



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de mayo de 2024

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A.
MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A.**

Presente

Ref.: Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A. – Solicitud de Consentimiento a los tenedores de las obligaciones negociables clase XXII garantizadas a una tasa de interés fija incremental del 13,25% con vencimiento en 2026 (las “Obligaciones Negociables”).

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds., en mi carácter de Responsable de Relaciones con el Mercado de Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A. (las “Sociedades”), con domicilio en Av. Leandro N. Alem 855, piso 14, Ciudad Autónoma de Buenos, en su carácter de co-emisoras de las Obligaciones Negociables, en relación con el prospecto de solicitud de consentimiento de fecha 10 de mayo de 2024 (el “Prospecto de Solicitud de Consentimiento”), publicado mediante hechos relevantes en la misma fecha (ID 3197848 y 3197840), a efectos de informar que en el día de la fecha las Sociedad han publicado una enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento, cuyos términos y condiciones se describen en la enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento que se adjunta al presente.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente,

Guillermo G. Brun
Responsable de Relaciones con el
Mercado de Generación Mediterránea
S.A.

Guillermo G. Brun
Responsable de Relaciones con el
Mercado de Central Térmica Roca
S.A.

Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A. complementan los términos del prospecto de solicitud de consentimiento para sus obligaciones negociables clase XXII garantizadas, denominadas y pagaderas en Dólares Estadounidenses, a una tasa de interés fija incremental del 13,250% con vencimiento en 2026 (CUSIP: Regla 144A: 36875K AE1, Regulación S: P46214 AD7) (ISIN: Regla 144A: US36875KAE10, Regulación S: USP46214AD78).

Generación Mediterránea S.A. (“GEMSA”) y Central Térmica Roca S.A. (“CTR” y, junto con GEMSA, las “Co-Emisoras”, las “Sociedades”, “nosotros”) anunciaron hoy, con respecto a su previamente anunciado prospecto de solicitud de consentimiento de fecha 10 de mayo de 2024 (el “Prospecto de Solicitud de Consentimiento”), que: (i) se extendió el plazo para que los Tenedores otorguen sus Consentimiento hasta las 17:00 horas, hora de la Ciudad de Nueva York, del 20 de mayo de 2024 (la “Fecha de Vencimiento”), (ii) el borrador acordado del Texto Ordenado del Contrato de Emisión, conforme fuera aprobado por el Grupo Ad Hoc, se adjunta al presente como Anexo A; y (iii) todas las descripciones relacionadas con las Modificaciones Propuestas, incluidas en el Prospecto de Solicitud de Consentimiento, se complementarán a partir de hoy mediante esta enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento y los términos del Texto Ordenado del Contrato de Emisión. Los términos en mayúsculas utilizados y no definidos aquí tendrán el significado que se les asigna en el Prospecto de Solicitud de Consentimiento.

Excepto lo enmendado y complementado por esta enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento, los términos del Prospecto de Solicitud de Consentimiento permanecen sin cambios, incluyendo, sin limitación, la Fecha de Entrada en Vigencia de la Modificación Permanente, la Fecha de Entrada en Vigencia de las Modificaciones Condicionales y la Fecha Límite, cada una según se define en el Prospecto de Solicitud de Consentimiento.

La Información y el Agente de Tabulación

Copias del borrador acordado del Texto Ordenado del Contrato de Fideicomiso podrán obtenerse a través de The Bank of New York Mellon, el agente de tabulación bajo el Prospecto de Solicitud de Consentimiento, llamando al +1 315-414-3349 o por email a CT_REORG_UNIT_INQUIRIES@bnymellon.com.

Limitación de responsabilidad

Esta enmienda debe ser leída en conjunto con el Prospecto de Solicitud de Consentimiento. Esta enmienda y el Prospecto de Solicitud de Consentimiento contienen información importante que debe ser leída cuidadosamente antes de decidir participar en la Solicitud de Consentimiento. Si algún beneficiario de las Obligaciones Negociables Existentes tiene alguna duda sobre la acción que debe tomar, se recomienda buscar asesoramiento, incluidas las posibles consecuencias legales, financieras, contables o fiscales, de su corredor de bolsa, gerente bancario, solicitante, asesor legal, contador, asesor financiero independiente autorizado u otro asesor financiero adecuado.

Ninguna de las Co-Emisoras, el Agente de Tabulación, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier persona que controle, o sea director, funcionario, empleado o agente de dichas personas, o cualquier afiliado de dichas personas, hace ninguna recomendación sobre si los tenedores de las obligaciones negociables deben otorgar Consentimientos de conformidad con el Prospecto de Solicitud de Consentimiento. Al tomar una decisión con respecto a la entrega de Consentimientos, todos los tenedores deben basarse en su propia revisión y examen de las Co-Emisoras y los términos de esta enmienda y la Solicitud de Consentimiento, incluyendo los méritos y riesgos involucrados.

La información contenida en esta enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento es exclusivamente nuestra responsabilidad. Esta enmienda y el Prospecto de Solicitud de Consentimiento no ha sido presentado ante, aprobado o revisado por la Comisión de Valores de los Estados Unidos (*U.S. Securities and Exchange Commission*, la “SEC”), la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”) ni ninguna otra comisión de valores nacional o local o autoridad regulatoria de ninguna jurisdicción, y ni la SEC, ni la CNV ni ninguna otra comisión de valores o autoridad regulatoria se ha expresado acerca de la precisión o suficiencia de esta enmienda y el Prospecto de Solicitud de Consentimiento. De conformidad con las leyes y normas aplicables de la República Argentina, una versión en español del Prospecto de Solicitud de Consentimiento, se presentó ante la CNV a fines informativos únicamente. Toda declaración en contrario podría ser ilegal y constituir un delito penal.

Esta enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento no constituye una oferta para vender o comprar o la solicitud de una oferta para vender o comprar valores en los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción donde sea ilegal hacer tal oferta o solicitud en virtud de las leyes de valores aplicables o leyes "*blue sky*".

La fecha de esta enmienda al Prospecto de Solicitud de Consentimiento es 17 de mayo de 2024.

Anexo A
Texto Ordenado del Contrato de Emisión
[*adjunto*]

**GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A. y
CENTRAL TÉRMICA ROCA S.A.
en carácter de Co-Emisoras**

**THE BANK OF NEW YORK MELLON
en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de Registro, Agente de
Transferencia y Agente de Pago**

**TMF Trust Company (Argentina) S.A.
en carácter de Agente de la Garantía y Fiduciario**

TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE EMISIÓN

De fecha [•] de mayo de 2024

**OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL
13,25% CON VENCIMIENTO EN 2026**

**OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL
12,50% CON VENCIMIENTO EN 2027**

ÍNDICE

Página

SECCIÓN I

DEFINICIONES E INCORPORACIÓN POR REFERENCIA

Artículo 1.1	Definiciones.....	4
Artículo 1.2	Reglas de Interpretación.....	49
Artículo 1.3	Identificación de las Obligaciones Negociables 2026.....	50

SECCIÓN II

LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 2.1	Forma y Fecha.....	51
Artículo 2.2	Firma y Autenticación.....	53
Artículo 2.3	Agentes de Registro, Agentes de Transferencia y Agentes de Pago.....	54
Artículo 2.4	Agentes de Pago en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables.....	55
Artículo 2.5	Números CUSIP, ISIN y Código Común.....	56
Artículo 2.6	Listados de Tenedores.....	56
Artículo 2.7	Disposiciones relativas a los Certificados Globales.....	56
Artículo 2.8	Leyendas.....	57
Artículo 2.9	Transferencia y Canje.....	57
Artículo 2.10	Mutilación, Destrucción, Pérdida o Robo de Obligaciones Negociables.....	63
Artículo 2.11	Obligaciones Negociables Provisorias.....	64
Artículo 2.12	Cancelación.....	64
Artículo 2.13	Intereses en Mora.....	65

Artículo 2.14	Obligaciones Negociables Adicionales.....	65
Artículo 2.15	Compras en el Mercado Abierto.....	66

SECCIÓN III

COMPROMISOS

Artículo 3.1	Pago de las Obligaciones Negociables.....	66
Artículo 3.2	Mantenimiento de Oficina o Agencia.....	67
Artículo 3.3	Personería Jurídica.....	68
Artículo 3.4	Pago de Impuestos.....	68
Artículo 3.5	Instrumentos y Actos Adicionales.....	68
Artículo 3.6	Renuncia a Leyes en materia de Usura, Suspensión o Prórroga.....	69
Artículo 3.7	Cambio de Control.....	69
Artículo 3.8	Limitación de Endeudamiento Adicional.....	71
Artículo 3.9	Limitación a Pagos Restringidos.....	75
Artículo 3.10	Limitación a la Venta de Activos.....	77
Artículo 3.11	Limitación a la Designación de Subsidiarias No Restringidas y Subsidiarias para la Financiación del Proyecto.....	80
Artículo 3.12	Limitación al Dividendo y Otros Pagos Restringidos que Afectan a las Subsidiarias Restringidas.....	82
Artículo 3.13	Limitación a la Constitución de Gravámenes.....	84
Artículo 3.14	Limitación a Transacciones con Partes Relacionadas.....	84
Artículo 3.15	Desarrollo de Actividades Comerciales.....	86
Artículo 3.16	Informes a los Tenedores.....	86

Artículo 3.17	Pago de Montos Adicionales.....	87
Artículo 3.18	Limitación a las Operaciones de Venta y Posterior Arrendamiento [<i>Operaciones de Venta con Cláusula de Arrendamiento</i>].....	91
Artículo 3.19	Mantenimiento de Prioridad.....	91
Artículo 3.20	EBITDA Consolidado Mínimo.....	92
Artículo 3.21	Certificados de Cumplimiento.....	92
Artículo 3.22	Colateral.....	92
Artículo 3.23	Acreedor Más Favorecido.....	94
Artículo 3.24	Derechos Cedidos bajo los CCEE Cedidos.....	95
Artículo 3.25	Uso de los fondos.....	96
SECCIÓN IV		
LIMITACIÓN A LA REALIZACIÓN DE FUSIONES, CONSOLIDACIONES Y VENTAS DE ACTIVOS		
Artículo 4.1	Fusión, Consolidación y Venta de Activos.....	96
SECCIÓN V		
RESCATE DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES		
Artículo 5.1	Rescate.....	98
Artículo 5.2	Opción de Rescate.....	98
Artículo 5.3	Notificación de Rescate.....	98
Artículo 5.4	Selección de Obligaciones Negociables para Rescate Parcial.....	99
Artículo 5.5	Depósito del Precio de Rescate.....	100
Artículo 5.6	Obligaciones Negociables a Pagar en la Fecha de Rescate.....	100
Artículo 5.7	Porciones No Rescatadas de Obligaciones Negociables objeto de Rescate Parcial.....	101

SECCIÓN VI

INCUMPLIMIENTOS Y RECURSOS

Artículo 6.1	Supuestos	de	Incumplimiento
.....
101			
Artículo 6.2	Aceleración.....		103
Artículo 6.3	Otros Remedios.....		104
Artículo 6.4	Dispensa	de	Incumplimientos
Pasados.....
107			
Artículo 6.5	Control de los Tenedores.....		107
Artículo 6.6	Limitación con respecto a Acciones Judiciales.....		108
Artículo 6.7	Derecho	de	los
Tenedores			
a			
Recibir			
Pagos.....
108			
Artículo 6.8	Acción	de	Cobro
del			
Fiduciario			
de			
las			
Obligaciones			
Negociables.....
109			
Artículo 6.9	Fiduciario	Autorizado	a
Solicitar			
Verificación			
de			
Créditos,			
etc.....
109			
Artículo 6.10	Compromiso con respecto a Costos.....		110
Artículo 6.11	Orden de Prioridad.....		110

SECCIÓN VII

EL FIDUCIARIO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 7.1	Deberes	del	Fiduciario	de	las	Obligaciones
Negociables.....
113						
Artículo 7.2	Derechos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.....					115
Artículo 7.3	Derechos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en su Carácter Particular.....					118
Artículo 7.4	Cláusula		Exonerativa			de
Responsabilidad.....
118						
Artículo 7.5	Notificación de Incumplimiento.....					119
Artículo 7.6	Remuneración e Indemnidad.....					119

Artículo 7.7 Reemplazo del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.....120

Artículo 7.8 Fiduciario Sucesor en caso de Fusión.....122

Artículo 7.9 Elegibilidad.....122

SECCIÓN VIII

CANCELACIÓN. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE EMISIÓN.

Artículo 8.1 Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos.....122

Artículo 8.2 Condiciones para la Cancelación.....123

Artículo 8.3 Aplicación de los Fondos Fideicomitidos.....125

Artículo 8.4 Pago a las Co-Emisoras.....125

Artículo 8.5 Indemnidad por Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos.....126

Artículo 8.6 Restablecimiento.....126

Artículo 8.7 Cumplimiento.....126

SECCIÓN IX

REFORMAS

Artículo 9.1 Asambleas de Tenedores de las Obligaciones Negociables.....127

Artículo 9.2 Sin el Consentimiento de los Tenedores.....130

Artículo 9.3 Con el Consentimiento de los Tenedores.....131

Artículo 9.4 Revocación y Efecto de Consentimientos y Renuncias.....133

Artículo 9.5 Anotación en o Canje de Obligaciones Negociables.....134

Artículo 9.6 Enmiendas y Suplementos con la Firma del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.....	134
---	-----

Artículo 9.7 Cálculos y Determinaciones con respecto a los consentimientos.....	134
---	-----

SECCIÓN X

GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 10.1 Garantías Futuras de las Obligaciones Negociables.....	135
--	-----

Artículo 10.2 Limitación de Responsabilidad; Rescisión, Liberación y Cancelación.....	137
---	-----

Artículo 10.3 Derecho de Contribución.....	138
--	-----

Artículo 10.4 Ausencia de Subrogación.....	138
--	-----

Artículo 10.5 Garantías de Obligaciones Negociables de Subsidiaria Significativa; Garantías de Obligaciones Negociables Requeridas.....	139
---	-----

SECCIÓN XI

COLATERAL

Artículo 11.1 Colateral.....	140
------------------------------	-----

Artículo 11.2 Documentos del Colateral; Designación de Agentes.....	140
---	-----

Artículo 11.3 Contrato de Fideicomiso en Garantía.....	141
--	-----

Artículo 11.4 Otras Disposiciones relativas al Colateral.....	142
---	-----

Artículo 11.5 Liberación del Colateral.....	144
---	-----

Artículo 11.6 Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de la Garantía, Representante del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en la Argentina y Fiduciario.....	145
---	-----

SECCIÓN XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12.1 Notificaciones.....	146
-----------------------------------	-----

Artículo 12.2 Certificado y Opinión con respecto a Condiciones Precedentes.....	148
Artículo 12.3 Contenido del Certificado de Directivos u Opinión Legal.....	149
Artículo 12.4 Declaraciones de la Sociedad.....	149
Artículo 12.5 Normas del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes.....	149
Artículo 12.6 Feriados Nacionales.....	149
Artículo 12.7 Ley Aplicable, etc.	149
Artículo 12.8 Ausencia de Recursos contra Terceros.....	152
Artículo 12.9 Sucesores.....	152
Artículo 12.10 Duplicados y Ejemplares Originales.....	152
Artículo Divisibilidad.....	12.11 152
Artículo 12.12 Moneda de Cumplimiento.....	152
Artículo 12.13 Oficina de Control de Activos Extranjeros [<i>Office of Foreign Assets Control</i> u “OFAC”]	154
Artículo 12.14 Índice; Encabezados.....	155
Artículo 12.15 Acuerdo y Reconocimiento con respecto al Ejercicio de la Facultad de Fianza....	155
Artículo 12.16 Efecto del Texto Ordenado.....	156
<u>ANEXO A-1</u> Modelo de Obligación Negociable 2026	
<u>ANEXO A-2</u> Modelo de Obligación Negociable 2027	
<u>ANEXO B</u> Modelo de Certificado de Transferencia a Comprador Institucional Calificado	
<u>ANEXO C</u> Modelo de Certificado de Transferencia según la Regulación S	
<u>ANEXO D</u> Modelo de Certificado de Transferencia según la Norma 144	

TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE EMISIÓN de fecha [●] de mayo de 2024 suscripto entre Generación Mediterránea S.A., una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 14, Buenos Aires, Argentina, constituida el 25 de enero de 1993 e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 28 de enero de 1993, bajo el N° 644, libro 122, volumen “A” de Sociedades Anónimas (originalmente bajo la razón social “Enron Energy Investments S.A.”), por un plazo de 99 años desde la fecha de inscripción, en carácter de co-emisora (“GEMSA”) y Central Térmica Roca S.A., una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 14, Buenos Aires, Argentina, constituida el 8 de julio de 2011 e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 26 de julio de 2011, bajo el N° 14.827, libro 55 de Sociedades Anónimas, por un plazo de 99 años desde la fecha de inscripción, en carácter de co-emisora (“CTR” y junto con GEMSA, las “Co-Emisoras,” y cada una, una “Emisora”), The Bank of New York Mellon, una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, autorizada a ejercer la actividad bancaria, en carácter de fiduciario de las Obligaciones Negociables (el “Fiduciario de las Obligaciones Negociables”), agente de registro (en tal carácter, el “Agente de Registro”), agente de transferencia y agente de pago, y TMF Trust Company (Argentina) S.A., en carácter de Agente de la Garantía (según se define más adelante) y Fiduciario (según se define más adelante).

CONSIDERANDO

QUE, las Co-Emisoras y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario suscribieron y otorgaron el Contrato de Emisión de fecha 26 de julio de 2023 (conforme fuera modificado por la primera enmienda al Contrato de Emisión de fecha [●] de mayo de 2024, el “Contrato de Emisión Original”), en virtud del cual las Co-Emisoras emitieron las Obligaciones Negociables 2026 (conforme se define más adelante).

QUE, mediante resolución del Directorio de cada Emisora de fecha 7 de julio de 2023 y resolución del Directorio de GEMSA de fecha 14 de julio de 2023, las Co-Emisoras autorizaron debidamente la celebración del Contrato de Emisión Original y la emisión de Obligaciones Negociables 2026 bajo el Programa (según se define más adelante) por un valor nominal total de hasta US\$ 75.000.000;

QUE, el Artículo 9.3 del Contrato de Emisión Original dispone que las modificaciones y enmiendas al Contrato de Emisión Original y a las Obligaciones Negociables 2026 con respecto a lo que dispone dicho Artículo 9.3 pueden realizarse con el consentimiento del 85% de los Tenedores (según se define más adelante) del capital total En Circulación (según se define en el Contrato de Emisión Original) de las Obligaciones Negociables 2026, emitidas bajo el Contrato de Emisión Original;

QUE, de conformidad con los términos y condiciones de la declaración de solicitud de consentimiento de fecha 10 de mayo de 2024 (conforme fue enmendada el 16 de mayo de 2024 y conforme fuera modificada, enmendada o suplementada posteriormente, la “Declaración de Solicitud de Consentimiento”), las Co-Emisoras han solicitado, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Emisión Original, el

consentimiento de los Tenedores de, al menos, el 85% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación para reformar y reordenar el Contrato de Emisión Original y enmendar las Obligaciones Negociables 2026 a fin de (i) identificar las Obligaciones Negociables Garantizadas a una tasa de interés del 13,25% con vencimiento en 2026 emitidas bajo el Contrato de Emisión Original como las “Obligaciones Negociables 2026” (ii) autorizar la emisión de las Obligaciones Negociables 2027 (según se define más adelante), (iii) aumentar el Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables (según se define más adelante), (iv) permitir que las Obligaciones Negociables 2026 y las Obligaciones Negociables 2027 estén igual y proporcionalmente garantizadas por el Colateral (según se define más adelante), salvo lo dispuesto en el presente, (v) modificar las disposiciones del Artículo 3.22 del Contrato de Emisión Original, y las disposiciones del Colateral del Contrato de Emisión Original, (vi) modificar las disposiciones del Contrato de Emisión Original relativas a la ejecución del Colateral tras un Supuesto de Incumplimiento; (vii) modificar las disposiciones de votación y enmienda del Contrato de Emisión Original según lo establecido en el presente y (viii) realizar otros cambios conforme al Contrato de Emisión Original y a los certificados que evidencian las Obligaciones Negociables 2026 y los Documentos del Colateral como se describen en el presente y en los mismos, y todo ello según lo contemplado en el presente y en los mismos;

QUE, conforme se evidencia en el Certificado de Directivos (según se define en el Contrato de Emisión Original) de las Co-Emisoras entregado al Fiduciario por las Co-Emisoras en la fecha del presente, los Tenedores (según se define en el Contrato de Emisión Original) del [●]% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación han consentido el texto ordenado del Contrato de Emisión Original de conformidad con el Contrato de Emisión Original y la Ley de Obligaciones Negociables, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9.3 del Contrato de Emisión Original.

QUE, mediante resolución del Directorio de cada Emisora de fecha [●] de [●] de 2024, las Co-Emisoras autorizaron oportunamente la enmienda y reordenamiento del Contrato de Emisión Original, la firma del presente Contrato de Emisión y la emisión de las Obligaciones Negociables 2027 bajo el Programa (según se define más adelante) por un valor nominal total de hasta US\$ [●].

QUE, las Obligaciones Negociables 2026 constituyen obligaciones negociables simples no convertibles en acciones de conformidad con la Ley de Obligaciones Negociables (según se define más adelante), gozan de los beneficios y están sujetas a los requisitos de procedimiento allí establecidos, y fueron emitidas y colocadas de conformidad con dicha ley, la Ley de Mercado de Capitales (según se define más adelante) y las normas de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) (según se define más adelante), y cualesquiera otras leyes y reglamentaciones argentinas aplicables;

QUE, las Obligaciones Negociables 2027 constituirán obligaciones negociables simples no convertibles en acciones de conformidad con la Ley de Obligaciones Negociables, gozarán de los beneficios y estarán sujetas a los requisitos de procedimiento allí establecidos, y serán emitidas y colocadas de conformidad con dicha ley, la Ley de Mercado de Capitales y las normas de la CNV, y cualesquiera otras leyes y reglamentaciones argentinas aplicables;

QUE las Co-Emisoras son sociedades argentinas dedicadas a la generación de energía eléctrica en la Argentina. [Al 31 de marzo de 2024, (i) el capital social de GEMSA y de CTR ascendía a US\$ [●] y US\$ [●] respectivamente; (ii) el patrimonio neto de GEMSA y de CTR ascendía a aproximadamente US\$ [●] y US\$ [●], respectivamente; (iii) la deuda garantizada de GEMSA y de CTR ascendía a US\$ [●] y US\$ [●], respectivamente; y (iv) la deuda no garantizada de GEMSA y de CTR ascendía a US\$ [●] y US\$ [●], respectivamente];

QUE, las Obligaciones Negociables 2026 fueron emitidas, y las Obligaciones Negociables 2027 se emitirán bajo el programa global de co-emisión de obligaciones negociables por US\$ 1.000 millones (el “Programa”). El Programa fue autorizado por resolución de la asamblea de accionistas de cada Emisora de fecha 8 de agosto de 2017 y aprobado por la CNV mediante Resolución N° RESFC-2017-18947-APN-DIR#CNV de fecha 26 de septiembre de 2017. La ampliación del Programa a US\$ 300 millones fue autorizada por resolución de la asamblea de accionistas de cada Emisora de fecha 4 de febrero de 2019 y aprobada por la CNV mediante Resolución N° RESFC-2019-2011-APN-DIR#CNV. La ampliación del programa a US\$ 700 millones fue autorizada por resolución de la asamblea de accionistas de cada Emisora de fecha 5 de agosto de 2020 y aprobada por la CNV mediante Resolución N° DI-2020-43-APN-GE#CNV. La enmienda de ciertos términos y condiciones del Programa fue autorizada por resolución del Directorio de cada Emisora de fecha 19 de febrero de 2021 y aprobada por la CNV mediante Resolución N° DI-2021-3-APN-GE#CNV. La extensión del plazo del Programa y la enmienda de ciertos términos y condiciones fueron autorizadas por resolución de la asamblea de accionistas de cada Emisora de fecha 19 de abril de 2022 y aprobadas por la CNV mediante Resolución N° DI-2022-28-APN-GE#CNV. La ampliación del Programa a US\$ 1.000 millones fue autorizada por resolución de la asamblea de accionistas de cada Emisora de fecha 16 de mayo de 2023 y por resolución del Directorio de fecha 22 de mayo de 2023 y aprobada por la CNV mediante Resolución N° DI-2023-31-APN-GE#CNV. La enmienda a ciertos términos y condiciones del Programa fue autorizada por resolución del Directorio de cada una de las Co-Emisoras el 17 de enero de 2024 y aprobada por la CNV conforme a la Resolución N° DI-2024-11-APN-GE#CNV. La emisión de las Obligaciones Negociables 2026 fue autorizada por resolución del Directorio de cada una de las Co-Emisoras el 7 de julio de 2023 y por resolución del Directorio de GEMSA el 14 de julio de 2023. La emisión de las Obligaciones Negociables 2027 fue autorizada por resolución del Directorio de cada una de las Co-Emisoras el [●] de [●] de 2024;

QUE, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables, las obligaciones de las Co-Emisoras bajo el presente y las Obligaciones Negociables estarán igual y proporcionalmente garantizadas por el Colateral (excepto que el presente disponga lo contrario);

QUE, las Co-Emisoras han entregado al Fiduciario los certificados y las opiniones legales descriptas en el Artículo 9.6 y el Artículo 12.2 del Contrato de Emisión Original:

QUE, todos los demás actos y procedimientos requeridos por la ley y por el Contrato de Emisión Original que sean necesarios para autorizar la ejecución y celebración del presente Contrato de Emisión y para hacer de este Contrato de Emisión un acuerdo válido y vinculante para los efectos expresados en el mismo, de conformidad con sus términos, han sido debidamente cumplidos o han sido debidamente hechos o realizados; y

Que, de conformidad con el Artículo 9.3 del Contrato de Emisión Original, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Fiduciario y el Agente de la Garantía están autorizados a modificar y reordenar el Contrato de Emisión Original y los certificados representativos de las Obligaciones Negociables 2026, modificar los Documentos del Colateral conforme lo establecido en el presente y en los mismos y a suscribir y otorgar el presente Contrato de Emisión.

POR TODO LO EXPUESTO, cada una de las partes conviene lo siguiente, en beneficio de las demás partes y de los Tenedores (según se define más adelante) de cada Serie (según se define más adelante) de Obligaciones Negociables:

SECCIÓN I

DEFINICIONES E INCORPORACIÓN POR REFERENCIA

Artículo 1.1. Definiciones. A menos que el contexto exija otra cosa, los términos definidos en la presente Artículo 1.1 tendrán, a todos los efectos de este Contrato de Emisión, el significado que se les asigna a continuación:

"Obligaciones Negociables 2026" significa las obligaciones negociables garantizadas a una tasa de interés del 13,25% con vencimiento en 2026 de las Co-Emisoras, emitidas bajo este Contrato de Emisión, incluido el valor nominal total de US\$74.999.000 de las Obligaciones Negociables garantizadas a una tasa de interés del 13,25% con vencimiento en 2026 emitidas en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, cualesquiera Obligaciones Negociables 2026 Adicionales y cualesquiera Obligaciones Negociables garantizadas a una tasa de interés del 13,25% con vencimiento en 2026 que se emitan en su reemplazo de conformidad con este Contrato de Emisión.

"Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026" significa el 26 de julio de 2023.

"Obligaciones Negociables 2027" significa las obligaciones negociables garantizadas a una tasa de interés del 12,50% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras, emitidas bajo este Contrato de Emisión, incluido el valor nominal total de [●] de las Obligaciones Negociables garantizadas a una tasa de interés del 12,50% con vencimiento en 2027 emitidas en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, cualesquiera Obligaciones Negociables 2027 Adicionales y cualesquiera Obligaciones Negociables garantizadas a una tasa de interés del 12,50% con vencimiento en 2027 que se emitan en su reemplazo de conformidad con este Contrato de Emisión.

"Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027" significa [●] de [●] de 2024.

"Deuda Adquirida" significa la Deuda de una Persona o cualquiera de sus Subsidiarias Contraída y pendiente de pago en o antes de la fecha en que dicha Persona se convierte en una Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o se fusiona o consolida con GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), excepto por aquella Deuda Contraída como

contraprestación de la transacción o serie de transacciones relacionadas de conformidad con la cual dicha Persona se fusiona o consolida con GEMSA o una Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), o a efectos de proporcionar, en todo o en parte, los fondos o apoyo crediticio utilizado para la consumación de tal transacción o serie de transacciones relacionadas o con dicho objeto. Dicha Deuda se entenderá como incurrida al momento en que dicha Persona se convierta en un Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o al momento en el cual se fusione o consolide con GEMSA o la Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) en cuestión o bien al momento en el cual se asume dicha Deuda en relación con la adquisición de activos por parte de dicha Persona.

“Montos Adicionales” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.17(b).

“Monto Remanente Disponible”: tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.1(g)

“Obligaciones Negociables 2026 Adicionales” significa las obligaciones negociables garantizadas a una tasa de interés del 13,25% con vencimiento en 2026 de las Co-Emisoras, emitidas con posterioridad a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 de conformidad con el Artículo 2.14, según lo indicado en las Resoluciones del Directorio relativas a las Obligaciones Negociables Adicionales o en el Suplemento al Contrato de Emisión relativo a Obligaciones Negociables Adicionales.

“Obligaciones Negociables 2027 Adicionales” significa las obligaciones negociables garantizadas a una tasa de interés del 12,50% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras, emitidas con posterioridad a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, de conformidad con el Artículo 2.14, según lo indicado en las Resoluciones de Directorio relativas a las Obligaciones Negociables Adicionales o en el Suplemento al Contrato de Emisión relative a las Obligaciones Negociables Adicionales.

“Obligaciones Negociables Adicionales” significa las Obligaciones Negociables 2026 Adicionales y/o las Obligaciones Negociables 2027 Adicionales, según corresponda.

“Resolución del Directorio por las Obligaciones Negociables Adicionales” significa las Resoluciones de Directorio debidamente adoptadas por los Directorios de cada una de las Emisoras que aprueben la emisión de Obligaciones Negociables Adicionales de una Serie y hayan sido remitidas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables en un Certificado de Directivos por cada una de las Emisoras.

“Suplemento al Contrato de Emisión relativo a Obligaciones Negociables Adicionales” significa un suplemento a este Contrato de Emisión debidamente suscrito y otorgado por las Co-Emisoras y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en virtud de la Sección IX, en el que se dispone la emisión de Obligaciones Negociables Adicionales de una Serie.

“Disposiciones Adicionales” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.23.

“Afiliada” significa, respecto de cualquier Persona en particular, cualquier otra Persona que, directa o indirectamente a través de uno o varios intermediarios, controle a dicha Persona, sea controlada por ella o se encuentre bajo control conjunto de otro. El término “control” significa la posesión, ya sea directa o indirecta, de la facultad de administrar o dirigir la administración y las políticas de una Persona, ya sea a través de la titularidad de títulos valores con derecho de voto, por contrato o de otro modo. A los efectos de la presente definición, los términos “controlante”, “controlada por” y “bajo el control conjunto de” tendrán significados correlativos.

“Operaciones con Afiliadas” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.14(a).

“Agentes Miembros” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.7(b).

“Agentes” significa cualquier Agente de Autenticación, Agente de Pago, Agente de Transferencia, Agente de Registro, Custodio de Obligaciones Negociables, Agente de la Garantía, Fiduciario, u otro agente designado por las Co-Emisoras de conformidad con los términos del presente.

“Argentina” significa la República Argentina.

“Ley de Mercado de Capitales” significa la Ley número 26.831.

“Código Civil y Comercial de la Nación” significa la Ley número 26.994, y modificatorias.

“Agente de la Garantía” significa, inicialmente, TMF Trust Company (Argentina) S.A., designado agente de la garantía en virtud del artículo 142 de la Ley de Financiamiento Productivo, para actuar en beneficio de las Partes Garantizadas, hasta que se designe un Agente de la Garantía sucesor con respecto a la Garantía bajo los Documentos del Colateral de conformidad con las disposiciones aplicables de este Contrato de Emisión, y posteriormente “Agente de la Garantía” significará o incluirá a cada Persona que en ese momento sea un Agente de la Garantía bajo el presente.

“Ley General de Sociedades” significa la Ley número 19.550, y modificatorias.

“Ley de Financiamiento Productivo” significa la Ley No. 27.440 de Financiamiento Productivo, sus modificatorias y complementarias.

“Prendas con Registro” significa (a) la Prenda con Registro Maranzana, (b) la Prenda con Registro Independencia, y (c) previo a la satisfacción y cumplimiento de este Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 de acuerdo con la Sección VIII, asumiendo que no se haya producido ni continúe produciéndose al momento de la satisfacción y cumplimiento, un Supuesto de Incumplimiento, la Prenda con Registro Frías; no obstante, tras la ejecución de la Prenda con Registro Ezeiza de conformidad con el Artículo 3.22(b)(3) y la liberación de la Prenda con Registro Independencia de conformidad con el Artículo 3.22(c)(i), el término “Prendas con Registro” significará (a) la Prenda con Registro Maranzana, (b) la Prenda con Registro Ezeiza, y (c) previo a la satisfacción y cumplimiento de

este Contrato de Emisión respecto de las Obligaciones Negociables 2026 de acuerdo con la Sección VIII, asumiendo que no se haya producido ni continúe produciéndose al momento de la satisfacción y cumplimiento un Supuesto de Incumplimiento, la Prenda con Registro Frías.

“Ley de Obligaciones Negociables” significa la Ley N° 23.576 de obligaciones negociables de la Argentina, y modificatorias.

“Activos Arroyo Seco” significa (i) el CCEE Arroyo Seco, (ii) todos y cada uno de los activos presentes y futuros adquiridos o por adquirir en virtud de, y cualquier derechos en el marco de, los siguientes contratos (w) acuerdo con Siemens Energy AB (antes Siemens Industrial Turbomachinery AB) Evidenciado por la “Carta Oferta Nro. A-2/2017” emitida por Siemens el 9 de agosto de 2017 y aceptada por GEMSA (antes Generación Centro S.A.) en dicha fecha, para la adquisición de dos turbinas de gas Siemens SGT-800; (x) acuerdo con Siemens Ltda. evidenciado por la “Carta Oferta Nro. 01/2018” emitida por Siemens el 26 de marzo de 2018 y aceptada por GEMSA (antes Generación Centro S.A.) en dicha fecha, para la adquisición de una turbina de vapor Siemens SST-300; (y) acuerdo con Vogt Power International Inc. evidenciado por la “Carta Oferta Nro. 01/2018” emitida por GEMSA (antes Generación Centro S.A.) el 12 de enero de 2018, y aceptada por Vogt Power International Inc. en dicha fecha, para la adquisición de dos calderas de recuperación de calor de VOGT; y (z) los activos auxiliares de los equipos, descriptos en los incisos (w), (x) y (y), y (iii) la propiedad, el título o el derecho de uso de los bienes inmuebles ubicados en Arroyo Seco, Santa Fe, Argentina, donde está o estará ubicada la Central Eléctrica de Arroyo Seco, de acuerdo con el contrato de derecho de usufructo celebrado en fecha 31 de mayo de 2018 entre GEMSA (antes Generación Centro S.A.) y Louis Dreyfus Co.

“Central Eléctrica Arroyo Seco” significa una central eléctrica de cogeneración a construirse en Arroyo Seco, Santa Fe, Argentina.

“CCEE Arroyo Seco” significa el contrato de compraventa de energía adjudicado el 25 de septiembre de 2017, ejecutado el 28 de noviembre de 2017, según fuera modificado o complementado oportunamente, en virtud del cual GEMSA fue adjudicada por CAMMESA en un procedimiento de licitación pública hasta 100 MW de capacidad adicional comprometida bajo el marco regulatorio de la Resolución SEE 287/2017 con relación a la Central Eléctrica de Arroyo Seco.

“Proyecto Arroyo Seco” significa la construcción, desarrollo, ingeniería, compras, instalación, mantenimiento y explotación de la Central Eléctrica Arroyo Seco, que comprende el desarrollo del emplazamiento, la construcción de las instalaciones y la infraestructura vinculada, la compra, el montaje y la instalación de los equipos necesarios, así como cualquier empresa auxiliar relacionada con los mismos.

“Deuda del Proyecto Arroyo Seco” significa cualquier Deuda incurrida o en el que podría incurrirse con el propósito de financiar el Proyecto Arroyo Seco y cualquier renovación, enmienda, refinanciación o sustitución del mismo (incluido cualquier pago de intereses capitalizados del mismo).

“Subsidiaria Arroyo Seco” significa GELI siempre que (i) sea la propietaria, arrendadora y/u operadora de la Central Eléctrica de Arroyo Seco, (ii) si se incurre en cualquier Deuda del Proyecto Arroyo Seco, sea la obligada con respecto a dicha Deuda del Proyecto Arroyo Seco, y (iii) desarrolle, opere o construya la Central Eléctrica de Arroyo Seco.

“Venta de Activos” significa toda venta, disposición, emisión, transferencia, transmisión, arrendamiento (a excepción de arrendamientos operativos celebrados en el curso ordinario de negocios), cesión o cualquier otro tipo de transferencia (cada una de ellas, un “acto de disposición”) por parte de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, en todos los casos ya sea en forma directa o indirecta, de cualquiera de los siguientes activos, a saber:

- (a) Acciones de GEMSA o una Subsidiaria Restringida (que no sean acciones calificadas de los directores o acciones que la legislación aplicable imponga que deban ser titularidad de una Persona que no sea GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida); o
- (b) bienes o activos (salvo efectivo, Equivalentes de Efectivo o Acciones) de GEMSA y cualquier Subsidiaria Restringida, que no forme parte del curso ordinario de los negocios de GEMSA o las Subsidiarias Restringidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los siguientes conceptos no se considerarán contemplados dentro del alcance de cualquier Venta de Activos:

- (1) la disposición de todos o sustancialmente todos los activos de GEMSA y cualquier Subsidiaria Restringida conforme estuviera permitido en la Sección IV;
- (2) cualquier operación o serie de operaciones vinculadas que involucren activos cuyo Valor Justo de Mercado no supere los U\$S5 millones (o su equivalente en otras monedas);
- (3) la venta, arrendamiento, subarrendamiento, otorgamiento de licencias y sub-licencias, la entrega, transmisión o cualquier otro acto de disposición de bienes inmuebles, bienes de capital o maquinarias, existencias, derechos de explotación imprescriptible, cuentas por cobrar o cualquier otro activo en el curso ordinario de los negocios;
- (4) a los efectos del Artículo 3.10, la realización de un Pago Restringido permitido bajo el Artículo 3.9 y cualquier Inversión Permitida;
- (5) cualquier disposición a GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (a excepción de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), incluida cualquier Persona que sea o se convierta en Subsidiaria Restringida (a excepción de cualquier Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) inmediatamente con posterioridad a dicho acto de disposición;
- (6) cualquier disposición a favor de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos por parte de cualquier otra Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, incluida toda Persona que sea o se convierta en Subsidiaria para la Financiación de Proyectos inmediatamente con posterioridad a dicho acto de disposición;
- (7) cualquier disposición de Acciones de una Subsidiaria No Restringida;

(8) la venta o disposición de efectivo o Equivalentes de Efectivo;

(9) la disposición de cuentas por cobrar y activos vinculados o intereses relativos a un acuerdo transaccional, liquidación o cobro de tales conceptos en el curso ordinario de los negocios o en el marco de un proceso concursal o similar, exclusive de acuerdos de factorización u otros de naturaleza;

(10) las disposiciones consideradas referentes a la constitución de cualquier Gravamen en la medida en que estuviese permitido, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3.13;

(11) toda emisión de Acciones Descalificadas que de otro modo estuviera permitido en el Artículo 3.18;

(12) la venta, arrendamiento, transferencia u otro modo de disposición de activos en una Operación de Venta y Posterior Arrendamiento en la medida en que se encontrara autorizada de conformidad con el compromiso previsto en el Artículo 3.18;

(13) ejecución de los activos relacionados con los Gravámenes permitidos en virtud de los Documentos de la Transacción; y

(14) el acuerdo transaccional, liberación, desestimación o abandono de cualquier acción legal o reclamo judicial planteado contra cualquier Persona.

“Oferta de Venta de Activos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 3.10(b).

“Operación de Venta de Activos” significa cualquier Venta de Activos e, independientemente de si constituya o no una Venta de Activos, (1) cualquier venta o cualquier otro acto de disposición de Acciones; (2) cualquier Designación respecto de una Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos; y (3) cualquier venta o acto de disposición de bienes o activos no contemplados dentro de la definición de Venta de Activos.

“CCEE Cedidos” significa (i) el CCEE Ezeiza 1, (ii) el CCEE Ezeiza 2, (iii) el CCEE Independencia 2, (iv) previo a la satisfacción y cumplimiento de este Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, de conformidad con la Sección VIII (asumiendo que no se haya producido ni continúe produciéndose un Supuesto de Incumplimiento al momento de la satisfacción y cumplimiento) el CCEE Independencia 1.

“Deuda Atribuible” significa, respecto de una Operación de Venta y Posterior Arrendamiento y al momento de su determinación, el valor actual (descontado a la tasa de interés implícita en la Operación de Venta y Posterior Arrendamiento correspondiente) de la totalidad de las obligaciones del arrendatario por el pago de los alquileres durante el plazo restante del arrendamiento incluido en dicha Operación de Venta y Posterior Arrendamiento (incluyendo cualquier plazo por el que se haya extendido dicho arrendamiento), determinado de conformidad con las NIIF. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dicha Operación de Venta y Posterior Arrendamiento resultare en una Obligación Capitalizada de Arrendamiento Financiero, el monto

de la Deuda representado por ella será determinado de conformidad con la definición de “Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero”.

“Agente de Autenticación” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.2(d)

“Directivos Autorizados” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 12.1(f).

“Deuda Autorizada de Proveedores” significa la Deuda derivada de los acuerdos que prevén la adquisición de activos industriales, turbinas de vapor, calderas y otra maquinaria y equipos que se ubicarán en la Central Eléctrica de Arroyo Seco, la Central Térmica de Ezeiza y la Central Térmica de Maranzana.

“Ley de Concursos y Quiebras” significa: (a) el Título 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de 1978, según fuera modificada, o cualquier ley federal o estatal similar de los Estados Unidos relacionada sustancialmente con la quiebra, la insolvencia, la administración judicial, la liquidación o la asistencia de los deudores, (b) la ley de quiebras en Argentina (Ley N° 24.522, según fuera modificada), o (c) cualquier ley sustancialmente similar de cualquier jurisdicción para la asistencia de los deudores.

“Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras” significa:

(a) que cualquier Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida de GEMSA que sea o podría ser una Subsidiaria Significativa, o un grupo de Subsidiarias Restringidas que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa de GEMSA, de conformidad con o bajo o en el sentido de cualquier Ley de Concursos y Quiebras:

- (1) inicie un caso o un procedimiento voluntario;
- (2) consiente en que se dicte una Orden de Quiebra en un caso o procedimiento involuntario o consiente en que se inicie cualquier caso contra ella (o aquellos);
- (3) consiente el nombramiento de un depositario, síndico, liquidador, fideicomisario, secuestrador o funcionario similar de ella (o ellos) para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes;
- (4) realiza una cesión general en beneficio de sus acreedores;
- (5) presenta una respuesta o un consentimiento solicitando la reorganización o una compensación;
- (6) admite por escrito su incapacidad para pagar sus deudas en general; o
- (7) consiente la presentación de una solicitud de quiebra, concurso preventivo o quiebra;

(b) que un tribunal de jurisdicción competente en cualquier caso o procedimiento involuntario dicte una Orden de Quiebra contra cualquier Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida de GEMSA que sea o podría ser una Subsidiaria Significativa, o un grupo de Subsidiarias Restringidas que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa de GEMSA, o de la totalidad o de una parte sustancial de los bienes de cualquier Co-Emisora o de cualquier Subsidiaria Restringida que sea o podría ser una Subsidiaria Significativa de GEMSA, o un grupo de Subsidiarias Restringidas que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa de GEMSA, y dicha Orden de Quiebra permanezca sin suspensión y en vigor durante 90 días consecutivos; o

(c) que se nombre extrajudicialmente un depositario, síndico, liquidador, fideicomisario, secuestrador o funcionario similar con respecto a cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida que sea o podría ser una Subsidiaria Significativa de GEMSA, o un grupo de Subsidiarias Restringidas que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa de GEMSA, o con respecto a la totalidad o a una parte sustancial de los activos o propiedades de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria Restringida que sea o pudiera ser una Subsidiaria Significativa de GEMSA, o un grupo de Subsidiarias Restringidas que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa de GEMSA.

“Orden de Quiebra” significa cualquier resolución judicial dictada en un procedimiento de conformidad con la Ley de Concursos y Quiebras o en el sentido de la misma, que contenga una declaración de quiebra, insolvencia, concurso preventivo o quiebra, o que disponga la liquidación, administración judicial, liquidación, disolución, suspensión de pagos, reorganización o procedimientos similares, o que nombre a un depositario de un deudor o de la totalidad o de una parte sustancial de los bienes de un deudor, o que disponga la suspensión, el acuerdo, el ajuste o la composición de la deuda u otras medidas de alivio de un deudor.

“Directorio” significa, en relación con cualquier Persona, el directorio, el consejo de administración o cualquier otro órgano de gobierno de dicha Persona o cualquier comité debidamente autorizado.

“Resolución del Directorio” significa, respecto de cualquier Persona, una copia de cualquier resolución certificada por escribano público que haya sido debidamente adoptada por el Directorio de dicha Persona y que se encuentre en pleno vigor y efecto a la fecha de su correspondiente certificación, y haya sido remitida al Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

“Día Hábil” significa cualquier día a excepción de los sábados, domingos o cualquier otro día en el cual las entidades bancarias en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, o en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, puedan o deban, por ley, permanecer cerradas.

“BYMA” significa Bolsas y Mercados Argentinos, S.A. o cualquier entidad que la suceda.

“CAMMESA” significa Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima, sociedad anónima debidamente constituida en virtud de las leyes de Argentina.

“Gastos de Capital” significa, respecto de cualquier Persona, dentro de un período determinado, el monto total de todos los gastos en los que hubiera incurrido en relación con bienes de capital o activos fijos durante un período determinado y que, de conformidad con las NIIF, se clasificarían como gastos de capital (sin embargo, se excluyen los intereses y cualquier otro costo financiero relacionado con la financiación o refinanciación de dichos Gastos de Capital)..

“Acciones” significa:

(a) respecto de cualquier Persona que sea una sociedad anónima, todas y cada una de las acciones, tenencias, participaciones u otros equivalentes (independientemente de su denominación y si otorguen o no derechos de voto) de acciones societarias, incluidas cada una de las clases de Acciones Ordinarias y Acciones Preferidas de dicha Persona;

(b) respecto de cualquier Persona que no sea una sociedad anónima, todas y cada una de las tenencias o participaciones de capital de dicha Persona; y

(c) toda garantía, derechos u opciones de compra o adquisición de cualquiera de los instrumentos o participaciones mencionados en los puntos (a) o (b) precedentes, excluida la Deuda convertible en capital.

“Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero” significa, respecto de cualquier Persona, las obligaciones que dicha Persona tenga en virtud de un arrendamiento financiero y que deban clasificarse o contabilizarse como obligaciones de arrendamiento financiero en virtud de las NIIF. A los efectos de la presente definición, el monto de dichas obligaciones a cualquier fecha será el monto capitalizado de dichas obligaciones a tal fecha, calculado de conformidad con las NIIF.

“Equivalentes de Efectivo” significa, en todo momento, cualquiera de los siguientes rubros:

(a) Dólares Estadounidenses, Pesos argentinos o dinero denominado en otras monedas que se reciban en el curso del giro comercial habitual.

(b) Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos o certificados que representen la titularidad de Títulos de Deuda del Gobierno de Estados Unidos cuyo plazo de vencimiento no sea mayor a un año desde la fecha de adquisición.

(c) (i) depósitos a la vista, (ii) depósitos a plazo fijo y certificados de depósito con vencimiento dentro del año posterior a la fecha de su adquisición, (3) aceptaciones de bancos con vencimiento dentro del año posterior a la fecha de su adquisición, y (iv) depósitos bancarios de un día emitidos por cualquier banco o fideicomiso constituido de conformidad con las leyes de (x) Argentina o cualquiera de sus subdivisiones políticas con una de las cuatro calificaciones internacionales o locales más altas otorgadas por S&P, Moody’s o Fitch, o una calificación similar equivalente otorgada por al menos una “organización de calificación estadística reconocida a nivel nacional” registrada de conformidad con el Artículo 15E de la Ley del Mercado de Valores; o (y) los Estados Unidos de América o cualquiera de sus estados que tenga un capital, un excedente e ingresos indivisos superiores a U\$S500 millones y cuyas deudas de

corto plazo hayan recibido una calificación de “A-2” o superior de S&P, “A-2” o superior por Fitch o “P-2” o superior de Moody’s (o una calificación similar equivalente otorgada por al menos una organización de calificación estadística reconocida a nivel nacional registrada de conformidad con el Artículo 15E de la Ley del Mercado de Valores);

(d) Obligaciones de recompra con un plazo de no más de siete días para los títulos valores subyacentes de la clase que se describe en los apartados (b) y (c) que anteceden, celebrados con cualquier institución financiera que reúna los requisitos establecidos en el apartado (c) precedente.

(e) instrumentos negociables con una calificación igual o superior a “P-1” otorgada por Moody’s, “A-1” asignada por S&P o “A-1” o superior asignada por Fitch con vencimiento dentro del año posterior a la fecha de adquisición.

(f) (i) obligaciones negociables generales emitidas o garantizadas en forma incondicional por Argentina o el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”); (ii) depósitos a plazo o certificados de depósito en Pesos argentinos o Dólares Estadounidenses emitidos por un banco argentino con una de las cuatro calificaciones internacionales o locales más altas otorgadas por S&P, Moody’s o Fitch, o una calificación similar equivalente otorgada por al menos una “organización de calificación estadística reconocida a nivel nacional” registrada de conformidad con el Artículo 15E de la Ley del Mercado de Valores; (iii) obligaciones de recompra con un plazo no mayor a 30 días para los títulos valores subyacentes de las clases que se describen en el apartado (i) que antecede, celebrados con un banco que reúna los requisitos establecidos en el apartado (ii); o (iv) instrumentos negociables de emisores argentinos cuyas obligaciones negociables no garantizadas de largo plazo hayan recibido la calificación más alta otorgable a un emisor argentino;

(g) fondos del mercado monetario cuyos activos consistan en al menos un 90,0% de inversiones del tipo descrito en los apartados (a) a (f); o

(h) inversiones sustancialmente similares o con calidad crediticia comparable a las descritas en los apartados (a) a (g) precedentes, denominadas en la moneda de cualquier jurisdicción en la cual operen GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, y emitidas por instituciones constituidas en países con una calificación crediticia de “BBB-” (o el grado equivalente a la fecha correspondiente) o superior de S&P o Fitch, y la calificación equivalente de Moody’s.

“Obligación Negociable Cartular” significa una Obligación Negociable cartular nominativa (excepto un Certificado Global) que, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026 deberá ser sustancialmente según el modelo del Anexo A-1 y, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, deberá ser sustancialmente según el modelo del Anexo A-2, en cada caso, con las leyendas que correspondan conforme se especifica en el Artículo 2.8 y el Anexo A-1 o el Anexo A-2, según corresponda.

“Cambio de Control” significa significa la ocurrencia de uno o varios de los siguientes eventos:

(a) Cualquier Accionista Permitido deja de ser, por la razón que fuere, en el total, ya sea directa o indirectamente, el “titular usufructuario” [*beneficial owners*] (según se define al término en las Disposiciones 13d-3 y 13d-5 de conformidad con la Ley del Mercado de Valores) de, al menos, el 51% de las Acciones con derecho a Voto en circulación de cualquiera de las Co-Emisoras (o cualquier Garante en la medida en que haya proporcionado una Garantía de las Obligaciones Negociables, y dicha Garantía de las Obligaciones Negociables continúe vigente a la fecha de dicho Cambio de Control), medidas por su poder de voto en lugar de por su cantidad; o

(b) Cualquier Accionista Permitido deja de ejercer, en el total, ya sea directa o indirectamente, el control necesario para dirigir o disponer la dirección de la administración y políticas de cualquiera de las Co-Emisoras (o cualquier Garante en la medida en que haya proporcionado una Garantía de las Obligaciones Negociables, y dicha Garantía de las Obligaciones Negociables continúe vigente a la fecha de dicho Cambio de Control), ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto, por contrato o de cualquier otro modo, o

(c) Ante la aprobación, por parte de los titulares de Acciones de cualquiera de las Co-Emisoras (o cualquier Garante en la medida en que haya proporcionado una Garantía de las Obligaciones Negociables, y dicha Garantía de las Obligaciones Negociables continúe vigente a la fecha de dicho Cambio de Control), de cualquier plan o propuesta de liquidación o disolución de cualquiera de las Co-Emisoras (o cualquier Garante en la medida en que haya proporcionado una Garantía de las Obligaciones Negociables, y dicha Garantía de las Obligaciones Negociables continúe vigente a la fecha de dicho Cambio de Control), según el caso, (que no sea mediante una fusión o consolidación permitida en la Sección IV); o

(d) Si se produce la venta, transferencia, locación, cesión o cualquier otro acto de disposición directo o indirecto (salvo mediante una transacción de fusión o consolidación permitida por el compromiso descripto en la Sección IV), en una única transacción o en una serie de transacciones relacionadas, de la totalidad o prácticamente la totalidad de los bienes o activos de cualquiera de las Co-Emisoras (o cualquier Garante en la medida en que haya proporcionado una Garantía de las Obligaciones Negociables, y dicha Garantía de las Obligaciones Negociables continúe vigente a la fecha de dicho Cambio de Control) y de las Subsidiarias Restringidas, consideradas en conjunto, a cualquier Persona (incluso cualquier “persona” (con los alcances del término tal como se lo emplea en el Artículo 13(d)(3) de la Ley del Mercado de Valores), con excepción de aquellas a Accionistas Permitidos.

“Notificación de Cambio de Control” significa una notificación de una Propuesta de Cambio de Control en los términos del Artículo 3.7(a), que se cursará a cada Tenedor registrado de conformidad con el Artículo 12.1, la cual contendrá los términos de la Propuesta de Cambio de Control e informará:

(a) que se ha producido un Cambio de Control, las circunstancias o eventos que generaron el mismo y que se está realizando una Propuesta de Cambio de Control en los

términos del Artículo 12.1, y que todas las Obligaciones Negociables o porciones de las mismas que se presenten en tiempo y forma y no sean retiradas se aceptarán para el pago;

(b) el Pago por Cambio de Control y la fecha del Pago por Cambio de Control;

(c) que aquellas Obligaciones Negociables o porciones de las mismas que no se hubieran presentado para el pago o que se hubieran presentado y retirado válidamente continuarán devengando intereses;

(d) que, a menos que las Co-Emisoras no realicen el Pago por Cambio de Control correspondiente, todas las Obligaciones Negociables o porciones de las mismas que se hubieran presentado para el pago (y no retirado) de conformidad con la Propuesta de Cambio de Control dejarán de devengar intereses a partir de la Fecha de Pago por Cambio de Control;

(e) que aquellos Tenedores que opten por que sus Obligaciones Negociables o porciones de las mismas sean adquiridas en virtud de una Propuesta de Cambio de Control deberán entregar tales Obligaciones Negociables, con el formulario “*Elección del Tenedor respecto de la Opción de Compra*” que consta en el reverso de las mismas debidamente completado, al Agente de Pago (o, en el caso de Certificados Globales, entregar los mismos siguiendo los procedimientos aplicables de el Depositario) en cada caso, antes del cierre de actividades del tercer Día Hábil anterior a la Fecha de Pago por Cambio de Control;

(f) que los Tenedores podrán revertir su elección si el Agente de Pago recibe, a más tardar al cierre de actividades del quinto Día Hábil anterior a la Fecha de Pago por Cambio de Control, una notificación de retiro en la que conste el nombre del Tenedor, el monto de capital de las Obligaciones Negociables entregadas para la compra y una declaración a efectos de que el Tenedor revierte la elección de optar por la compra de tales Obligaciones Negociables o porciones de las mismas de conformidad con la Propuesta de Cambio de Control (o, en el caso de Certificados Globales, se cursa tal notificación siguiendo los procedimientos aplicables del Depositario);

(g) que aquellos Tenedores que hubieran optado por la compra de Obligaciones Negociables de conformidad con la Propuesta de Cambio de Control deberán especificar el monto de capital de las Obligaciones Negociables presentadas para la compra, el cual, con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, no podrá ser inferior a US\$ 100.000 o múltiplos enteros de US\$ 1.000 por encima de tal cifra, y con respecto a las Obligaciones Negociables 2027, no podrá ser inferior a [US\$100 o en múltiplos enteros de US\$1] por encima de tal cifra;

(h) que se emitirán nuevas Obligaciones Negociables Cartulares de la misma Serie a favor de aquellos tenedores de Obligaciones Negociables Cartulares que se compren únicamente en forma parcial por un monto de capital equivalente a la porción no adquirida de las Obligaciones Negociables Cartulares presentadas, la cual, con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, deberá ser igual a US\$ 100.000 o un múltiplo entero de US\$ 1.000, y con respecto a las Obligaciones Negociables 2027, no podrá ser inferior a [US\$100 o en múltiplos enteros de US\$1] por encima de tal cifra;

(i) que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables devolverá a los Tenedores de Certificados Globales que se compren en forma parcial, sus Certificados Globales en los que se consigne el cronograma de aumentos y reducciones, ajustando el monto de capital de modo tal que sea igual a la porción no comprada del Certificado Global; y

(j) cualquier otra información que fuera necesaria para permitir a los Tenedores presentar Obligaciones Negociables para su compra en los términos del Artículo 3.7

“Propuesta de Cambio de Control” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.7(b).

“Pago por Cambio de Control” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.7(a).

“Fecha de Pago por Cambio de Control” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.7(b).

“CNV” tiene el significado que se le asigna en los considerandos del presente.

“Código” significa el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América de 1986, conforme fuera enmendado.

“Colateral” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 11.1

“Documentos del Colateral” significa, en conjunto, (i) el Contrato de Fideicomiso en Garantía, (ii) las Prendas con Registro, y (iii) cualquier otro documento regido por las leyes de Argentina celebrado después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 en virtud del cual se pretenda crear un Gravamen sobre cualquier activo de cualquier Persona a favor del Agente de la Garantía, el Fiduciario o cualquier otro agente o fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas a fin de garantizar las obligaciones de las Co-Emisoras en virtud de los Documentos de la Transacción, incluyendo, en cada caso de los puntos (i) a (iii) anteriores, cualquier modificación, enmienda y ampliación de las mismas.

“Acciones Ordinarias” de una Persona se refiere a todas aquellas acciones, derechos u otras participaciones y bienes equivalentes (cualquiera sea su denominación y sea que otorguen derecho a voto o no) correspondientes a las participaciones patrimoniales ordinarias de dicha Persona, independientemente de que se encuentren en circulación a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o sean emitidas con posterioridad a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026; el término comprende, sin limitación alguna, todas las series y clases de tales participaciones patrimoniales ordinarias.

“Orden de la Sociedad” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.2(c).

“EBITDA Consolidado; Error! Marcador no definido.” significa, para cualquier período, con respecto a GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas (que no fueran Subsidiarias para la Financiación de Proyectos) en forma consolidada:

(a) ingresos operativos; *más*

(b) depreciaciones y amortizaciones; *menos o más*

(c) los ingresos (o pérdidas) netos de GEMSA resultantes de (1) cualquier Subsidiaria No Restringida, (2) cualquier Subsidiaria para la Financiación de Proyectos y (3) cualquier entidad registrada de conformidad con el método de la participación, en cada caso, en la medida de los dividendos o distribuciones abonados en efectivo a GEMSA o a la Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos); *menos o más*

(d) ingresos y egresos no recurrentes incluidos en cualquiera de los rubros anteriores;

Ello, según cada rubro aparece informado en los últimos estados contables consolidados disponibles entregados por GEMSA al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con el compromiso previsto en el Artículo 3.16, y confeccionados de acuerdo con las NIIF; siempre y cuando, si en cualquier fecha posterior a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, GEMSA cambiara su moneda funcional de Dólares Estadounidenses a Pesos, entonces, mientras la moneda funcional de GEMSA sea Pesos, para efectos de esta definición el cálculo del EBITDA Consolidado se hará sin dar efecto a la NIC 29 “Información Financiera en Economías con Hiperinflación”.

“Deuda Consolidada” significa, con respecto a GEMSA, en cualquier fecha de determinación, la suma equivalente al monto total (sin duplicación) de toda la Deuda (que no fuese Deuda sin Recurso) de GEMSA y sus Subsidiarias (que no sea una Subsidiaria No Restringida) en circulación en ese momento, en todos los casos determinada de manera consolidada de conformidad con las NIIF y según lo consignado en el último balance consolidado disponible de GEMSA entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con el Artículo 3.16; para evitar dudas, Deuda Consolidada incluye toda Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana y toda Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza.

“Gastos por Intereses Consolidados” significa, para cualquier período, los gastos de intereses de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas (que no fuera un gasto de intereses relacionado con una Deuda Sin Recurso de manera consolidada, más, en la medida en que el monto no estuviese incluido en dicho gasto de intereses consolidado, incurrido, devengado o pagadero por GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas (que no estuviese relacionado con una Deuda Sin Recurso), en forma consolidada, sin duplicación:

(a) gasto de intereses imputable a Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero y la porción de interés por gastos de arrendamiento asociada a la Deuda Atribuible respecto al arrendamiento del cual hubiese surgido, calculado como si dicho arrendamiento fuera un arrendamiento capitalizado de acuerdo con las NIIF;

(b) amortización de costos de descuento y de emisión de deuda o intereses pagados en concepto de Deuda de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas (que no fuera una Deuda sin Recurso) en forma de Deuda adicional;

(c) amortización de costos de descuento y de emisión de deuda o intereses pagados en concepto de Deuda de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas (que no fuera una Deuda sin Recurso) en forma de Deuda adicional;

(d) interés capitalizado;

(e) gastos de intereses no desembolsables;

(f) comisiones, descuentos y otros pagos y cobros debidos en relación con financiaciones con cartas de crédito y aceptaciones por parte de bancos;

(g) costos netos en virtud de Obligaciones de Cobertura (incluida la amortización de pagos) relacionados con la Deuda o de alguna otra manera considerados como gastos de intereses o equivalentes según las NIIF;

(h) cualquiera de los gastos mencionados anteriormente en relación con la Deuda de otra Persona Garantizada por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuera una Deuda sin Recurso); y

(i) el producto de:

(i) dividendos desembolsables y no desembolsables pagados, declarados, devengados o acumulados sobre cualquier Acción Descalificada de GEMSA o de una Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), con excepción de aquellos dividendos que deban abonarse en Acciones Calificadas de GEMSA o que se hayan pagado a GEMSA o a una Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), y

(ii) una fracción, compuesta por el numerador uno y el denominador resultante de uno menos la suma de la tasa impositiva combinada vigente a nivel federal, provincial, local o internacional aplicable a GEMSA y a sus Subsidiarias Restringidas (que no fueran Subsidiarias para la Financiación de Proyectos).

“Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables” significa la sede principal del Fiduciario de las Obligaciones Negociables sita en 240 Greenwich Street, Floor 7 East, Nueva York, Nueva York 10286 Fax: (212) 815-2830, Atención: *Corporate Trust Department – Latin America*, u otro domicilio que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables notifique a los Tenedores y las Co-Emisoras, o la sede principal de cualquier Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor (u otro domicilio que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor notifique a los Tenedores y las Co-Emisoras).

“Cancelación de Compromisos” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 8.1(b).

“CTR” tiene el significado que se le asigna en el Preámbulo.

“Acuerdo de Divisas” significa, respecto de cualquier Persona, a cualquier contrato de moneda extranjera, contrato de canje de divisas u otro acuerdo similar en el cual

dicha Persona sea parte, que esté diseñado para otorgar protección contra el riesgo cambiario de dicha Persona.

“Incumplimiento” significa, respecto de una Serie de las Obligaciones Negociables, cualquier hecho o situación cuyo acaecimiento configure un Supuesto de Incumplimiento o que configuraría un Supuesto de Incumplimiento respecto de dicha Serie de las Obligaciones Negociables, con el transcurso del tiempo, con el envío de una notificación o con ambos requisitos juntos.

“Intereses en Mora” tiene el significado que se le asigna en el párrafo 1, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, en el Modelo de Reverso de Obligación Negociable 2026 adjunto al presente como Anexo A-1 y, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, en el Modelo de Reverso de Obligación Negociable 2027 adjunto al presente como Anexo A-2.

“Depositario” significa una entidad depositaria designada por las Co-Emisoras que sea una cámara compensadora registrada bajo la Ley de Mercado de Valores. El Depositario inicial de los Certificados Globales es DTC.

“Designación” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.11(a).

“Acciones Descalificadas” significa la parte de las Acciones respecto del que, según sus términos (o según los términos de cualquier título valor al cual pudiera convertirse o por el cual pudiera permutarse a opción de su tenedor) o que ante el acaecimiento de cualquier hecho, se produzca su vencimiento o pase a ser rescatable obligatoriamente, de conformidad con una obligación de fondos de amortización o por otra causa, o sea rescatable a opción exclusiva del Tenedor; en cualquier caso, tal situación deberá ocurrir hasta el 91° día desde la Fecha de Vencimiento definitiva de las Obligaciones Negociables..

“Período de Cumplimiento de Distribución” significa, con respecto a cualquier Certificado Global de una Serie bajo la Regulación S, el plazo de 40 días consecutivos que comienza en la última de las siguientes fechas (incluidas) (a) la fecha en que dicha Serie de las Obligaciones Negociables que representa son ofrecidas a personas que no sean distribuidores (conforme se define en la Regulación S) en virtud de la Regulación S o (b) la Fecha de Emisión de dicha Serie de las Obligaciones Negociables, conforme sea notificada por las Co-Emisoras al Fiduciario de las Obligaciones Negociables por escrito.

“DTC” significa The Depository Trust Company, sus designatarios y sus respectivos sucesores y cesionarios.

“Material de Due Diligence” significa, en conjunto, todos los materiales y/o información provistos o puestos a disposición por o en representación de cada Emisora, relativos a las Co-Emisoras y la oferta de las Obligaciones Negociables.

“Medios Electrónicos” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 12.1 (f).

“Acción Ejecutiva” tiene el significado asignado en el Artículo 6.3(c)."

“Equipos Prendados” significa, en conjunto, (a) los Equipos de Maranzana, (b) en cualquier momento luego del registro de la Prenda con Registro Ezeiza de conformidad con el Artículo 3.22(b)(3), los Equipos de Ezeiza, (c) en cualquier momento previo a la liberación de la Prenda con Registro Independencia de conformidad con el Artículo 3.22(c)(i), los Equipos de independencia, y (d) en cualquier momento previo a la liberación de la Prenda con Registro Frías de conformidad con, y sujeto al Artículo 3.22(c)(ii), el Equipo de Frías.

“Supuesto de Incumplimiento” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 6.1 (a).

“Ley de Mercado de Valores” significa la Ley estadounidense del Mercado de Valores de 1934, y modificatorias, o cualquier otra ley o leyes que la reemplacen.

“Financiación de Proveedores Exenta” significa la Deuda Autorizada de Proveedores y los Créditos de Siemens.

“Equipos Existentes de Ezeiza” significa (i) una turbina de gas Siemens, modelo SGT-800, 50 MW, Número de Serie BD000305U01, Número de caja de engranaje DD080130, generador ABB, modelo AMS 1250ALK 4L BS, Número de Serie 8269227; (ii) una turbina de gas Siemens, modelo SGT-800, 50 MW, Número de Serie BD000306U02, Número de caja de engranaje DD080131, generador ABB, modelo AMS 1250ALK 4L BS, Número de Serie 8269228; (iii) una turbina de gas Siemens, modelo SGT-800, 50 MW, Número de Serie BD000354U03, Número de caja de engranaje DD050150, generador ABB, modelo AMS 1250ALK 4L BS, Número de Serie 8269250; y (iv) sus equipos auxiliares.

“Fideicomiso en Garantía de la Expansión de Ezeiza” significa el contrato de fideicomiso con fines de garantía, celebrado el 8 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables entre GEMSA y el Banco de Servicios y Transacciones S.A., actuando en nombre y beneficio de los acreedores de la Deuda del Proyecto de Ampliación de Ezeiza de acuerdo con el artículo 1681 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud del cual GEMSA realizó la cesión fiduciaria con fines de garantía al Banco de Servicios y Transacciones S.A. de acuerdo con el artículo 1666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en particular, el artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación) (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con, (x) el CCEE de Ezeiza y (y) los contratos de servicio, compra u otros contratos que se celebren con relación a la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Expansión de Ezeiza; y (ii) todos los ingresos pagaderos en virtud de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza.

“Proyecto de Expansión de Ezeiza” tiene el significado establecido en el Fideicomiso en Garantía de la Expansión de Ezeiza.

“Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza” significa (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con, (x) el CCEE de Ezeiza y (y) los acuerdos de servicio, compra u otros que se celebren en relación con la construcción, el desarrollo, la ingeniería, la adquisición, la instalación, el mantenimiento y la operación del Proyecto de Expansión de Ezeiza, de

conformidad con el Fideicomiso en Garantía de Expansión de Ezeiza; (ii) todos los ingresos pagaderos en virtud de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza, sujeto a su liberación de conformidad con el Fideicomiso en Garantía de Expansión de Ezeiza; (iii) los Equipos Existentes de Ezeiza, de conformidad con los contratos de prenda con registro en primer grado de privilegio que serán liberados en la fecha de operación comercial del Proyecto de Expansión de Ezeiza; (iv) los Nuevos Equipos de Ezeiza; y (v) una o más cuentas de reserva o de cobro, que serán financiadas con el producto de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza y la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza.

“Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza” significa la Deuda en que incurre GEMSA de conformidad con sus obligaciones negociables clase XV y XVI emitidas y colocadas en Argentina en virtud de su programa global de obligaciones negociables.

“Prenda con Registro Ezeiza” tiene el significado asignado en el Artículo 3.22(b)(3).

“Central Térmica Ezeiza” significa la central eléctrica (conocida como Central Térmica Ezeiza) propiedad de GEMSA ubicada en Ezeiza, Buenos Aires, Argentina.

“CCEE Ezeiza 1” significa el contrato de compraventa de energía eléctrica de fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No 21/2016, en relación con la primera etapa (Etapa 1) de la planta de generación de energía de GEMSA identificada como "Ezeiza".

“CCEE Ezeiza 2” significa el contrato de compraventa de energía eléctrica de fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No 21/2016, en relación con la segunda etapa (Etapa 2) de la planta de generación de energía de GEMSA identificada como "Ezeiza".

“CCEE de Ezeiza” significa el contrato de compra de energía adjudicado en octubre de 2017, celebrado en diciembre de 2017 y modificado en mayo de 2021, con sus respectivas enmiendas o información complementaria, en virtud del cual CAMMESA adjudicó a GEMSA en un procedimiento de licitación pública realizado de conformidad con la Resolución SEE N°287/2017 hasta 138 MW de capacidad adicional comprometida en el marco regulatorio de la Resolución SEE N°287/2017 en relación con la Central Térmica Ezeiza.

“Valor Justo de Mercado” significa, con relación a cualquier activo, al precio por el cual podría negociarse en condiciones de igualdad en una transacción libre en el mercado, en efectivo, entre un vendedor y un comprador interesados y que no se encuentren forzados a completar la transacción, y, salvo disposición en contrario que se establezca en el Contrato de Emisión, ello procederá con la salvedad de que para cualquier transacción que involucre a GEMSA o cualquiera de sus Subsidiarias (1) si el activo tiene un precio inferior a U\$S10,0 millones (o el importe equivalente en otras monedas), tal precio será determinado de buena fe por la alta dirección de GEMSA; o (2) si el activo tiene un precio mayor o igual a U\$S10,0 millones (o su equivalente en otra moneda), tal precio será determinado de buena fe por el Directorio de GEMSA y ello deberá constar en una Resolución del Directorio.

“FATCA” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.17 (b)(vii).

“Retención bajo la Ley FATCA” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 7.2(u).

“Documentos de la Transacción” significa, en conjunto:

1. este Contrato de Emisión;
2. las Obligaciones Negociables 2026 (incluyendo las Obligaciones Negociables 2026 Adicionales y todo Contrato de Emisión Complementario de las Obligaciones Negociables Adicionales celebrado en relación con las mismas);
3. las Obligaciones Negociables 2027 (incluyendo las Obligaciones Negociables 2027 Adicionales y todo Contrato de Emisión Complementario de las Obligaciones Negociables Adicionales celebrado en relación con las mismas
4. las Garantías de las Obligaciones Negociables; y
5. los Documentos del Colateral;

“Fitch” significa Fitch Ratings Ltd. y sus sucesores.

“Período de Cuatro Trimestres” tiene el significado que se le asigna en la definición de “Ratio de Cobertura de Intereses”.

“Equipo de Frías” significa una turbina de gas PW Power System TG01 y su respectivo generador y caja de engranajes de propiedad de GEMSA y cualquier equipamiento relacionado instalado en la central eléctrica de GEMSA denominada “Frías”, identificada bajo la turbina número S/N40002, generador número S/N920013.01 y generador de gas número S/N782112.

“Prenda con Registro Frías” significa el contrato de prenda con registro en primer grado de privilegio, de fecha [•] de 2024, conforme fuera enmendado, complementado o modificado periódicamente, celebrado de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables, entre GEMSA y el Agente de la Garantía, como resultado del cual GEMSA otorgó un derecho real de garantía en primer grado de privilegio y un Gravamen a favor del Agente de la Garantía (en beneficio de las Partes Garantizadas), sobre todos los derechos y títulos de propiedad de GEMSA con respecto a (i) el Equipo de Frías, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir indemnización (y cualquier indemnización que efectivamente GEMSA reciba) como resultado de la condena, nacionalización, confiscación o expropiación del Equipo de Frías.

“Acuerdo de Precio de Combustible” de una Persona se refiere a cualquier acuerdo de protección de precio de combustibles (incluidos, con carácter meramente enunciativo, canjes de tasas de interés, precios máximos, precios mínimos, collares, instrumentos derivados y contratos similares) y/u otros tipos de acuerdos de cobertura diseñados para brindar protección frente al riesgo del precio de los combustibles de dicha Persona. Para despejar cualquier duda, el término “Acuerdo de Precio de Combustible” no comprende contratos de compra y suministro de combustible a largo plazo.

“GELI” significa Generación Litoral S.A., una subsidiaria de GEMSA debidamente inscripta bajo ley argentina, registrada en la Inspección General de Justicia con fecha 18 de abril de 2016, bajo el número 5639 del libro 78, volumen “-” de Sociedades, incluido cualquier sucesor de aquella.

“GEMSA” tiene el significado que se le asigna en el Preámbulo.

“Certificado Global” significa un certificado global cartular nominativo emitido a favor del Depositario (o su designatario), en carácter de depositario de los titulares reales de la misma, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, deberá ser sustancialmente según el modelo del Anexo A-1 y, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, deberá ser sustancialmente según el modelo del Anexo A-2, en cada caso, con las leyendas que correspondan según se especifica en el Artículo 2.08 y el Anexo A-1 y Anexo A-2, según corresponda.

“Leyenda del Certificado Global” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.8 (a).

“Autoridad Gubernamental” significa el gobierno de los Estados Unidos, de la Argentina o de cualquier otra nación o subdivisión política de éstos, tanto a nivel provincial, estadual como local, así como cualquier organismo, autoridad, órgano, ente regulatorio, tribunal, banco central u otra Persona que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, tributarias, regulatorias o administrativas del gobierno o relativas al gobierno.

“Garantía” significa cualquier obligación, contingente o de otra índole, correspondiente a cualquier Persona que garantice directa o indirectamente una Deuda de cualquier otra Persona:

(a) Para la compra o el pago, el anticipo o la provisión de fondos para la compra o el pago de la Deuda de dicha otra Persona, sea derivada de arreglos asociativos o mediante acuerdos de respaldo financiero, para comprar activos, mercaderías, títulos valores o servicios, compromisos de compra o de mantenimiento de las condiciones de estados contables, o por otro medio; o

(b) Celebrada a los fines de asegurar de cualquier otro modo al acreedor de dicha Deuda el pago de la misma o para protegerlo frente a pérdidas con relación a ella, total o parcialmente;

entendiéndose que “Garantía” no incluye respaldos para el cobro ni depósitos en el giro comercial habitual. El verbo “Garantizar” tiene un significado afín.

“Obligaciones Garantizadas” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 10.1(a).

“Garante” significa, en cualquier momento y en forma oportuna, cualquier Persona que otorgue Garantía de la Obligación Negociable, incluyendo, en caso de corresponder, cualquier Subsidiaria Significativa Garante y cualquier Garante Requerido

“Obligaciones de Cobertura” significa las obligaciones de cualquier Persona de conformidad con cualquier Acuerdo de Tasa de Interés, Acuerdo de Divisas o Acuerdo de Precio de Combustible.

“Tenedor” significa la Persona a cuyo nombre se encuentra registrada una Obligación Negociable de cualquiera de las Series en el Registro de Obligaciones Negociables.

“Inversor Institucional Acreditado” significa un “inversor institucional acreditado” conforme la definición y del tipo especificado en la Norma 501(a)(1), (2), (3) o (7) bajo la Ley de Títulos Valores.

“Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.1(d).

“NIIF” significa las Normas Internacionales de Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

“Contraer” significa, con respecto a cualquier Deuda u otra obligación de cualquier Persona, crear, emitir, asumir, Garantizar dicha Deuda, incurrir (inclusive mediante conversión, canje o de otra manera) en ella o quedar obligado de otro modo con respecto a tal Deuda u obligación en el balance general de dicha Persona (y “contraída”, “Limitación” y las diferentes conjugaciones del verbo Contraer tendrán significados correlativos a dicho término). Para evitar dudas, la Deuda derivada de la garantía de cumplimiento prestada por una Persona se Contraerá en la fecha en la que la garantía de cumplimiento pase a ser una obligación legal, válida y vinculante de dicha Persona.

“Deuda” significa, con respecto a una Persona, sin traslado a otra:

(a) la suma de capital (o, si fuese menor, el valor de acreción) de todas las obligaciones de dicha Persona en concepto de dinero prestado;

(b) la suma de capital (o, si fuese menor, el valor de acreción) de todas las obligaciones de dicha Persona según resulten de bonos, debentures, obligaciones negociables u otros instrumentos similares;

(c) todas las Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero de dicha Persona, distintas de las asumidas en virtud de contratos de compra de energía y de suministro y transporte de combustible que son consideradas como tales;

(d) Deuda relativa al Precio de Compra;

(e) todas las cartas de crédito, aceptaciones bancarias u operaciones de crédito similares, incluidas las obligaciones de reembolso relacionadas con las anteriores (salvo que la obligación de reembolso en cuestión esté vinculada con una cuenta comercial a pagar y dicha obligación se cancele dentro de los 30 días de Contraída);

(f) todas las obligaciones netas asumidas en virtud de las Obligaciones de Cobertura (incluido su valor final) de dicha Persona en la medida en que estas Obligaciones de

Cobertura sean consideradas un pasivo en el balance general de dicha Persona, preparado de conformidad con las NIIF;

(g) todos los pasivos registrados en el balance general de dicha Persona en relación con el capital comprometido a favor de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos;

(h) todas las Deudas de cualquier otra Persona que estén garantizadas por medio de un Gravamen sobre un bien o activo de dicha Persona (que no se trate de las Acciones de dicha Persona, si tal Persona es una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos o una Subsidiaria No Restringida). Se considera que el monto de dicha Deuda es el menor entre el Valor Justo de Mercado de dicho bien o activo y el monto de la Deuda garantizada por este medio;

(i) todas las Acciones Descalificadas emitidas por dicha Persona cuando el monto de la Deuda representado por dichas Acciones Descalificadas sea igual al mayor valor entre el valor resultante de la liquidación preferencial voluntaria o involuntaria y su precio máximo de recompra fijo, a excepción de los dividendos devengados, si los hubiere; siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(i) si las Acciones Descalificadas no tienen un precio de recompra fijo, dicho precio máximo de recompra fijo será calculado de acuerdo con los términos de las Acciones Descalificadas como si las Acciones Descalificadas se compraran en cualquier fecha en la que se exija la determinación de la Deuda de conformidad con el Contrato de Emisión; y

(ii) si el precio máximo de recompra fijo se basa en el valor justo de mercado de las Acciones Descalificadas, o se mide con este, el valor justo de mercado será su Valor Justo de Mercado; y

(j) todas las obligaciones a las que se hace referencia en los incisos (a) a (i) de otras Personas Garantizadas por dicha Persona o respecto de las cuales dicha Persona se encuentre obligada de otra manera en calidad de deudor, garante o de otro modo;

siempre y cuando dicho “Deuda” no incluya la Financiación de Proveedores Exenta.

El monto de la Deuda de cualquier Persona en cualquier fecha será el saldo pendiente a esa fecha de todas las obligaciones incondicionales descritas anteriormente y el pasivo máximo, tras la ocurrencia de la contingencia que da lugar a la obligación, de las obligaciones contingentes a dicha fecha.

“Parte Indemnizada” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 7.6(b)

“Contrato de Emisión” significa este texto ordenado al contrato de emisión, conforme fuera reformado, reordenado, reformado y reordenado, modificado y/o suplementado periódicamente, incluidos sus Anexos.

“Equipos de Independencia” significa dos turbinas de gas Pratt and Whitney FT-8 y sus respectivos generadores y caja de engranajes propiedad de GEMSA y cualquier equipo relacionado instalado en la central eléctrica de GEMSA denominada “Independencia”, a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, conforme se indica a continuación: (i) turbinas número 80440 y 80438, generador número 919393010 y generadores de gas números P743209 y P743204; y (ii) turbinas número 80439 y 80433, generador número 919394010 y generadores de gas números P743211 y P743210.

“Prenda con Registro Independencia” significa el contrato de prenda con registro en primer grado de privilegio, de fecha 7 de julio de 2023, según fuera enmendado el 26 de julio de 2023 y el [] de [] de 2024, y conforme fuera posteriormente enmendado, complementado o modificado periódicamente, celebrado de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables, entre GEMSA y el Agente de la Garantía, como resultado del cual GEMSA otorgó un derecho real de garantía en primer grado de privilegio y un Gravamen a favor del Agente de la Garantía (en beneficio de las Partes Garantizadas), sobre todos los derechos y títulos de propiedad de GEMSA con respecto a (i) el Equipo de Independencia, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir indemnización (y cualquier indemnización que efectivamente GEMSA reciba) como resultado de la condena, nacionalización, confiscación o expropiación del Equipo de Independencia.

“CCEE Independencia 1” significa el contrato de compraventa de energía eléctrica de fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No 21/2016, en relación con la primera etapa (Etapa 1) de la planta de generación de energía de GEMSA identificada como "Independencia".

“CCEE Independencia 2” significa el contrato de compraventa de energía eléctrica de fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No 21/2016, en relación con la segunda etapa (Etapa 2) de la planta de generación de energía de GEMSA identificada como "Independencia".

“Asesor Financiero Independiente” significa una empresa contable, empresa de tasación, banco de inversiones o consultor que, a juicio del Directorio de GEMSA, está calificado para realizar la tarea para la que ha sido contratado y que es independiente en relación con la operación en cuestión.

“Instrucciones” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 12.1 (f).

“Ratio de Cobertura de Intereses” significa, en cualquier fecha de determinación, la relación entre (x) el monto total del EBITDA Consolidado correspondiente al último período cerrado de cuatro trimestres fiscales consecutivos (el “Período de Cuatro Trimestres”) respecto del cual los estados financieros consolidados de GEMSA han sido entregados al Fiduciario de las Obligaciones Negociables e (y) el Gasto de Intereses Consolidado correspondiente a dicho Período de Cuatro Trimestres; siempre y cuando ocurra lo siguiente:

(a) en caso de que GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida hubiera adoptado alguna de las medidas siguientes:

(i) si desde el inicio del Período de Cuatro Trimestres hubiera incurrido en cualquier Deuda (que no fuese una Deuda Sin Recurso) que se encontrara pendiente a la fecha de la transacción que da origen a la necesidad de calcular el Ratio de Cobertura de Intereses o si la transacción que da origen a la necesidad de calcular el Ratio de Cobertura de Intereses constituye una Limitación de Deuda, en tal caso, el EBITDA Consolidado y el Gasto de Intereses Consolidado correspondiente a dicho Período de Cuatro Trimestres se calcularán con carácter *pro forma* como si dicha Deuda se hubiera contraído el primer día de dicho Período de Cuatro Trimestres; o

(ii) si hubiera saldado, recomprado, cancelado o satisfecho por cualquier otro medio una Deuda (que no fuese una Deuda Sin Recurso) desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres o si correspondiera saldar, recomprar, cancelar o satisfacer por cualquier otro medio una Deuda (en cada caso, que no fuese una Deuda contraída en virtud de cualquier línea de crédito rotatorio, a menos que dicha Deuda hubiera sido saldada con carácter permanente y no hubiera sido reemplazada) en la fecha de la transacción que da origen a la necesidad de calcular el Ratio de Cobertura de Intereses, el EBITDA Consolidado y el Gasto de Intereses Consolidado para dicho período se calcularán con carácter *pro forma* como si la Deuda se hubiera saldado, recomprado, cancelado o satisfecho por cualquier otro medio el primer día del referido Período de Cuatro Trimestres;

(b) en caso de que, desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres, GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) hubiera efectuado alguna Venta de Activos y así diera efecto *pro forma* a dicha Venta de Activos durante dicho período en el EBITDA Consolidado y el Gasto de Interés Consolidado correspondiente a dicho período;

(c) en caso de que, desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres, GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), por vía de fusión o por otro medio, hubiera efectuado una Inversión en una Persona que se fusiona con GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), o pasa a formar partes de uno de ellos, de GEMSA (o de cualquier Persona que se transforma en una Subsidiaria Restringida que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o una adquisición de activos, que incluye cualquier adquisición de activos que tuviera lugar en relación con una transacción que provoque la realización del cálculo que aquí se contempla y que constituya la totalidad o sustancialmente la totalidad de la unidad operativa de un negocio, y así diera efecto *pro forma* a dicha Inversión o adquisición en el EBITDA Consolidado y el Gasto de Intereses Consolidado correspondiente a dicho Período de Cuatro Trimestres como si dicha Inversión o adquisición hubiera ocurrido el primer día de dicho Período de Cuatro Trimestres; con lo que se entiende que cualquier cálculo formal de este tipo puede incluir los ajustes que correspondan para reflejar lo siguiente, sin duplicación:

(i) cualquier adquisición, en la medida en que tales ajustes puedan reflejarse en la preparación de la información financiera formal de conformidad con los requisitos del Artículo 11 de la Disposición S-X según la Ley de Mercado de Valores;

(ii) el monto anualizado de las reducciones de gastos operativos que razonablemente esté previsto realizar en los seis meses siguientes a cualquier adquisición efectuada durante cualquiera de los cuatro trimestres fiscales que conforman el correspondiente Período de Cuatro Trimestres; y

(iii) el monto anualizado de las reducciones de gastos operativos que razonablemente esté previsto realizar en los seis meses siguientes a la adquisición efectuada por GEMSA o por dicha Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) en cualquiera de los dos trimestres fiscales inmediatamente anteriores al Período de Cuatro Trimestres;

Ello, siempre que, en cada caso, los ajustes estén consignados en un Certificado de Directivos de GEMSA donde se disponga (1) el monto del/los ajuste(s) en cuestión, (2) que el/los ajuste(s) están calculados de buena fe por los Directivos que suscriben el Certificado de Directivos al momento de dicha suscripción, y (3) que cualquier Limitación de Deuda relacionada se encuentra permitida en virtud del Contrato de Emisión; y

(d) en caso de que, desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres, cualquier Persona (que posteriormente se transforme en una Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o se fusione con GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o pase a formar parte de uno de ellos desde el inicio de dicho período) hubiera llevado a cabo cualquier Venta de Activos, Inversión o adquisición de activos que requiriera la realización de un ajuste de conformidad con los apartados (a), (b) o (c) anteriores, y si tal acto de disposición hubiera sido realizado por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) durante dicho período, en tal caso el EBITDA Consolidado y el Gasto de Intereses Consolidado para dicho período se calcularán después de darles efecto *pro forma* como si dicha Venta de Activos, Inversión o adquisición de activos hubiera tenido lugar el primer día de dicho período.

A los fines de esta definición, cuando corresponda calcular de manera formal el EBITDA Consolidado o el Gasto de Intereses Consolidado, los cálculos *pro forma* se determinarán de buena fe y serán preparados por un funcionario responsable del área contable o financiera de GEMSA. Cuando hubiera Deuda con tasa de interés flotante y los efectos de la referida Deuda deban calcularse de manera formal, el gasto de intereses relacionado con dicha Deuda se calculará como si la tasa vigente en la fecha de determinación hubiera sido la tasa aplicable para todo el período (teniendo en consideración cualquier acuerdo de tasa de interés que sea de aplicación a la Deuda, siempre que tal acuerdo de tasa de interés tuviera un plazo de validez restante superior a doce meses en la fecha de determinación). Al realizar un cálculo formal, el monto de la Deuda en virtud de cualquier línea de crédito rotatorio que esté pendiente al día de la determinación será considerado: (i) el saldo diario promedio de dicha Deuda durante dicho Período de Cuatro Trimestres o período más corto respecto del cual dicha línea de crédito hubiera estado pendiente, o (ii) si dicha línea de crédito se hubiera generado con posterioridad al fin de dicho Período de Cuatro Trimestres, el saldo diario promedio de dicha Deuda durante el período contado a partir de la fecha de creación de la línea de crédito hasta la fecha de cálculo.

“Fecha de Pago de Intereses” significa la fecha de vencimiento estipulada de una cuota de intereses correspondiente a las Obligaciones Negociables conforme se especifica en el Modelo de Anverso de Obligación Negociable 2026 adjunto al presente como Anexo A-1, para el caso de las Obligaciones Negociables 2026, y conforme se especifica en el Modelo de Anverso de Obligación Negociable 2027 adjunto al presente como Anexo A-2.

“Acuerdo de Tasa de Interés” de cualquier Persona se refiere a todo contrato de protección del tipo de interés (incluidos, a mero título enunciativo, los canjes de tipo de interés, tipos de interés máximos y mínimos, instrumentos de cobertura, instrumentos derivados y acuerdos similares) u otros contratos de cobertura cuya finalidad sea cubrir el riesgo de tipo de interés de dicha Persona.

“Inversión” significa, con respecto a cualquier Persona:

(a) todo préstamo directo o indirecto, adelanto u otra extensión de crédito (por ejemplo, una Garantía) a cualquier otra Persona (que no se trate de adelantos a clientes o proveedores en el desarrollo normal de la actividad comercial registrados en el balance general como cuentas por cobrar, gastos pagados por adelantado o depósitos);

(b) todo aporte de capital (por medio de una transferencia de efectivo u otros bienes a otras Personas o el pago por bienes o servicios a cuenta o para el uso de otros) a cualquier otra Persona; o

(c) toda compra o adquisición por parte de dicha Persona de Acciones, bonos, obligaciones negociables, debentures u otros valores o certificados de Deuda emitidos por cualquier otra Persona.

Se considerará que GEMSA ha realizado una “Inversión” en una Subsidiaria No Restringida o una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según sea el caso, en el momento de su Designación, inversión que será valuada al Valor Justo de Mercado del importe de los activos netos de dicha Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según sea caso, en el momento de su Designación y el monto de cualquier Deuda de dicha Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según sea el caso, debido a cualquiera de las Co-Emisoras o cualquier Subsidiaria Restringida inmediatamente después de dicha Designación. Todos los bienes transferidos hacia o desde una Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según sea el caso, se valorarán a su Valor Justo de Mercado en el momento de dicha transferencia. Si cualquiera de las Co-Emisoras o cualquier Subsidiaria Restringida vende o de otra forma enajena las Acciones de cualquier Subsidiaria Restringida (incluida toda emisión y venta de Acciones por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida) de tal manera que, después de dar efecto a dicha venta o enajenación, la Co-Emisora o la Subsidiaria Restringida en cuestión dejara de ser una Subsidiaria de la correspondiente Co-Emisora o la correspondiente Subsidiaria Restringida, según sea el caso, se considerará que ha realizado una Inversión en la fecha de dicha venta o enajenación por un importe igual al Valor Justo de Mercado de las Acciones de dicha ex Subsidiaria en posesión de la correspondiente Co-Emisora o la Subsidiaria Restringida inmediatamente después de dicha venta o enajenación y al monto de la Deuda de la ex Subsidiaria Garantizado por la correspondiente Co-Emisora o la Subsidiaria Restringida o

adeudado a la correspondiente Co-Emisora o la Subsidiaria Restringida inmediatamente después de dicha venta o enajenación.

“Fecha de Emisión” significa la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 y/o la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, según corresponda.

“Co-Emisoras” significa las partes de tal modo identificadas en el primer párrafo del presente y sus respectivos sucesores y cesionarios, incluyendo cualquier Entidad Superviviente.

“moneda de sentencia” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 12.12 (a).

“Cancelación Legal” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 8.1 (a).

“Gravamen” significa cualquier carga, hipoteca, escritura de fideicomiso, prenda, garantía u imposición de cualquier tipo (incluida la venta condicional u otro contrato de reserva de dominio, cualquier arrendamiento de la misma naturaleza y cualquier contrato de garantía real); siempre que se considere que el arrendatario respecto de una Obligación Capitalizada de Arrendamiento Financiero o una Operación de Venta y Posterior Arrendamiento ha constituido un Gravamen sobre el bien arrendado en virtud de lo anterior.

“MAE” significa Mercado Abierto Electrónico S.A.

“Equipos de Maranzana” significa tres turbinas de gas Pratt and Whitney FT-8 y sus respectivos generadores y cajas de engranajes de propiedad de GEMSA, así como cualquier equipo relacionado instalado en la planta de generación de energía de GEMSA identificada como "Modesto Maranzana", a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, de la siguiente manera: (i) turbinas números 80408-CW y 80333-CCW, generador número 914088010 y números de generador de gas P743095 y P743096; (ii) turbinas números 80336-CW y 80337-CCW, generador número 914104010 y números de generador de gas P743187 y P743099; y (iii) turbinas números 80299-CW y 80409-CCW, generador número 916791010 y números de generador de gas P743183 y P743100.

“Fideicomiso de Garantía de la Expansión de Maranzana” significa el contrato de fideicomiso con fines de garantía, que se celebrará de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina entre GEMSA y un fiduciario argentino, en nombre y beneficio de los acreedores de la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana de conformidad con el Artículo 1681 del Código Civil y Comercial de la Nación, como resultado del cual GEMSA procederá a la cesión fiduciaria con fines de garantía a favor del fiduciario argentino, de conformidad con el Artículo 1666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en particular, el Artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación) o disposiciones similares (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con (x) el CCEE de Maranzana e (y) los acuerdos de servicio, compra u otros acuerdos que se celebren en relación con la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Expansión de Maranzana, incluidas sus modificaciones, y el derecho de GEMSA a recibir

compensación (y toda compensación efectivamente recibida por GEMSA) como resultado del desposeimiento, nacionalización, incautación o expropiación de sus derechos en virtud de los puntos (x) y (y) anteriores; y (ii) todos los fondos pagaderos conforme a la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana, con sujeción a su liberación de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso de garantía.

“Proyecto de Expansión de Maranzana” significa la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación de una capacidad adicional de 121 MW en nuestra Central Eléctrica Maranzana, que incluye el desarrollo del sitio, la construcción de las instalaciones y la infraestructura relacionada, la compra, montaje e instalación del equipo necesario y cualquier actividad complementaria relacionada con ello.

“Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana” significa (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con (x) el CCEE de Maranzana e (y) los acuerdos de servicio, compra u otros acuerdos que se celebren en relación con la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Expansión de Maranzana, de conformidad con el Fideicomiso de Garantía de la Expansión de Maranzana; (ii) todos los fondos pagaderos conforme a la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana, con sujeción a su liberación de conformidad con el Fideicomiso de Garantía de la Expansión de Maranzana (iii) los Equipos Existentes de Maranzana, en virtud de contratos de prenda con registro en primer grado de privilegio, que se liberarán en la fecha de operación comercial del Proyecto de Expansión de Maranzana; (iv) los nuevos equipos que serán adquiridos para los Proyectos de Expansión de Maranzana; y (v) una o más cuentas de reserva o de recaudación, que se financiarán con fondos de la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana y la Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana.

“Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana” significa la Deuda en que incurra GEMSA en o con posterioridad a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, por un monto de capital total no superior a US\$150,0 millones (o su equivalente en otras monedas), lo que incluye cualquier pago de intereses capitalizados, con el único propósito de financiar el Proyecto de Expansión de Maranzana.

“Prenda con Registro Maranzana” significa el contrato de prenda con registro en primer grado de privilegio, de fecha 7 de julio de 2023, según fuera enmendado el 26 de julio de 2023 y el [] de 2024, y conforme fuera posteriormente enmendado, complementado o modificado periódicamente, celebrado de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables, entre GEMSA y el Agente de la Garantía, como resultado del cual GEMSA otorgó un derecho real de garantía en primer grado de privilegio y un Gravamen a favor del Agente de la Garantía (en beneficio de las Partes Garantizadas), sobre todos los derechos y títulos de propiedad de GEMSA con respecto a (i) el Equipo de Maranzana, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir indemnización (y cualquier indemnización que efectivamente GEMSA reciba) como resultado de la condena, nacionalización, confiscación o expropiación del Equipo de Maranzana.

“Central Térmica Maranzana” significa la central eléctrica (conocida como Central Térmica Modesto Maranzana) propiedad de GEMSA ubicada en Río Cuarto, Córdoba,

Argentina, y cualquier modificación o expansión de esta, incluido el Proyecto de Expansión de Maranzana.

“CCEE de Maranzana” significa el contrato de compraventa de energía eléctrica adjudicado en octubre de 2017, celebrado el 14 de diciembre de 2017, con sus respectivas enmiendas o información complementaria, en virtud del cual CAMMESA adjudicó a GEMSA hasta 113 MW de capacidad adicional comprometida en el marco regulatorio de la Resolución SEE N° 287/2017 en relación con la Central Térmica Maranzana, en un procedimiento de licitación pública realizado de conformidad con la Resolución SEE N° 287/2017.

“Efecto Sustancial Adverso” significa un efecto sustancial adverso en (a) la condición financiera, las operaciones, el desempeño, los negocios o las propiedades de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas tomadas en su conjunto, (b) los derechos y recursos de los tenedores de las Obligaciones Negociables o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en el marco del Contrato de Emisión o de las Obligaciones Negociables, (c) la capacidad de las Co-Emisoras de pagar cualquier monto bajo las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión o la capacidad de las Co-Emisoras de cumplir con sus otras obligaciones de pago bajo las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión o (d) la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato de Emisión o las Obligaciones Negociables.

“Fecha de Vencimiento” significa, con respecto a una Obligación Negociable, la fecha en la cual el capital de la misma es exigible según sus términos o los términos del presente, ya sea en la fecha de Vencimiento Estipulada o en caso de vencimiento anticipado por aceleración de plazos, llamado a rescate, ejercicio de derechos de recompra u otro motivo.

“Moody’s” significa Moody’s Investors Service, Inc., y sus sucesoras.

“Fondos Netos en Efectivo” significa, con respecto a cualquier Venta de Activos, el producido en forma de efectivo o Equivalentes de Efectivo solamente, incluidos los pagos relativos a las obligaciones de pago diferido cuando cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida, según sea el caso, entregue por ellas dinero en efectivo o Equivalentes de Efectivo, a partir de dicha Venta de Activos, netos de:

(a) honorarios y gastos en efectivo razonables y registrados relativos a dicha Venta de Activos (incluidos, a mero título enunciativo, los honorarios jurídicos, contables y de los bancos de inversión, las comisiones de corretaje y las comisiones por ventas);

(b) impuestos pagados o pagaderos relativos a dicha Venta de Activos después de tomar en cuenta toda reducción de impuestos derivada de créditos o deducciones fiscales disponibles y arreglos de coparticipación de impuestos;

(c) pagos de Deuda (incluidas las primas y los intereses devengados) garantizada por medio de cualquier activo sujeto a dicha Venta de Activos, de acuerdo con los términos del Gravamen sobre dichos activos (en la medida permitida por el Contrato de Emisión), o que, conforme a sus términos, o con el fin de obtener el consentimiento necesario para dicha Venta de Activos, o de acuerdo con la ley aplicable, deban ser realizados con el producido de dicha Venta de Activos; y

(d) los importes adecuados que sean proporcionados por el vendedor en concepto de reserva, de acuerdo con las NIIF, a cuenta de cualquier pasivo asociado con dicha Venta de Activos y retenido por la correspondiente Co-Emisora o la Subsidiaria Restringida pertinente, según sea el caso, con posterioridad a dicha Venta de Activos, a excepción de toda reserva con respecto a la Deuda.

“Ratio de Apalancamiento Neto” significa, en cualquier fecha de determinación, la relación entre (x) el monto total de la Deuda Consolidada neta de efectivo y Equivalentes de Efectivo (que no sea efectivo restringido) de GEMSA y sus Subsidiarias (que no sea una Subsidiaria No Restringida) al cierre del último trimestre fiscal respecto del cual los estados contables consolidados de GEMSA hayan sido entregados al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con el Artículo 3.16 (la “Fecha del Balance General”) e (y) e el EBITDA Consolidado para el Período de Cuatro Trimestres que termina en la fecha del balance; siempre y cuando ocurra lo siguiente:

(a) en caso de que GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida hubiera adoptado alguna de las medidas siguientes:

(i) hubiera incurrido en cualquier Deuda (que no fuese una Deuda Sin Recurso) que se encontrara pendiente a dicha fecha de determinación o si la transacción que da origen a la necesidad de calcular el Ratio de Apalancamiento Neto constituye una Limitación de Deuda, en tal caso, la Deuda Consolidada a la Fecha del Balance General se calculará luego de formalizar dicha deuda como si la Deuda se hubiera contraído en la Fecha del Balance General; o

(ii) si hubiera saldado, recomprado, cancelado o satisfecho por cualquier otro medio una Deuda (que no fuese una Deuda Sin Recurso) desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres o si correspondiera saldar, recomprar, cancelar o satisfacer por cualquier otro medio una Deuda (que no fuese una Deuda Sin Recurso) (en cada caso, que no fuese una Deuda contraída en virtud de cualquier línea de crédito rotatorio, a menos que dicha Deuda hubiera sido saldada con carácter permanente y no hubiera sido reemplazada) en la fecha de la transacción que da origen a la necesidad de calcular el Ratio de Apalancamiento Neto, la Deuda a la Fecha del Balance General se calculará de manera formal como si la Deuda se hubiera saldado, recomprado, cancelado o satisfecho por cualquier otro medio en la Fecha del Balance General;

(b) en caso de que, desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres, GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) de GEMSA hubiera efectuado alguna Venta de Activos, y así diera efecto *pro forma* a dicha Venta de Activos durante dicho período en el EBITDA Consolidado;

(c) en caso de que, desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres, GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), por vía de fusión o por otro medio, hubiera efectuado una Inversión en una Persona que se fusiona con GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, o pasa a formar parte de uno de ellos, (o de cualquier Persona que se transforma en una Subsidiaria Restringida, en cada caso, que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o una adquisición de activos, incluida cualquier adquisición de activos que tuviera lugar en relación con una transacción que provoque la realización del cálculo que aquí se contempla y que constituya la

totalidad o sustancialmente la totalidad de la unidad operativa de un negocio, y así diera efecto *pro forma* a dicha Inversión o adquisición en el EBITDA Consolidado correspondiente a dicho Período de Cuatro Trimestres como si dicha transacción hubiera ocurrido el primer día de dicho período; con lo que se entiende que cualquier cálculo formal de este tipo puede incluir los ajustes que correspondan para reflejar lo siguiente, sin duplicación:

(i) cualquier adquisición, en la medida en que tales ajustes puedan reflejarse en la preparación de la información financiera formal de conformidad con los requisitos del Artículo 11 de la Disposición S-X según la Ley de Mercado de Valores;

(ii) el monto anualizado de las reducciones de gastos operativos que razonablemente esté previsto realizar en los seis meses siguientes a cualquier adquisición efectuada durante cualquiera de los cuatro trimestres fiscales que conforman el correspondiente Período de Cuatro Trimestres el monto anualizado de las reducciones de gastos operativos que razonablemente se prevé realizar en el plazo de seis meses posterior a una adquisición efectuada durante cualquiera de los cuatro trimestres económicos que constituyan el Período de Cuatro Trimestres en cuestión; y

(iii) el monto anualizado de las reducciones de gastos operativos que razonablemente esté previsto realizar en los seis meses siguientes a la adquisición efectuada por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) de GEMSA durante cualquiera de los dos trimestres fiscales inmediatamente anteriores al Período de Cuatro Trimestres;

Ello, siempre que, en cada caso, los ajustes estén consignados en un Certificado de Directivos de GEMSA donde se disponga (1) el monto del/los ajuste(s) en cuestión, (2) que el/los ajuste(s) están calculados de buena fe por los Directivos que suscriben el Certificado de Directivos al momento de dicha suscripción, y (3) que cualquier Limitación de Deuda relacionada se encuentra permitida en virtud del Contrato de Emisión; y

(d) en caso de que, desde el inicio de dicho Período de Cuatro Trimestres, cualquier Persona (que posteriormente se transforme en una Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) o se fusione con GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuera una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) de GEMSA, o pase a formar parte de uno de ellos desde el inicio de dicho período) hubiera Contraído alguna Deuda o hubiera satisfecho alguna Deuda o hubiera llevado a cabo cualquier Venta de Activos, Inversión o adquisición de activos que requiriera la realización de un ajuste de conformidad con los apartados (a), (b) o (c) anteriores durante dicho período, entonces, el EBITDA Consolidado para dicho período se calculará después de darle efecto *pro forma* como si dicha transacción hubiera tenido lugar el primer día de dicho período.

A los fines de esta definición, cuando corresponda calcular de manera formal el EBITDA Consolidado, los cálculos *pro forma* se determinarán de buena fe y serán preparados por un funcionario responsable del área contable o financiera de GEMSA. Cuando hubiera Deuda con tasa de interés flotante y los efectos de la referida Deuda deban calcularse de manera formal, el gasto de intereses relacionado con dicha Deuda se calculará como si la tasa vigente en la fecha de determinación hubiera sido la tasa aplicable para todo el período (teniendo en

consideración cualquier acuerdo de tasa de interés que sea de aplicación a la Deuda, siempre que tal acuerdo de tasa de interés tuviera un plazo de validez restante superior a doce meses en la fecha de determinación). Al realizar un cálculo formal, el monto de la Deuda en virtud de cualquier línea de crédito rotatorio que esté pendiente al día de la determinación será considerado: (i) el saldo diario promedio de dicha Deuda durante dicho Período de Cuatro Trimestres o período más corto respecto del cual dicha línea de crédito hubiera estado pendiente, o (ii) si dicha línea de crédito se hubiera generado con posterioridad al fin de dicho Período de Cuatro Trimestres, el saldo diario promedio de dicha Deuda durante el período contado a partir de la fecha de creación de la línea de crédito hasta la fecha de cálculo.

“Nuevos Equipos de Ezeiza” significa una turbina Siemens SGT-800 de doble combustible de 54 MW, cuatro calderas de recuperación de calor VOGT Power International, dos turbinas de vapor Siemens SST-600 de 50 MW, tres transformadores de potencia TTE de 11kV-132kV de 75MVA, una Torre de Refrigeración Híbrida de 9 Módulos ESINDUS y cualquier equipo auxiliar.

“Nuevos Equipos de la CT Maranzana” significa dos turbinas Siemens SGT-800 de combustible dual de 50 MW y cualquier equipo auxiliar.

“Deuda Sin Recurso” significa cualquier Deuda de (i) una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, si, y siempre que, dicha Deuda sea Contraída solamente para pagar el precio de compra de alguna propiedad que fuera a formar parte de los bienes de dicha Subsidiaria para la Financiación de Proyectos y estuviera garantizada únicamente con un Gravamen sobre dicha propiedad o si dicha Deuda fuera Contraída solamente con el fin de financiar o refinanciar la adquisición, construcción o mejora, por parte de dicha Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, de la mencionada propiedad a ser sujeta al/los Gravámenes relevantes, existentes o creados al momento de la adquisición, construcción o mejora, en cada caso, en la medida en que los instrumentos que regulen dicha Deuda establezcan que el/los prestamista/s no tendrían ningún recurso (ya sea directo o indirecto) contra cualquier Co-Emisora o ninguna de las Subsidiarias Restringidas (que no fueran Subsidiarias para la Financiación de Proyectos) por el pago de dicha Deuda, a excepción de (a) con respecto a, y sólo en la medida del valor de, la propiedad que garantiza dicha Deuda y (b) Gravámenes sobre las Acciones de dicha Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, o (ii) GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida de la misma (distinta a una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) si, y siempre y cuando, dicha Deuda sea Incurrida únicamente para pagar el precio de compra de cualquier propiedad que vaya a ser propiedad de GEMSA o de dicha Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) y esté garantizado únicamente por un Gravamen sobre dicha propiedad o dicha Deuda sea Incurrida únicamente con el fin de financiar o refinanciar la adquisición, construcción o mejora por parte de GEMSA o de dicha Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) de cualquiera de dichos bienes que esté sujeto al Gravamen o Gravámenes pertinentes existentes o creados en el momento de la adquisición, construcción o mejora, en cada caso, en la medida en que los instrumentos que rigen dicha Deuda establezcan que el prestamista o prestamistas del mismo no tienen recurso (directo o indirecto) contra ningún Co-Emisora o Subsidiaria Restringida para el pago de dicha Deuda, salvo con respecto a, y sólo en la medida del valor de, la propiedad que garantiza dicha Deuda.

“Custodio de Obligaciones Negociables” significa el custodio de cualquier Certificado Global designado por el Depositario, o cualquier Persona que lo suceda, el cual será inicialmente el Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

“Garantía de las Obligaciones Negociables” significa la Garantía incondicional por parte de cualquier Garante, con carácter solidario y mancomunado, del pago íntegro y puntual de todas las obligaciones de las Co-Emisoras en virtud del Contrato de Emisión y de las Obligaciones Negociables, de conformidad con la Sección X.

“Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables” tiene el significado establecido en el Artículo 2.1(g)

“Registro de Obligaciones Negociables” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.3(a).

“Obligaciones Negociables” significa las Obligaciones Negociables 2026 y las Obligaciones Negociables 2027.

“Directivo” significa el Presidente del Directorio (en caso de que se trate de un ejecutivo), el Director General, el Director Financiero, el Presidente, el Director de Operaciones, el Asesor General, el Director de Contabilidad, el Tesorero, el Controlador o el Secretario de cualquier Persona.

“Certificado de Directivos” significa un certificado firmado por dos Directivos de la Persona que entregue dicho certificado.

“Fideicomiso en Garantía” significa el fideicomiso con fines de garantía regido bajo ley argentina constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con el Contrato de Fideicomiso en Garantía, tal como fuera oportunamente modificado, complementado o enmendado.

“Contrato de Fideicomiso en Garantía” significa el contrato de fideicomiso con fines de garantía celebrado con fecha 7 de julio de 2023, conforme fuera modificado con fecha 14 de julio de 2023, el 26 de julio de 2023 y el [] de 2024, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables, entre GEMSA y el Fiduciario, mediante el cual GEMSA otorgó una garantía en primer grado de privilegio sobre los CCEE Cedidos y los derechos de cobro de GEMSA sobre ciertos seguros en relación con los Equipos Prendados en beneficio de las Partes Garantizadas, tal como fuera oportunamente modificado, complementado o enmendado.

“Cuenta Fiduciaria en Pesos” significa una cuenta bancaria en Pesos, a nombre del Fiduciario en su carácter de fiduciario bajo el Contrato de Fideicomiso en Garantía y no a título personal, que el Fiduciario deberá abrir, una vez obtenidas las inscripciones necesarias requeridas para el Fideicomiso en Garantía, en cualquier entidad financiera de la República Argentina con una calificación crediticia de Moody’s Latin America Calificadora de Riesgo S.A., Fix SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo o Standard & Poor’s International Ratings, LLC. Sucursal Argentina en relación con la deuda de largo plazo de dicha entidad financiera argentina, de A-(arg) o superior en el caso de Standard & Poor’s International Ratings, LLC.

Sucursal Argentina o Fix SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo, o de A3(arg) o superior o en el caso de Moody's Latin America Calificadora de Riesgo S.A.

“Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos” significa una sub-cuenta de la Cuenta Fiduciaria en Pesos donde CAMMESA depositará el Colateral Prioritario tras una Acción Ejecutiva.

“Fiduciario” significa TMF Trust Company (Argentina) S.A. (en su calidad de fiduciario que actúa en representación de las Partes Garantizadas de conformidad con el Artículo 1681 del Código Civil y Comercial de Argentina).

“Cuenta Fiduciaria en Dólares Estadounidenses” significa una cuenta bancaria en Dólares Estadounidenses, a nombre del Fiduciario en su carácter de fiduciario bajo el Contrato de Fideicomiso en Garantía y no a título personal, que el Fiduciario deberá abrir, una vez obtenidas las inscripciones necesarias requeridas para el Fideicomiso en Garantía, en cualquier entidad financiera de la República Argentina con una calificación crediticia de Moody's Latin America Calificadora de Riesgo S.A., Fix SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo o Standard & Poor's International Ratings, LLC. Sucursal Argentina en relación con la deuda de largo plazo de dicha entidad financiera argentina, de A-(arg) o superior en el caso de Standard & Poor's International Ratings, LLC. Sucursal Argentina o Fix SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo, o de A3(arg) o superior o en el caso de Moody's Latin America Calificadora de Riesgo S.A.

“Opinión Legal” significa la opinión escrita del asesor legal de reconocido prestigio en la jurisdicción que corresponda, que puede ser un empleado o un abogado de las Co-Emisoras, y que contiene excepciones y reservas corrientes

“En Circulación” significa, a la fecha de determinación, respecto de cada Serie, todas las Obligaciones Negociables de dicha Serie previamente autenticadas y entregadas bajo el presente, *excepto*:

(a) Obligaciones Negociables de dicha Serie previamente canceladas por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o entregadas a éste para su cancelación;

(b) Obligaciones Negociables de dicha Serie, o porciones de las mismas, respecto de las cuales las Co-Emisoras, una Subsidiaria de las Co-Emisoras o una de sus respectivas Afiliadas (si cualquiera de éstas actuara como Agente de Pago), hubiera depositado en fideicomiso en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o un Agente de Pago (salvo las Co-Emisoras, una Subsidiaria de las Co-Emisoras o una de sus respectivas Afiliadas) o reservado y separado en fideicomiso, las sumas necesarias para el pago, rescate o, en caso de una Oferta de Venta de Activos o una Propuesta de Cambio de Control, la compra de las mismas; siempre que, en el caso de rescate o compra de Obligaciones Negociables de dicha Serie (o una porción de las mismas), deberá haberse cursado la correspondiente notificación en los términos del presente o haberse realizado la correspondiente previsión de modo razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables; y

(c) Obligaciones Negociables de dicha Serie presentadas en los términos del Artículo 2.10 o por las cuales se hubieran autenticado y entregado otras Obligaciones

Negociables de dicha Serie en canje, salvo Obligaciones Negociables con respecto a las cuales se hubieran presentado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables pruebas razonablemente aceptables para éste de que tales Obligaciones Negociables se encuentran en manos de un comprador protegido y constituyen obligaciones válidas de las Co-Emisoras;

disponiéndose, sin embargo, que al determinar si los Tenedores del capital total requerido de Obligaciones Negociables En Circulación de cada Serie han realizado una solicitud, petición u otorgado una autorización, directiva, notificación, consentimiento o dispensa bajo el presente, no se tendrán en consideración las Obligaciones Negociables de dicha Serie de propiedad de las Co-Emisoras, cualquier Subsidiaria de las Co-Emisoras o cualquier otro obligado bajo las Obligaciones Negociables de dicha Serie o cualquiera de sus respectivas Afiliadas sino que se considerará que éstas no están En Circulación; salvo que, al determinar si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables estará protegido al actuar en base a tal solicitud, petición autorización, directiva, notificación, consentimiento o dispensa, las únicas Obligaciones Negociables de dicha Serie que no se tendrán en cuenta serán aquellas que un Directivo Responsable del Fiduciario de las Obligaciones Negociables efectivamente sepa que son de propiedad de los antedichos. Si tales Obligaciones Negociables hubieran sido prendadas de buena fe, podrán considerarse En Circulación si el acreedor prendario demuestra, de modo aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, su derecho a actuar con respecto a las Obligaciones Negociables prendadas y que no es una Emisora, una Subsidiaria de las Co-Emisoras u otro obligado bajo las Obligaciones Negociables o una de sus respectivas Afiliadas.

“Agente de Pago” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.3(a).

“Fecha de Pago” significa una Fecha de Pago de Intereses y/o una Fecha de Pago de Capital, incluida la Fecha de Vencimiento, según corresponda.

“Pagador” tiene el significado establecido en el Artículo 3.17 (a).

“Actividad Comercial Autorizada” significa (1) la actividad comercial de las Co-Emisoras, sus Subsidiarias y otras empresas descritas en el presente a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, (2) la exploración, excavación, refinamiento, procesamiento, transporte o venta de petróleo y gas natural y (3) cualquier actividad comercial accesoria, complementaria o similar a la actividad comercial prevista en los puntos (1) y (2) que anteceden. Para evitar confusiones, la Actividad Comercial Autorizada incluirá las energías renovables.

“Accionistas Permitidos” significa, colectivamente los tenedores de las Acciones de GEMSA a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o los descendientes en línea directa, sucesores y herederos, o cualquier fideicomiso u otro medio de inversión diseñado en beneficio de dichas Personas.

“Deuda Autorizada” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.8 (b).

“Inversiones Autorizadas” significa:

(a) Las Inversiones realizadas por cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no se trate de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, salvo en la medida permitida en virtud de los apartados (n) y (o) a continuación) en cualquier

Persona que sea una Subsidiaria Restringida, o que se convierta en una inmediatamente después de dicha Inversión (que no se trate de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, salvo en la medida permitida en virtud de los apartados (n) y (o) a continuación) o que se fusione o consolide con cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no se trate de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, salvo en la medida permitida en virtud de los apartados (n) y (o) a continuación) siempre que la actividad comercial principal de dicha Persona sea una Actividad Comercial Autorizada;

(b) Las inversiones en cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, a excepción de las Inversiones realizadas por una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos en otra Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) incluidas las compras por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida de las Obligaciones Negociables o cualquier otra Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, a excepción de las Inversiones realizadas por una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos en otra Subsidiaria para la Financiación de Proyectos);

(c) Las inversiones de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria Restringida en efectivo y Equivalentes de Efectivo que posea cualquier Co-Emisora o Subsidiaria Restringida, según corresponda;

(d) toda Inversión existente, o realizada en virtud de los acuerdos escritos existentes a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 y cualquier ampliación, modificación o renovación de dichas Inversiones (pero no las Inversiones que impliquen adelantos adicionales, contribuciones u otras inversiones de dinero en efectivo o bienes u otros aumentos de dichas inversiones (a menos que se haya firmado un compromiso vinculante en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o con anterioridad a ella), siempre que no se realicen como consecuencia de la acumulación o acreción de intereses o descuento de emisión original o pago en especie conforme a los términos de dicha Inversión a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026);

(e) Inversiones autorizadas de conformidad con los apartados (iii) o (iv) del Artículo 3.14 (b)

(f) cualesquiera Inversiones recibidas como compromiso o resolución de (1) las obligaciones de Personas contraídas en el desarrollo normal de la actividad comercial de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida, incluidas aquellas derivadas de cualquier plan de reorganización o acuerdo similar tras la quiebra o el estado de cesación de pagos de cualquier Persona, o (2) litigios, arbitrajes u otros conflictos;

(g) Las Inversiones realizadas por cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, a excepción de las Inversiones realizadas por una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos en otra Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) como consecuencia de la contraprestación no dineraria autorizada relativa a una Venta de Activos efectuada en cumplimiento del Artículo 3.10

(h) Inversiones autorizadas de conformidad con el Artículo 3.8

(i) los préstamos y adelantos a directivos, directores y empleados efectuados en el desarrollo normal de la actividad comercial de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) por un monto de capital total que no exceda la suma de U\$S2 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda) y que esté impago en cualquier momento dado;

(j) toda Inversión adquirida de una Persona que se fusionó con cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), o cualquier Inversión de una Persona existente en el momento en que dicha Persona se convierte en una Subsidiaria Restringida (que no es una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) y, en cualquiera de estos casos, que no se realice como consecuencia o a la espera de dicha operación;

(k) la adquisición de activos o Acciones exclusivamente a cambio de la emisión de Acciones (que no sean Acciones Descalificadas) de cualquier Co-Emisora;

(l) los préstamos o extensiones de crédito a favor de Afiliadas por un monto de capital total (considerado junto con el resto de Inversiones realizadas de conformidad con este apartado (l) que se encuentren impagas) que no excedan la suma de U\$S10 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda);

(m) Obligaciones de Cobertura, hasta la medida Contraída de acuerdo con el Artículo 3.8;

(n) Inversiones en la Subsidiaria Arroyo Seco en concepto de contribuciones a los Activos de Arroyo Seco.

(o) las Inversiones en cualquier Subsidiaria para la Financiación de Proyectos que tengan un Valor Justo de Mercado agregado (considerado junto con el resto de Inversiones realizadas de conformidad con este apartado (o) que se encuentren impagas) que no excedan la suma de U\$S35 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda); y

(p) las Inversiones adicionales con un Valor Justo de Mercado total (tomado junto con todas las demás Inversiones realizadas en virtud del presente apartado (p) que están pendientes en este momento) que no exceda la suma de US\$25,0 millones (o su equivalente en otras monedas).

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en la presente definición de “Inversiones Autorizadas”, las Inversiones en efectivo y Equivalentes de Efectivo en la Central Eléctrica de Arroyo Seco sólo se realizarán de conformidad con los apartados (o) y (p).

“Gravámenes Permitidos” significa cualquiera de los siguientes:

(a) Gravámenes legales, incluso los Gravámenes de los propietarios y los Gravámenes de los transportistas, almacenistas, mecánicos, distribuidores, proveedores de materiales, técnicos reparadores y otros Gravámenes similares impuestos por ley y constituidos en el desarrollo normal de la actividad comercial que garantizan el pago de las obligaciones que

aún no están en mora o que se hayan impugnado de buena fe, si se ha hecho una reserva u otra disposición pertinente, en su caso, conforme a lo requerido por las NIIF;

(b) los Gravámenes constituidos o los depósitos realizados en el desarrollo normal de la actividad comercial (o aquellos constituidos en cumplimiento de la autoridad estatal aplicable y con relación a las operaciones de cualquier Co-Emisora o Subsidiarias Restringidas) (1) relativas a las indemnizaciones por despido, la compensación laboral, reclamos, obligaciones de pago relativas a los servicios de salud u otros beneficios de seguridad social, el seguro de desempleo u otras obligaciones de autoseguro para los empleados (incluidos los Gravámenes que garantizan letras de crédito emitidas en el desarrollo normal de la actividad comercial relacionada con ellos) o (2) para asegurar el cumplimiento de concursos, obligaciones legales, fianzas de caución, de apelación, de cumplimiento, de finalización, de aduanas u otras de naturaleza similar, ofertas, contratos de arrendamiento, contratos con el Estado y fianzas de cumplimiento y de retorno de dinero y otras obligaciones similares contraídas de manera coherente con las prácticas del sector, en cada caso, que no se contraigan en relación con préstamos de dinero, la obtención de adelantos o de crédito o el pago del precio de compra diferido de bienes o activos durante el desarrollo normal de la actividad comercial de cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria;

(c) Gravámenes que garanticen obligaciones de reembolso relativas a cartas comerciales de crédito suscritas en el desarrollo normal de la actividad comercial y que sean coherentes con prácticas pasadas, los cuales gravan documentos y otros bienes relacionados con dichas cartas de crédito y con su producto o producido, pero que no se constituyan en relación con préstamos de dinero, la obtención de adelantos o de crédito o el pago del precio de compra diferido de bienes o activos en el desarrollo normal de la actividad comercial de GEMSA y cualquier Subsidiaria Restringida;

(d) Gravámenes que surjan únicamente en virtud de cualquier disposición legal en relación con gravámenes bancarios, derechos de compensación o derechos o recursos similares vinculados a las cuentas de captación u otros fondos mantenidos en una entidad depositaria acreedora; siempre que (1) dicha cuenta de captación no sea una cuenta de garantía en efectivo dedicada y no esté sujeta a restricciones impuestas por parte de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida distinta de las fijadas en las resoluciones dictadas por la Junta de Gobernadores de la Reserva Federal de los Estados Unidos, y (2) la finalidad de dicha cuenta de captación no sea, por decisión de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, la de prestar garantías a dicha institución;

(e) Gravámenes que garanticen Obligaciones de Cobertura relativas a la Deuda contraída de conformidad con el Artículo 3.8;

(f) Gravámenes en vigencia a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 y Gravámenes en garantía de las Obligaciones Negociables Gravámenes existentes a la Fecha de Emisión y Gravámenes constituidos en garantía de las Obligaciones Negociables;

(g) Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciamiento que pueda contraerse de acuerdo con el Artículo 3.8; siempre que tales nuevos Gravámenes que

garantizan la Deuda por Refinanciamiento: (1) no sean sustancialmente menos favorables para los Tenedores y no sean sustancialmente más favorables para los acreedores en virtud de dichos Gravámenes que los Gravámenes relativos a la Deuda Refinanciada, y (2) no se extiendan a ningún bien o activo distinto de los bienes o activos (*más* mejoras o adiciones a dichos bienes o activos) que garantizan la Deuda Refinanciada por medio de dicha Deuda por Refinanciamiento;

(h) Gravámenes sobre bienes o activos (incluidas las Acciones de cualquier Persona) que garanticen Deuda contraída únicamente con el fin de financiar la adquisición, construcción o mejora de dichos bienes o activos después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026; siempre que (1) dicha Deuda se contraiga de conformidad con el Artículo 3.8 y ((2) el Gravamen se constituya antes o dentro de los 365 días posteriores a la finalización de dicha adquisición, construcción o mejora y no grave ningún otro bien o activo de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida que no sean los ingresos, incluso a través de Gravámenes sobre CCEE, o propiedades o activos razonablemente relacionados con estos, incluidos terrenos; y, además, en la medida en que los bienes o activos adquiridos sean Acciones, el Gravamen también puede gravar otros bienes o activos de la Persona así adquirida;

(i) Gravámenes que garanticen Deuda Adquirida o cualquier Deuda por Refinanciamiento con respecto a la misma, contraída de conformidad con el Artículo 3.8; en tanto (1) tales Gravámenes hayan garantizado dicha Deuda Adquirida al momento de la Limitación de dicha Deuda Adquirida y con anterioridad a esta fecha por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) y no se hayan constituido en relación con la Limitación de dicha Deuda Adquirida o a la espera de esta por parte de cualquier Co-Emisora o de la Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), y (2) tales Gravámenes no se extiendan a ningún bien de cualquier Co-Emisora o una Subsidiaria Restringida que no sea el bien garantizado por la Deuda Adquirida antes del momento en que dicha Deuda se haya convertido en Deuda Adquirida de cualquier Co-Emisora o de la Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) y no sean sustancialmente más favorables a los acreedores en virtud de dichos Gravámenes que los Gravámenes que garantizan la Deuda Adquirida previo a la Limitación de dicha Deuda Adquirida por parte de cualquier Co-Emisora o dicha Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos);

(j) todo Gravamen sobre cualquier bien o activo de cualquier Persona antes de la adquisición de esa Persona (en su totalidad o en parte) o la fusión o consolidación de dicha persona con cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026; siempre que dicha transacción estuviera autorizada por la estipulación descrita en la Sección IV y que dicho Gravamen no se constituya como consecuencia o en espera de dicha adquisición, fusión o consolidación;

(k) Gravámenes para impuestos, contribuciones u otras cargas gubernamentales aún no sujetas a sanciones por falta de pago o que hayan sido impugnados de buena fe por medio de los procedimientos apropiados, siempre que se hayan efectuado las reservas pertinentes requeridas de conformidad con las NIIF;

(l) Gravámenes por fallos que no den lugar a un Incumplimiento o un Supuesto de Incumplimiento, siempre que dichos Gravámenes se encuentren adecuadamente garantizados y que las acciones judiciales pertinentes debidamente entabladas para la revisión de dichos fallos no hayan concluido definitivamente o que el plazo durante el cual dicho procedimiento puede haberse iniciado no haya expirado, y que se hayan efectuado las previsiones pertinentes requeridas de conformidad con las NIIF;

(m) Gravámenes que establezcan algún interés de un arrendador, un cedente de licencia o los acreedores de cualquiera de ellos en el bien o activo sujeto a cualquier contrato de arrendamiento (que no se trate de un contrato de arrendamiento financiero);

(n) Gravámenes que garanticen Deuda contraída por una Subsidiaria que era una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos al momento de Contraer dicha Deuda y de la constitución de dichos Gravámenes que continúan en vigencia después de la fecha en la que GEMSA revoque la designación de esta Subsidiaria como Subsidiaria para la Financiación de Proyectos;

(o) Gravámenes de GEMSA, o una Subsidiaria Restringida de la misma, o una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos que garanticen Deuda Sin Recurso y Gravámenes sobre las Acciones de dicha Subsidiaria para la Financiación de Proyectos garantizando Deuda Sin Recurso;

(p) Gravámenes sobre la Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana que garantizan la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana;

(q) Gravámenes que garanticen Deuda Contraída para cancelar las Obligaciones Negociables de conformidad con la Sección VIII en la medida en que los fondos correspondientes se utilicen simultáneamente para cancelar las Obligaciones Negociables;

(r) Cualquier extensión renovación o sustitución, (o sucesivas extensiones, renovaciones o sustituciones), en todo o en parte, de cualquier Gravamen referido a los apartados anteriores (e), (f), (g), (h), (i), (j), (n), (o), (p) y el presente apartado (r) o a cualquier Deuda garantizado; siempre que el monto principal de la Deuda garantizado no supere el monto del capital de la Deuda así asegurado al momento de tal extensión, renovación o sustitución y que tal extensión, renovación o sustitución de Gravamen, sea limitada a todo o parte de la propiedad que garantice la extensión, renovación o sustitución del Gravamen (más mejoras o adiciones a tal propiedad o activo);

(s) Gravámenes sobre cualquier propiedad o activo (incluidas las Acciones de cualquier Persona) que garantice cualquier Deuda Autorizada de Proveedores o cualquier Deuda por Refinanciamiento con respecto a la misma;

(t) Gravámenes sobre contratos de compraventa de energía (distintos de los contratos de compraventa de energía que formen parte del Colateral) que garanticen la Deuda por un monto total de capital que no supere en ningún momento los U\$S10 millones; siempre que no se haya producido y siga produciéndose ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento ni se produzca ningún Incumplimiento tras Incurrir en dichos Gravámenes;

(u) Gravámenes que garantizan la Deuda del Proyecto Arroyo Seco;

(v) Gravámenes sobre la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza que garanticen la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza; y

(w) Gravámenes no autorizados de otra manera por los apartados anteriores que garanticen un monto de Deuda pendiente de pago en un momento dado y que no exceda la suma de US\$60,0 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda).

“Persona” significa una persona física, asociación, sociedad en comandita simple, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, otra sociedad, asociación sin personalidad jurídica, fideicomiso o sociedad de riesgo compartido, o una Autoridad Gubernamental.

“Acciones Preferidas” de cualquier Persona son las Acciones de dicha Persona que tienen un derecho preferente sobre cualesquiera otras Acciones de la misma Persona con respecto a los dividendos, las distribuciones o los reembolsos o en caso de liquidación.

“Fecha de Pago de Capital” significa la fecha de vencimiento estipulada de una cuota de capital de las Obligaciones Negociables, especificada, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, en el Modelo del Anverso de Obligación Negociable 2026 adjunto al presente como Anexo A-1, y, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, en el Modelo de Anverso de Obligación Negociable 2027 adjunto al presente como Anexo A-2.

“Colateral Prioritario” significa los Derechos Cedidos bajo el CCEE Independencia 1.

“Leyenda sobre Colocación Privada” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.8(b)

“Programa” tiene el significado que se le asigna en los considerandos del presente.

“Proyecto” significa la propiedad u otros activos utilizados en las Actividades Comerciales Permitidas, incluidas, entre otras, las centrales termoeléctricas, subestaciones de electricidad, instalaciones de transmisión de electricidad, instalaciones de distribución de electricidad, instalaciones de interconexión de electricidad.

“Subsidiaria para la Financiación de Proyectos” significa: (a) cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea un Garante) que sea designada como tal de conformidad con el Artículo 3.11 (cualquiera de dichas designaciones podrá ser revocada por una Resolución del Directorio de GEMSA, sujeta a las disposiciones de dicho apartado) y que, en todo momento, (1) (x) sea propietaria, arrendadora u operadora de uno o más Proyectos, (y) es la arrendataria o prestataria con respecto a una Deuda Sin Recurso que financia uno o más Proyectos y/o (z) desarrolla o construye uno o más Proyectos, (2) no tiene Subsidiarias y no posee activos importantes más allá de aquellos activos o Subsidiarias necesarias para ejercer la propiedad, realizar arrendamientos, desarrollos, construcciones u operaciones en dichos Proyectos y (3) no posee otra Deuda que una Deuda Sin Recurso; o (b) la Subsidiaria Arroyo Seco, siempre que

dicha Designación pueda ser revocada por Resolución del Directorio de cualquier Co-Emisora, con sujeción a las disposiciones del Artículo 3.11. Para evitar cualquier duda, a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, GELI es una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos.

“Deuda relativa al Precio de Compra” significa todas las obligaciones de una Persona emitidas o asumidas en concepto del precio de compra diferido de bienes, todas las obligaciones condicionales de venta y todas las obligaciones derivadas de cualquier contrato de reserva de dominio cuyo vencimiento es a los seis meses después de que dicho bien se haya adquirido (para evitar dudas, incluyendo el financiamiento de proveedores), sin incluir las deudas comerciales y otros pasivos acumulados que surjan durante el desarrollo normal de la actividad comercial que no lleven 30 días o más de retraso o que hayan sido impugnados de buena fe por medio de los procedimientos adecuados entablados oportunamente y desarrollados diligentemente.

“Comprador Institucional Calificado” significa un “comprador institucional calificado” (según se define en la Norma 144A).

“Acciones Calificadas” significa las Acciones que no están Descalificadas y cualesquiera garantías, derechos u opciones de compra de Acciones que no estén Descalificadas o que no puedan convertirse en Acciones Descalificadas o canjearse por estas.

“Derechos Cedidos” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 11.1.

“Fecha de Registro” significa la fecha de registro especificada en el Modelo del Anverso de Obligación Negociable 2026, para el caso de las Obligaciones Negociables 2026, adjuntado al presente como Anexo A-1 y en el Modelo del Anverso de Obligación Negociable 2027, para el caso de las Obligaciones Negociables 2027, adjuntado al presente como Anexo A-2.

“Fecha de Rescate” significa, con respecto a cualquier rescate de las Obligaciones Negociables de una Serie, la fecha fijada para dicho rescate de conformidad con lo establecido en el Contrato de Emisión y las Obligaciones Negociables de dicha Serie.

“Deuda Material de Referencia” tiene el significado asignado en el Artículo 3.23(a).

“Cambio en la Deuda Material de Referencia” tiene el significado asignado en el Artículo 3.23(a).

“Refinanciar” significa, respecto de cualquier Deuda, contraer Deuda a fin de refinanciar, reemplazar, cancelar o reembolsar dicha Deuda en su totalidad o en parte, o, en el caso de una línea de crédito rotatorio, cualquier re-endeudamiento relativo a importes previamente adelantados y los pagos efectuados en virtud del mismo. “Refinanciada” y “Refinanciamiento” tendrá significados correlativos.

“Deuda por Refinanciamiento” significa la Deuda de cualquier Co-Emisora o de cualquier Subsidiaria Restringida (que no se trate de una Subsidiaria para la Financiación de

Proyectos) Contraída para Refinanciar cualquier otra Deuda de cualquier Co-Emisora o de cualquier Subsidiaria Restringida (que no se trate de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), y la Financiación de Proveedores Exenta ya sea que se encuentre pendiente de pago a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o que haya sido Contraída de conformidad con el Contrato de Emisión, siempre y cuando:

(a) la suma de capital total (o el valor de acreción inicial, si procediera) de dicha Deuda por Refinanciamiento a la fecha de dicha propuesta de Refinanciación no exceda la suma de capital total (o valor de acreción inicial, si procediera) de la Deuda Refinanciada (*más* los intereses capitalizados y el importe de la prima que debe pagarse en virtud de los términos del instrumento que regula dicha Deuda Refinanciada y el importe de los honorarios, gastos y costos de cancelación razonables, si los hubiere, en los que se incurra en relación con esta Refinanciación);

(b) dicha Deuda por Refinanciamiento tenga:

(i) una Vida Media Ponderada hasta el Vencimiento igual o mayor a la Vida Media Ponderada hasta el Vencimiento de la Deuda Refinanciada o de las Obligaciones Negociables; y

(ii) un Vencimiento Expreso igual o posterior al Vencimiento Expreso de la Deuda Refinanciada o de las Obligaciones Negociables a ser Refinanciadas;

(c) si la Deuda que se Refinancia es:

(i) Deuda de cualquier Co-Emisora, dicha Deuda por Refinanciamiento será Deuda de dicha Co-Emisora;

(ii) Deuda de una Subsidiaria Restringida, dicha Deuda por Refinanciamiento será Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida; y

(iii) Deuda Subordinada, dicha Deuda por Refinanciamiento estará expresamente subordinada en cuanto al derecho de pago a las Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, según sea el caso, al menos en la misma medida y en los mismos términos que la Deuda Refinanciada.

La Deuda por Refinanciamiento no incluirá la Deuda de cualquier Co-Emisora o de cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas que Refinancie Deuda de una Subsidiaria No Restringida de GEMSA.

“Agente de Registro” significa la parte identificada como tal en el primer párrafo del presente, hasta su renuncia, remoción o desvinculación; disponiéndose que si dicha parte fuera reemplazada por un sucesor de conformidad con los términos del presente, el término “Agente de Registro” se referirá en adelante al sucesor.

“Regulación S” significará la Regulación S bajo la Ley de Títulos Valores u otra regulación que la reemplace.

“Certificado Global bajo la Regulación S” tiene el significado que se le asigna en el Artículo (e).

“Jurisdicción Fiscal Pertinente” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.17 (a);

“Capital Disponible Remanente” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.1(g)

“Garante Requerido” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 10.5 (b).

“Garantía de las Obligaciones Negociables Requeridas” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 10.5(b).

“Fecha de Vencimiento del Período de Restricción de Reventa” significa, con respecto a un Certificado Global bajo la Norma 144A (o una participación en el mismo) o un a Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado (o una participación en el mismo) representativos de una Serie de las Obligaciones Negociables, el primer aniversario (u otro plazo especificado en la Norma 144) de la Fecha de Emisión de dicha Serie de las Obligaciones Negociables o, si se hubieran emitido Obligaciones Negociables Adicionales de dicha Serie en forma de Certificados Globales bajo la Norma 144A o Certificados Globales de Inversor Institucional Acreditados, según corresponda, antes de la Fecha de Vencimiento del Período de Restricción de Reventa correspondiente a Certificados Globales bajo la Norma 144A o Certificados Globales de Inversor Institucional Acreditados, según corresponda, el primer aniversario de la última Fecha de Emisión original de tal Serie de las Obligaciones Negociables Adicionales notificada por las Co-Emisoras al Fiduciario de las Obligaciones Negociables por escrito.

“Asunto Reservado” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 9.3(b).

“Inversión Restringida” significa una Inversión que no es una Inversión Permitida.

“Obligación Negociable Restringida” significa una Obligación Negociable de una Serie (o una participación en la misma) hasta que:

(1) tal Obligación Negociable se emita en forma de Certificado Global bajo la Norma 144A o un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado y se produzca la Fecha de Vencimiento del Período de Restricción de Reventa correspondiente a la misma;

(2) tal Obligación Negociable se emita en forma de Certificado Global bajo la Regulación S y finalice el Período de Cumplimiento de Distribución; o

(3) se hubiera eliminado la Leyenda sobre Colocación Privada correspondiente de conformidad con el Artículo 2.9(e) o, en el caso de una participación en un Certificado Global de una Serie, ésta se hubiera canjeado por una participación en un Certificado Global de dicha Serie que no contiene la Leyenda sobre Colocación Privada.

“Pago Restringido” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.9(a).

“Subsidiaria Restringida” significa todas las Subsidiarias de GEMSA que no sean Subsidiarias No Restringidas.

“Revocación” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.11(e).

“Norma 144” significa la Norma 144 bajo la Ley de Títulos Valores (o cualquier otra norma que la reemplace).

Norma 144A” tiene el significado que se le asigna en el Anexo B.

“Certificado Global bajo la Norma 144A” tiene el significado que se le asigna en el Artículo (d).

“S&P” significa Standard & Poor’s Ratings Group, una división de McGraw Hill, Inc. y sus sucesores.

“Operación de Venta con Cláusula de Arrendamiento” significa un convenio directo o indirecto celebrado con una Persona o del que una Persona es parte, que dispone el arrendamiento a cualquiera de la Co-Emisoras o a una Subsidiaria Restringida de un bien que, a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 hubiera sido de propiedad de una Emisora o Subsidiaria Restringida o que cualquiera de ellas hubiera adquirido con posterioridad, que ha sido o ésta siendo vendido o transferido por la Emisora o Subsidiaria Restringida a tal Persona o a otra Persona que ha anticipado o anticipará fondos garantizados con dicho bien.

“Sanciones” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 12.13(a).

“SEC” significa la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos.

“Partes Garantizadas” significa los Tenedores y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía, el Fiduciario, y todos los demás Agentes bajo el presente.

“Ley de Títulos Valores” significa la Ley estadounidense de Títulos Valores de 1933, y modificatorias.

“Deuda Senior” significa las Obligaciones Negociables, la Garantías de las Obligaciones Negociables y cualquier otra deuda no garantizada y no subordinada de GEMSA o de una Subsidiaria Restringida, según corresponda, con los mismos derechos en cuanto a prioridad de pago que las Obligaciones Negociables, la Garantías de las Obligaciones Negociables u otra deuda no garantizada y no subordinada de GEMSA o tal Subsidiaria Restringida, según corresponda.

“Serie” significa títulos de deuda emitidos bajo este Contrato de Emisión que tengan los mismos términos, las misma fecha de vencimiento y tasas de interés. Cada una de las Obligaciones Negociables 2026 y las Obligaciones Negociables 2027 constituirán Series separadas de las Obligaciones Negociables bajo el presente Contrato de Emisión.

“Colateral Conjunto” significa todo Colateral que no sea el Colateral Prioritario.

“Créditos de Siemens” significa las obligaciones de GEMSA frente a Siemens Industrial Turbomachinery AB bajo la “*Carta Oferta No. A-4/2017*” de fecha 4 de diciembre de 2017, por un monto de capital de US\$ 20,5 millones.

“Subsidiaria Significativa” significa, con respecto a una Persona, una Subsidiaria de esa Persona que sea una “Subsidiaria Significativa” de conformidad con la Norma 1-02(w) de la Regulación S-X bajo la Ley de Títulos Valores vigente a la fecha del presente, asumiendo, a efectos de tal definición, que GEMSA es el solicitante del registro al que se hace referencia.

“Subsidiaria Significativa Garante” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 10.5(a).

“Fecha de Registro Especial” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.13(a).

“Fecha de Vencimiento Estipulada” significa, con respecto a una Deuda, la fecha especificada como la fecha fija en la cual será exigible el pago final del capital de la Deuda, incluyendo, con respecto a cualquier monto de capital exigible en ese momento en virtud de una disposición de rescate o precancelación obligatoria, la fecha de pago especificada (excluyendo cualquier Artículo que disponga la recompra o precancelación de tal Deuda a criterio del tenedor de la misma ante el acaecimiento de una contingencia fuera del control del obligado, a menos que tal contingencia se hubiera producido).

“Intereses Incrementales” significa el aumento en la tasa de interés pagadera sobre las Obligaciones Negociables según se especifica, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, en el Modelo del Anverso de Obligación Negociable 2026 contenido en el Anexo A-1 y, , en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, en el Modelo del Anverso de Obligación Negociable 2027 contenido en el Anexo A-2.

“Deuda Subordinada” significa cualquier Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (existente en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o contraída posteriormente), según sea el caso, que esté expresamente subordinada en cuanto al derecho de pago a las Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, según sea el caso.

“Subsidiaria” significa, con respecto a cualquier Persona (la “controlante”) en cualquier fecha, cualquier Persona cuya cuenta se consolidaría con las cuentas de la controlante en los estados contables consolidados de la controlante si tales estados contables se preparan de acuerdo con las NIIF a dicha fecha.

“Entidad Superviviente” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 4.1(a)(i)(2).

“Impuestos” tiene el significado que se establece en el Artículo 3.17(a).

“Agente de Transferencia” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.3(a).

“Directivo Responsable” significa, con respecto al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, un directivo del área de fideicomisos corporativos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables (o cualquier grupo sucesor del Fiduciario de las Obligaciones Negociables), directamente responsable por la administración de este Contrato de Emisión, u otro directivo del Fiduciario de las Obligaciones Negociables al cual se remitan cuestiones vinculadas a fideicomisos corporativos en razón de sus conocimientos o experiencia en la materia y que sea directamente responsable por la administración del presente.

“Fiduciario de las Obligaciones Negociables” significa la parte identificada como tal en el primer párrafo del presente hasta su renuncia, remoción o desvinculación; disponiéndose que, si dicha parte fuera reemplazada por un sucesor de conformidad con los términos de este Contrato de Emisión, el término “Fiduciario de las Obligaciones Negociables” se referirá en adelante al sucesor.

“Subsidiaria No Restringida” significa cualquier Subsidiaria de cualquier Co-Emisora Designada como tal de conformidad con el Artículo 3.11 y tal Designación podrá ser revocada por Resolución del Directorio de la Emisora que corresponda, con sujeción a las disposiciones del Artículo 3.11.

“EEUU” o “Estados Unidos” significa los Estados Unidos de América.

“Dólares” o “US\$” significa la moneda de los Estados Unidos de América que, a la fecha de pago, sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.

“Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos” son obligaciones directas (o certificados que representan un porcentaje de participación en dichas obligaciones) de los Estados Unidos (incluidas sus dependencias o divisiones) para el cumplimiento de las cuales se han comprometido la plena confianza y la credibilidad de los Estados Unidos y las cuales no son rescatables o canjeables a opción de la Co-Emisora.

“Acciones con Derecho a Voto” con respecto a cualquier Persona, son los títulos valores de cualquier clase que representan las Acciones de dicha Persona y que conceden a sus tenedores (ya sea en todo momento o solo mientras no exista ninguna clase preferente de acciones con derecho a voto en virtud de cualquier contingencia) el derecho a votar en la elección de los miembros del Directorio (u órgano de gobierno equivalente) de dicha Persona.

“Vida Media Ponderada hasta el Vencimiento” significa, cuando se aplica a cualquier Deuda en cualquier fecha, la cantidad de años (calculada a la doceava parte más cercana) que se obtiene dividiendo (1) la suma de los productos de la cantidad de años a partir de la fecha de determinación hasta las fechas de cada pago programado sucesivo de capital de dicha Deuda o rescate o pago similar relacionado con dichas Acciones Preferidas, multiplicado por el importe de dicho pago, por (2) la suma de todos estos pagos.

Artículo 1.2 Reglas de Interpretación. A menos que el contexto exija otra cosa:

- (a) los términos tienen el significado que se les asigna;
- (b) los términos contables no definidos tienen el significado que se le asigna de conformidad con las NIIF;
- (c) el término “o” no es excluyente;
- (d) los términos “incluyendo” e “incluye” se consideran seguidos de la expresión “sin limitación”;
- (e) los términos en singular incluyen el plural y vice versa;
- (f) toda referencia al pago de capital de las Obligaciones Negociables incluirá la prima aplicable, si hubiera;
- (g) toda referencia a pagos relativos a las Obligaciones Negociables incluirá los Montos Adicionales que deban pagarse, si hubiera;
- (h) toda referencia a Artículos o Secciones lo será a Artículos o Secciones del presente;
- (i) toda referencia a una ley incluirá todas las disposiciones o normas legales o regulatorias por las cuales tal ley se consolide, modifique, reemplace, complemente o implemente;
- (j) el término “obligado” utilizado con respecto a las Obligaciones Negociables se refiere a las Co-Emisoras, los Garantes y cualquier otro obligado a la fecha del presente; y
- (k) a menos que se disponga otra cosa en este Contrato de Emisión o en una Obligación Negociable, los términos “suscribir”, “suscripción”, “firmado” y “firma” y términos similares utilizados en o en relación con algún documento a ser firmado en relación con el presente, una Obligación Negociable o un documento a ser entregado bajo el presente o las Obligaciones Negociables o las operaciones aquí contempladas (incluyendo enmiendas, renunciaciones, consentimientos y otras modificaciones), incluirán firmas electrónicas y registros en formato electrónico, los cuales tendrán el mismo efecto legal, validez y exigibilidad que una firma de puño y letra o el uso de registros en papel, según corresponda, con el mayor alcance permitido por y según lo estipulado en la ley aplicable, incluida la Ley Federal de Firma Electrónica en el Comercio Global y Nacional [*Federal Electronic Signatures in Global and National Commerce Act*], la Ley de Firma y Registros Electrónicos del Estado de Nueva York [*New York State Electronic Signatures and Records Act*] y cualquier otra ley estadual similar basada en la Ley Uniforme de Operaciones Electrónicas [*Uniform Electronic Transactions Act*]; disponiéndose que, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario incluida en el presente, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará obligado a aceptar ningún tipo de firma electrónica a menos que lo acepte expresamente de conformidad con procedimientos aprobados.

Artículo 1.3 Identificación de las Obligaciones Negociables 2026. Las partes reconocen y acuerdan que las “Obligaciones Negociables” emitidas bajo el Contrato de Emisión Original que

se encuentran en circulación a la fecha del presente previo a la emisión de las Obligaciones Negociables 2027 se identificarán como las “Obligaciones Negociables 2026” a todos los efectos de este Contrato de Emisión y de los demás Documentos de la Transacción, y se considerará que los certificados que evidencian las Obligaciones Negociables 2026 se han modificado para dar eficacia al presente Contrato de Emisión. Todas las Obligaciones Negociables 2026 en circulación a la fecha del presente Contrato de Emisión se considerarán modificados para adoptar la forma del Anexo A-1 del presente y todas las Obligaciones Negociables 2026 emitidas en o después de la fecha del presente Contrato de Emisión será según el modelo del Anexo A-1.

SECCIÓN II

LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 2.1 Forma y Fecha. Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables

(a) Las Obligaciones Negociables 2026 fueron inicialmente emitidas por las Co-Emisoras en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026. Las Obligaciones Negociables 2027 se emiten inicialmente en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027. Las Obligaciones Negociables 2026 fueron emitidas, y las Obligaciones Negociables 2027 se emitirán, con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, en forma de Certificados Globales nominativos sin cupones de interés, en denominaciones mínimas de US\$ 100.000 y en múltiplos integrales de US\$ 1.000 por sobre dicho monto, y con respecto a las Obligaciones Negociables 2027, en denominaciones mínimas de US\$100 y en múltiplos integrales de US\$1 por sobre dicho monto. Las Obligaciones Negociables 2026 y el certificado de autenticación de las mismas se emitirán sustancialmente según el modelo del Anexo A-1 y las Obligaciones Negociables 2027 y el certificado de autenticación de las mismas se emitirán sustancialmente según el modelo del Anexo A-2.

(b) Los términos y condiciones de cada una de las Obligaciones Negociables 2026, cuyo modelo se adjunta al presente como Anexo A-1 y las Obligaciones Negociables 2027, cuyo modelo se adjunta al presente como Anexo A-2, formarán y por el presente expresamente forman parte de este Contrato de Emisión y, en la medida que resulte aplicable, las Co-Emisoras y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, mediante la suscripción y entrega del presente, aceptan expresamente tales términos y condiciones, los cuales serán vinculantes para ellos. A menos que se permita expresamente otra cosa en este Contrato de Emisión, todas las Obligaciones Negociables de una Serie serán idénticas en todos sus aspectos. Sin perjuicio de cualquier diferencia entre las Obligaciones Negociables de cada Serie emitidas en virtud del presente Contrato de Emisión, en términos de derecho a voto y consentimiento, se considerarán Obligaciones Negociables de una única clase, excepto que el presente Contrato de Emisión disponga lo contrario.

(c) Las Obligaciones Negociables podrán contener anotaciones, leyendas o endosos de conformidad con el Artículo 2.8 o si así se exigiera por ley, normas bursátiles o reglamentos o prácticas del Depositario. Las Co-Emisoras aprobarán las formas de emisión de las Obligaciones Negociables y toda anotación, leyenda o endoso que puedan llevar. Cada Obligación Negociable estará fechada en su respectiva fecha de autenticación.

(d) Las Obligaciones Negociables de cada Serie originalmente ofrecidas y vendidas a Inversores Institucionales Acreditados en base al Artículo 4(a)(2) de la Ley de Títulos Valores estarán representadas por uno o más Certificados Globales (los cuales podrán subdividirse) sin cupones de interés (cada uno, un “Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado”).

(e) Las Obligaciones Negociables de cada Serie originalmente transferidas a Inversores Institucionales Calificados de conformidad con la Norma 144A estarán representadas por un único certificado global permanente (el cual podrá subdividirse) sin cupones de interés (cada uno, un “Certificado Global bajo la Norma 144A”).

(f) Las Obligaciones Negociables de cada Serie originalmente ofrecidas y vendidas fuera de los Estados Unidos de América de conformidad con la Regulación S estarán representadas por un único certificado global permanente (el cual podrá subdividirse) sin cupones de interés (cada uno, un “Certificado Global bajo la Regulación S”).

(g) El monto máximo total de capital adicional de las Obligaciones Negociables 2026 que pueden ser emitidos bajo este Contrato de Emisión es US\$ 75 millones, todas las cuales fueron emitidas en la fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026. El monto máximo total de capital adicional de las Obligaciones Negociables 2027(x) en la Fecha de Emisión, US\$[50] millones y (y) en cualquier momento posterior a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, una cantidad igual a US\$[50] millones menos el monto de capital adicional de las Obligaciones Negociables 2027 emitidos en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 (dicha cantidad, el "Límite de Emisión Restante de las Obligaciones Negociables"), reducido además por una cantidad igual al producto de (1) el Límite de Emisión Restante de las Obligaciones Negociables multiplicado por (2) el porcentaje del monto de capital de las Obligaciones Negociables 2027 emitidos en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 que ha sido reembolsado hasta la fecha del cálculo (los montos contemplados en las artículos (x) e (y), el "Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables"). El Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables se deberá determinar en función del monto de capital adicional de las Obligaciones Negociables 2027 autenticadas y entregadas bajo este Contrato de Emisión, sin tener en cuenta el monto principal entonces vigente de las Obligaciones Negociables 2027 En Circulación en el momento de la determinación, ni la reducción de los montos de capital bajo dichas Obligaciones Negociables 2027 efectuada según lo contemplado en el Artículo (y)(2) anterior. Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ni ningún Agente será responsable de determinar si el monto de capital adicional de las Obligaciones Negociables 2027 emitidas bajo este Contrato de Emisión excede el Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables. La entrega de las Obligaciones Negociables 2027 por parte de las Co-Emisoras al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su autenticación según el Artículo 2.2 constituirá una declaración y garantía por parte de las Co-Co-Emisoras de que la emisión y autenticación de dichas Obligaciones Negociables 2027 no excederá el Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables.

(h) En cualquier momento y periódicamente, las Co-Emisoras aplicarán los fondos de la emisión de cualesquiera Obligaciones Negociables 2027 emitidas bajo el Contrato de Emisión que excedan los US\$50 millones (incluidas cualquier Obligaciones Negociables 2027 Adicionales emitidas bajo el Capital Disponible Remanente) para rescatar las Obligaciones

Negociables 2026 En Circulación, parcialmente o en su totalidad, a un precio de rescate igual al 100% del valor nominal de las mismas más los Montos Adicionales y los intereses devengados y no pagados hasta, pero sin incluir, la Fecha de Rescate (sujeta al derecho de los Tenedores de registrar hasta la Fecha de Registro para recibir el interés adeudado en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente) de acuerdo con la Sección V.

Artículo 2.2 Firma y Autenticación.

(a) Un miembro del Directorio y un miembro de la Comisión Fiscalizadora de cada Emisora firmará las Obligaciones Negociables de la Emisora que corresponda en forma manual o facsímil. Si un miembro del Directorio o un miembro de la Comisión Fiscalizadora cuya firma consta en una Obligación Negociable ya no ejerciera el cargo a la fecha de autenticación de la Obligación Negociable por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, la validez de la Obligación Negociable no se verá afectada.

(b) Las Obligaciones Negociables serán válidas únicamente una vez autenticadas por un firmante autorizado del Fiduciario de las Obligaciones Negociables con su firma estampada de puño y letra, o su firma facsímil o electrónica. La firma del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en el certificado de autenticación de una Obligación Negociable será prueba concluyente de que la misma ha sido debida y válidamente autenticada y emitida bajo el presente.

(c) En cualquier momento y en forma periódica con posterioridad a la suscripción y entrega de este Contrato de Emisión, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará Obligaciones Negociables y las pondrá a disposición para su entrega en virtud de la orden escrita de las Co-Emisoras firmada por un Directivo de cada una de ellas (la “Orden de la Sociedad”). La Orden de la Sociedad especificará la Serie y el monto de las Obligaciones Negociables de dicha Serie a ser autenticadas y la fecha en la que se autenticará la emisión. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables tendrá derecho a negarse a autenticar y entregar Obligaciones Negociables bajo este Artículo si la emisión de las Obligaciones Negociables de conformidad con este Contrato de Emisión afectara los derechos, deberes o inmunidades del Fiduciario de las Obligaciones Negociables bajo las Obligaciones Negociables y este Contrato de Emisión o de otro modo de manera tal que no fuera razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

(d) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá designar un agente (el “Agente de Autenticación”) razonablemente aceptable para las Co-Emisoras para que autentique las Obligaciones Negociables. A menos que exista una restricción conforme a los términos de tal designación, el Agente de Autenticación podrá autenticar Obligaciones Negociables toda vez que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables pueda hacerlo. Toda referencia en el presente a una autenticación efectuada por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables incluirá autenticaciones efectuadas por el Agente de Autenticación.

(e) Si una Entidad Superviviente hubiera suscripto un suplemento al presente con el fiduciario de conformidad con la Sección IV, cualquiera de las Obligaciones Negociables autenticadas o entregadas antes de dicha transacción podrá, oportunamente, a solicitud de la Entidad Superviviente, canjearse por otras Obligaciones Negociables suscriptas en nombre de la

Entidad Superviviente y CTR (de corresponder) con las modificaciones en términos de redacción y forma que correspondan de modo tal de reflejar a la Entidad Superviviente (en lugar de GEMSA), pero en todos los demás aspectos idénticas a las Obligaciones Negociables presentadas para el canje y por el mismo monto de capital; y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, una vez recibida una Orden de la Sociedad, autenticará y entregará las Obligaciones Negociables que allí se especifican a los efectos de que se realice el canje. Toda vez que deban autenticarse y entregarse Obligaciones Negociables con la razón social de una Entidad Superviviente y CTR (de corresponder) de conformidad con este Artículo 2.2(e) a cambio o en reemplazo de cualquier Obligación Negociable o a la fecha del registro de su transferencia, la Entidad Superviviente y CTR, a opción de los Tenedores y con costos a cargo de la Entidad Superviviente y CTR, dispondrán el canje de todas las Obligaciones Negociables En Circulación en ese momento por Obligaciones Negociables autenticadas y entregadas con la nueva razón social y el nombre de CTR (de corresponder).

Artículo 2.3 Agentes de Registro, Agentes de Transferencia y Agentes de Pago.

(a) Las Co-Emisoras mantendrán una oficina o agencia en Manhattan, Ciudad de Nueva York, donde podrán presentarse o entregarse Obligaciones Negociables para el registro de su transferencia o canje (el “Agente de Transferencia”) y una oficina o agencia en Manhattan, Ciudad de Nueva York, donde podrán presentarse Obligaciones Negociables de cualquier Serie para su pago (el “Agente de Pago”). El Agente de Registro llevará un registro de cada Serie de las Obligaciones Negociables, su transferencia y canje de dicha Serie de las Obligaciones Negociables (los registros llevados en las oficinas del Agente de Registro y en cualquier otra oficina o agencia de las Co-Emisoras en Manhattan, Ciudad de Nueva York, se denominarán “Registro de Obligaciones Negociables”), tal como se estipula en este Contrato de Emisión. El Registro de Obligaciones Negociables estará disponible para su inspección por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en todo momento razonable. El Registro de Obligaciones Negociables se llevará en formato escrito o en cualquier otro formato que pueda convertirse a formato escrito en un plazo razonable. Sin perjuicio de cualquier disposición del presente en contrario, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará obligado a mantener oficinas en la Argentina. En el Registro de Obligaciones Negociables se asentará el monto de capital de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda, la fecha de emisión, todas las transferencias y cambios de titularidad posteriores en relación con las mismas y el nombre, número de identificación fiscal (si fueran relevantes para un Tenedor específico) y el domicilio de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie y cualesquiera instrucciones de pago relacionadas (si fueran diferentes del domicilio registrado de un Tenedor). Las Co-Emisoras podrán designar uno o más co-agentes de registro y uno o más agentes de pago o agentes de transferencia adicionales, incluyendo, sin limitación, cualquier agente que pueda ser requerido por la ley argentina o por la CNV. El término “Agente de Pago” incluye a los agentes de pago adicionales y el término “Agente de Transferencia” incluye a los agentes de transferencia adicionales.

(b) Las Co-Emisoras celebrarán los contratos que correspondan con aquellos Agentes que no seas parte de este Contrato de Emisión. Tales contratos implementarán las disposiciones de este Contrato de Emisión relativas al Agente que corresponda. Las Co-Emisoras notificarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables el nombre y la dirección de cada uno de tales Agentes. Si las Co-Emisoras no mantuvieran un Agente de Registro o Agente de Pago de

cada Serie de las Obligaciones Negociables y tanto ellas como sus Subsidiarias se negaran a actuar en tal carácter de conformidad con la siguiente oración, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables actuará como tal y tendrá derecho a la remuneración que corresponda de conformidad con el Artículo 7.6. Las Co-Emisoras o sus Subsidiarias podrán actuar como Agente de Pago, Agente de Registro o Agente de Transferencia.

(c) Las Co-Emisoras designan inicialmente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables como Agente de Registro, Agente de Pago y Agente de Transferencia (y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables acepta la designación) para cada Serie de las Obligaciones Negociables, hasta que se designe a otra Persona en tales cargos.

(d) Las Co-Emisoras podrán cambiar a cualquier Agente sin notificación alguna a los Tenedores; siempre y cuando, en caso de que el Agente de la Garantía sea removido por cualquier motivo contenido en los Documentos del Colateral, las Co-Emisoras deberán notificar a los Tenedores cada Serie de las Obligaciones Negociables acerca de dicha remoción y de la designación del nuevo Agente de la Garantía de conformidad con los términos y condiciones de los Documentos del Colateral.

Artículo 2.4 Agentes de Pago en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables. Las Co-Emisoras exigirán a cada Agente de Pago (que no sea el Fiduciario de las Obligaciones Negociables) que se comprometan a mantener en fideicomiso, en beneficio de los Tenedores o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, todas las sumas de dinero que se encuentren en sus manos para el pago del capital o de los intereses respecto de las Obligaciones Negociables de una Serie (ya sean sumas distribuidas por las Co-Emisoras o por cualquier otro obligado en virtud de las Obligaciones Negociables) de conformidad con los términos y condiciones del presente, y notificar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables por escrito cualquier Incumplimiento por parte de las Co-Emisoras o de cualquier Garante (o de cualquier otro obligado bajo las Obligaciones Negociables) en la realización de los pagos en cuestión. Si las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras o un Garante actuaran como Agente de Pago, deberán separar el dinero que mantengan en carácter de Agente de Pago y conservarlo en un fondo fiduciario separado. Las Co-Emisoras podrán exigir en cualquier momento a un Agente de Pago (que no sea el Fiduciario de las Obligaciones Negociables) que pague todas las sumas de dinero en su poder al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y que rinda cuentas de los fondos desembolsados por dicho Agente de Pago. Una vez cumplido lo dispuesto en este Artículo 2.4, el Agente de Pago (distinto de las Co-Emisoras) no tendrá más responsabilidad por el dinero entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables. En caso de procedimiento en virtud de cualquier Ley de Quiebra en relación con las Co-Emisoras o cualquier Afiliada de las Co-Emisoras o un Garante, si las Co-Emisoras, un Garante o una Afiliada actuaran en ese momento como Agente de Pago, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables reemplazará a las Co-Emisoras, dicho Garante o dicha Afiliada en su función de Agente de Pago.

La recepción por parte del Agente de Pago o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables de cada pago efectuado por las Co-Emisoras en concepto de capital, intereses y/u otras sumas de dinero adeudadas con respecto a las Obligaciones Negociables de una Serie de la manera especificada en el presente y en la fecha en la que tal suma de capital, intereses y/u otras sumas de dinero se torne exigible, cumplirá con las obligaciones de las Co-Emisoras establecidas en el presente y las que surgen de las Obligaciones Negociables de dicha Serie respecto de la

realización de dicho pago a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie en la fecha de su vencimiento. No obstante, la responsabilidad de todo Agente de Pago en virtud del presente se limitará a los montos que le abonen las Co-Emisoras, o que se encuentren en su poder, en nombre de los Tenedores de Obligaciones Negociables de dicha Serie en virtud de este Contrato de Emisión. Sin perjuicio de la oración anterior o cualquier otra disposición de este Contrato de Emisión, las Co-Emisoras indemnizarán a los Tenedores si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Agente de Pago incumpliera en el pago de cualquier monto vencido con respecto a las Obligaciones Negociables de una Serie de conformidad con dichas Obligaciones Negociables y este Contrato de Emisión de modo tal que los Tenedores de Obligaciones Negociables de dicha Serie reciban los montos que hubieran recibido de no haberse producido tal incumplimiento.

Artículo 2.5 Números CUSIP, ISIN y Código Común. En la emisión de las Obligaciones Negociables de una Serie, las Co-Emisoras podrán utilizar los números CUSIP, ISIN y de Código Común y, en tal caso, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá utilizar dichos números en las notificaciones de rescate para facilitar la referencia a los Tenedores. Sin perjuicio de ello, las notificaciones de rescate podrán aclarar que no se formula declaración alguna sobre la exactitud de dichos números, ya sea que consten impresos en las Obligaciones Negociables o se incluyan en cualquier notificación de rescate, y que podrá confiarse únicamente en los otros números de identificación impresos en las Obligaciones Negociables, y que ningún rescate se verá afectado en caso de defectos u omisiones en dichos números. Las Co-Emisoras deberán notificar de inmediato por escrito al Fiduciario de las Obligaciones Negociables el número CUSIP, ISIN y/o Código Común inicial de cualquier Serie de las Obligaciones Negociables, así como cualquier modificación a los mismos.

Artículo 2.6 Listados de Tenedores. El Agente de Registro conservará el último listado actualizado de los nombres y domicilios de los Tenedores de cada Serie de las Obligaciones Negociables que tuviera a su disposición de la mejor manera razonablemente posible. Si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no fuera el Agente de Registro, las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables por escrito con una antelación mínima de siete Días Hábiles previos a cada Fecha de Pago de Intereses y toda vez que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables razonablemente lo solicite por escrito, un listado de los nombres y domicilios de los Tenedores de cada Serie de las Obligaciones Negociables en el formato y a la fecha que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables razonablemente requiera.

Artículo 2.7 Disposiciones relativas a los Certificados Globales.

(a) Inicialmente, cada Certificado Global: (i) estará registrado a nombre del Depositario o una persona designada por éste; (ii) será entregado al Custodio de las Obligaciones Negociables; y (iii) llevará la correspondiente leyenda, según el Artículo 2.8 y el Anexo A-1 o el Anexo A-2, según corresponda. Los Certificados Globales de una Serie podrán estar representados por más de un título. El monto total de capital de cada Certificado Global podrá aumentar o disminuir de acuerdo con los ajustes que oportunamente se realicen en los registros del Custodio de las Obligaciones Negociables, conforme se dispone en el presente Contrato de Emisión.

(b) Los miembros de, o los participantes en, el Depositario (los “Agentes Miembros”) no tendrán derecho alguno en virtud de este Contrato de Emisión respecto de cualquier Certificado Global que el Depositario o el Custodio de la Obligación Negociable mantengan en su representación de conformidad con dicho Certificado Global, y el Depositario o su designatario podrá ser tratado por las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, cada Agente, y cualquiera de sus respectivos agentes como el titular absoluto de dicho Certificado Global a todos los fines. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, ninguna disposición del presente impedirá a las Co-Emisoras, al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a cualquier Agente o a cualquiera de sus respectivos agentes dar efecto a cualquier certificación, poder u otra autorización escrita entregada por el Depositario ni afectará, entre el Depositario y sus Agentes Miembros, la aplicación de los procedimientos habituales del Depositario que regulan el ejercicio de los derechos de un titular de una participación en un Certificado Global.

(c) El Tenedor registrado de un Certificado Global podrá otorgar poderes y de otro modo autorizar a cualquier persona, incluyendo los Agentes Miembros y personas que puedan tener participaciones a través de los Agentes Miembros, a realizar cualquier acto que un Tenedor pudiera realizar en virtud de este Contrato de Emisión o de las Obligaciones Negociables o con respecto a los demás Documentos de la Transacción.

(d) Salvo por lo estipulado en este Artículo 2.7(d), los titulares de participaciones sobre Certificados Globales no tendrán derecho a recibir Obligaciones Negociables Cartulares. Los Certificados Globales de una Serie podrán canjearse por Obligaciones Negociables Cartulares de dicha Serie únicamente si (i) el Depositario notificara a las Co-Emisoras que no desea o no puede continuar actuando como Depositario del Certificado Global y no se designara un Depositario sucesor en el término de 90 días, (ii) el Depositario dejara de ser una cámara compensadora registrada bajo la Ley de Mercado de Valores y no se designara un Depositario sucesor en el término de 90 días, o (iii) se produjera y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento respecto de cada Serie de las Obligaciones Negociables y un Tenedor de dicha Serie de las Obligaciones Negociables solicitara el canje.

En relación con el canje de un Certificado Global completo por Obligaciones Negociables Cartulares de una Serie de conformidad con este Artículo 2.7(d), el Certificado Global se considerará presentado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su cancelación, y las Co-Emisoras suscribirán, y en base a una Orden de la Sociedad, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará y entregará, a cada titular real identificado por el Depositario a cambio de sus participaciones en el Certificado Global de dicha Serie, Obligaciones Negociables Cartulares de dicha Serie en denominaciones autorizadas por el mismo monto de capital total.

Artículo 2.8 Leyendas.

(a) Cada Certificado Global llevará en el anverso la leyenda especificada en el Anexo A-1, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, y en el Anexo A-2, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027 (la “Leyenda del Certificado Global”), según corresponda.

(b) Cada Obligación Negociable Restringida llevará en el anverso la correspondiente leyenda de colocación privada que se especifica a tal efecto en el Anexo A-1, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026 y en el Anexo A-2 en el caso de las Obligaciones Negociables 2027 (la “Leyenda sobre Colocación Privada”), según corresponda.

Artículo 2.9 Transferencia y Canje. Las siguientes disposiciones serán de aplicación respecto de cualquier transferencia propuesta de una participación en un Certificado Global bajo la Norma 144A, un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado y un Certificado Global bajo la Regulación S que sea una Obligación Negociable Restringida:

(a) Si (1) el titular de una participación en un Certificado Global bajo la Norma 144A y un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado, según corresponda, de una Serie deseara transferir su participación, o parte de ella, a una Persona No Estadounidense de conformidad con la Regulación S, y (2) dicha Persona No Estadounidense deseara conservar su participación en las Obligaciones Negociables de dicha Serie a través de una participación en el Certificado Global bajo la Regulación S de dicha Serie, (x) con sujeción a las reglas y los procedimientos establecidos por el Depositario, una vez que el Custodio de las Obligaciones Negociables y el Agente de Registro reciban:

(1) instrucciones del Tenedor del Certificado Global bajo la Norma 144^a o el Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado, según corresponda a efecto de acreditar o disponer la acreditación de una participación en el Certificado Global bajo la Regulación S de la Serie correspondiente equivalente al monto de capital de la participación en el Certificado Global bajo la Norma 144A o Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado de la Serie pertinente, según corresponda, que se transferirá; y

(2) un certificado sustancialmente según modelo adjunto como Anexo C del transferente,

(y) con sujeción a las normas y procedimientos del Depositario, el Custodio de las Obligaciones Negociables y el Agente de Registro deberán incrementar el Certificado Global de la Serie correspondiente bajo la Regulación S y disminuir el Certificado Global bajo la Norma 144A o el Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado de la Serie pertinente, según corresponda, por dicho monto de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

(b) Si el titular de una participación en un Certificado Global bajo la Regulación S o un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado de una Serie, según corresponda, deseara transferir su participación, o una parte de ella, a un Inversor Institucional Calificado de conformidad con la Norma 144A antes del vencimiento del correspondiente Período de Cumplimiento de Distribución (en el caso del Certificado Global bajo la Regulación S), (x) con sujeción a las reglas y los procedimientos del Depositario, una vez que el Custodio de las Obligaciones Negociables y el Agente de Registro reciban:

(i) instrucciones de parte del Tenedor del Certificado Global bajo la Regulación S o Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado, según corresponda, a efecto de acreditar o disponer la acreditación de una participación a en el Certificado Global bajo la Norma 144A de la Serie correspondiente equivalente al monto de capital de la participación en el

Certificado Global bajo la Regulación S o Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado de la Serie pertinente, según corresponda, que se transferirá; y

(ii) un certificado según el modelo del ANEXO B debidamente firmado por el transferente,

(y) con sujeción a las normas y procedimientos del Depositario, el Custodio de las Obligaciones Negociables y el Agente de Registro deberán incrementar el Certificado Global bajo la Norma 144A de la Serie correspondiente y disminuir el Certificado Global bajo la Regulación S o el Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado de la Serie pertinente, según corresponda, por dicho monto de conformidad con lo antedicho.

(c) Otras Transferencias. Toda transferencia de una Serie de las Obligaciones Negociables Restringidas no descrita en este Artículo 2.9 (salvo transferencias de una participación en un Certificado Global de dicha Serie que no involucre un canje de dicha participación por una Obligación Negociable Cartular de dicha Serie o una participación en otro Certificado Global, que deban efectuarse de conformidad con lo previsto en la ley aplicable y las reglas y los procedimientos establecidos por el Depositario, pero que no estén sujetas a ningún procedimiento requerido por este Contrato de Emisión) se realizará solamente una vez que las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y del Agente de Registro reciban las Opiniones Legales, los certificados y/o cualquier otra información razonablemente exigida, que sea razonablemente aceptable para las Co-Emisoras según lo establecido en el Artículo 2.9(e).

(d) Transferencia de Obligaciones Negociables Cartulares. Las Obligaciones Negociables Cartulares podrán canjearse o transferirse, en forma total o parcial, por el monto de capital en denominaciones autorizadas mediante la presentación de dichas Obligaciones Negociables Cartulares en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, la oficina del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o la oficina de un Agente de Transferencia con un instrumento escrito de transferencia de la manera prevista en el formulario de cesión adjunto al modelo de Obligaciones Negociables, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, en el Anexo A-1 del presente y, en el caso de las Obligaciones 2027, adjunto al presente como Anexo A-2, según corresponda, debidamente suscripto por el Tenedor o su apoderado debidamente autorizado por escrito. Las disposiciones del Artículo 2.9(a) relativas a la transferencia de una participación en un Certificado Global bajo la Norma 144A o un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado, según corresponda, a una participación en un Certificado Global bajo la Regulación S, las disposiciones del Artículo 2.9(b) para la transferencia de una participación en un Certificado Global bajo la Regulación S a una participación en un Certificado Global bajo la Norma 144A o un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado y las disposiciones del Artículo 2.9(c) también serán de aplicación a los mismos tipos de transferencias con respecto a Obligaciones Negociables Cartulares.

A cambio de una Obligación Negociable Cartular debidamente presentada para su transferencia, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, autenticará y entregará o procurará que se autentique y entregue al adquirente en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, o enviará por correo, dentro de los tres Días Hábiles de recibido el formulario de cesión, (con todos los riesgos asumidos por el adquirente) al domicilio informado por dicha parte, una o más Obligaciones Negociables Cartulares de la misma Serie, según corresponda,

registradas a nombre del adquirente, por el monto de capital total transferido. En caso de una transferencia parcial de una Obligación Negociable Cartular, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará y entregará o procurará que se autentique y entregue al transferente en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, o enviará por correo o dentro de los tres Días Hábiles de recibido el formulario de cesión (con todos los riesgos asumidos por el transferente) al domicilio informado por el transferente, una o más Obligaciones Negociables Cartulares, según corresponda, registradas a nombre de éste, por el monto de capital total no transferido. Únicamente se realizarán transferencias de Obligaciones Negociables si el Tenedor registrado o su apoderado debidamente autorizado por escrito hubieran enviado una solicitud de transferencia al Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, acompañada por un instrumento de transferencia completo según el formulario de cesión adjunto al modelo de Obligación Negociable 2026, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, adjunto al presente como Anexo A-1 y al modelo de Obligación Negociable 2027, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, adjunto al presente como Anexo A-2.

(e) Uso y Remoción de Leyendas de Colocación Privada. Una vez registrada la transferencia, el canje o el reemplazo de Obligaciones Negociables de una Serie en particular (o de s participaciones en un Certificado Global de una Serie en particular) que no lleven una Leyenda sobre Colocación Privada (o a las que no se les exija llevar tal leyenda en caso de registro de transferencia, canje o reemplazo), las Co-Emisoras instruirán al Custodio de las Obligaciones Negociables y al Agente de Registro para que canjeen dichas Obligaciones Negociables (o participaciones) por participaciones en un Certificado Global de dicha Serie (u Obligaciones Negociables Cartulares de la misma Serie, si hubieran sido emitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.7(c)) que no lleve una Leyenda sobre Colocación Privada. Al realizarse la transferencia, el canje o el reemplazo de las Obligaciones Negociables de una Serie (o participaciones en un Certificado Global de una Serie en particular) que lleven una Leyenda sobre Colocación Privada, el Custodio de las Obligaciones Negociables y el Agente de Registro entregarán solamente las Obligaciones Negociables (o participaciones en un Certificado Global) de dicha Serie que sí lleven una Leyenda sobre Colocación Privada a menos que:

(i) las Obligaciones Negociables (o participaciones) se transfieran de conformidad con la Norma 144 una vez entregado al Agente de Registro un certificado del transferente sustancialmente según el modelo adjunto como Anexo D, y una Opinión Legal razonablemente aceptable para las Co-Emisoras;

(ii) las Obligaciones Negociables (o participaciones) constituyan Certificados Globales bajo la Norma 144A o Certificados Globales de Inversor Institucional Acreditado, según corresponda, y se transfieran, reemplacen o canjeen con posterioridad a la Fecha de Vencimiento del Período de Restricción de Reventa, o las Obligaciones Negociables (o participaciones) constituyan Certificados Globales bajo la Regulación S y se transfieran, reemplacen o canjeen con posterioridad a la finalización del correspondiente Período de Cumplimiento de Distribución;

(i) (iii) la transferencia de dichas Obligaciones Negociables se realice de conformidad con una solicitud de registro válida presentada ante la SEC, en cuyo caso se

eliminará la Leyenda sobre Colocación Privada de la Obligación Negociable transferida a solicitud del Tenedor; o

(iv) en relación con el registro de transferencia, canje o reemplazo, el Agente de Registro haya recibido una Opinión Legal dirigida a las Co-Emisoras, el Agente de Registro y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables a los efectos de que la Leyenda sobre Colocación Privada y las restricciones transferencia no se requieren para cumplir con las disposiciones de la Ley de Títulos Valores.

El Tenedor de un Certificado Global podrá canjear una participación en su Certificado por una participación equivalente en un Certificado Global de la misma Serie que no lleve una Leyenda sobre Colocación Privada al momento de la transferencia de dicha participación de acuerdo con los incisos (i) a (iv) de este Artículo 2.9(e).

(f) Consolidación de Certificados Globales. El presente no dispone la consolidación de Obligaciones Negociables de una Serie con otras Obligaciones Negociables de la misma u otra Serie a menos que constituyan las mismas clases de títulos valores a los efectos del impuesto a las ganancias federal de los Estados Unidos.

(g) Conservación de documentos. El Agente de Registro conservará copias de todas las cartas, notificaciones y demás comunicaciones escritas recibidas de acuerdo con esta Sección II de conformidad con sus procedimientos de conservación usuales. Las Co-Emisoras podrán, asumiendo los costos, inspeccionar y hacer copias de todas las cartas, notificaciones y demás comunicaciones escritas en cualquier momento razonable mediante notificación escrita cursada con razonable antelación al Agente de Registro.

(h) Firma, Autenticación de Obligaciones Negociables, Etc.

(i) Con sujeción a las demás disposiciones de este Artículo 2.9, toda vez que se presenten Obligaciones Negociables al Agente de Registro para registrar su transferencia o canjear las mismas por el mismo monto de capital de Obligaciones Negociables de la misma Serie de otras denominaciones autorizadas, el Agente de Registro registrará la transferencia o realizará el canje según lo solicitado en tanto se cumplan los requisitos aplicables. Las Obligaciones Negociables presentadas para el registro de transferencia o canje deberán estar debidamente endosadas o acompañadas por un instrumento escrito de transferencia aceptable para las Co-Emisoras y el Agente de Registro, debidamente firmado por el Tenedor o su apoderado debidamente autorizado por escrito. Para permitir el registro de transferencias y canjes y sujeto a los demás términos y condiciones de esta Sección II, las Co-Emisoras firmarán Obligaciones Negociables Cartulares y Certificados Globales a solicitud del Agente de Registro, las cuales deberán ser autenticadas por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables una vez emitida la Orden de la Sociedad.

(ii) No se cobrarán cargos por servicio a los Tenedores por el registro de transferencias o canjes, pero las Co-Emisoras, el Agente de Registro o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrán exigir el pago de una suma suficiente para cubrir impuestos a la transferencia, contribuciones o tributos similares aplicables en relación con la transferencia o

canje (salvo aquellos que deban pagarse en el momento del canje o de la transferencia de conformidad con el Artículo 3.7 o el Artículo 3.10).

(iii) El Agente de Registro no estará obligado a registrar la transferencia o canje de Obligaciones Negociables de cualquier Serie durante el plazo que comienza: (1) 15 días antes de que se curse una notificación de oferta de recompra o rescate de Obligaciones Negociables de dicha Serie y finaliza al cierre de actividades de la fecha de tal notificación; o (2) 15 días antes de una Fecha de Pago de Intereses para tal Serie y finaliza en dicha Fecha de Pago de Intereses.

(iv) Con anterioridad a la debida presentación para el registro de la transferencia de una Obligación Negociable, las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, y cualquier Agente podrán (sujeto al derecho de los Tenedores, a cualquier Fecha de Registro, de recibir pagos de intereses en la Fecha de Pago correspondiente) considerar y tratar a la persona a cuyo nombre se encuentre registrada una Obligación Negociable como el titular absoluto de la misma a los fines de recibir el pago del capital y de los intereses respecto de dicha Obligación Negociable y a todos los demás efectos correspondientes, independientemente de que dicha Obligación Negociable esté vencida o no, y (sujeto a lo previsto en el Artículo 2.13) las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cualquier Agente no se verán afectados por una notificación en contrario.

(v) Las Obligaciones Negociables de una Serie emitidas en oportunidad del registro de una transferencia o canje de conformidad con este Contrato de Emisión instrumentarán la misma deuda y gozarán de los mismos beneficios bajo el presente que las Obligaciones Negociables de dicha Serie presentadas en oportunidad del registro de la transferencia o canje.

(vi) El Agente de Registro tendrá derecho a solicitar constancias razonablemente aceptables de la identidad y/o las firmas del transferente y el adquirente.

(i) Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Agentes no Obligados.

(i) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ni los Agentes tendrá responsabilidad u obligación alguna frente al titular real de una participación en un Certificado Global, un miembro o un participante del Depositario u otra Persona por la exactitud de los registros del Depositario o su designatario, o de cualquier participante o miembro del mismo, con respecto a la titularidad de participaciones en las Obligaciones Negociables de esa Serie o con respecto a la entrega a un participante, miembro, titular real u otra Persona (que no sea el Depositario) de cualquier notificación (incluidas las notificaciones de rescate), o al pago de cualquier suma de dinero o la entrega de Obligaciones Negociables (u otro título valor o bien) bajo las Obligaciones Negociables de cualquier Serie o con respecto a las mismas. Todas las notificaciones y comunicaciones que se cursen a los Tenedores y todos los pagos que se realicen a los Tenedores en relación con las cualquier Serie de las Obligaciones Negociables deberán cursarse o abonarse solamente a los Tenedores registrados de dicha Serie de las Obligaciones Negociables o a la orden de éstos (el Depositario o la persona que éste designe en el caso de un Certificado Global). Los derechos de los titulares reales sobre Certificados Globales se ejercerán solamente por medio del Depositario sujeto a las reglas y procedimientos aplicables del Depositario. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes podrán basarse en

forma concluyente, y estarán totalmente protegidos al actuar en base a la información brindada por el Depositario con respecto a sus miembros y participantes y los titulares reales de Certificados Globales.

(ii) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ni los Agentes estarán obligados a monitorear, determinar o verificar el cumplimiento de leyes impositivas o de títulos valores con respecto a restricciones a la transferencia o al canje en el marco de este Contrato de Emisión o de cualquier ley aplicable en relación con cualquier transferencia o canje de una participación en una Obligación Negociable (incluidas las transferencias entre participantes del Depositario, los miembros o titulares reales de Certificados Globales) salvo la obligación de solicitar la entrega de dichos certificados y demás documentación o constancias que se requieran expresamente por los términos y condiciones del presente Contrato de Emisión y únicamente en aquellos casos en que así se requiera, para examinarlos y determinar si cumplen sustancialmente con las formalidades expresamente requeridas. Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ni los Agentes serán responsables por los actos u omisiones del Depositario.

Todas las disposiciones y compromisos establecidos en este Artículo 2.9 relativos al registro de la titularidad, canje y transferencia de Obligaciones Negociables estarán exclusivamente a cargo de The Bank of New York Mellon, en carácter de Agente de Registro. A su vez, el Agente de Registro podrá exigir pagos para cubrir el pago de tributos de conformidad con el Artículo 2.9(h)(ii), y constancias bajo el Artículo 2.9(h)(vi).

Artículo 2.10 Mutilación, Destrucción, Pérdida o Robo de Obligaciones Negociables.

(a) Si una Obligación Negociable mutilada o dañada se presentara ante el Agente de Registro, o si el Tenedor de una Obligación Negociable informara su extravío, destrucción o robo y si una de las Co-Emisoras certificaran en un Certificado de Directivos que se cumplen los requisitos del Artículo 8-405 del Código Comercial Uniforme del Estado de Nueva York, las Co-Emisoras suscribirán, y en base a una Orden de la Sociedad el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticarán, una Obligación Negociable sustituta de la misma Serie si el Tenedor cumple con todos los demás requisitos razonables del Fiduciario de las Obligaciones Negociables. Si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o las Co-Emisoras lo requirieran, el Tenedor deberá presentar prueba aceptable de la destrucción, extravío o robo y garantía o indemnización suficientes a razonable juicio de las Co-Emisoras y del Fiduciario de las Obligaciones Negociables para proteger a las Co-Emisoras, al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, y a los Agentes por cualquier pérdida que alguno de ellos pudiera sufrir si una Obligación Negociable fuera reemplazada y, en ausencia de notificación a las Co-Emisoras o a un Directivo Responsable del Fiduciario de las Obligaciones Negociables de que dicha Obligación Negociable ha sido adquirida por un comprador protegido (según se define en el Artículo 8-303 del Código Comercial Uniforme del Estado de Nueva York), las Co-Emisoras suscribirán y, en base a una Orden de la Sociedad, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará y pondrá a disposición para su entrega a cambio de la Obligación Negociable mutilada o dañada o en lugar de la Obligación Negociable destruida, extraviada o robada, una nueva Obligación Negociable del mismo tenor, por la misma Serie y por un monto de capital equivalente, registrada de la misma manera, que devengará intereses a partir de la fecha en la que se pagaron intereses con respecto a la Obligación Negociable que reemplaza, a cambio y en

sustitución de dicha Obligación Negociable (contra entrega y cancelación de la misma en el caso de una Obligación Negociable mutilada o dañada) o en lugar y sustitución de dicha Obligación Negociable que lleve un número que no esté En Circulación en ese momento.

(b) Una vez emitida una nueva Obligación Negociable de conformidad con este Artículo 2.10, las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y el Agente de Registro podrán solicitar el pago de una suma suficiente para pagar cualquier impuesto o tributo que corresponda y cualquier otro gasto (incluyendo los honorarios y gastos de los abogados de las Co-Emisoras, del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, del Agente de Registro y de sus respectivos abogados) en relación con la nueva Obligación Negociable.

(c) Si una Obligación Negociable dañada, destruida, extraviada o robada se tornara o estuviera próxima a tornarse vencida y exigible, las Co-Emisoras podrán, a su exclusivo criterio, pagarla en vez de emitir una nueva de la misma Serie en reemplazo de la anterior.

(d) Las Obligaciones Negociables emitidas de conformidad con este Artículo 2.10 en reemplazo de Obligaciones Negociables dañadas, o en lugar de Obligaciones Negociables destruidas, extraviadas o robadas, constituirán una obligación contractual adicional original de las Co-Emisoras y de cualquier otro obligado en el marco de la Serie correspondiente de las Obligaciones Negociables, y dará derecho a gozar de todos los beneficios contemplados en el presente Contrato de Emisión por igual y en forma proporcional con todas y cada una de las demás Obligaciones Negociables de la misma Serie debidamente emitidas en virtud del presente.

(e) Las disposiciones de este Artículo 2.10 serán de aplicación exclusiva y reemplazarán, con el mayor alcance permitido por la ley aplicable, todos los demás derechos y recursos relativos al reemplazo o pago de Obligaciones Negociables dañadas, destruidas, extraviadas o robadas.

Artículo 2.11 Obligaciones Negociables Provisorias. Hasta tanto las Obligaciones Negociables definitivas de una Serie estén listas para su entrega, las Co-Emisoras podrán suscribir y, en base a una Orden de la Sociedad, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá autenticar y poner a disposición para su entrega Obligaciones Negociables provisorias de dicha Serie. Las Obligaciones Negociables provisorias deberán ser sustancialmente similares a las Obligaciones Negociables definitivas, salvo por aquellas diferencias que las Co-Emisoras consideren pertinentes. Sin demora irrazonable, las Co-Emisoras prepararán y suscribirán y, en base a una Orden de la Sociedad, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará y pondrá a disposición para su entrega Obligaciones Negociables definitivas. Una vez preparadas las Obligaciones Negociables definitivas de una Serie, las Obligaciones Negociables provisorias de dicha Serie serán canjeables por Obligaciones Negociables definitivas de la misma Serie contra entrega de las Obligaciones Negociables provisorias correspondientes en las oficinas o dependencias de las Co-Emisoras a tal fin. El canje se realizará sin cargo para el Tenedor. Contra la entrega de una o más Obligaciones Negociables provisorias de una Serie para su cancelación, las Co-Emisoras suscribirán y, en base a una Orden de la Sociedad, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará y pondrá a disposición para su entrega una o más Obligaciones Negociables definitivas de dicha Serie en reemplazo de las provisorias representativas del mismo monto de capital de Obligaciones Negociables de la misma Serie.

Hasta tanto se perfeccione el canje, los Tenedores de las Obligaciones Negociables provisorias gozarán de los mismos beneficios contemplados en el presente Contrato de Emisión que los Tenedores de Obligaciones Negociables definitivas.

Artículo 2.12 Cancelación. Las Co-Emisoras podrán entregar Obligaciones Negociables al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su cancelación en cualquier momento. Los Agentes remitirán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables las Obligaciones Negociables que se les hubieren entregado para el correspondiente registro de transferencia, canje o pago. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables será el único autorizado a cancelar y disponer de las Obligaciones Negociables canceladas de conformidad con sus procedimientos habituales o devolver a las Co-Emisoras todas las Obligaciones Negociables presentadas para el registro de transferencia, canje, pago o cancelación. Con sujeción al Artículo 2.10, las Co-Emisoras no podrán emitir nuevas Obligaciones Negociables en reemplazo de Obligaciones Negociables que hubieran pagado o entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su cancelación por cualquier motivo salvo en relación con una transferencia o canje en base a una Orden de la Sociedad..

Artículo 2.13 Intereses en Mora. Toda vez que una cuota de intereses respecto de cualquier Serie de las Obligaciones Negociables pase a estar en mora, dejará de ser exigible por los Tenedores a cuyos nombres estaban registradas las Obligaciones Negociables en la Fecha de Registro correspondiente a tal cuota de intereses. La Emisora podrá pagar los Intereses en Mora (incluyendo intereses sobre los Intereses en Mora), a su criterio, de conformidad con el Artículo 2.13(a) o el Artículo 2.13(b).

(a) Las Co-Emisoras podrán optar por pagar Intereses en Mora (incluyendo intereses sobre los Intereses en Mora) a los Tenedores a cuyo nombre se encuentren registradas las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda al cierre de actividades de una fecha de registro especial para el pago de Intereses en Mora (una “Fecha de Registro Especial”), que será fijada de la siguiente manera. Las Co-Emisoras notificarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables por escrito la suma de Intereses en Mora a pagar y la fecha de pago propuesta, y simultáneamente depositarán en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables una suma de dinero igual al monto total a pagar respecto de tales Intereses en Mora, o procurarán que se realice al depósito de modo aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables con anterioridad a la fecha de pago propuesta, disponiéndose que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables mantendrá los fondos de tal modo depositados en fideicomiso en beneficio de los Tenedores con derecho a recibir el pago de dichos Intereses en Mora según se especifica en este Artículo 2.13(a). A su vez, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables fijará una Fecha de Registro Especial para el pago de los Intereses en Mora, la cual no podrá tener lugar más de 15 ni menos de diez días corridos antes de la fecha del pago propuesta ni menos de diez días corridos después de la fecha de recepción por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables de la notificación de pago. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá notificar de inmediato a las Co-Emisoras la Fecha de Registro Especial y, en nombre y con costos a cargo de las Co-Emisoras, dispondrá que se notifique el pago propuesto de tales Intereses en Mora y la Fecha de Registro Especial a cada Tenedor de conformidad con el Artículo 12.1, no menos de diez días corridos antes de dicha Fecha de Registro Especial. Una vez cursada la notificación de pago de Intereses en Mora y la Fecha de Registro Especial de la manera antes mencionada, se pagarán los Intereses en Mora a los Tenedores a cuyo nombre estén registradas las Obligaciones

Negociables de dicha Serie al cierre de actividades de la Fecha de Registro Especial, y dejarán de ser pagaderos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.13(b).

(b) Alternativamente, las Co-Emisoras podrán pagar Intereses en Mora (incluyendo intereses sobre los Intereses en Mora) de cualquier otra manera permitida por ley que no sea incongruente con los requisitos de cualquier bolsa de comercio en la que coticen las Obligaciones Negociables, cursando la notificación que exija dicha bolsa de comercio si, una vez cursada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables la notificación de pago estipulada en este Artículo 2.13(b), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables considerara factible tal forma de pago.

Artículo 2.14 Obligaciones Negociables Adicionales. Con sujeción al límite establecido en el Artículo 3.8, y, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, el Límite de Emisión de las Obligaciones Negociables contenidas en el Artículo 2.2, periódicamente, y sujeto al cumplimiento de cualquier otra disposición del presente y con la previa autorización de la CNV (en tanto se requiera), las Co-Emisoras crearán y emitirán, sin notificación alguna a los Tenedores de una Serie y sin obtener su consentimiento, Obligaciones Negociables Adicionales de dicha Serie en el marco de este Contrato de Emisión mediante la entrega de una Resolución del Directorio de las Obligaciones Negociables Adicionales, o mediante la celebración de un Suplemento al Contrato de Emisión relativo a las Obligaciones Negociables Adicionales. Las Obligaciones Negociables Adicionales de una Serie en particular tendrán los mismos términos y condiciones que las Obligaciones Negociables 2026 establecidos en el Anexo A-1 o conforme se establece en el Anexo A-2 para las Obligaciones Negociables 2027, según corresponda, excepto que las Obligaciones Negociables Adicionales podrán tener un precio de emisión diferente, una fecha de emisión diferente y, de corresponder, una primera Fecha de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables previamente emitidas y en circulación de tal Serie diferente; disponiéndose que las Obligaciones Negociables Adicionales de una Serie en particular no podrán tener mismo número CUSIP o ISIN que las Obligaciones Negociables previamente emitidas y en circulación de dicha Serie, , en caso de que no se considere que las Obligaciones Negociables Adicionales previamente emitidas y en circulación de dicha Serie, según corresponda, constituyan las mismas clases de valores a los efectos del impuesto a las ganancias federal de los Estados Unidos Las Obligaciones Negociables Adicionales de cualquier Serie se considerarán Obligaciones Negociables de la misma clase respecto de las Obligaciones Negociables previamente emitidas y en circulación de dicha Serie a todos los fines bajo este Contrato de Emisión y los Tenedores de Obligaciones Negociables Adicionales de cada Serie tendrán derecho a votar junto con los Tenedores de las Obligaciones Negociables previamente emitidas y en circulación de dicha Serie como Tenedores de Obligaciones Negociables de una misma clase bajo este Contrato de Emisión a todos los fines, incluyendo dispensas y modificaciones.

Artículo 2.15 Compras en el Mercado Abierto. Las Co-Emisoras y sus Subsidiarias o Afiliadas podrán, en cualquier momento, con sujeción a las leyes y reglamentaciones aplicables, comprar Obligaciones Negociables en transacciones en el mercado abierto, realizar ofertas u otro tipo de operaciones a cualquier precio, en cuyo caso las Obligaciones Negociables podrán entregarse al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su cancelación. Las Obligaciones Negociables no entregadas al Fiduciario de las Obligaciones

Negociables para su cancelación podrán ser revendidas únicamente en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables.

SECCIÓN III **COMPROMISOS**

Artículo 3.1 Pago de las Obligaciones Negociables.

(a) Las Co-Emisoras pagarán el capital y los intereses (incluyendo Intereses en Mora) correspondientes a las Obligaciones Negociables de la Serie correspondiente en Dólares Estadounidenses en las fechas y de la manera estipuladas en las Obligaciones Negociables de la Serie correspondiente y en este Contrato de Emisión. Antes de las 11:00 a.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) del Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en que sea exigible un pago correspondiente a las Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras irrevocablemente depositarán en el Agente de Pago, en fondos inmediatamente disponibles, la suma de Dólares Estadounidenses suficiente para realizar los pagos en efectivo exigibles en tal Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate u otra fecha de pago, según corresponda. Si las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras actúa como Agente de Pago, las Co-Emisoras o dicha Afiliada deberán, antes de las 11:00 a.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) del Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que sea exigible un pago correspondiente a las Obligaciones Negociables, segregarán y mantendrán en custodia los Dólares Estadounidenses suficientes para realizar los pagos en efectivo exigibles en dicha Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que sea exigible el pago, según corresponda. El capital y los intereses se considerarán pagados en la fecha de vencimiento si en dicha fecha el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago (que no sean las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras) mantiene, de conformidad con este Contrato de Emisión, la cantidad de Dólares Estadounidenses designados y suficientes a tal fin, suficiente para pagar la totalidad del capital y los intereses que vencen en ese momento y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago, según corresponda, no están impedidos de pagar dicha suma a los Tenedores en esa fecha de conformidad con los términos del presente. Todos los pagos relativos a Obligaciones Negociables Cartulares se efectuarán en la oficina o agencia del Agente de Pago en la Ciudad de Nueva York a menos que las Co-Emisoras opten por realizar los pagos de intereses mediante cheque enviado por correo a los Tenedores registrados a sus domicilios registrados. Los pagos relativos a Certificados Globales se abonarán al Depositario de conformidad con sus procedimientos aplicables. Las Co-Emisoras notificarán de inmediato al Fiduciario de las Obligaciones Negociables cualquier incumplimiento en el pago de capital e intereses (incluyendo Intereses en Mora) correspondientes a las Obligaciones Negociables de conformidad con este Artículo 3.1, estipulándose, sin embargo, que si el Agente de Pago recibiera los fondos de las Co-Emisoras en esa fecha después de las 11:00 a.m. (hora de la Ciudad de Nueva York), se considerará que dichos fondos han sido depositados dentro del Día Hábil posterior a la fecha de recepción.

(b) Sin perjuicio de lo antedicho, si el Tenedor de una Obligación Negociable Cartular por un monto de capital total de al menos US\$ 1.000.000 hubiera impartido instrucciones de transferencia a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables ordenando que

se realice el pago a una cuenta en Dólares mantenida por el beneficiario en un banco en la Ciudad de Nueva York al menos 15 días antes de la correspondiente Fecha de Pago, el Agente de Pago realizará todos los pagos de capital, prima, si hubiera, e intereses que correspondan siguiendo tales instrucciones.

(c) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario incluida en este Contrato de Emisión, las Co-Emisoras y cualquier Agente de Pago podrán, en la medida en que estén obligados a hacerlo en virtud de la ley, deducir o retener el impuesto a las ganancias u otros impuestos similares aplicados en la Argentina o los Estados Unidos de los pagos de capital o intereses en virtud del presente sin ninguna responsabilidad al respecto. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables tendrá derecho a recibir de las Co-Emisoras y de cada Tenedor los Formularios W-9 o W-8 del IRS, según corresponda.

Artículo 3.2 Mantenimiento de Oficina o Agencia.

(a) Las Co-Emisoras mantendrán las oficinas o agencias que se requieren en virtud del Artículo 2.3 en las cuales podrán presentarse Obligaciones Negociables para el registro de su transferencia o canje y dirigirse las notificaciones e intimaciones a las Co-Emisoras con respecto a las Obligaciones Negociables y este Contrato de Emisión (excepto notificaciones del tipo previsto en el Artículo 12.7). Las Co-Emisoras notificarán de inmediato por escrito al Fiduciario de las Obligaciones Negociables la dirección y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o agencias. Si, en algún momento, las Co-Emisoras no mantuvieran una oficina o agencia o no informaran al Fiduciario de las Obligaciones Negociables su ubicación, las presentaciones, entregas, notificaciones e intimaciones podrán realizarse o cursarse al Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y las Co-Emisoras por el presente designan al Fiduciario de las Obligaciones Negociables como su agente para recibir tales comunicaciones.

(b) Periódicamente, las Co-Emisoras podrán designar una o más oficinas o agencias (en la Ciudad de Nueva York o en otra jurisdicción) para la presentación o entrega de Obligaciones Negociables a los fines antedichos y revocar tal designación en cualquier momento; disponiéndose, sin embargo, que tal designación o revocación no liberará de modo alguno a las Co-Emisoras de su obligación de mantener una oficina o agencia en Manhattan, Ciudad de Nueva York. Las Co-Emisoras notificarán de inmediato por escrito al Fiduciario de las Obligaciones Negociables tal designación o revocación y cualquier cambio de domicilio de tal otra oficina o agencia. Si, en algún momento, las Co-Emisoras no mantuvieran tal oficina o agencia o no informaran al Fiduciario de las Obligaciones Negociables su ubicación, las presentaciones, entregas, notificaciones e intimaciones podrán realizarse o cursarse al Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y las Co-Emisoras por el presente designan al Fiduciario de las Obligaciones Negociables como su agente para recibir tales comunicaciones.

Artículo 3.3 Personería Jurídica. Con sujeción a la Sección IV las Co-Emisoras realizarán o procurarán que se realicen todos los actos y trámites necesarios para mantener su personería jurídica en plena vigencia y efecto.

Artículo 3.4 Pago de Impuestos. GEMSA pagará o cancelará o procurará que se paguen o cancelen, antes de su vencimiento, todos los Impuestos, contribuciones y tributos (incluyendo impuestos de sellos y otros impuestos a la transferencia o emisión) o tasas gravados o aplicados

sobre GEMSA o alguna Subsidiaria Restringida o a cargo de éstas o que graven sus ingresos, ganancias o bienes. GEMSA reembolsará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores por cualquier multa, penalidad o sanción que hubieran debido pagar como consecuencia de la falta de pago de tales Impuestos, contribuciones o tributos por parte de GEMSA o alguna Subsidiaria Restringida; disponiéndose, sin embargo, que, salvo con respecto a impuestos o tasas aquí descritos que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o los Tenedores debieran pagar si GEMSA o la Subsidiaria Restringida pertinente no lo hicieran, GEMSA no estará obligada a pagar o cancelar impuestos, contribuciones o tasas cuyo monto, aplicación o validez fuera objetada de buena fe por medio de los procedimientos pertinentes y con respecto a los cuales se hubieran realizado las correspondientes reservas, de corresponder (a criterio de la dirección de GEMSA) de conformidad con las NIIF o si la falta de pago no tuviera un Efecto Adverso Significativo sobre la situación patrimonial de GEMSA y sus Subsidiarias, consideradas en conjunto, o sobre el cumplimiento de las obligaciones de las Co-Emisoras bajo el presente.

Artículo 3.5 Instrumentos y Actos Adicionales. Las Co-Emisoras y cada Garante suscribirán y otorgarán los instrumentos y realizarán los actos adicionales que fueran necesarios o convenientes razonablemente o que se requieran por ley a los fines del presente, y cualquier Documento de la Transacción, incluyendo la perfección del derecho de garantía en primer grado del Colateral.

Artículo 3.6. Renuncia a Leyes en materia de Usura, Suspensión o Prórroga. Las Co-Emisoras y cada Garante se comprometen (con el mayor alcance permitido por la ley aplicable) a que en ningún momento invocarán, alegarán, o de manera alguna reclamarán, se beneficiarán o tomarán ventaja de ninguna ley en materia de suspensión, extensión, o usura u otra ley que prohíba o dispense a las Co-Emisoras o a dicho Garante del pago de la totalidad o de una porción del capital o de los intereses respecto de las Obligaciones Negociables en la forma contemplada en el presente, cualquiera fuera el lugar en el que dichas leyes sean promulgadas, y ya sea que se encuentren vigentes en la actualidad o en algún momento en el futuro, o que pudieran afectar los compromisos o el cumplimiento de las disposiciones de este Contrato de Emisión. Cada una de las Co-Emisoras y cada Garante por el presente expresamente renuncian (con el mayor alcance permitido por la ley aplicable) a todos los beneficios o ventajas de cualquiera de dichas leyes, y se comprometen a no afectar, demorar o impedir el ejercicio de las facultades conferidas por el presente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, sino que permitirán el ejercicio de las mencionadas facultades como si no se hubiera promulgado ninguna ley al respecto.

Artículo 3.7 Cambio de Control.

(a) Si se produjera un Evento de Cambio de Control, cada Tenedor de una Obligación Negociable tendrá derecho a exigir que las Co-Emisoras compren la totalidad o una porción (con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 en denominaciones mínimas de US\$ 100.000 y en múltiplos integrales de US\$ 1.000 por encima de dicho monto, y con respecto a las Obligaciones Negociables 2027 en denominaciones mínimas de US\$ 100 y en múltiplos integrales de US\$1 por encima de dicho monto; disponiéndose que el monto de capital remanente de las Obligaciones Negociables del Tenedor en cuestión no podrá ser inferior a US\$ 100.000 para las Obligaciones Negociables 2026 o US\$100 para las Obligaciones Negociables 2027) de sus Obligaciones Negociables a un precio de compra en efectivo equivalente al 101,0% del capital

correspondiente, *más* los Montos Adicionales y intereses devengados e impagos correspondientes hasta la fecha de compra, excluida (sujeto al derecho del Tenedor registrado a la Fecha de Registro pertinente de recibir el interés vencido en la Fecha de Pago de Intereses pertinente) (el “Pago por Cambio de Control”).

(b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectúa un Cambio de Control, las Co-Emisoras enviarán a cada Tenedor una Notificación de Cambio de Control, con copia al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, en la que se describen la operación u operaciones que constituyen el Cambio de Control y una oferta para adquirir las Obligaciones Negociables según se describe en el párrafo anterior (la “Oferta de Cambio de Control”). La Oferta de Cambio de Control incluirá, entre otras cuestiones, la fecha de compra (la “Fecha de Pago por Cambio de Control”), que no puede ser anterior a los 30 días ni posterior a los 60 días de la fecha de la fecha en que se entrega la Notificación de Cambio de Control, salvo que la ley estableciera otros requerimientos.

(c) El Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Pago por Cambio de Control, las Co-Emisoras, con el alcance permitido por la ley, depositarán al Agente de Pago o al agente de oferta correspondiente para dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, una suma equivalente al Pago por Cambio de Control con respecto a todas las Obligaciones Negociables de cada Serie o porciones de las mismas debidamente presentadas en el marco de la Oferta de Cambio de Control;

(d) En la Fecha de Pago por Cambio de Control, las Co-Emisoras con el alcance permitido por la ley:

(1) aceptarán para el pago todas las Obligaciones Negociables de cada Serie o porciones de aquellas correctamente ofrecidas conforme la Oferta de Cambio de Control; y

(2) entregarán o procurarán que se entregue al Fiduciario de las Obligaciones Negociables las Obligaciones Negociables de cada Serie aceptadas para su cancelación, junto con el Certificado de Directivos de GEMSA en el que indican el monto de capital en circulación de las Obligaciones Negociables de cada Serie recompradas por las Co-Emisoras.

(e) El/los Agente(s) de Pago o el agente de la oferta para dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, entregará sin demora a cada Tenedor de las Obligaciones Negociables correctamente ofrecidas el Pago por Cambio de Control que les corresponde, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables procederá sin demora a autenticar y entregar (o hacer que sean entregadas en forma registral) a cada Tenedor una nueva Obligación Negociable de la misma Serie con un capital equivalente a la porción no rescatada de las Obligaciones Negociables entregadas, si existiera.

(f) Si sólo se compra una porción de la Obligación Negociable de conformidad con la Oferta de Cambio de Control, una vez cancelada la Obligación Negociable originaria se procederá a emitir una nueva Obligación Negociable de la misma Serie a nombre del correspondiente Tenedor por un capital equivalente a la porción de dicha obligación negociable no adquirida (o se procederá a realizar los ajustes apropiados al monto y a las participaciones beneficiarias en el Certificado Global, según corresponda); no obstante, el capital remanente de dicho Tenedor de las

Obligaciones Negociables 2026 no podrá ser inferior a U\$S100.000 y será en múltiplos integrales de U\$S1.000 por sobre dicho monto, y dicho Tenedor de las Obligaciones Negociables 2027 no podrá ser inferior a [U\$S100 y será en múltiplos integrales de U\$S1], en lo que exceda.

(g) Las Co-Emisoras no tendrán que realizar una Oferta de Cambio de Control respecto de una Serie de las Obligaciones Negociables si (1) un tercero realiza el Cambio de Control de un modo, en el momento y cumplimentando en todas otras cuestiones con lo dispuesto en el Contrato de Emisión aplicable a una Oferta de Cambio de Control efectuada por las Co-Emisoras, y compra todas las Obligaciones Negociables de una Serie válidamente ofrecidas y no retiradas según dicha Oferta de Cambio de Control, o (2) se han cursado las notificaciones de rescate de todas las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie de conformidad con el Artículo 5.3, a menos y hasta el momento en que haya un incumplimiento de pago del precio de rescate aplicable.

(h) No obstante cualquier disposición en contrario incluida en el presente, una Oferta de Cambio de Control puede realizarse antes del Cambio de Control, condicionada a la consumación de dicho Cambio de Control, si se cuenta con un contrato definitivo para el Cambio de Control y la ocurrencia de un Cambio de Control, al momento en que la Oferta de Cambio de Control se realiza.

(i) Las Co-Emisoras cumplirán con los requisitos aplicables de la Regla 14e-1 de la Ley de Mercado de Valores y otras leyes y reglamentaciones sobre títulos valores aplicables en relación con la compra de las Obligaciones Negociables relativas a una Oferta de Cambio de Control. En la medida en que las disposiciones de las leyes y reglamentaciones sobre títulos valores entren en conflicto con las disposiciones de este Artículo 3.7, las Co-Emisoras obrarán en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables y no se considerará que han incumplido con sus obligaciones según el Contrato de Emisión al no realizar dicha oferta.

Artículo 3.8 Limitación de Endeudamiento Adicional.

(a) GEMSA no podrá, de manera directa o indirecta, por sí o por intermedio de cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas Contraer Deuda alguna (que no fuese una Deuda Sin Recurso). No obstante, GEMSA o cualquiera de las Subsidiarias Restringidas podrá Contraer Deuda toda vez que inmediatamente después de darle efecto *pro forma* a dicha limitación y a la aplicación de los fondos procedentes de esta:

(i) el Ratio de Cobertura de Intereses sea de al menos 2,25 a 1,00 y

(ii) el Ratio de Apalancamiento Neto no resulte superior a 3,25 a 1,00.

y no se haya producido Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento alguno que se encuentre en curso (o pueda producirse como consecuencia).

(b) Sin perjuicio del apartado apartado (a) precedente, GEMSA y cualquiera de las Subsidiarias Restringidas podrá Contraer las categorías de Deuda que se consignen a continuación (la “Deuda Autorizada”):

(i) Cualquier Deuda emergente en virtud de las Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, con exclusión de las Obligaciones Negociables Adicionales y sus Garantías;

(ii) Cualquier Deuda de GEMSA y cualquiera de las Subsidiaria Restringidas existente a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026;

(iii) Las Garantías prestadas por cualquier Subsidiaria Restringida en relación con la Deuda de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) autorizadas en virtud de otra disposición de este Artículo 3.8; disponiéndose que, si tales Garantías se prestan en relación con una Deuda Subordinada, la Garantía de dicha Deuda Subordinada estará expresamente subordinada al pago total previo de las obligaciones en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el presente Contrato de Emisión;

(iv) Cualquier Deuda relativa a Obligaciones de Cobertura de GEMSA y cualquiera de las Subsidiarias Restringidas haya Contraído en el marco del giro comercial y habitual sin fines especulativos;

(v) Cualquier Deuda entre sociedades afiliadas Contraída por GEMSA con cualquiera de las Subsidiarias Restringidas (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), cualquier Deuda Contraída por una de las Subsidiarias Restringidas (que no sea una Subsidiaria para para la Financiación de Proyectos) con GEMSA o cualquier Deuda Contraída entre GEMSA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos); disponiéndose que:

(1) será necesario que dicha Deuda (A) no sea garantizada, y (B) en el caso de que la obligada sea un Garante o una Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) que no sea Garante, se halle expresamente subordinada al pago previo en efectivo de todas las obligaciones asumidas en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el presente Contrato de Emisión; y

(2) En el caso de que en cualquier momento y por cualquier motivo dicha Deuda cese en su carácter de obligación contraída con GEMSA o una Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), o asumida por cualquiera de estas, dicha Deuda se considerará Contraída por GEMSA o la Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), correspondiente, según sea el caso, y no autorizada por el presente apartado (v) en el momento en que dicho hecho se produzca;

(vi) Cualquier Deuda Contraída en virtud de la aceptación, por parte de una entidad bancaria u otra entidad financiera, de un cheque, letra de cambio o cualquier otro instrumento similar librado en ausencia de fondos suficientes en el marco del giro comercial habitual, siempre que tales Deudas se cancelen dentro de los cinco Días Hábiles luego de la recepción de la notificación de fondos insuficientes;

(vii) Deuda relativa a indemnizaciones por despido, reclamos de compensación por accidente de trabajo, obligaciones de pago en relación con la salud o prestaciones de seguridad social, obligaciones por desempleo u otras obligaciones relativas a seguros u otros autoseguros para

empleados, cartas de crédito, aceptaciones bancarias u obligaciones de pago relativas a primas de seguro u obligaciones de similar naturaleza, depósitos de garantía, garantías de buen fin, fianzas de apelación, caución, cumplimiento, seriedad, aduana u otras de similar naturaleza y obligaciones de reembolso (o cartas de crédito extendidas en relación con cualquiera de los conceptos precedentes o en su reemplazo), en cada caso, Contraída en el marco del giro comercial habitual o en la medida en que sea exigida por las Autoridades Gubernamentales pertinentes en relación con las operaciones de GEMSA o una Subsidiaria Restringida;

(viii) Cualquier Deuda por Refinanciamiento respecto de:

(1) Deuda Contraída de conformidad con el Artículo 3.8 (a);

(2) Deuda Contraída de conformidad con los puntos (i) (incluida la Deuda por Refinanciamiento Contraída con el objeto de cancelar las Obligaciones Negociables según lo previsto en el Artículo 3.8 (b)(i), en tanto los fondos obtenidos se apliquen simultáneamente a la cancelación de las Obligaciones Negociables), de este Artículo 3.8(b);

(ix) Cualquier Deuda en virtud de disposiciones contractuales en materia de exención de indemnidad, ajuste del precio de compra u obligaciones similares, o de Garantías o letras de crédito, o de fianzas de caución, cumplimiento u otras de similar naturaleza, que se hayan constituido con el fin de garantizar obligaciones asumidas por GEMSA, o cualquier Subsidiaria Restringida en virtud de dichos contratos, en cualquier caso Contraída en relación con la disposición de cualquier negocio, activo o Subsidiaria permitido bajo los Documentos de la Transacción (siempre que no se trate de Deuda Contraída por una Persona que adquiera, en todo o en parte, dicho negocio, dichos activos o dicha Subsidiaria con el objeto de financiar dicha adquisición) siempre que el monto del capital involucrado no supere, en ningún momento, los fondos brutos (incluidos aquellos de naturaleza no dineraria) de hecho recibidos por GEMSA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas en relación con dicho acto de disposición;

(x) Cualquier Deuda que revista el carácter de obligación de reembolso respecto de letras de crédito comerciales o en garantía suscriptas en el marco del giro comercial habitual y permitidas bajo los Documentos de la Transacción. La asunción de dicha obligación no deberá hallarse vinculada a la obtención de dinero en carácter de préstamo, a la obtención de adelantos o créditos o el pago del precio de compra diferido de propiedades o activos en el curso de las operaciones comerciales de GEMSA y de las Subsidiarias Restringidas;

(xi) Deuda Adquirida, siempre que en la fecha en la cual se produzca la adquisición de la Subsidiaria Restringida correspondiente (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos):

(1) GEMSA o las Subsidiarias Restringidas (que no fuesen Subsidiarias para la Financiación de Proyectos) hayan podido obtener como mínimo US\$1,00 en concepto de Deuda adicional según el Artículo 3.8(a), o

(2) (x) el Ratio de Cobertura de Intereses sea al menos igual o mayor al Ratio de Cobertura de Intereses inmediatamente anterior a dicha transacción y (y) el Ratio de Apalancamiento Neto sea

al menos igual o menor que el Ratio de Apalancamiento Neto inmediatamente anterior a dicha transacción,

en cada caso luego de dar efecto *pro forma* a la limitación de dicha Deuda de conformidad con este apartado (xi) del Artículo 3.8(b) y a la adquisición de dicha Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos;

(xii) [Reservado];

(xiii) [Reservado];

(xiv) La Deuda del Proyecto Arroyo Seco; siempre que dicha Deuda tenga recurso únicamente a los fondos resultantes de la ejecución del Gravamen o Gravámenes relevantes existentes o creados como garantía para el pago de dicha Deuda;

(xv) Deuda contraída para financiar la totalidad o una parte del precio de compra o costo de construcción, desarrollo, mejora o modificación de los bienes de GEMSA o de cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) a ser utilizada en Actividades Comerciales Autorizadas y por un monto total de capital que no deberá superar US\$35,0 millones (o su equivalente en otras monedas); y

(xvi) Además de Deuda a la que se refieren los puntos (i) a (xv) precedentes del apartado (b), toda Deuda Contraída por GEMSA y cualquiera de las Subsidiarias Restringidas por un monto total de capital que no deberá superar los US\$ 60,0 millones (o su equivalente en otras monedas).

(c) Sin perjuicio de lo anterior, ni GEMSA ni cualquiera de las Subsidiarias Restringidas podrán Contraer Deuda alguna (que no fuese una Deuda Sin Recurso) que, en cuanto al derecho de cobro respectivo, se encuentre contractualmente subordinada a cualquier otra Deuda, a menos que dicha Deuda también se encuentre expresamente subordinada, en cuanto a dicho derecho de cobro, a las Obligaciones Negociables o a las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, en la misma medida y de acuerdo con los mismos términos aplicables al modo en el que dicha Deuda se encuentra subordinada a dicha otra Deuda. No obstante, ninguna Deuda se considerará contractualmente subordinada, en cuanto al derecho de cobro respectivo, a ninguna otra Deuda únicamente en virtud de la ausencia de garantías o en su carácter de Deuda en virtud de la cual se hayan constituido Garantías reales preferentes o subordinadas.

(d) A los efectos de determinar el cumplimiento con toda Deuda Contraída de conformidad con el presente Artículo 3.8 y de establecer el monto del capital pendiente de pago de dicha Deuda, deberá considerarse lo siguiente:

(i) El monto del capital pendiente de pago correspondiente a cualquier Deuda se contará una única vez (sin duplicación por Garantías o por cualquier otro concepto);

(ii) En el caso de que una Deuda determinada cumpla con los criterios correspondientes a más de uno de los supuestos de Deuda Autorizada descritos en el Artículo 3.8(b) (i) a (xvi), las Co-Emisoras podrán, a su entera discreción, dividir y clasificar (o reclasificar en cualquier momento) dicha Deuda de cualquier manera siempre que se dé cumplimiento al presente Artículo 3.8;y

(iii) El monto de la Deuda (incluida aquella emitida con descuento por emisión original) Contraída por una Persona en la fecha de dicha limitación deberá equivaler al monto reconocido como pasivo en el balance general de dicha Persona determinado de conformidad con las NIIF. El devengamiento de intereses, la acumulación o amortización del descuento por emisión original, el pago de interés regular en la forma de Deuda adicional en virtud del mismo instrumento o el pago de dividendos regulares respecto de Acciones Descalificadas en la forma de Acciones Descalificadas adicionales de conformidad con los mismos términos no se considerará una Deuda a los efectos de este Artículo 3.8.

(e) A fin de determinar el cumplimiento con la restricción en Dólares Estadounidenses impuesta a la Contracción de Deuda, el monto equivalente en dicha moneda del capital de Deuda en moneda no estadounidense deberá calcularse sobre la base del tipo de cambio aplicable en vigencia en la fecha en la que se haya Contraído dicha Deuda cuando se trate de Deuda cancelable mediante un único pago al vencimiento, o en la fecha de compromiso de línea cuando se trate de Deuda Contraída en virtud de una línea de crédito. No obstante, si dicha Deuda se contrae con el objeto de Refinanciar otra Deuda en moneda no estadounidense, y dicho Refinanciamiento importaría exceder la restricción en Dólares Estadounidenses aplicable sobre la base del cálculo efectuado según el tipo de cambio correspondiente en vigencia en la fecha de dicho Refinanciamiento, se considerará que dicha restricción en Dólares Estadounidenses no habría sido excedida toda vez que el monto del capital de dicha Deuda por Refinanciamiento no supere el monto del capital de la Deuda que se Refinancia. El monto del capital de cualquier Deuda Contraída con el objeto de Refinanciar cualquier otra, si se Contrajera en una moneda distinta de la de la Deuda Refinanciada, deberá calcularse sobre la base del tipo de cambio aplicable a las monedas de dicha Deuda por Refinanciamiento en vigencia en la fecha de dicho Refinanciamiento. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Artículo 3.8, el monto máximo de Deuda que GEMSA y cualquiera de las Subsidiarias Restringidas podrán Contraer de conformidad con el presente Artículo 3.8 no deberá considerarse superado únicamente como resultado de las fluctuaciones del tipo de cambio de las divisas.

Artículo 3.9 Limitación a Pagos Restringidos.

(a) GEMSA no podrá, de manera directa o indirecta, por sí o por intermedio de cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas, llevar a cabo los actos que se enumeran a continuación (cada uno de los cuales tendrá el carácter de “Pago Restringido”):

(i) declarar o distribuir dividendos ni efectuar distribución o rescate alguna de capital respecto de las Acciones de GEMSA o de cualquiera de las Subsidiarias Restringidas en beneficio de los titulares de aquellas con excepción de:

(1) dividendos o distribuciones que deban abonarse en Acciones Calificadas de GEMSA o de cualquiera de las Subsidiarias Restringidas; o

(2) dividendos, distribuciones o rescates de capital que deban abonarse GEMSA y/o a cualquier Subsidiaria Restringida (que no sean dividendos, distribuciones o retornos de capital que una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos abone a otra de igual categoría) y, en el caso de que la titularidad de las Acciones de una Subsidiaria Restringida corresponda a otros accionistas además de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, a los restantes accionistas a prorrata; o

(ii) comprar, rescatar o de otro modo adquirir o redimir a título oneroso Acciones de GEMSA excepto por aquellas Acciones de titularidad de cualquier Subsidiaria Restringida (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, pero sólo en el supuesto en que la compra, rescate, adquisición o redención fuera llevada a cabo por una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos para otra Subsidiaria para la Financiación de Proyectos); o

(iii) abonar el monto del capital correspondiente a cualquier Deuda Subordinada, o bien comprar, cancelar, rescatar, abonar de manera anticipada, reducir o de otro modo adquirir o redimir a título oneroso dicha Deuda con anterioridad al último vencimiento o reembolso estipulado, o al pago estipulado del fondo de amortización, según corresponda, que no se trate de (i) pagos de intereses (siempre que no hayan ocurrido ni sigan ocurriendo Supuesto de Incumplimiento), (ii) Deuda de cualquier Co-Emisora a favor de cualquier Garante o Deuda de un Garante a favor de cualquier Co-Emisora o cualquier Garante autorizado en virtud del Artículo (v), disponiéndose que (a) a fin de evitar toda duda, todo reembolso de capital o interés efectuado a partir de un vencimiento final programado, un reembolso programado o un pago programado del fondo de amortización en relación a la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza o cualquier Refinanciación de ellas, con el producido de la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza, la Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana, según corresponda, y (b) todo pago de capital, adquisición, cancelación, rescate, pago anticipado, reducción u otra adquisición, realizada con anterioridad a cualquier vencimiento final programado, reembolso programado o pago programado del fondo de amortización, según corresponda, de la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza o cualquier Refinanciación de ellas, siempre que (A) cualquiera de dichos pagos, adquisiciones, rescates, pagos anticipados, reducciones u otras adquisiciones no se produzcan con anterioridad a la fecha que es 12 meses después de la fecha de operación comercial del Proyecto de Expansión de Ezeiza o el Proyecto de Expansión de Maranzana, según corresponda, y (B) siempre y cuando todos los derechos de garantía sobre la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza y la Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana, según corresponda, se extingan al efectuarse cualquiera de dichos reembolsos o el pago anticipado de la totalidad de dicha Deuda, y (c) todo pago de capital, adquisición, cancelación, rescate, pago anticipado, reducción u otra adquisición, realizada con anterioridad a cualquier vencimiento final programado, reembolso programado o pago programado del fondo de amortización, según corresponda, de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza o cualquier Refinanciación de ellas, con el producido de la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza o la Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana, según corresponda, en caso de un evento de liquidez habitual en virtud de documentos de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza o la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana, según corresponda (tales como hechos de expropiación, nacionalización, siniestro, o similares, relacionados con el Proyecto de Expansión de Ezeiza o el Proyecto de Expansión de Maranzana) están permitidos bajo el Contrato de Emisión, siempre que toda suma de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza, o de la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana que haya sido reembolsada, adquirida, cancelada, rescatada, pagada con anticipación, reducida o adquirida de alguna otra manera en virtud de los apartados (a) a (c) precedentes no sea Contraída nuevamente a partir de ese momento (salvo por medio de una Refinanciación en virtud de los términos del Contrato de Emisión); o

(iv) realizar cualquier Inversión Restringida;

(b) Sin perjuicio del Artículo 3.9(a), este Artículo 3.9 no prohíbe:

(i) el pago de dividendos dentro de los 60 días de la fecha de su declaración si (1) dichos dividendos se hubieran autorizado en dicha fecha de conformidad con el Artículo 3.9(a) y (2) no se hubiese producido ni subsista un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento bajo el Contrato de Emisión durante dicho período de 60 días;

(ii) cualquier Pago Restringido que se efectúe o bien (1) a cambio de Acciones Calificadas de GEMSA o bien (2) sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.9(b) (v), a través de la aplicación de los fondos netos en efectivo recibidos por GEMSA procedentes (x) de la venta sustancialmente concurrente de Acciones Calificadas de GEMSA o (y) de un aporte a las Acciones de GEMSA (con excepción de las Acciones Descalificadas), en cada caso, no efectuado por una Subsidiaria Restringida de GEMSA;

(iii) el pago anticipado, compra, cancelación, rescate o cualquier otra adquisición o redención a título oneroso que se efectúe con carácter voluntario respecto de Deuda Subordinada únicamente a cambio de los fondos netos en efectivo procedentes de la venta sustancialmente concurrente de los conceptos que se detallan a continuación, o a través de la aplicación de dichos fondos, siempre que dicha venta no se celebre con una Subsidiaria Restringida, a saber:

(1) Acciones Calificadas de GEMSA; o

(2) Deuda por Refinanciamiento debido a dicha Deuda Subordinada;

(iv) recompras de Acciones consideradas efectuadas a partir del ejercicio de opciones de compra de acciones, *warrants* u otros derechos similares en la medida en la que dichas Acciones representen una porción del precio de ejercicio de dichas opciones, *warrants* o derechos o pagos nominales en efectivo en lugar de las emisiones de acciones fraccionadas; o

(v) (1) A partir del 1 de agosto de 2024 (inclusive) y hasta el 1 de enero de 2025 (exclusive), Pagos Restringidos por un monto que, considerado en conjunto con todos los Pagos Restringidos efectuados de conformidad con el presente Artículo 3.9(b)(v) y el Artículo 3.9(b) (ii), no supere en ningún momento el valor de US\$ 3,5 millones (o su equivalente en otras monedas), y (2) a partir del 1 de enero de 2025 (inclusive) y a partir de entonces, Pagos Restringidos por un monto que, considerado en conjunto con todos los Pagos Restringidos efectuados de conformidad con el Artículo 3.9(b) (v) y el Artículo 3.9 (b)(ii) (2), no supere en ningún momento el valor de US\$ 7,5 millones (o su equivalente en otras monedas) en cualquier ejercicio fiscal de GEMSA.

Artículo 3.10 Limitación a la Venta de Activos.

(a) GEMSA no podrá, por sí o por intermedio de sus Subsidiarias Restringidas, llevar a cabo Ventas de Activos a menos que:

(i) GEMSA o la Subsidiaria Restringida correspondiente, según el caso, reciban una contraprestación al momento de la Venta del Activo como mínimo equivalente al Valor Justo de Mercado de los activos vendidos o de otro modo enajenados; y

(ii) al menos el 75,0% de la contraprestación recibida por los activos vendidos por GEMSA o la Subsidiaria Restringida correspondiente, según sea el caso, revista la forma de (1) efectivo o Equivalentes de Efectivo, (2) activos (con excepción de los activos corrientes determinados de conformidad con las NIIF o Acciones) para ser empleados por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida en una Actividad Comercial Autorizada, (3) Acciones constitutivas del capital de una Persona dedicada únicamente a una Actividad Comercial Autorizada que adquirirá el carácter de Subsidiaria Restringida como resultado de dicha Venta de Activos, (4) Deuda asumida de conformidad con un contrato de novación estándar, o similar, o (5) una combinación de cualquiera de las opciones anteriores.

(b) GEMSA o la Subsidiaria Restringida correspondiente, según sea el caso, podrán, dentro de los 180 posteriores a cualquier Venta de Activos, aplicar un monto equivalente al 100,0% de los Fondos Netos en Efectivo procedentes de dicha venta al:

(i) con respecto a las Ventas de Activos relativas a bienes o activos sujetos a una Obligación Capitalizada de Arrendamiento Financiero, reembolso de cualquier Deuda de GEMSA o de cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea de una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos a menos que la Venta de Activos haya sido efectuada por esta) en relación con dicha Obligación Capitalizada de Arrendamiento Financiero a un precio no mayor al 100,0% del monto de capital de dicha Obligación Capitalizada de Arrendamiento Financiero, más intereses devengados pendientes de pago a la fecha de dicho pago, que se deban a una Persona distinta de GEMSA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas; o

(ii) a la compra o celebración de un contrato vinculante para la compra (o dentro de dicho plazo de 180 días, el Directorio deberá haber adoptado una determinación de buena fe tendiente a la compra; en cuyo caso GEMSA o las Subsidiarias Restringidas deberán haber hecho efectiva la compra o celebrado un contrato vinculante a tal efecto dentro de un plazo de 90 días desde dicha determinación de buena fe) de:

(1) activos (con excepción de los activos corrientes determinados de conformidad con las NIIF o Acciones de una Persona salvo que dicha Persona sea o se convierta en una Subsidiaria Restringida, (que no fuese una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, a menos que la Venta de Activos hubiera sido realizada por una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) como consecuencia de tal compra) para ser empleados por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos a menos que la Venta de Activos haya sido efectuada por esta) en una Actividad Comercial Autorizada; o

(2) Acciones constitutivas del capital de una Persona dedicada únicamente a una Actividad Comercial Autorizada que adquirirá, con la compra, el carácter de Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos a menos que la Venta de Activos haya sido efectuada por esta);

a una Persona distinta de GEMSA o una Subsidiaria Restringida;

(iii) a Gastos de Capital; o

(iv) a una combinación de los apartados (i) a (iii) anteriores.

(c) Sin perjuicio de lo anterior, si una Venta de Activos tiene lugar como consecuencia de una expropiación, nacionalización, privación o acción similar de carácter involuntario llevada a cabo por una Autoridad Gubernamental o en su representación, no será necesario que dicha Venta de Activos cumpla con los apartados (i) y (ii) del Artículo 3.10(a). Asimismo, los fondos procedentes de dicha Venta de Activos no se considerarán recibidos (y el plazo de 180 días durante el cual proceder a la aplicación de los Fondos Netos en Efectivo obtenidos no comenzará a correr) hasta que los fondos que deba pagar la Autoridad Gubernamental o quien la represente hayan sido abonados en efectivo a GEMSA o a la Subsidiaria Restringida correspondiente a cargo de la venta y, en el caso de que se inicie un proceso judicial, arbitral o similar a fin de impugnar la validez de dicha expropiación, nacionalización, privación o acción similar, o cualquier cuestión relativa a estas, incluido el monto de la indemnización que corresponda en virtud de tales procedimientos, hasta la resolución de la controversia planteada a través de dicho proceso judicial, arbitral o similar o bien hasta que se dicte sentencia definitiva o laudo arbitral y se hayan cobrado los montos allí establecidos en su totalidad.

(d) En la medida en la que aún existan Fondos Netos en Efectivo que no se hubieran aplicado según lo descrito en los apartados (i) a (iv) del Artículo 3.10(b) una vez transcurridos 180 días desde la Venta de Activos, las Co-Emisoras efectuarán una oferta de adquisición de Obligaciones Negociables de ambas Series (“Oferta de Venta de Activos”) a un precio de compra equivalente al 100,0% del monto del capital de las Obligaciones Negociables objeto de compra, más intereses devengados adeudados hasta el día previo a la fecha de compra, exclusive. Las Co-Emisoras comprarán, en virtud de la correspondiente Oferta de Venta de Activos, a todos los Tenedores de Obligaciones Negociables de cualquiera de las Series oferentes en forma proporcional y, a su entera discreción, proporcionalmente a los Tenedores de cualquier otra Deuda Sénior de GEMSA o de cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, a menos que la Venta de Activos haya sido realizada por una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) por el dinero prestado (incluyendo cualquier Deuda Sénior representada en bonos, obligaciones negociables, debentures u otros instrumentos similares), que comprenda disposiciones similares que obliguen a las Co-Emisoras hacer una oferta de compra de la restante Deuda Sénior con los fondos generados por la Venta de Activos, en cuyo caso el monto del capital (o valor acrecido en el caso de Deuda emitida con descuento por emisión original) de las Obligaciones Negociables y la restante Deuda Sénior objeto de compra deberá ser equivalente a los restantes Fondos Netos en Efectivo en cuestión. Sin perjuicio de ello, ninguna Obligación Negociable o Deuda Sénior será seleccionada y adquirida en denominaciones no autorizadas. Las Co-Emisoras podrán satisfacer las obligaciones previstas en el Artículo 3.10 con respecto a los restantes Fondos Netos en Efectivo generados por una Venta de Activos mediante una Oferta de Venta de Activos previa al vencimiento del plazo de 365 días correspondiente.

(e) Sin perjuicio de lo anterior, las Co-Emisoras podrán diferir una Oferta de Venta de Activos hasta que exista una suma total de Fondos Netos en Efectivo provenientes de una o más de Ventas de Activos igual a US\$20,0 millones o que exceda dicho monto (o su equivalente en otras monedas). En ese momento, todos los Fondos Netos en Efectivo, y no sólo aquellos que superen los US\$20,0 millones (o su equivalente en otras monedas), se aplicarán según este Artículo 3.10

(f) Cada notificación de una Oferta de Venta de Activos será remitida a los Tenedores de ambas Series de Obligaciones Negociables dentro de los 20 días posteriores a partir del cumplimiento

del plazo antedicho de 365 días, con copia al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ofreciendo adquirir las Obligaciones Negociables de cada Serie del modo descrito precedentemente. Cada notificación deberá consignar, entre otros datos, la fecha de compra, la cual deberá ser entre los 30 y 60 días a partir de la fecha de entrega de dicha notificación, salvo que la ley disponga de otro modo. Una vez recibida la correspondiente notificación, los Tenedores de Obligaciones Negociables de cualquiera de las Series podrán ofrecer sus Obligaciones Negociables, ya sea en todo o en parte, con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, en denominaciones de U\$\$100.000 y en múltiplos integrales de U\$\$1.000 por encima de dicho monto y, con respecto a las Obligaciones Negociables 2027, en denominaciones de [US\$100 y múltiplos integrales de US\$1] por encima de dicho monto, en cada caso, a cambio de efectivo. No obstante, el monto del capital de cualquier licitación del Tenedor de las Obligaciones Negociables 2026 no podrá ser inferior a US\$100.000, y cualquier licitación del Tenedor de la Obligación Negociable 2027 del Tenedor no sea inferior a US\$100.

(g) En la medida en la que los Tenedores de Obligaciones Negociables y los tenedores de otra Deuda Sénior, si hubiere, que sean objeto de una Oferta de Venta de Activos, presenten sus ofertas de manera adecuada y no procedan al retiro de las Obligaciones Negociables u otra Deuda Sénior por un monto total que supere los Fondos Netos en Efectivo restantes, las Co-Emisoras comprarán dichas Obligaciones Negociables de ambas Series y Deuda Sénior en forma proporcional (sobre la base de los montos ofertados) tal como se establece precedentemente. Si solo se adquiere una parte de la Obligación Negociable de conformidad con la Oferta de Venta de Activos, se emitirá una nueva Obligación Negociable de la misma Serie por un monto de capital equivalente a la porción no adquirida en nombre del Tenedor que corresponda al momento de cancelación de la Obligación Negociable original (o actualizará el monto y cobro del Certificado Global, según corresponda).

(h) Las Co-Emisoras deberán cumplir con los requisitos aplicables de la Regla 14e-1 de la Ley de Mercado de Valores y cualquier otra ley aplicable en materia de títulos en lo relativo a la adquisición de Obligaciones Negociables de conformidad con una Oferta de Venta de Activos. En la medida en la que exista un conflicto entre las disposiciones de cualquier ley aplicable en materia de títulos y este Artículo 3.10, las Co-Emisoras deberán cumplir con dichas leyes y no se considerará que han incumplido sus obligaciones de conformidad con las disposiciones relativas a la “Venta de Activos” del Contrato de Emisión por ese motivo. Si la realización de una Oferta de Venta de Activos resultara ilegal en una determinada jurisdicción, las Co-Emisoras no estarán obligadas a efectuarla en dicha jurisdicción y no se considerará que han incumplido sus obligaciones de conformidad con el Artículo 3.10 por ese motivo.

(i) Una vez completada la Oferta de Venta de Activos, el monto de los Fondos Netos en Efectivo volverá a cero. De manera concordante, en la medida en la que el monto total de las Obligaciones Negociables y toda otra Deuda Sénior ofrecida de conformidad con dicha oferta resulte inferior al monto total de dichos Fondos Netos en Efectivo no aplicados, las Co-Emisoras podrán utilizar la diferencia de cualquier manera que no se encuentre prohibida en el Contrato de Emisión .

Artículo 3.11 Limitación a la Designación de Subsidiarias No Restringidas y Subsidiarias para la Financiación del Proyecto.

(a) GEMSA podrá designar a cualquiera de sus respectivas Subsidiarias como “Subsidiaria No Restringida” o “Subsidiaria para la Financiación de Proyectos” después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 conforme al Contrato de Emisión (una “Designación”) únicamente si:

(i) No se hubiese producido ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento que subsista al momento de dicha Designación o luego de que ésta se hubiera hecho efectiva, y cualquier transacción entre GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida y dicha Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según corresponda, cumpliera con las disposiciones del Artículo 3.14;

(ii) Se permitiese que GEMSA haga una Inversión al momento de la Designación (suponiendo la validez de dicha Designación y considerándola una Inversión al momento de la Designación) como un Pago Restringido en un importe igual al importe de la Inversión de GEMSA en dicha Subsidiaria en la mencionada fecha (según se determine de acuerdo con el segundo párrafo de la definición de “Inversión”); y

(iii) únicamente con respecto a cualquier Designación de una Subsidiaria No Restringida, dicha Designación se realizara sustancialmente al mismo tiempo que la constitución u organización, según corresponda, de dicha Subsidiaria.

(b) Ni GEMSA ni ninguna de las Subsidiarias Restringidas podrá en ningún momento otorgar créditos, Garantizar ni gravar cualquiera de sus bienes o activos (salvo las Acciones de cualquier Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) en relación con ninguna Deuda de cualquier Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos (incluido cualquier compromiso, contrato o instrumento en donde conste dicha Deuda), ni será responsable, directa o indirectamente, por ninguna Deuda de cualquier Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, a menos que dicho crédito o Deuda se hubiera aceptado como Deuda de conformidad el Artículo 3.8.

(c) GEMSA podrá revocar cualquier Designación de una Subsidiaria como Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos (una “Revocación”) únicamente si:

(i) No se hubiese producido ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento que subsista luego de que se hubiese hecho efectiva dicha Revocación; y

(ii) Todos los Gravámenes y Deudas de dicha Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según corresponda, que se encuentren vigentes inmediatamente después de dicha Revocación, si se hubiera Contraído en ese momento, estuvieran permitidos de conformidad con el Contrato de Emisión .

(d) Cuando una Subsidiaria Restringida se convierta en una Subsidiaria No Restringida o una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos::

(i) Todas las Inversiones existentes de GEMSA o de cualquier Subsidiaria Restringida (valuadas en proporción a la participación de la Persona titular de la Inversión, del Valor Justo de Mercado de los activos de la Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según sea el caso, menos los pasivos) se considerarán efectuadas en ese momento;

(ii) Todas las Acciones o Deudas existentes de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida que pertenezcan a la Subsidiaria Restringida se considerarán Contraídas en ese momento, y todos los Gravámenes sobre los bienes de GEMSA y cualquier Subsidiaria Restringida que le pertenezcan se considerarán Contraídos en ese momento;

(iii) Todas las transacciones existentes entre la Subsidiaria Restringida y GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida se considerarán celebradas en ese momento;

(iv) Se la liberará de su Garantía de las Obligaciones Negociables en ese momento, de corresponder; y

(v) Las Subsidiarias No Restringidas dejarán de estar sujetas a las disposiciones del Contrato de Emisión como Subsidiarias Restringidas.

(e) Cuando una Subsidiaria No Restringida se convirtiera, o se considerara convertida en una Subsidiaria Restringida o que una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos dejara de estar designada como tal:

(i) Todas las Deudas y Acciones Descalificadas o Preferidas se considerarán Contraídas en ese momento a los fines del Artículo 3.8;

(ii) Las Inversiones en la Subsidiaria No Restringida anteriormente serán acreditadas de conformidad con la misma de conformidad con Artículo 3.9

(iii) Se le podrá exigir que otorgue una Garantía de las Obligaciones Negociables y

(iv) Las Subsidiarias No Restringidas, de ese momento en adelante, estarán sujetas a las disposiciones del Contrato de Emisión como Subsidiaria Restringida, y las Subsidiarias para la Financiación de Proyectos dejarán de estar sujetas a las disposiciones del Contrato de Emisión como Subsidiarias para la Financiación de Proyectos.

(f) La Designación de una Subsidiaria de GEMSA como una Subsidiaria No Restringida o una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos, según corresponda, bajo lo dispuesto en el presente Artículo 3.11, se considerará que incluye la Designación de todas las Subsidiarias de dicha Subsidiaria. Todas las Designaciones y Revocaciones, salvo aquellas hechas al momento de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 de conformidad con el Contrato de Emisión deben constar en las Resoluciones de Directorio del Directorio de GEMSA, entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables que certifique el cumplimiento con las disposiciones anteriores.

Artículo 3.12 Limitación al Dividendo y Otros Pagos Restringidos que Afectan a las Subsidiarias Restringidas.

(a) Salvo lo previsto en el Artículo 3.12(b), GEMSA no constituirá, directa o indirectamente, así como tampoco dispondrá ni permitirá que lo hagan sus Subsidiarias Restringidas, que exista o sea efectivo cualquier gravamen o restricción a su capacidad de realizar los siguientes actos:

(i) Pagar dividendos o hacer cualquier otra distribución de sus Acciones a GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida o cancelar cualquier Deuda que se le deba a GEMSA o a cualquier Subsidiaria Restringida (entendiéndose que el hecho de que las Acciones Preferentes tengan prioridad de cobro de dividendos o de liquidación de distribuciones por sobre las Acciones Ordinarias no se considerará una restricción a la capacidad de pagar dividendos o realizar distribuciones sobre el capital)

(ii) Otorgar préstamos o anticipos a GEMSA o a cualquier Subsidiaria Restringida (entendiéndose que la subordinación de los préstamos o adelantos efectuados a GEMSA o a cualquier Subsidiaria Restringida con respecto a cualquier Deuda Contraída por GEMSA o por cualquier Subsidiaria Restringida no se considerará una restricción a la capacidad de efectuar préstamos o adelantos); o

(iii) Transferir cualquiera de sus bienes o activos a GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (entendiéndose que dichas transferencias no comprenderán las transferencias del tipo descrito en los apartados (i) o (ii) que anteceden)

(b) El Artículo 3.12(a) no se aplicará a gravámenes o restricciones existentes como consecuencia o de conformidad con:

(i) Las leyes, normas, reglamentos, resoluciones, aprobaciones, concesiones, permisos o restricciones similares aplicables (incluido, sin limitación, (1) por parte de cualquier bolsa de valores nacional en la cual GEMSA o una Subsidiaria Restringida tenga sus Acciones cotizando, y (2) de conformidad con cualquier obligación fiduciaria impuesta por ley);

(ii) El Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables;

(iii) Los términos de cualquier Deuda u otro contrato existente al momento de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 y de cualquier prórroga, renovación, sustitución, modificación o refinanciación de los anteriores; siempre que dicha prórroga, renovación, sustitución, modificación o refinanciación, consideradas en su conjunto, sustancialmente más restrictivas con respecto a los gravámenes o restricciones existentes al momento de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026;

(iv) Disposiciones de no cesión habituales en contratos, acuerdos, contratos de arrendamiento, autorizaciones y licencias;

(v) Restricciones con respecto a una Subsidiaria Restringida impuestas de conformidad con un acuerdo vinculante que se ha celebrado para la venta o enajenación de todas o casi todas las Acciones o activos de GEMSA o una Subsidiaria Restringida, siempre que dichas restricciones se apliquen exclusivamente a las Acciones o activos de dichas Subsidiarias Restringidas que están en venta y que dicha venta o disposición se permita en el Contrato de Emisión;

(vi) Restricciones habituales impuestas a la transferencia de materiales protegidos por los derechos de autor o patentables;

(vii) Gravámenes o restricciones impuestos por los términos de la Deuda Contraída para financiar en todo o en parte el precio de compra o el costo de construcción, desarrollo, mejora o modificación de los activos de GEMSA o de cualquier Subsidiaria Restringida en el giro comercial habitual que impone gravámenes y restricciones únicamente a los activos adquiridos, construidos, desarrollados, mejorados o modificados de esa forma, según corresponda;

(viii) Disposiciones habituales en un contrato de riesgo compartido u otro acuerdo similar con respecto a una Subsidiaria Restringida que hubiera sido celebrado en el giro comercial habitual;

(ix) Cualquier contrato aplicable a Deudas Adquiridas, cuyos gravámenes o restricciones no sean aplicables a cualquier Persona o los bienes o activos de cualquier Persona, salvo la Persona o los bienes o activos de la Persona adquiridos de esa forma y que no sean constituidos como consecuencia, en relación o con anticipo a cualquiera de dichas transacciones;

(x) Restricciones a la transferencia de activos sujetas a cualquier Gravamen Permitido que asegure una Deuda que se permite Contraer de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.8

(xi) Gravámenes o restricciones al efectivo u otros depósitos o al patrimonio neto impuestas por clientes en contratos u otros acuerdos celebrados o acordados en el giro comercial habitual;

(xii) Gravámenes o restricciones impuestos a GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida de esta, o cualquier Subsidiaria para la Financiación de Proyectos según los términos de la Deuda Sin Recurso;

(xiii) Con respecto a cualquier contrato que regule la Deuda de cualquier Subsidiaria Restringida y que fuera autorizada por el Artículo 3.8 y a cualquier prórroga, renovación, reemplazo, modificación o refinanciamientos, autorizados en virtud del presente, siempre que (i) el gravamen o restricción no constituya una desventaja sustancialmente mayor a la habitual en financiamientos comparables para los Tenedores de las Obligaciones Negociables y (ii) las Co-Emisoras determinen de buena fe que, en la fecha de la Contracción de dicha Deuda, dicho gravamen o restricción no debería afectar sustancialmente la capacidad de las Co-Emisoras para realizar pagos de capital o interés con respecto a las Obligaciones Negociables; siempre y cuando, además, dicha prórroga, renovación, reemplazo, modificación o refinanciamiento no sea, en su totalidad, sustancialmente más restrictiva en relación con dichos gravámenes o restricciones que los existentes en dicho contrato que está siendo prorrogado, renovado, modificado o refinanciado;

(xiv) Deuda por Refinanciamiento; siempre que las restricciones incluidas en los contratos que regulen dichas Deudas por Refinanciamiento no sean sustancialmente más restrictivas, en su totalidad, que aquellas incluidas en los contratos que regulan la Deuda que estuviera siendo Refinanciada.

Artículo 3.13 Limitación a la Constitución de Gravámenes. GEMSA no Incurrirá, así como tampoco dispondrá ni permitirá que cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas Incurra, una Deuda garantizada, directa o indirectamente, por un Gravamen (salvo los Gravámenes Permitidos) sobre cualquier bien, activo, ingreso o ganancias de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida. Para evitar cualquier duda, GEMSA no creará, ni dispondrá o permitirá que se cree

o exista ningún Gravamen (independientemente de si dicho gravamen constituye un Gravamen Permitido) sobre (i) el Colateral (distinto de los Gravámenes creados en virtud del Colateral) o (ii) en cualquier momento luego de la liberación de los Gravámenes sobre los Equipos Existentes de Ezeiza existentes a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, los Equipos Existentes de Ezeiza, con excepción de los Gravámenes creados en virtud de la Prenda con Registro Ezeiza. Para evitar dudas, cualquier Gravamen sobre los Equipos de Ezeiza Existentes existentes a la Fecha de Emisión y Liquidación serán liberados a más tardar 45 días después de la Fecha de Emisión y Liquidación de las Obligaciones Negociables 2027.

Artículo 3.14 Limitación a Transacciones con Partes Relacionadas.

(a) GEMSA no realizará, directa o indirectamente, transacciones o series de transacciones relacionadas (incluyendo, sin limitación, compras, ventas, alquileres o permutas de bienes o prestación de servicios) con algunas de sus Partes Relacionadas o en beneficio de aquellas (cada una de estas transacciones, una “Transacción con Partes Relacionadas”), así como tampoco dispondrá ni permitirá que lo hagan cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas, salvo que:

(i) los términos de dicha Transacción con Partes Relacionadas no sean en sus aspectos más importantes menos favorables para el GEMSA y la Subsidiaria Restringida correspondiente, que los que podrían razonablemente esperarse obtenerse en una transacción similar en el mismo momento y entre partes independientes, con una Persona que no sea una Afiliada de GEMSA o la Subsidiaria Restringida correspondiente;

(ii) en el caso de que dicha Transacción con Partes Relacionadas involucre pagos totales, o transferencias de bienes o servicios a Valor Justo de Mercado iguales o superiores a U\$S10 millones (o su equivalente en otras monedas), los términos de dicha Transacción con Partes Relacionadas deberán ser aprobados por la mayoría del Directorio de GEMSA (incluida la mayoría de los miembros desinteresados de aquél, pero solo en la medida en que existan miembros desinteresados respecto de la Transacción con Partes Relacionadas), tal como se establece en el Certificado de Directivos de GEMSA presentados ante el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, donde consta que la Transacción con Afiliados cumple las disposiciones de este Artículo 3.14(a); no obstante, en el caso de Transacciones con Partes Relacionadas que implican pagos totales o transferencias de bienes o servicios por un Valor Justo de Mercado que es igual o superior a U\$S 10,0 millones (o su equivalente en otras monedas), GEMSA también entregará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de ambas Series las copias de los acuerdos pertinentes de la transacción; y

(iii) (c) en el caso de que dicha Transacción con Partes Relacionadas involucre pagos totales, o transferencias de bienes o servicios a Valor Justo de Mercado iguales o superiores a U\$S20 millones (o su equivalente en otras monedas), (1) los términos de dicha Transacción con Partes Relacionadas deberán ser aprobados por la mayoría del Directorio de GEMSA (incluida la mayoría de los miembros desinteresados de aquél, pero solo en la medida en que existan miembros desinteresados respecto de la Transacción con Partes Relacionadas), tal como se establece en el Certificado de Directivos de GEMSA presentados ante el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, donde consta que la Transacción con Afiliados cumple las disposiciones de este Artículo 3.14(a) y (2); previo a la realización de dicha transacción,

GEMSA obtendrá una opinión favorable, desde un punto de vista financiero plasmada en una opinión escrita, sobre la equidad de dicha Transacción con Partes Relacionadas para GEMSA o la Subsidiaria Restringida aplicable, si la hubiera, de un Asesor Financiero Independiente y la entregará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

(b) Las disposiciones del Artículo 3.12(a) no se aplicarán a:

(i) las Transacciones con Partes Relacionadas entre dos o más de GEMSA y cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos), y Transacciones con Partes Relacionadas entre una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos y otra subsidiaria del mismo tipo;

(ii) los honorarios o retribuciones razonables que se abonen, y las indemnidades y seguros que se otorguen en nombre de (y la celebración de contratos relacionados con) directivos, directores, empleados, consultores o agentes de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, pero solo en la medida que el Directorio de GEMSA, e o la Subsidiaria Restringida correspondiente, según sea el caso, de buena fe hayan aprobado los términos de aquéllos;

(iii) toda emisión o venta de Acciones (que no sean Acciones Descalificadas) de GEMSA;

(iv) los acuerdos vigentes a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o cualquier pago u otra acción llevada a cabo en virtud de un contrato que se encuentre en vigor a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o cualquier modificación, suplemento, actualización, reemplazo, renovación, prórroga, o refinanciamiento de dicho contrato (en tanto el contrato renovado o reemplazado, en su conjunto, no resulte sustancialmente más desfavorable para los Tenedores que el contrato original en vigor a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026) o cualquier otra transacción que allí se contemple;

(v) Transacciones con Partes Relacionadas efectuadas por GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida con una Persona que no sea una Afiliada de alguna de aquellas y que se haya fusionado o que haya sido absorbida por GEMSA o una Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) y, en tales casos, dicha transacción no se celebra como consecuencia, en relación o con vistas a dicha fusión o a que dicha Persona se convierta en una Subsidiaria Restringida;

(vi) (1) transacciones con clientes, distribuidores, proveedores (incluyendo, sin limitación, las transacciones de compra de gas celebradas con Rafael G. Albanesi S.A., en el curso comercial habitual y por un precio de mercado justo), compradores o vendedores de bienes o servicios, siempre en el giro comercial habitual y en condiciones de mercado, o (2) transacciones con sociedades de riesgo compartido o acuerdos similares celebrados en el giro comercial habitual, en condiciones de mercado y de conformidad con las prácticas habituales o de la industria;

(vii) la prestación de servicios administrativos a cualquier sociedad de riesgo compartido, Subsidiaria no Restringida o Subsidiaria para el Financiamiento de Proyectos básicamente en las mismas condiciones de los servicios brindados a o por las Subsidiarias Restringidas u otras transacciones a dichas entidades en términos congruentes con las normas sobre precios de transferencia generalmente aceptadas;

(viii) Pagos Restringidos realizados de conformidad con el Artículo 3.9 e Inversiones Autorizadas en virtud del Contrato de Emisión; y

(ix) préstamos y adelantos a directivos, directores y empleados de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) para gastos por viajes, mudanzas y otros traslados, siempre en el giro comercial habitual y en tanto no excedan los U\$S2,0 millones (o su equivalente en otras monedas) pendientes al mismo tiempo.

Artículo 3.15 Desarrollo de Actividades Comerciales. GEMSA y cada una de las Subsidiarias Restringidas no llevarán a cabo ninguna actividad comercial que no sea las Actividades Comerciales Autorizadas.

Artículo 3.16 Informes a los Tenedores

(a) Dado que las Obligaciones Negociables constituyen “títulos restringidos” según la definición de la Regla 144 (a) (3) de la Ley de Títulos Valores, las Co-Emisoras brindarán a los Tenedores, cuando así lo soliciten, la información que se debe presentar de conformidad con la Regla 144A (d) (4) de la Ley de Títulos Valores.

(b) GEMSA entregará o dispondrá que se entregue a los Tenedores y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables (para distribuirlo entre los Tenedores únicamente, previa solicitud) copias de los documentos que se enumeran a continuación, que también se publicarán en el sitio web de cualquiera de las Co-Emisoras dentro de los plazos aplicables que se indican a continuación:

(i) los estados contables anuales consolidados de GEMSA, auditados por una empresa de contadores públicos independientes de renombre internacional, dentro de los 120 días posteriores a la finalización del ejercicio fiscal de GEMSA, y, a partir del primer trimestre completo luego de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, los estados contables trimestrales consolidados, sin auditar, de GEMSA (incluido un balance, estado de resultados y estado de flujos de efectivo para el trimestre fiscal y el período anual que finaliza en esa fecha, y el correspondiente trimestre fiscal y período anual hasta la fecha del año anterior, salvo que la comparación del balance sea al final del ejercicio fiscal anterior) dentro de los 60 días del fin de cada uno de los primeros tres trimestres fiscales de cada ejercicio fiscal. Dichos estados contables anuales y trimestrales se confeccionarán de acuerdo con las NIIF y se los acompañará de un “análisis y discusión gerencial” de los resultados de las operaciones y liquidez y recursos de capital de GEMSA y sus Subsidiarias confeccionados de manera consolidada y con un nivel de detalle comparable al del análisis y discusión gerencial de los resultados de las operaciones y liquidez y recursos de capital entregado anteriormente en virtud de la emisión de las Obligaciones Negociables Clase X (conforme se define más adelante). Todos los documentos mencionados se elaborarán en inglés y

(ii) copias (incluyendo la traducción al inglés de los documentos preparados en otro idioma) de todos los documentos públicos presentados ante bolsas de valores o autoridades u organismos regulatorios en materia de títulos valores dentro de los treinta (30) Días Hábilés de dicha presentación;

siempre que dicha información, informes y notificaciones se consideren entregados al Fiduciario de las Obligaciones Negociables en la fecha en que GEMSA los publique en su página web o a través de la CNV, BYMA, o el MAE, en sus respectivos sitios web.

(c) La entrega de informes, datos y documentos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables es únicamente a fines informativos y su respectiva recepción no constituirá una notificación explícita o implícita o conocimiento de la información allí incluida ni determinable a partir de la información allí consignada, incluido el cumplimiento por parte de GEMSA o cualquier otra Persona de sus obligaciones en virtud del Contrato de Emisión o las Obligaciones Negociables u otro Documento de la Financiación (respecto de las cuales el Fiduciario de las Obligaciones Negociables puede basarse concluyentemente en lo informado en los Certificados de Directivos). El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no tendrá ninguna obligación o responsabilidad de determinar si GEMSA deberá presentar algún informe u otra información ante cualquier autoridad reguladora, si la información de GEMSA está disponible en (o ha sido publicada en cualquier sitio web), otro sistema de datos en línea o presentada ante cualquier autoridad reguladora o si GEMSA ha entregado de alguna manera cualquier notificación o informe de acuerdo con los requisitos especificados en el presente Artículo 3.16.

Artículo 3.17 Pago de Montos Adicionales.

(a) Todos los pagos realizados por o en nombre de las Co-Emisoras, un Garante o un sucesor de ellos (cada uno, el “Pagador”) de conformidad o con respecto a cada Serie de las Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, se efectuarán sin mediar retenciones o deducciones por impuestos, tasas, gravámenes, valuación u otro cargo gubernamental (con inclusión de multas, intereses y otras obligaciones relacionadas) (en forma conjunta, los “Impuestos”), ni a cuenta de ellos, impuestos, establecidos, cobrados o determinados por o en nombre de (1) Argentina o alguna de sus subdivisiones políticas o Autoridades Gubernamentales con facultades para imponer impuestos, (2) cualquier jurisdicción desde o a través de la cual se efectúe cualquier pago correspondiente a la Serie correspondiente de las Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, directamente por parte del Pagador o cualquiera de sus subdivisiones políticas o Autoridades Gubernamentales con facultades para cobrar impuestos o en su nombre, o (3) cualquier otra jurisdicción en la que el Pagador esté constituido, sea residente o donde se considere que realiza operaciones comerciales sujetas al cobro de impuestos, o autoridades políticas de subdivisiones o Autoridades Gubernamentales facultadas para cobrar impuestos (los puntos (1), (2) y (3) se considerarán como “Jurisdicción Fiscal Pertinente”), salvo que la retención o deducción de tales Impuestos sea en ese momento requerido por la ley o su interpretación o administración.

(b) Si debiera realizarse alguna retención o deducción a los pagos relativos a las Obligaciones Negociables en virtud de un Impuesto de la Jurisdicción Fiscal Pertinente, o a cuenta de ellos, con inclusión de pagos de capital, primas, de corresponder, precio o interés de rescate, el Pagador abonará (junto con tales pagos) los montos adicionales (los “Montos Adicionales”) necesarios a fin de que los importes netos que reciban los Tenedores de dichas Obligaciones Negociables luego de tales retenciones o deducciones (incluyendo cualquier retención o deducción de tales Montos Adicionales) con respecto a dichos Impuestos sean iguales a los montos respectivos que hubieran debido recibir en virtud de tales pagos si dichas retenciones o

deducciones no hubieran existido; no obstante, no se abonarán dichos Montos Adicionales en relación a:

(i) todo Impuesto que no se hubiera impuesto sin la existencia de una relación actual o pasada entre el Tenedor pertinente o Beneficiario de una Obligación Negociable (o entre el fiduciario, fideicomitente, fideicomisario, miembro, socio o accionista del Tenedor pertinente o beneficiario, si el Tenedor pertinente o beneficiario es una sucesión, representante, fideicomiso, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva o sociedad anónima) y la Jurisdicción Fiscal Pertinente (que no sea la mera titularidad de dicha Obligación Negociable o la recepción de dicho pago a tal efecto);

(ii) impuesto a las sucesiones, herencias, donaciones, valor agregado, bienes muebles, ventas, uso, impuestos internos, impuestos a las transferencias, u otros similares, impuestos en relación a tales pagos;

(iii) todo Impuesto que sea pagadero o debido en virtud de que se presentan Obligaciones Negociables definitivas de cualquier Serie para pago (donde se requiere la presentación) más de 30 días después de lo que ocurra más tarde entre (i) la fecha en que el pago se volvió exigible y (ii) si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no ha recibido el importe total pagadero en dicha fecha de pago exigible, la fecha en la que, recibido el importe total, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables haya enviado notificación en tal sentido a los Tenedores; salvo Montos Adicionales respecto de Impuestos que se habrían aplicado si el Tenedor hubiera presentado las Obligaciones Negociables para el pago dentro del período de 30 días;

(iv) Todo impuesto que se establezca o retenga en virtud de que el Tenedor o beneficiario de una Obligación Negociable no ha cumplido, a solicitud de las Co-Emisoras por escrito, con alguna certificación, identificación, información u otro requisito informativo si (1) dicho cumplimiento es un requisito impuesto por una ley, un tratado, una reglamentación, o una práctica administrativa en la Jurisdicción Fiscal Pertinente como precondition para la exención o reducción de la tasa de deducción o retención de dichos Impuestos, (2) las Co-Emisoras han notificado al Tenedor o beneficiario con 30 días de anticipación que debe cumplir, y (3) tal cumplimiento no es más oneroso en un aspecto material para el Tenedor ni más beneficioso para el propietario que alguna certificación, información, documentación u otros requisitos de informes similares exigidos por leyes, normas y prácticas administrativas fiscales de los Estados Unidos (como los formularios de la autoridad fiscal de EEUU (IRS) W-8 y W-9 o formularios similares);

(v) Toda Obligación Negociable que se presente para pago (cuando se requiera tal presentación) en una oficina de un agente de pago en Argentina (siempre y cuando las Obligaciones Negociables puedan también presentarse en las oficinas de una agente de pago fuera de Argentina en las que no deba realizarse dicha retención o deducción);

(vi) Impuestos que puedan pagarse de otra manera que no sea la retención o deducción de pagos de las Obligaciones Negociables;

(vii) Impuestos establecidos conforme a los Artículos 1471-1474 del Código Tributario de los Estados Unidos, las normas del Tesoro de los Estados Unidos en este sentido y cualquier otra

directriz oficial relacionada (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras o “FATCA”), cualquier acuerdo intergubernamental firmado con respecto a la FATCA, o cualquier ley, reglamento u otra directriz oficial dictada en cualquier jurisdicción de aplicación de la FATCA, legislación similar conforme a las leyes de cualquier otra jurisdicción, o cualquier acuerdo intergubernamental;

(viii) Cualquier Impuesto aplicado y/o aplicable a pagos realizados a contribuyentes impositivos argentinos sujetos a las normas de ajuste impositivo por inflación de conformidad con el Título VI de la Ley Argentina de Impuestos a las Ganancias;

(ix) Cualquier Impuesto en la medida en que el Pagador haya determinado, basándose en información obtenida directamente del receptor o de terceros, que dichos Impuestos se imponen (i) debido a la residencia del receptor extranjero del pago en una jurisdicción designada como jurisdicción no cooperante, según se determina en la legislación o normativa argentina aplicable, (ii) debido al hecho de que los fondos invertidos por el receptor extranjero del pago se originan en una jurisdicción designada como jurisdicción no cooperante, según se determina en la legislación o normativa argentina aplicable; o

(x) Una combinación de cualquiera de las circunstancias enumeradas.

(c) Asimismo, no se pagarán dichos Montos Adicionales respecto de cualquier pago a un Tenedor que es fiduciario, una asociación o sociedad de responsabilidad limitada o toda otra persona que no sea el único beneficiario de dicho pago, en la medida en que un fideicomisario, o fideicomitente respecto de dicho fiduciario, o integrante de dicha asociación o sociedad de responsabilidad limitada o el beneficiario de dicho pago no hubiera tenido el derecho a dichos Montos Adicionales si el fideicomisario, fideicomitente, socio o beneficiario hubiera tenido dicha Obligación Negociable en forma directa.

(d) El Pagador (1) realizará cualquier retención o deducción requerida, y (2) remitirá la suma total deducida o retenida al fisco de la Jurisdicción Fiscal Pertinente de conformidad con la ley aplicable. El Pagador entregará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables copias certificadas de los recibos de pago de impuestos, y si tales recibos no estuvieran razonablemente disponibles, otra constancia de pago de los Impuestos deducidos o retenidos emitida por la Jurisdicción Fiscal Pertinente. El Pagador adjuntará a tal documentación un certificado en el que conste (i) que la suma correspondiente a Impuestos retenidos que figura en dicha documentación se abonó en relación con pagos el capital correspondiente a Obligaciones Negociables en circulación a la fecha, y (ii) la suma de Impuestos retenidos abonada por cada Dólar Estadounidense del capital de las Obligaciones Negociables.

(e) Si el Pagador estuviera obligado a pagar Montos Adicionales con respecto a un pago correspondiente a las Obligaciones Negociables, entregará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, con una antelación no menor a tres Días Hábilés de la fecha de pago pertinente (y al menos tres Días Hábilés antes de cada fecha de pago posterior, pero únicamente si se hubiera producido algún cambio con respecto a los asuntos descritos en un Certificado de Directivos entregado anteriormente), un Certificado de Directivos en el que se indique que tales Montos Adicionales serán abonados, las sumas que se abonarán y toda otra información necesaria para permitir al Fiduciario de las Obligaciones Negociables pagar tales Montos Adicionales a los

Tenedores de las Obligaciones Negociables en la fecha de pago. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables actuará en base a cada uno de tales Certificados de Directivos sin necesidad de indagaciones posteriores.

(f) Las Co-Emisoras abonarán, a su vencimiento, todo impuesto de sellos, judiciales, de documentación, interno, a la propiedad o cargas similares que surjan en cualquier jurisdicción respecto de la celebración, entrega o registración de las Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión o toda documentación relacionada, a excepción de los impuestos, cargas o tasas similares establecidos por cualquier jurisdicción fuera de la Argentina salvo los que resulten de la ejecución de las Obligaciones Negociables o que deban pagarse en relación con dicha ejecución con posterioridad a la ocurrencia de un Supuesto de Incumplimiento y mientras estos continúen, y las Co-Emisoras aceptan mantener indemne al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, los Agentes de Pago y los Tenedores de las Obligaciones Negociables por los montos pagados por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, los Agentes de Pago o los Tenedores con respecto a las Obligaciones Negociables con relación a dicha ejecución.

(g) En caso de que cualquiera de los Pagadores pagase algún impuesto a los bienes personales en relación con Obligaciones Negociables En Circulación de cualquier Serie, se ha acordado renunciar a cualquier derecho a solicitar el reembolso de cualquier monto que se hubiera pagado, por parte de los Tenedores o dueños directos de las Obligaciones Negociables que tuviéramos en virtud de la legislación argentina.

(h) Las obligaciones de pagar los Montos Adicionales mencionadas continuarán luego del vencimiento, cancelación o liberación del Contrato de Emisión y de la transferencia de sus Obligaciones Negociables por parte de un inversor (o de quien cuente con una participación beneficiaria correspondiente)..

(i) Toda vez que en el Contrato de Emisión o en las Obligaciones Negociables se mencione, en cualquier contexto, (1) el pago del capital, primas, de existir, o interés, (2) los precios de rescate o precios de compra en relación con el rescate o compra de Obligaciones Negociables, o (3) toda otra suma pagadera en virtud de toda Obligación Negociable, se entenderá que esa mención se refiere también a todo Monto Adicional pagadero según se establece en el Contrato de Emisión o las Obligaciones Negociables.

Artículo 3.18 Limitación a las Operaciones de Venta y Posterior Arrendamiento. GEMSA no podrá, por sí o por intermedio de cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas, llevar a cabo una Operación de Venta y Posterior Arrendamiento, a menos que:

(a) GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas gocen del derecho de:

(i) Contraer Deuda por un monto equivalente a la Deuda Atribuible respecto de dicha Operación de Venta y Posterior Arrendamiento de conformidad con el compromiso previsto en el Artículo 3.18; y

(ii) constituir un Gravamen sobre dicho bien o activo a fin de garantizar dicha Deuda Atribuible sin garantizar de igual modo y en forma proporcional las Obligaciones Negociables de conformidad con el compromiso previsto en el Artículo 3.13, en cuyo caso la Deuda y el Gravamen correspondientes se considerarán originados de conformidad con dichos términos y

(b) Los fondos netos recibidos por GEMSA o la Subsidiaria Restringida correspondiente de conformidad con dicha Operación de Venta y Posterior Arrendamiento resulten al menos equivalentes al Valor Justo de Mercado del bien en cuestión.

Artículo 3.19 Mantenimiento de Prioridad. Las Co-Emisoras deberán garantizar que sus obligaciones de pago respecto de las Obligaciones Negociables de cada Serie tengan el mismo rango en derecho de pago vis-a-vis con las demás Series de Obligaciones Negociables. Además, con sujeción al Artículo 3.13, las Co-Emisoras procurarán que sus obligaciones de pago con respecto a las Obligaciones Negociables constituyan obligaciones solidarias, generales, no garantizadas y no subordinadas y tengan derechos prioritarios o los mismos derechos y prioridades (*pari passu*) (salvo por Deuda subordinada en cuanto a derecho de pago a las Obligaciones Negociables) en cuanto a pago y en todo otro aspecto que su Deuda Senior existente y futura, estén efectivamente subordinadas a su Deuda garantizada existente y futura, en la medida del valor de los activos que garantizan tal Deuda, y estén estructuralmente subordinadas a toda la Deuda y otros pasivos existentes y futuros (incluyendo cuentas comerciales a pagar) de las Subsidiarias de cada Emisora que no proporcionan una Garantía de las Obligaciones Negociables, a excepción de ciertas obligaciones que, en caso de insolvencia o quiebra de las Co-Emisoras reciban un tratamiento preferencial en virtud de las leyes argentinas, tales como deudas laborales, previsionales e impositivas.

Cada Garante procurará que sus obligaciones de pago con respecto a su Garantía de las Obligaciones Negociables constituyan obligaciones solidarias, generales, no garantizadas y no subordinadas y tengan derechos prioritarios o los mismos derechos y prioridades (*pari passu*) (salvo por Deuda subordinada en cuanto a derecho de pago a su Garantía de las Obligaciones Negociables) en cuanto a pago y en todo otro aspecto que su Deuda Senior existente y futura, estén efectivamente subordinadas a su Deuda garantizada existente y futura, en la medida del valor de los activos que garantizan tal Deuda, y estén estructuralmente subordinadas a toda la Deuda y otros pasivos existentes y futuros (incluyendo cuentas comerciales a pagar) de las Subsidiarias de cada Garante que no proporcionan una Garantía de las Obligaciones Negociables, a excepción de ciertas obligaciones que, en caso de insolvencia o quiebra del Garante reciban un tratamiento preferencial en virtud de las leyes de su jurisdicción de constitución.

Artículo 3.20 EBITDA Consolidado Mínimo.

GEMSA no permitirá que su EBITDA Consolidado para cualquier período de cuatro trimestres que finalice al último día de un trimestre fiscal de GEMSA establecido a continuación sea inferior a la cantidad indicada en dicho trimestre fiscal:

Trimestre Fiscal Finalizado:	EBITDA Consolidado
30 de septiembre de 2023	US\$95 millones
31 de diciembre de 2023	US\$100 millones
31 de marzo de 2024	US\$100 millones
30 de junio de 2024	US\$115 millones
30 de septiembre de 2024	US\$125 millones
31 de diciembre de 2024	US\$145 millones
31 de marzo de 2025	US\$160 millones

30 de junio de 2025	US\$180 millones
30 de septiembre de 2025 y posteriores	US\$185 millones

Artículo 3.21 Certificados de Cumplimiento.

(a) Dentro de los 120 días del cierre de cada ejercicio económico de las Co-Emisoras a partir del ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2023, las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores de cada Serie de Obligaciones Negociables un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se informe que en el ejercicio por parte de los firmantes de sus deberes como Directivos de GEMSA, deberían tomar conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento y si tales firmantes tienen o no conocimiento del acaecimiento de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento durante dicho período. En caso afirmativo, se describirá el Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, el estado en el que se encuentra y las medidas que las Co-Emisoras han adoptado o se proponen adoptar al respecto.

(b) Las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores dentro de los 60 días posteriores al final de cada uno de los tres primeros trimestres fiscales de cada año fiscal y dentro de los 120 días posteriores al final del año fiscal de GEMSA que comienza con el trimestre fiscal que termina el 30 de septiembre de 2023, un Certificado de Directivos de GEMSA que detalla, en detalle, el cálculo del EBITDA Consolidado.

(c) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará obligado a monitorear o confirmar, en forma permanente o de otro modo, el cumplimiento por parte de GEMSA o cualquier otra Persona de las obligaciones descritas precedentemente o con respecto a cualquier informe o documento presentado en el marco de este Contrato de Emisión.

Artículo 3.22 Colateral.

(a) Excepto por lo dispuesto en el Artículo 3.22(c), GEMSA no tomará, y no causará ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias Restringidas realice, directa o indirectamente, ninguna acción para modificar o finalizar cualquiera de los Documentos del Colateral de manera que sea materialmente adverso a los derechos de las Partes Garantizadas o en violación a las Normas de la CNV y la Ley de Obligaciones Negociables. Sujeto a lo previsto por el Artículo 3.22(b), GEMSA realizará, y hará que sus Subsidiarias Restringidas realicen todas las presentaciones y demás acciones que fueran necesarias para asegurar que el Colateral esté, en todo momento, sujeta a un interés válido y perfeccionado en primer grado a favor del Fiduciario y el Agente de la Garantía, según corresponda, para, excepto que se disponga lo contrario en el Artículo 11.1, el beneficio proporcional e igualitario de las Partes Garantizadas.

(b) Cada una de las Co-Emisoras realizará, y harán que sus Subsidiarias Restringidas realicen lo siguiente:

(1) (i) a más tardar (15) Días Hábiles después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, presentar las enmiendas a la Prenda con Registro Maranzana y a la Prenda con Registro Independencia y la Prenda con Registro Frías para su inscripción en el registro de créditos prendarios de las jurisdicciones argentinas que correspondan; y (ii) a la mayor brevedad

posible con posterioridad a tal presentación, entregar o procurar que se entreguen al Agente de la Garantía constancias de que las enmiendas a la Prenda con Registro Maranzana y la Prenda con Registro Independencia, y la Prenda con Registro Frías fueron debidamente registrados en el registro de créditos prendarios de las jurisdicciones argentinas que correspondan, tal como consta en un Certificado de Directivos de GEMSA entregado al Agente de la Garantía y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables;

(2) a más tardar cinco (5) Días Hábles después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, (i) notificar a CAMMESA de la cesión fiduciaria del Colateral Prioritario en favor del Fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas, de conformidad con la enmienda al Contrato de Fideicomiso en Garantía de fecha [] de [] de 2024, e (ii) instruir a CAMMESA a realizar todos y cada uno de los futuros pagos del Colateral Prioritario a GEMSA; no obstante, una vez que CAMMESA reciba una notificación por escrito del Fiduciario en la que se indique que los Tenedores de al menos el 25% del monto de capital total de la Serie de Obligaciones Negociables en cuestión han cursado una instrucción de Acción Ejecutiva al Fiduciario exigiendo que todos los pagos del Colateral Prioritario se realicen a la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos de conformidad con el Artículo 6.3, CAMMESA depositará todos los fondos del Colateral Prioritario y hará que el saldo de la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos sea reconocido y entregado para su posterior aplicación de acuerdo con el Artículo 6.11(b); y

(3) a más tardar treinta (30) Días Hábles después de la liberación de los Gravámenes existentes sobre los Equipos Existentes de Ezeiza, celebrar un contrato de prenda con registro en primer grado de privilegio (conforme fuera enmendada, complementada o modificada periódicamente, la “Prenda con Registro Ezeiza”) sobre los Equipos Existentes de Ezeiza y ciertos derechos de GEMSA relacionados con el mismo, a favor del Agente de la Garantía en beneficio de las Partes Garantizadas.

(c) No obstante lo establecido en contrario en este Artículo 3.22, o en cualquier otro Documento de la Transacción, GEMSA tendrá el derecho, a su exclusivo criterio, sin el consentimiento o previo aviso del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor, de:

(i) simultáneamente con el registro de la Prenda con Registro Ezeiza, de conformidad con el Artículo 3.22(b)(3), se produce la liberación de los derechos de garantía sobre los Equipos de Independencia prendados bajo la Prenda con Registro Independencia, en cuyo caso, la Prenda con Registro Independencia será terminado en ese momento, y el derecho de garantía creado por la misma será liberado; y;

(ii) ante la satisfacción y el cumplimiento de este Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 de conformidad con la Sección VIII y siempre que no se haya producido ni siga produciéndose ningún Supuesto de incumplimiento, se producirá la liberación de los derechos de garantía sobre (x) el Equipo de Frías, prendado bajo la Prenda con Registro Frías, en cuyo caso la Prenda con Registro Frías será cancelada en consecuencia y el derecho de garantía creado por la misma será liberado, e (y) el Colateral Prioritario, en cuyo caso el Contrato de Fideicomiso en Garantía será modificado en consecuencia; y el derecho de garantía sobre el Colateral Prioritario 1 será liberado; y posteriormente, el Equipo de Frías y Colateral Prioritario ya no garantizarán las obligaciones bajo las Obligaciones Negociables 2027.

(d) El Agente de la Garantía, y el Fiduciario según corresponda, actuando únicamente de acuerdo con las instrucciones por escrito de GEMSA (y sin el consentimiento o instrucción por escrito del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor), suscribirá la documentación solicitada por GEMSA de conformidad con las instrucciones de GEMSA para dar efecto a (A) (i) la cesión del Colateral Prioritario a favor del Fiduciario, y (ii) instruir a CAMMESA a realizar todos los pagos Colateral Prioritario, sujeto a y de acuerdo con el Artículo 3.22(b)(2), y para dar efecto a (B) (i) la liberación y el reemplazo de los derechos de garantía constituidos por la Prenda con Registro Independencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.22(c)(i) y la constitución de derechos de garantía contemplados en la Prenda con Registro Ezeiza de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.22(c)(3), (ii) la liberación de los derechos de garantía sobre el Equipo de Frías prendado bajo la Prenda con Registro Frías de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.22(c)(ii), y (iii) la liberación de los derechos de garantía sobre el Colateral Prioritario, sujeto a y de conformidad con este Artículo 3.22(c)(ii). GEMSA notificará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores de cada Serie de Obligaciones Negociables de la suscripción de la Prenda con Registro Ezeiza y sobre la liberación de los derechos de garantía sobre los Equipos de Independencia, el Equipo de Frías y el Colateral Prioritario, según el caso, dentro de los 10 días siguientes a su suscripción o liberación, según corresponda. Todos los gastos relacionados con la creación y registro de la Prenda con Registro Ezeiza o cualquier otro Colateral y la liberación de los derechos de garantía sobre los Equipos de Independencia, el Equipo de Frías y/o el Colateral Prioritario o cualquier otro Colateral serán a cargo exclusivo de las Co-Emisoras.

(e) Por el presente se designa de modo irrevocable al Agente de la Garantía y al Fiduciario como apoderados legítimos de cada Emisora, autorizado a realizar (directamente o por intermedio de sus asesores), en representación de cada Emisora, las presentaciones y notificaciones y cumplir con todas las demás formalidades que se requieran para perfeccionar o mantener el derecho real de garantía en primer grado sobre el Colateral a ser constituido bajo el presente o los demás Documentos del Colateral.

Artículo 3.23 Acreeedor Más Favorecido.

(a) Si la documentación definitiva que evidencia cualquier Deuda de cualquiera de las Co-Emisoras (distinta de las Obligaciones Negociables) cuyo monto en circulación sea superior a \$75 millones, efectuada después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 (la “Deuda Material de Referencia”), que incluye un compromiso de no hacer o un supuesto de incumplimiento que no se establezca en el Contrato de Emisión y que sea más beneficioso, en cualquier aspecto material, para los acreedores de dicha Deuda Material de Referencia (cada uno de dichos compromisos de no hacer o supuestos de incumplimiento, una “Disposición Adicional”) que para los Tenedores de cualquiera de las Series de Obligaciones Negociables, entonces, dentro de los 10 días siguientes a la suscripción de la documentación que evidencie dicha Deuda Material de Referencia que incluya dichas Disposiciones Adicionales, las Co-Emisoras lo notificarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de ambas Series y los Tenedores de las Obligaciones Negociables y, en su caso, a la CNV, exponiendo en términos generales el contenido de dichas Disposiciones Adicionales. Previa solicitud por escrito y consentimiento de los Tenedores que representen en total la mayoría del monto del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de cada Serie en ese momento, las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario celebrarán

un contrato de emisión complementario de las Obligaciones Negociables o una enmienda al Contrato de Emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.3(a), para incorporar dichas Disposiciones Adicionales (y cualesquiera definiciones relacionadas) (incluido cualquier período de gracia en relación con aquella, de corresponder) de conformidad con lo aprobado por, al menos, la mayoría de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de cada Serie.

(b) En caso de que (i) se suscriba un contrato de emisión complementario o una enmienda al Contrato de Emisión que incorpore dichas Disposiciones Adicionales de conformidad con el Artículo 3.23(a), y (ii) luego de la fecha de suscripción de dicho contrato de emisión complementario o enmienda al Contrato de Emisión, (1) dicha Disposición Adicional sea menos restrictiva o menos onerosa para cualquiera de las Co-Emisoras en cualquier documentación que haga referencia a la Deuda Material de Referencia, (2) dicha Disposición Adicional se elimine posteriormente de cualquier documentación que evidencie la Deuda Material de Referencia o (3) cualquier Deuda Material de Referencia se haya rescindido o deje de estar vigente por cualquier otro motivo (cualquiera de los supuestos enumerados en los apartados (ii)(1) a (3) de este Artículo 3.23(b), un “Cambio en la Deuda Material de Referencia”), entonces, dentro de los diez (10) días de dicho Cambio en la Deuda Material de Referencia, las Co-Emisoras notificarán de ello al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores de las Obligaciones Negociables y, de corresponder, a la CNV, describiendo en términos generales el contenido de dicho Cambio en la Deuda Material de Referencia, y las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario celebrarán un contrato de emisión complementario o una enmienda al Contrato de Emisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.2, sin el consentimiento de ningún Tenedor, por el cual se modifique el Contrato de Emisión, a fin de que las Disposiciones Adicionales (y cualesquier definición relacionada) que se incorporaron anteriormente al Contrato de Emisión de conformidad con el inciso (a) de este Artículo 3.23, se enmienden y reformulen, complementen o modifiquen de otro modo, o se eliminen del Contrato de Emisión, según corresponda, para ajustarse a los cambios efectuados por dicho Cambio en la Deuda Material de Referencia en la forma aprobada por las Co-Emisoras.

Artículo 3.24 Derechos Cedidos bajo los CCEE Cedidos

Las Co-Emisoras se asegurarán de que los importes totales pagaderos en virtud de los CCEE Cedidos no sean inferiores a: (a) US\$6.0 millones para cada trimestre fiscal de los años que terminen el 31 de diciembre de 2023 y 2024, y (b) US\$10.0 millones para cada trimestre fiscal de los años que terminen el 31 de diciembre de 2025 y posteriores.

Artículo 3.25 Uso de los Fondos

Las Co-Emisoras destinarán los ingresos netos en efectivo provenientes de la emisión de las Obligaciones Negociables 2027 para: (i) pagar, recomprar, refinanciar, redimir o de otra manera cancelar la Deuda, incluyendo los pagos programados de capital e intereses de las Obligaciones Negociables garantizadas a una tasa de interés del 9,625% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras, y (ii) aplicar cualquier ingreso en exceso de US\$50 millones para rescatar las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación de acuerdo con la Sección V.

SECCIÓN IV

LIMITACIÓN A LA REALIZACIÓN DE FUSIONES, CONSOLIDACIONES Y VENTAS DE ACTIVOS

Artículo 4.1 Fusión, Consolidación y Venta de Activos.

(a) GEMSA no se consolidará o fusionará con cualquier Sociedad, en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas (independientemente de que GEMSA sea superviviente o continuadora) ni tampoco venderá, cederá, transferirá, arrendará o de alguna otra manera enajenarán todos o casi todos sus respectivos bienes y activos (calculados en forma consolidada) a ninguna Persona, a menos:

(i) Ya sea que:

(1) (i) GEMSA fuese la Sociedad superviviente, adquirente o continuadora; o

(2) La Persona (si no fuese GEMSA) que resulte de dicha consolidación o en la cual GEMSA se fusione o la Persona que adquiere por venta, cesión, transferencia, arrendamiento, traspaso u otra enajenación los bienes y activos GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas casi en su totalidad (la “Entidad Superviviente”):

(A) Deberá ser una sociedad constituida y válidamente existente conforme a las leyes de (x) Argentina, (y) los Estados Unidos, cualquier estado de dicho país o el Distrito de Columbia o (z) cualquier país que sea país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);

(B) Deberá asumir de forma expresa, mediante un contrato de emisión complementario (en la forma y contenido que sea razonablemente suficiente para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables), firmado y entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el pago en término del capital, la prima, de corresponder, y los intereses de todas las Obligaciones Negociables y el cumplimiento y observancia de cada compromiso de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión por parte de GEMSA, a cumplirse u observarse; y

(C) Deberá dedicarse a una Actividad Comercial Autorizada.

(ii) Inmediatamente después de que se haga efectiva dicha transacción y el supuesto previsto en el Artículo 4.1 (a)(i)(2)(B) precedente (incluido, sin limitación, el hecho de que se haga efectiva de carácter pro forma cualquier Deuda, incluida cualquier Deuda Adquirida, Contraída o que se prevé Contraer en relación con dicha transacción), GEMSA o dicha Entidad Superviviente, según sea el caso, (i) podrá Contraer como mínimo US\$1,00 de Deuda adicional de conformidad con el Artículo 3.8(a); o (ii) tendrá (x) un Ratio de Cobertura de Intereses al menos igual o mayor que el Ratio de Cobertura de Intereses inmediatamente anterior a dicha transacción e (y) un Ratio de Apalancamiento Neto al menos igual o menor que el Ratio de Apalancamiento Neto inmediatamente anterior a dicha transacción;

(iii) si la Entidad Superviviente no es GEMSA, cada Garante ha confirmado mediante contrato de emisión complementario que su Garantía de las Obligaciones Negociables será aplicable a todas las obligaciones de la Entidad Superviviente respecto del Contrato de Emisión y las Obligaciones Negociables;

(iv) Inmediatamente después de que se haga efectiva dicha transacción y el supuesto previsto en el Artículo 4.1(a)(i)(2)(B) precedente (incluido, sin limitación, el hecho de que se haga efectiva de carácter pro forma cualquier Deuda, incluida cualquier Deuda Adquirida, Contraída o que se prevé Contraer y cualquier Gravamen otorgado en relación con la transacción), no se hubiese producido, ni subsista o se produjese ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento;

(v) Se hubiesen obtenido todas las autorizaciones gubernamentales para ello; y

(vi) Que GEMSA o la Entidad Superviviente, según sea el caso, haya entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables un Certificado de Directivos y una Opinión Legal, cada uno indicando que la consolidación, fusión, venta, cesión, transferencia, arrendamiento u alguna otra enajenación y, si se requiere en relación con dicha transacción, el contrato de emisión complementario, cumple con las disposiciones aplicables del Contrato de Emisión y que todas las condiciones previas en el Contrato de Emisión relacionadas con la transacción y la ejecución del contrato de emisión complementario (si fuese aplicable) se han cumplido.

(b) Las disposiciones de la Sección IV no serán aplicables a cualquier consolidación o fusión, o cualquier venta, cesión, transferencia, arrendamiento u alguna otra enajenación de los bienes o activos de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida (salvo una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) a una Co-Emisora, o cualquier fusión de una Co-Emisora en una Subsidiaria Restringida totalmente controlada (salvo una Subsidiaria para la Financiación de Proyectos) constituida a los fines de la tenencia de Acciones de una Co-Emisora siempre y cuando (i) la Deuda de las Co-Emisoras y de cualquier Subsidiaria Restringida en su conjunto no aumente por ello, y (ii) el Ratio de Cobertura de Intereses que da efecto a dicha transacción no disminuya.

(c) Las disposiciones del Artículo 4.1(a) no se aplicarán a ninguna consolidación o fusión, ni a ninguna venta, cesión, transferencia, arrendamiento, traspaso u otra disposición de propiedades y activos, de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria Restringida a GELI, ni a ninguna fusión de GELI en una Subsidiaria Restringida de su entera propiedad (que no sea una Subsidiaria de Financiación de Proyectos) de cualquier Co-Emisora constituida con el fin de poseer las Acciones de GELI o de cualquier Co-Emisora.

(d) Cuando haya cualquier consolidación, combinación, o fusión o cualquier transferencia de todos o casi todos los bienes y activos de GEMSA y de las Subsidiarias Restringidas de conformidad con esta Sección IV, en la cual GEMSA no sea la Persona continuadora, la Entidad Superviviente constituida por dicha consolidación o en la cual GEMSA se fusione o para la cual dicha transferencia, arrendamiento o traspaso se realice sucederá a GEMSA de conformidad con el Contrato de Emisión y las Obligaciones Negociables, la sustituirá y podrá ejercer todos sus derechos y facultades con los mismos efectos como si dicha Entidad Superviviente hubiese sido nombrada como tal. Al momento de dicha substitución, GEMSA se liberará de sus obligaciones

conforme al Contrato de Emisión. Para evitar dudas, el cumplimiento de la presente Sección IV no afectará las obligaciones de GEMSA (incluida una Entidad Superviviente, si correspondiese) conforme a “Cambio de Control”, si correspondiese.

SECCIÓN V

RESCATE DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 5.1 Rescate. Las Co-Emisoras podrán o estarán obligadas a rescatar cualquier Serie de las Obligaciones Negociables, en forma total o parcial, periódicamente, con sujeción a las condiciones y a los precios de rescate especificados en el Artículo 5 del modelo de Obligaciones Negociables adjunto, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026 como Anexo A-1 del presente y en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, como Anexo A-2 del presente, según corresponda. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará obligado a calcular el precio de rescate o de la prima a pagar en relación con el rescate de cualquier Serie de las Obligaciones Negociables.

Artículo 5.2 Opción de Rescate. En caso de rescate opcional, las Co-Emisoras deberán hacer constar su elección de rescatar Obligaciones Negociables de conformidad con el Artículo 5.1 en un Certificado de Directivos de GEMSA.

Artículo 5.3 Notificación de Rescate.

(a) Las Co-Emisoras cursarán o procurarán que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables curse una notificación de rescate de la manera estipulada en el Artículo 12.1, al menos cinco pero no más de 60 días antes de la Fecha de Rescate a cada Tenedor de Obligaciones Negociables a ser rescatadas (con copia al Fiduciario de las Obligaciones Negociables); disponiéndose, sin embargo, que la notificación de rescate cursada con respecto a un rescate de Obligaciones Negociables en los términos del Artículo 5(b) y/o Artículo 5(c) del modelo de Obligaciones Negociables adjunto, en el caso de Obligaciones Negociables 2026 como Anexo A-1 del presente, y, en el caso de Obligaciones Negociables 2027, como Anexo A-2 del presente deberá cursarse con una antelación de entre 10 y 60 días. En caso de rescate de Obligaciones Negociables a opción de las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables cursará la correspondiente notificación en nombre y con costos a cargo de éstas, a solicitud de las Co-Emisoras cursada por escrito al menos tres (3) Días Hábiles antes de la fecha de envío de la notificación de rescate a los Tenedores de las Obligaciones Negociables que serán rescatadas, solicitud que deberá incluir un modelo de la notificación a cursar.

(b) La notificación de rescate de Obligaciones Negociables (salvo una notificación de rescate cursada en el marco de un rescate de Obligaciones Negociables en los términos del Artículo 5(b) del modelo de Obligaciones Negociables adjunto, en el caso de Obligaciones Negociables 2026 como Anexo A-1 del presente, y, en el caso de Obligaciones Negociables 2027, como Anexo A-2 del presente) podrá, a criterio de las Co-Emisoras, disponer que el rescate estará sujeto al cumplimiento de una o más condiciones precedentes, en cuyo caso la notificación deberá contener una descripción de tales condiciones y, de corresponder, informar que el rescate podría no producirse y que la notificación podría quedar sin efecto si, a la Fecha de Rescate, no se hubieran cumplido todas o alguna de las condiciones allí estipuladas.

(c) Todas las notificaciones de rescate deberán detallar:

(i) la Fecha de Rescate;

(ii) el precio de rescate y el monto de los intereses devengados y a pagar según lo previsto en el Artículo 5.6;

(iii) la Serie de las Obligaciones a ser rescatada y si las Co-Emisoras rescatan el total de una Serie en particular de las Obligaciones Negociables En Circulación o no;

(iv) si las Co-Emisoras no rescatan la totalidad de las Obligaciones Negociables En Circulación de una Serie, el monto de capital total de las Obligaciones Negociables de dicha Serie que las Co-Emisoras rescatarán y el monto de capital total de las Obligaciones Negociables de dicha Serie que estarán En Circulación después del rescate parcial, así como también la identificación de las Obligaciones Negociables de esa Serie en particular, o las porciones de las Obligaciones Negociables de esa Serie en particular, que rescaten las Co-Emisoras;

(v) si las Co-Emisoras rescatan únicamente parte de una Obligación Negociable de una Serie, la notificación relacionada con esa Obligación Negociable o dicha Serie deberá establecer que, a partir de la Fecha de Rescate, contra entrega de esa Obligación Negociable, el Tenedor recibirá, sin cargo, una nueva Obligación Negociable o nuevas Obligaciones Negociables de dicha Serie en denominaciones autorizadas por el monto de capital de la Obligación Negociable de dicha Serie no rescatado;

(vi) que, con sujeción al cumplimiento de las condiciones aplicables en el caso de una notificación de rescate sujeto a condiciones, en la Fecha de Rescate, el precio de rescate y los intereses devengados y a pagar a la Fecha de Rescate, según lo previsto en el Artículo 5.6, se tornarán exigibles con respecto a cada Obligación Negociable de dicha Serie, o porción de cada Obligación Negociable de dicha Serie, a ser rescatada y, a menos que las Co-Emisoras no realizaran el pago de rescate, dejarán de devengarse intereses sobre cada Obligación Negociable de dicha Serie, o la porción de cada Obligación Negociable de dicha Serie, a ser rescatada a partir de la Fecha de Rescate;

(vii) el o los lugares en los que los Tenedores deben entregar sus Obligaciones Negociables para recibir el pago del precio de rescate; y

(viii) los números CUSIP o ISIN, si hubiera, consignados en la notificación o impresos en las Obligaciones Negociables de la Serie a ser rescatada, y que no se formula declaración alguna con respecto a la exactitud de esos números CUSIP o ISIN.

Artículo 5.4 Selección de Obligaciones Negociables para Rescate Parcial.

(a) En caso de rescate parcial de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie, deberán seleccionarse las Obligaciones Negociables que serán rescatadas, si la ley aplicable y las normas bursátiles así lo permitieran, sobre una base proporcional, por sorteo o empleando cualquier otro método que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables considere equitativo y conveniente, con sujeción a los procedimientos y requisitos del Depositario, con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 en denominaciones mínimas de US\$ 100.000 y múltiplos enteros de US\$

1.000 por encima de tal cifra, y respecto de las Obligaciones Negociables 2027 en denominaciones mínimas de US\$100 y en múltiplos íntegros de US\$1 por encima de tal cifra. No podrán rescatarse en forma parcial Obligaciones Negociables 2026 por un monto de capital de US\$ 100.000 o menos y aquellas por un monto de capital que supere los US\$ 100.000 podrán rescatarse en forma parcial únicamente en múltiplos de US\$ 1.000. No podrán rescatarse en forma parcial Obligaciones Negociables 2027 por un monto de capital de US\$100 o menos y aquellas por un monto de capital que supere los US\$100 podrán rescatarse en forma parcial únicamente en múltiplos de US\$1.

(b) A los fines de este Contrato de Emisión, a menos que el contexto lo exija otra cosa, todas las disposiciones relativas el rescate de Obligaciones Negociables se referirán, en el caso de Obligaciones Negociables rescatadas o a ser rescatadas en forma parcial, a la porción del monto de capital de tales Obligaciones Negociables que hubiera sido o fuera a ser rescatado.

Artículo 5.5 Depósito del Precio de Rescate. Antes de las 11:00 (hora de la Ciudad de Nueva York) del Día Hábil anterior a la Fecha de Rescate pertinente, las Co-Emisoras deberán depositar en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o en un Agente de Pago (o, si las Co-Emisoras se desempeñaran como Agentes de Pago, separar y mantener en fideicomiso, de conformidad con el Artículo 2.4), una suma de dinero en fondos de inmediata disponibilidad suficiente para pagar el precio de rescate y los intereses devengados e impagos hasta la Fecha de Rescate, excluida, correspondiente a todas las Obligaciones Negociables que las Co-Emisoras rescaten en la Fecha de Rescate.

Artículo 5.6 Obligaciones Negociables a Pagar en la Fecha de Rescate. Con sujeción al cumplimiento de las condiciones estipuladas en una notificación de rescate sujeto a condiciones, si las Co-Emisoras, o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en nombre de las Co-Emisoras, cursaran una notificación de rescate de conformidad con esta Sección V, las Obligaciones Negociables, o las porciones de Obligaciones Negociables, llamadas a rescate se tornarán vencidas y exigibles en la Fecha de Rescate, al precio de rescate especificado en la notificación (junto con los intereses devengados e impagos, si hubiera, hasta la Fecha de Rescate (excluida)) y, a partir de la Fecha de Rescate (a menos que las Co-Emisoras no realizaran el pago del precio de rescate y de los intereses devengados e impagos), las Obligaciones Negociables o las porciones de las Obligaciones Negociables dejarán de devengar intereses. Contra entrega de una Obligación Negociable para su rescate de conformidad con la notificación, las Co-Emisoras pagarán las Obligaciones Negociables al precio de rescate, junto con los intereses devengados e impagos, si hubiera, a la Fecha de Rescate y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables cancelará las Obligaciones Negociables rescatadas. Si las Co-Emisoras no pagaran alguna Obligación Negociables llamada a rescate entregada, el monto de capital devengará intereses desde la Fecha de Rescate hasta la fecha efectiva de pago a la tasa estipulada para la Serie de Obligaciones Negociables correspondiente.

Artículo 5.7 Porciones No Rescatadas de Obligaciones Negociables objeto de Rescate Parcial. Contra entrega de una Obligación Negociable Cartular objeto de rescate parcial, las Co-Emisoras suscribirán, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, contra recepción de una Orden de la Sociedad, autenticará y pondrá a disposición para su entrega al Tenedor de la Obligación Negociable, con costos a cargo de las Co-Emisoras, una nueva Obligación Negociable u Obligaciones Negociables de la misma Serie, en denominaciones autorizadas, según lo solicitado

por el Tenedor, por un monto de capital total igual a la porción no rescatada del capital de la Obligación Negociable entregada, y en canje por ese monto (o bien realizará los ajustes que correspondan al monto de capital total del Certificado Global); disponiéndose que el monto de capital de la nueva Obligación Negociable 2026 será por un monto de capital de US\$ 1.000.000 o múltiplos enteros de US\$ 1.000 por encima de esa cifra, y cada nueva Obligación Negociable 2027 será por un monto de capital de [US\$100] o múltiplos integrales de [US\$1] por encima de esa cifra.

SECCIÓN VI

SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTOS Y REMEDIOS

Artículo 6.1 Supuestos de Incumplimiento.

(a) Los siguientes son “Supuestos de Incumplimiento” referidos a las Obligaciones Negociables de una Serie bajo este Contrato de Emisión:

(i) la falta de pago al vencimiento del capital o la prima, si la hubiera, correspondiente a una Obligación Negociable de dicha Serie, incluida la falta de pago del monto exigido para adquirir dicha Obligación Negociable de dicha Serie ofrecidas a través de un rescate opcional, Oferta de Cambio de Control u Oferta de Venta de Activos;

(ii) falta de pago al vencimiento de intereses (incluyendo los Intereses Incrementales) o Montos Adicionales, si los hubiera, sobre alguna Obligación Negociable de dicha Serie y dicha falta de pago no es subsanada dentro de un plazo de 30 días;

(iii) la falta de ejecución o cumplimiento de alguna de las disposiciones descriptas en la Sección IV

(iv) el incumplimiento por parte de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida de cualquier otro compromiso, acuerdo u obligación establecida en el Contrato de Emisión, en las Obligaciones Negociables de dicha Serie, o en cualquier Documento del Colateral, y en cualquier caso en que dicho incumplimiento se prolongue durante 60 días o más luego de la notificación escrita a cualquier Co-Emisora enviada por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Co-Emisora y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables de los Tenedores que representen un 25,0% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie;

(v) falta de pago por parte de GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida respecto de una Deuda (ya sea existente en el momento o creada luego de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026) que:

(1) (x) sea consecuencia de la falta de pago del capital o prima, si la hubiera, o interés sobre dicha Deuda luego del vencimiento del período de gracia aplicable que se haya otorgado a la Deuda en la fecha en la que se produce la falta de pago y que no haya sido subsanado o al cual se haya renunciado; o (y) provoque la extinción anticipada de dicha Deuda antes de su Vencimiento Expreso; y

(2) y el total de capital o el monto incrementado por intereses de la Deuda contemplada en (1) a (1) al momento correspondiente es igual o superior a US\$25,0 millones (o su equivalente en otras monedas) individualmente o en total;

(vi) con respecto a GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida, toda sentencia u orden de pago firme superior a los US\$25,0 millones (en la medida no cubierta por el seguro según lo reconocido por escrito por la aseguradora) que se dicte contra GEMSA, o cualquier Subsidiaria Restringida y que no sea revocada ni suspendida por un período de 60 días luego de devenir firme e inapelable;

(vii) un Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras;

(viii) con excepción de lo autorizado en este Contrato de Emisión, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables que sea declarada inoponible o inválida en un proceso judicial o que pierda por algún motivo su vigencia o si algún Garante niega o repudia sus obligaciones en virtud de una Garantía de las Obligaciones Negociables (según corresponda);

(ix) con excepción de lo expresamente dispuesto en el Artículo 3.22(b) o Artículo 11.5, el Agente de la Garantía y/o el Fiduciario, según corresponda, dejarán de tener una Gravamen válido y perfeccionado en primer grado de prioridad sobre el Colateral, incluyendo que deje de ser ejecutable;;

(x) el incumplimiento por parte de GEMSA de los compromisos dispuestos en el Artículo 3.22(b) después de la notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables por parte de los Tenedores que representen el 25,0% del monto de capital total En Circulación de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie; o

(xi) cualquier condena, incautación, compra obligatoria o expropiación, o toma en custodia o control, por parte de cualquier autoridad u organismo gubernamental, de los activos o de las Acciones de cualquiera de las Co-Emisoras o de cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas que, en conjunto, tenga un Efecto Sustancial Adverso;

(xii) la ocurrencia y continuación de un Supuesto de Incumplimiento con respecto a las otras Series de Obligaciones Negociables bajo este Contrato de Emisión.

(b) Al tomar conocimiento de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, las Co-Emisoras deberán entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables tan rápido como sea posible (y siempre dentro de los diez Días Hábiles) un Certificado de Directivos de GEMSA que describa la situación que constituiría un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento con respecto a cada Serie de Obligaciones Negociables, su estado, y las acciones que las Co-Emisoras están realizando o proponen realizar al respecto. El Fiduciario notificará cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento respecto del cual considere que tiene conocimiento o aviso de acuerdo con el Artículo 7.5.

(c) En caso de un Supuesto de Incumplimiento especificado en el Artículo 6.1(a)(xii), dicho Supuesto de Incumplimiento y todas sus consecuencias (excluyendo, sin embargo, cualquier incumplimiento de pago resultante) serán anulados, renunciados y rescindidos, automáticamente

y sin ninguna acción por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de los Tenedores, si dentro de los 30 días posteriores a que surgió dicho Supuesto de Incumplimiento, GEMSA entrega un Certificado de Directivos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables indicando que (i) el Supuesto de Incumplimiento con respecto a la Serie de Obligaciones Negociables que dio lugar al Supuesto de Incumplimiento bajo la otra Serie de Obligaciones Negociables conforme al Artículo 6.1(a)(xii) ha sido rescindido o renunciado por el porcentaje requerido de Tenedores de acuerdo con este Contrato de Emisión o (ii) el incumplimiento que es la base de dicho Supuesto de Incumplimiento ha sido subsanado, entendiéndose que en ningún caso se anulará, renunciará o rescindirá una aceleración del monto principal de las Obligaciones Negociables como se describe a continuación al ocurrir cualquiera de dichos eventos.

Artículo 6.2 Aceleración.

(a) Si un Supuesto de Incumplimiento (que no sea un Supuesto de Incumplimiento detallado el Artículo 6.1(a)(vii) respecto de cualquiera de las Co-Emisoras), ocurre y se prolonga en el tiempo, el Fiduciario o los Tenedores que representen al menos el 25,0% del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de cada Serie podrán declarar el monto impago del capital (y prima, si la hubiera) así como los intereses devengados e impagos correspondientes a todas las Obligaciones Negociables de tal Serie inmediatamente exigibles y pagaderas mediante notificación escrita a las Co-Emisoras (y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables si la cursan los Tenedores) donde se especifique cuál es el Supuesto de Incumplimiento y que se trata de una “notificación de extinción anticipada”. Para evitar dudas, la entrega de una “notificación de aceleración” con respecto a una Serie de Obligaciones Negociables no resultarán, sin acción posterior, en una aceleración automática de otras Series de Obligaciones Negociables. Si se produjera un Supuesto de Incumplimiento especificado en el Artículo 6.1(a)(vii) con respecto a una Co-Emisora, el monto impago del capital (y cualquier prima, si hubiera) así como los intereses devengados e impagos correspondientes a ambas Series de Obligaciones Negociables se tornarán vencidos y exigibles de inmediato sin necesidad de declaración o acto alguno de parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de los Tenedores.

(b) En cualquier momento luego de que el capital y los intereses de las Obligaciones Negociables de una Serie haya sido acelerado, de conformidad con el Artículo 6.2(a), los Tenedores que representen al menos una mayoría del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie podrán resolver y cancelar dicha aceleración y sus consecuencias mediante notificación escrita a las Co-Emisoras:

(i) si la resolución no contradice ninguna sentencia u orden;

(ii) si todos los Supuestos de Incumplimiento existentes han sido subsanados o se ha renunciado a exigir su cumplimiento, salvo por la falta de pago del capital o intereses que haya devenido exigible solamente debido a la extinción anticipada; no obstante, en el caso de que se subsane o se renuncie a exigir el cumplimiento de un Supuesto de Incumplimiento del tipo descrito en el Artículo 6.1(a)(vii) (que no sean respecto de GEMSA), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá recibir un Certificado de Directivos de GEMSA y una Opinión Legal que confirmen que dicho Supuesto de Incumplimiento ha sido subsanado o se ha renunciado a exigir su cumplimiento;

(iii) en tanto el pago de dichos intereses sea legítimo, que se hayan pagado los intereses sobre cuotas vencidas de interés y capital vencido devenidos exigibles por otro medio que no sea la declaración de extinción anticipada, y

(iv) si las Co-Emisoras hubieran pagado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a los agentes y a cualquier agente de éstos, la retribución correspondiente a cada uno de ellos y reembolsado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a los agentes y cualquier agente de estos todos los gastos, erogaciones y anticipos (tales como los gastos y honorarios de abogados que resulten razonables y estén documentados) irrogados o efectuados por ellos y pendientes en ese momento.

Ninguna resolución afectará cualquier Incumplimiento posterior o afectará los derechos relacionados con aquél.

Artículo 6.3 Otros Remedios.

(a) Si se produce y continúa un Supuesto de Incumplimiento relativo a dicha Serie de Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá interponer cualquier recurso disponible para cobrar el capital y los intereses de las Obligaciones Negociables de dicha Serie o para exigir el cumplimiento de cualquier disposición de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie o el Contrato de Emisión. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá iniciar un procedimiento aun cuando no posea ninguna de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie o no presente ninguna de aquellas en el procedimiento. La demora u omisión por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor en el ejercicio de cualquier derecho o acción derivados de un Supuesto de Incumplimiento relativo a una Serie de Obligaciones Negociables no menoscabará el derecho o acción ni constituirá una renuncia o conformidad del Supuesto de Incumplimiento. Ningún recurso es excluyente de cualquier otro. Todos los recursos disponibles son acumulativos en la medida permitida por la ley.

(b) Ninguna Parte Garantizada tendrá derecho a adoptar ninguna medida con respecto al Colateral con independencia del Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda, ni a ordenar al Agente de la Garantía o al Fiduciario, según corresponda, para que adopte ninguna medida con respecto al Colateral que no sea de conformidad con los Documentos del Colateral pertinentes y el Contrato de Emisión.

(c) Mientras se haya producido y continúe produciéndose un Supuesto de Incumplimiento, los Tenedores que representen al menos el 25,0% del monto del capital En Circulación de las Obligaciones Negociables de las Series afectadas podrán instruir al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para que instruya al Agente de la Garantía y/o al Fiduciario para que, según corresponda, y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables (a menos que los Tenedores que represente la mayoría del monto total En Circulación de las Obligaciones Negociables de dicha Series que correspondan den al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una instrucción por escrito que sea inconsistente con la instrucción recibida de los Tenedores que representen al menos el 25,0% del monto total En Circulación de las Obligaciones Negociables de las Series afectadas), instruirán al Agente de la Garantía y/o al Fiduciario, según corresponda, para, además de los derechos o recursos que le correspondan en virtud del Contrato de Emisión y de

los Documentos del Colateral aplicables, (i) adoptar las medidas que le indiquen los correspondientes Tenedores para proteger y hacer cumplir los derechos del Fiduciario y del Agente de la Garantía sobre el Colateral en beneficio de las Partes Garantizadas, incluyendo, sin limitación, instruir a CAMMESA para que realice todos los pagos futuros de los ingresos por cobros bajo los CCEE Cedidos a la Cuenta Fiduciaria en Pesos, y del Colateral Prioritario a la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos, y (ii) iniciar una o más acciones de ejecución contempladas en los Documentos del Colateral en las cuales el Agente de la Garantía y/o el Fiduciario, según corresponda, sean parte (cualquiera de dichas acciones contempladas por los incisos (i) y (ii) precedentes, una “Acción Ejecutiva”), que incluye, sin limitación, lo siguiente (se entiende que, no obstante disposición en contrario del presente, en el supuesto de que el Fiduciario reciba instrucciones conflictivas de los Tenedores de la mayoría del monto En Circulación de capital total de las Obligaciones Negociables 2026 y de los Tenedores de la mayoría del monto En Circulación del capital total de las Obligaciones Negociables 2027, el Fiduciario notificará a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de ambas Series y no instruirá Acción Ejecutiva alguna al Fiduciario y/o al Agente de la Garantía, a menos que y hasta que reciba una instrucción de Acción Ejecutiva de los Tenedores de una mayoría del monto de capital total de las entonces Obligaciones Negociables En Circulación de ambas Series, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no tendrá responsabilidad alguna por no tomar ninguna medida y/o no dar instrucción con respecto a una Acción Ejecutiva, a menos que y hasta que así lo instruyan los Tenedores de la mayoría del monto de capital total de todas las Obligaciones Negociables En Circulación de ambas Series):

(i) de conformidad con el Contrato de Fideicomiso en Garantía, ordenar al Fiduciario para que instruya a CAMMESA a (x) utilice pesos argentinos depositados en la Cuenta Fiduciaria en Pesos y/o la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos, según corresponda, para (1) *en primer lugar*, únicamente desde la Cuenta Fiduciaria en Pesos y/o la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos, según corresponda y en pesos argentinos, pagar proporcionalmente o reembolsar proporcionalmente los honorarios, gastos e indemnizaciones y otros importes (incluidos los costes y gastos incurridos en relación con cualquier realización o ejecución del Colateral) pagaderos en ese momento al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y al Fiduciario bajo el Contrato de Emisión y el Contrato de Fideicomiso en Garantía, y (2) *segundo*, comprar Dólares Estadounidenses en el mercado de cambios en Argentina al tipo de cambio oficial aplicable en ese momento si lo permite la legislación aplicable y, sólo en la medida en que el Fiduciario no pueda comprar suficientes Dólares Estadounidenses al tipo de cambio oficial, utilizar dichos fondos para comprar Dólares Estadounidenses por cualquier medio permitido por la ley según lo determine el Fiduciario, (y) en caso necesario, abrir una cuenta comitente en el extranjero y realizar operaciones con títulos valores, y (z) entregar al Fiduciario los Dólares Estadounidenses adquiridos de conformidad con el apartado (x)(2) anterior o que se encuentren depositados en la Cuenta Fiduciaria en Dólares Estadounidenses y/o la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos, según corresponda para su aplicación: (a) si dichos montos son respecto del Colateral Conjunto, de conformidad con y sujeto al Artículo 6.11(a), y (b) si dichos montos son respecto del Colateral Prioritario, de conformidad con y sujeto al Artículo 6.11(b);

(ii) hasta el máximo alcance permitido por la ley aplicable, sin previo aviso, anuncio, audiencia o proceso legal de ningún tipo, vender cualquier parte o la totalidad del Colateral, libre de todos los derechos y reclamos del otorgante sobre aquel, en cualquier venta pública o privada o en

cualquier intermediario o mercado de valores, por dinero en efectivo, a crédito o para entrega futura;

(iii) ofertar para la compra cualquier parte o la totalidad del Colateral en cualquier venta pública (o, en la medida permitida por la ley aplicable, privada) y efectuar el pago correspondiente utilizando cualquier reclamo vencido y pagadero por parte del otorgante como crédito contra el precio de compra, y podrá, al cumplir con los términos de la venta, retener y disponer de dicha propiedad sin ninguna otra obligación de rendir cuentas al otorgante;

(iv) como alternativa al ejercicio del poder de venta conferido en este documento, proceder mediante una demanda o demandas legales en equidad para ejecutar el Colateral o cualquier parte de la misma de conformidad con una sentencia de un tribunal competente;y

(v) actuar en relación con el Colateral o los ingresos derivados de aquel como si fuera el propietario absoluto de aquel.

entonces, el Agente de la Garantía y el Fiduciario, según corresponda (en cada caso, actuando bajo las instrucciones del Fiduciario de las Obligaciones Negociables (actuando únicamente en virtud de las instrucciones recibidas por escrito de los Tenedores que representen el porcentaje requerido de las Obligaciones Negociables En Circulación de las Series que correspondan de acuerdo con el presente Contrato de Emisión), deberá adoptar sin demora la Acción Ejecutiva pertinente y adoptar las medidas en relación con la liberación o disposición del Colateral de conformidad con los Documentos del Colateral y las Normas de la CNV y la Ley de Obligaciones Negociables.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario bajo el Contrato de Emisión, sujeto a lo establecido en los Documentos del Colateral, después de producirse un Supuesto de Incumplimiento, el Agente de la Garantía y el Fiduciario, podrán (pero no estarán obligados), a su exclusivo criterio y sin el consentimiento de los Tenedores, tomar, en su nombre y el de los Tenedores, las medidas que considere necesarias o apropiadas para: (i) hacer cumplir cualquiera de los términos de los Documentos del Colateral; y (ii) recaudar y recibir todas y cada una de las cantidades pagaderas con respecto a las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes en virtud de los Documentos del Colateral para su entrega al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y aplicación de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.11.

(e) [Reservado]

(f) Cada Tenedor (al aceptar y/o mantener una Obligación Negociable) acuerda que (i) excepto lo dispuesto en este Artículo 6.3, no tendrá derecho a (A) instruir al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para que instruya al Fiduciario y/o al Agente de la Garantía para que ejerza cualquier derecho, recurso o poder con respecto a cualquier Colateral, o (B) consentir en el ejercicio por parte del porcentaje requerido de Obligaciones Negociables En Circulación de la Serie aplicable cualquier derecho, recurso o poder con respecto a cualquier Colateral, (ii) no iniciará ninguna demanda o presentará en ninguna demanda, quiebra, insolvencia u otro procedimiento cualquier reclamo contra el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Fiduciario, el Agente de la Garantía y/o cualquier otra Parte Garantizada que busque daños u otro

alivio mediante el cumplimiento específico, instrucciones o de otro modo con respecto a cualquier Colateral, y ninguno del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Fiduciario, el Agente de la Garantía y/o cualquier otra Parte Garantizada será responsable de cualquier acción tomada u omitida por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Fiduciario, el Agente de la Garantía y/o cualquier otra Parte Garantizada con respecto a cualquier Colateral de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Emisión y los Documentos del Colateral, y (iii) no intentará, directa o indirectamente, ya sea por procedimientos judiciales u otros medios, impugnar la aplicabilidad de ninguna disposición de este Contrato de Emisión o cualquier Documento del Colateral; siempre que nada en este Contrato de Emisión o los Documentos del Colateral se interprete para evitar o menoscabar los derechos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Fiduciario, el Agente de la Garantía y/o cualquier otra Parte Garantizada para hacer valer los términos explícitos de este Contrato de Emisión de acuerdo con sus términos.

(g) Cada Parte Garantizada acuerda por la presente que si obtiene posesión de algún Colateral o realiza algún producto o pago con respecto a dicho Colateral, de conformidad con cualquier Documento del Colateral o mediante el ejercicio de cualquier derecho disponible para ella según la ley aplicable o en cualquier procedimiento de insolvencia o liquidación o a través de cualquier otro ejercicio de remedios, en cualquier momento antes de la satisfacción y descarga de este Contrato de Emisión con respecto a todas las Obligaciones Negociables, entonces deberá mantener dicho Colateral, producto o pago en fideicomiso para las otras Partes Garantizadas y transferir de inmediato dicho Colateral, producto o pago, según corresponda, al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, para ser distribuido por el Fiduciario de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.11 del presente.

Artículo 6.4 Dispensa de Incumplimientos Pasados. Cualquier Supuesto de Incumplimiento existente bajo este Contrato de Emisión, y sus consecuencias, pueden ser renunciados por el porcentaje necesario de Tenedores de las Obligaciones Negociables En Circulación según lo especificado en el Artículo 9.3.

Artículo 6.5 Control de los Tenedores. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará obligado a ejercer sus derechos o facultades en virtud del Contrato de Emisión ante el pedido, orden o instrucción de alguno de los Tenedores, a menos que éstos le hayan ofrecido indemnidad y/o una garantía que le resulte satisfactoria. De acuerdo con todas las disposiciones del presente Contrato de Emisión y la legislación aplicable, los Tenedores que representen al menos el 25% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de la Serie afectada tendrán el derecho de ordenar el tiempo, método y lugar en el que se llevará adelante cualquier proceso de reparación disponible para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda, o ejercer cualquier fideicomiso o facultad que haya sido conferida al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de la Serie Afectada bajo el Contrato de Emisión o al Agente de la Garantía o al Fiduciario, según corresponda, bajo los Documentos del Colateral; no obstante, si los Tenedores que representen la mayoría del monto total del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de cualquier Serie envían al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, al Fiduciario o al Agente de la Garantía una instrucción por escrito que sea inconsistente con la instrucción recibida por parte de los Tenedores que represente al menos el 25% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de la Serie que corresponda, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Fiduciario o el Agente de la Garantía, según corresponda, deberá actuar de

conformidad con las instrucciones que reciba de los Tenedores que representen la mayoría del monto total del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie.

Artículo 6.6 Limitación con respecto a Acciones Judiciales.

(a) Los Tenedores de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie no tendrán derecho a comenzar procesos relacionados con el Contrato de Emisión o para la obtención de reparaciones en virtud de dicho contrato, a menos que:

(i) el Tenedor en cuestión curse notificación escrita al Fiduciario de las Obligaciones Negociables informándole del Supuesto de Incumplimiento que continúa produciéndose;

(ii) los Tenedores que representen al menos el 25,0% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie realicen un pedido por escrito para la solicitud de la reparación;

(iii) los Tenedores de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda le otorguen al Fiduciario de las Obligaciones Negociables indemnidad a su satisfacción respecto de cualquier costo, obligación o gasto;

(iv) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no cumple dentro de los 60 días de recibida la notificación y oferta de indemnidad; y

(v) durante dichos 60 días los Tenedores que representan la mayoría del capital total de las Obligaciones Negociables En Circulación de una Serie no le den al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una orden escrita que, para el Fiduciario, sea inconsistente con la solicitud,

Sin perjuicio de ello, el Tenedor de una Obligación Negociable de una Serie podrá iniciar un proceso judicial para exigir el pago del capital de la Obligación Negociable y prima, si la hubiera, o interés sobre dicha Obligación Negociable en las fechas de vencimiento expresadas en la Obligación Negociable o con posterioridad a ellas.

(b) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario incluida en el presente, los Tenedores no tendrán derecho alguno, en virtud de o invocando una disposición de este Contrato de Emisión, a afectar, perturbar o perjudicar los derechos de otros Tenedores (entendiéndose que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no tendrá el deber de verificar si tales actos o abstenciones son indebidamente perjudiciales para los Tenedores).

Artículo 6.7 Derecho de los Tenedores a Recibir Pagos. No obstante cualquier otra disposición del Contrato de Emisión (incluyendo, sin limitación, lo dispuesto en el Artículo 6.6), pero sujeto a cualquier enmienda, modificación o contrato complementario al Contrato de Emisión o a los términos de las Obligaciones Negociables de una Serie que se realicen con el consentimiento de los Tenedores que represente al menos el 85% del monto total del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie de conformidad con el Artículo 9.3 el derecho de cualquier Tenedor de una Obligación Negociable de dicha Serie a recibir el pago del capital o intereses en o después de los Vencimiento Expresos de aquellas, o de entablar una demanda para hacer cumplir dicho pago en o después de dichas fechas (incluyendo cualquier acción ejecutiva

individual de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables), no podrá ser perjudicado o afectado, sin el consentimiento de dicho Tenedor. En tal sentido, cualquier titular beneficiario de los Certificados Globales tendrá el derecho de obtener evidencia de su titularidad de un Certificado Global de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Mercado de Capitales (incluyendo cualquier acción ejecutiva individual de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Obligaciones Negociables) y a tales efectos, dicho titular beneficiario será tratado como propietario de esa parte del Certificado Global que representa su titularidad del mismo. Las Co-Emisoras reconocen el derecho de cualquier beneficiario de las Obligaciones Negociables de interponer recursos en virtud de los Documentos de la Transacción respecto a su parte correspondiente bajo el Certificado Global con un certificado de sus tenencias de conformidad con los artículos 29 y 31 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Artículo 6.8 Acción de Cobro del Fiduciario de las Obligaciones Negociables. Si se hubiera producido y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento especificado en el Artículo 6.1(a)(i) y el Artículo 6.1(a)(ii), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá entablar una acción de cobro en nombre propio y en carácter de fiduciario de un fideicomiso expreso contra las Co-Emisoras por el monto total adeudado y exigible en ese momento (más los intereses devengados sobre el monto de capital impago y, si la ley lo permitiera, los intereses devengados sobre los intereses impagos) y los montos previstos en el Artículo 7.6. Con sujeción a todas las condiciones y disposiciones del presente y la ley aplicable, los Tenedores que representen la mayoría del capital total de de las Obligaciones Negociables En Circulación de alguna Serie en ese momento tendrán derecho a impartir directivas en cuanto a la oportunidad, método y lugar de cualquier procedimiento tendiente a ejercer recursos disponibles para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o ejercer cualquier facultad conferida al Fiduciario de las Obligaciones Negociables con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables.

Artículo 6.9 Fiduciario Autorizado a Solicitar Verificación de Créditos, etc.

(a) En el marco de un procedimiento judicial relativo a las Co-Emisoras (u otro obligado con respecto a las Obligaciones Negociables), sus bienes o acreedores, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables tendrá derecho y estará autorizado, mediante intervención en el procedimiento o de otro modo, a adoptar todas las medidas autorizadas por la ley aplicable para obtener la verificación de los créditos de los Tenedores y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en el procedimiento en cuestión. En particular, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá (independientemente de si el capital de las Obligaciones Negociables estuviera vencido en ese momento o no):

(i) presentar la documentación que fuera necesaria o conveniente para obtener la verificación de los créditos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables (incluidos créditos relativos al pago de remuneración, gastos, desembolsos y anticipos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables), cualquier Agente, sus respectivos agentes y asesores y demás sumas adeudadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con el Artículo 7.6 y los Tenedores bajo el presente, las Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables en el procedimiento de quiebra, insolvencia, liquidación u otro relativo a las Co-Emisoras, cualquier Garante o una Subsidiaria de GEMSA o sus respectivos acreedores o bienes; y

(ii) cobrar y recibir fondos o bienes que deban pagarse o entregarse con respecto a tales créditos y distribuir los mismos de conformidad con las disposiciones del presente.

Todo síndico, fiduciario, liquidador, auxiliar de justicia a cargo del embargo o secuestro (u otro auxiliar de justicia similar) designado en tal procedimiento queda por el presente autorizado por cada Tenedor a efectuar los referidos pagos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y, si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables prestara su consentimiento para que tales pagos se realicen directamente a los Tenedores, a pagar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables cualquier suma que se le adeude en concepto de remuneración, gastos, impuestos, desembolsos y anticipos razonables del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, sus agentes y asesores y cualquier otro monto que debiera pagársele de conformidad con el Artículo 7.6.

(b) Ninguna disposición del presente se interpretará de modo tal de autorizar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables a autorizar, prestar su consentimiento, aceptar o adoptar en representación de algún Tenedor un plan de reorganización, concordato, ajuste o acuerdo que afecte a las Obligaciones Negociables o los derechos de los Tenedores de Obligaciones Negociables o autorizar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables a votar con respecto al reclamo de cualquier Tenedor en tal procedimiento.

Artículo 6.10 Compromiso con respecto a Costos. Todas las partes convienen y se considerará que cada Tenedor, al aceptar sus Obligaciones Negociables, ha aceptado que, el tribunal que entienda en cualquier acción judicial para hacer valer un derecho o ejercer un recurso bajo el presente o cualquier juicio contra el Fiduciario de las Obligaciones Negociables por cualquier acto u omisión del mismo en tal carácter, podrá exigir que las partes litigantes presten una caución para cubrir los costos del juicio, y que dicho tribunal podrá determinar costos razonables, incluyendo honorarios razonables de abogados a cargo de cualquiera de las partes litigantes, en base al mérito y buena fe de los argumentos o defensas de las partes litigantes. Este Artículo 6.10 no se aplicará en caso de juicio iniciado por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, juicio iniciado por las Co-Emisoras, juicio iniciado por un Tenedor en virtud del Artículo 6.7 o juicio iniciado por los Tenedores de más del 10% del capital de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie.

Artículo 6.11 Orden de Prioridad. Todo dinero recuperado por el Agente de la Garantía y/o el Fiduciario tras cualquier Acción Ejecutiva será entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su aplicación de conformidad con los incisos (a) y (b) siguientes. Todo dinero recuperado de otro modo por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en virtud de la presente Sección VI (y no descrito en los incisos (a) o (b) siguientes) con respecto a una Serie de Obligaciones Negociables, será aplicado por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con la cláusula (c) siguiente

con respecto a una Serie de Obligaciones Negociables será aplicado por el Fiduciario de conformidad con la cláusula (c) siguiente:

(a) Respecto de los fondos del Colateral Conjunto, en el siguiente orden de prioridad:

(1) *primero*, en o para la liquidación o pago de cualesquier honorario, costo, gasto, indemnización y obligación (y todos los intereses sobre los aquellos según lo previsto en el presente Contrato de Emisión) adeudado y pagadero al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y cualquier otro agente o apoderado designado en virtud de los Documentos de la Transacción (incluidos agentes de registro, co-registro, agentes de pagos y agentes de transferencias, entre otros);

(2) *segundo*, en o para el pago de todos los demás costos y gastos incurridos por cualquier Parte Garantizada (o cualquier agente de aquella) en relación con cualquier realización o ejecución de los Documentos de la Transacción tomados de conformidad con los términos de aquellos documentos, o cualquier acción emprendida por cualquier Parte Garantizada (o cualquier agente de la misma), y cualquier honorario pendiente y otros costos y gastos de cada agente, o cualquier otra Parte Garantizada en virtud de los Documentos de la Transacción;

(3) *tercero*, para el pago a los Tenedores de un importe igual a todos los intereses, honorarios y Montos Adicionales debidos y pagaderos a los Tenedores en virtud de los Documentos de la Transacción, *pari passu* y a prorrata entre ellos;

(4) *cuarto*, para el pago a los Tenedores de una cantidad igual a todos los importes de capital, incluida cualquier prima, debidos y pagaderos a las Partes Garantizadas en virtud de los Documentos de la Transacción aplicables *pari passu* y a prorrata entre ellos;

(5) *quinto*, para el pago a las Partes Garantizadas de un monto igual a todas las otras obligaciones con aquellas *pari passu* y a prorrata entre ellas; y

(6) *sexto*, tras el pago indefectiblemente íntegro de las obligaciones de pago, el excedente (si lo hubiere) a las Co-Emisoras o por orden de aquellas.

(b) En relación con los ingresos del Colateral Prioritario, en el siguiente orden de prioridad:

(i) *primero*, para liquidar o prever cualquier impuesto, honorarios, costos, gastos, indemnizaciones y responsabilidades (y todos los intereses sobre los mismos según lo dispuesto en este Contrato de Emisión) debidos y pagaderos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, al Agente de la Garantía, al Fiduciario y cualquier otro Agente o apoderado por ellos bajo los Documentos de la Transacción (incluyendo agentes de registro, co-agentes de registro, agentes de pago y agentes de transferencia, entre otros);

(ii) *segundo*, para el pago de todos los demás costos y gastos incurridos por cualquier Parte Garantizada (o cualquier agente de la misma) en relación con cualquier realización o ejecución de los Documentos de la Transacción llevada a cabo de acuerdo con sus términos, o cualquier acción tomada por cualquier Parte Garantizada (o cualquier agente de la misma), y cualquier honorario pendiente y otros costos y gastos de cada agente, o cualquier otra Parte Garantizada bajo los Documentos de la Transacción;

(iii) *tercero*, para el pago a los Tenedores de las Obligaciones Negociables 2026 de una cantidad igual a todos los intereses, honorarios y Montos Adicionales, montos de capital, incluyendo cualquier prima, y todas las demás obligaciones, en cada caso debidas y pagaderas a los Tenedores de las 2026 bajo los Documentos de la Transacción que no se hayan pagado de otro modo conforme al Artículo 6.11(a);

(iv) *cuarto*, para el pago a los Tenedores de las Obligaciones Negociables 2027 de una cantidad igual a todos los intereses, honorarios y Montos Adicionales, montos de capital, incluyendo cualquier prima, y todas las demás obligaciones, en cada caso, debidas y pagaderas a los Tenedores de las 2027 bajo los Documentos de la Transacción que no se hayan pagado de otro modo conforme al Artículo 6.11(a); y

(v) *quinto*, después del pago incondicional en su totalidad de las obligaciones, el pago del excedente (si lo hay) a, o a la dirección de, las Co-Emisoras.

Cada una de las partes del presente documento reconoce y acepta, y cada Tenedor (al aceptar y/o poseer una Obligación Negociable) reconoce y acepta que el Fiduciario no puede determinar si algún monto retenido o entregado a él de conformidad con esta Sección VI constituye un Colateral Prioritario o los productos derivados del mismo. En ningún caso será el Fiduciario responsable o tendrá la obligación de determinar si algún monto retenido o entregado a él de conformidad con esta Sección VI constituye Colateral Prioritario y/o los productos derivados del mismo. A menos y hasta que el Fiduciario reciba una notificación escrita del Fiduciario acompañando cualquier fondo entregado al Fiduciario de conformidad con esta Sección VI, en la cual dicha notificación el Fiduciario puede confiar de manera concluyente, identificando dichos fondos (y el monto de los mismos) como Colateral Prioritario y/o los productos derivados del Colateral Prioritario, el Fiduciario asumirá de manera concluyente que cualquier monto entregado al Fiduciario de conformidad con esta Sección VI no constituye Colateral Prioritario y/o los productos derivados del mismo.

(c) Con respecto a cualquier dinero recuperado de otro modo por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables conforme a esta Sección VI (y no descrito en los incisos (a) o (b) anteriores) con respecto a una Serie de Obligaciones Negociables o ambas Series de Obligaciones Negociables, en el siguiente orden de prioridad:

(i) *primero*, para liquidar o prever cualquier impuesto, honorarios, costos, gastos, indemnizaciones y responsabilidades (y todos los intereses sobre los mismos según lo dispuesto en este Contrato de Emisión) debidos y pagaderos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, al Agente de la Garantía, al Fiduciario y cualquier otro Agente o apoderado por ellos bajo los Documentos de la Transacción (incluyendo agentes de registro, co-agentes de registro, agentes de pago y agentes de transferencia, entre otros) con respecto a la Serie de

Obligaciones Negociables o con respecto a ambas Series de Obligaciones Negociables, sobre una base proporcional;

(ii) *segundo*, para el pago de todos los demás costos y gastos incurridos por el Fiduciario o cualquier Agente (o cualquier agente de la misma) en relación con cualquier realización o ejecución de los Documentos de la Transacción llevada a cabo de acuerdo con sus términos con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables o con respecto a ambas Series de Obligaciones Negociables, sobre una base proporcional;

(iii) *tercero*, para el pago a los Tenedores de la Serie aplicable de Obligaciones Negociables de una cantidad igual a todos los intereses, honorarios y Montos Adicionales debidos y pagaderos a dichos Tenedores bajo los Documentos de la Transacción (sobre una base proporcional en caso de pago a los Tenedores de ambas Series de Obligaciones Negociables);

(iv) *cuarto*, para el pago a los Tenedores de la Serie aplicable de Obligaciones Negociables de una cantidad igual a todos los montos de capital, incluyendo cualquier prima, debidos y pagaderos a dichos Tenedores bajo los Documentos de la Transacción (sobre una base proporcional en caso de pago a los Tenedores de ambas Series de Obligaciones Negociables);

(v) *quinto*, para el pago a los Tenedores de la Serie aplicable de Obligaciones Negociables de una cantidad igual a todas las demás obligaciones (sobre una base proporcional en caso de pago a los Tenedores de ambas Series de Obligaciones Negociables); y

(vi) *sexto*, después del pago incondicional en su totalidad de las obligaciones con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables, el pago del excedente (si lo hay) a, o a la dirección de, las Co-Emisoras.

SECCIÓN VII

EL FIDUCIARIO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 7.1 Deberes del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

(a) Si se hubiera producido y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ejercerá los derechos y facultades que se le confieren por el presente empleando el mismo nivel de cuidado y habilidad que emplearía una persona prudente en la dirección de sus propios asuntos en las mismas circunstancias.

(b) Salvo durante la vigencia de un Supuesto de Incumplimiento:

(i) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables se compromete a cumplir únicamente con aquellos deberes específicamente estipulados en este Contrato de Emisión y no se interpretará que existen compromisos u obligaciones implícitos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables; y

(ii) de no haber mala fe de su parte, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá basarse en forma concluyente, en cuanto a la veracidad de las declaraciones y la exactitud de las opiniones allí expresadas, en los certificados u opiniones que le fueran entregados de conformidad con el presente. Sin embargo, con respecto a aquellos certificados u opiniones que, de conformidad con las disposiciones expresas del presente, deban entregarse al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, éste examinará tales certificados y opiniones para determinar si los mismos se ajustan o no a los requisitos de este Contrato de Emisión (quedando entendido que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará obligado a confirmar o investigar la exactitud de los cálculos matemáticos u otros hechos allí establecidos).

(c) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y los demás Agentes no quedarán eximidos de responsabilidad por sus actos u omisiones en caso de culpa grave o dolo, disponiéndose que:

(i) este Artículo 7.1© no limita los efectos del Artículo 7.1(b);

(ii) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente serán responsables en caso de error de criterio de buena fe del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de alguno de los Agentes, según corresponda, a menos que se demuestre que existió culpa grave de parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de alguno de los Agentes, según fuera el caso, al evaluar los hechos; y

(iii) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente serán responsables por sus actos u omisiones de buena fe en base a directivas recibidas de conformidad con las disposiciones del presente o de los Documentos del Colateral.

(d) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente serán responsables los intereses que se devenguen ni por la inversión de los fondos que hubiera recibido o que tuviera en su poder, a menos que se hubiera acordado otra cosa por escrito con las Co-Emisoras.

(e) No será necesario separar las sumas de dinero mantenidas en fideicomiso por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquiera de los Agentes, según sea el caso, de otros fondos, a menos que así se requiera por ley.

(f) Ninguna disposición del presente obligará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a cualquier Agente a aplicar o arriesgar sus propios fondos o de otro modo incurrir en obligaciones financieras en el cumplimiento de sus deberes bajo el presente o en el ejercicio de sus derechos o facultades, si tuviera motivos suficientes para creer que no existen garantías suficientes de que tales fondos le serán reembolsados o que no cuenta con indemnidad contra los riesgos a los que estaría expuesto.

(g) Toda disposición de este Contrato de Emisión y de los Documentos del Colateral relativa a la conducta o que afecte la responsabilidad o confiera protección al Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a cualquier Agente estará sujeta a las disposiciones de esta Sección VII

(h) A menos que se estipule expresamente otra cosa en el presente, todo requerimiento, solicitud, instrucción o notificación de una Emisora o de un Garante será suficiente si está firmada por un Directivo de la Emisora o del Garante que corresponda.

(i) Sin perjuicio de cualquier disposición del presente en contrario, ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni cualquiera de los Agentes, según sea el caso, estarán obligados a ejercer los derechos o facultades conferidos por este Contrato de Emisión o por los Documentos del Colateral de los que son parte a solicitud, orden o instrucción de los Tenedores a menos se le proporcionen indemnidades y/o garantías aceptables con respecto a los costos, gastos (incluidos honorarios y gastos razonables de abogados) y obligaciones en que pudieran incurrir al cumplir con tal solicitud, orden o instrucción.

Artículo 7.2 Derechos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes.

(a) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada uno de los Agentes podrán basarse de manera concluyente en cualquier documento, instrumento, opinión, instrucción, orden, notificación, certificado o solicitud que consideren razonablemente auténticos y que han sido firmados o presentados por la Persona que corresponda y estarán plenamente protegidos al actuar o abstenerse de actuar en virtud de ellos.

(b) Antes de actuar o abstenerse de actuar siguiendo las instrucciones de las Co-Emisoras o un Garante, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cualquiera de los Agentes, según sea el caso, podrán solicitar un Certificado de Directivos, asesoramiento legal y/o una Opinión Legal, y tal Certificado de Directivos, asesoramiento legal y/u Opinión Legal le otorgará plena autorización y protección con respecto a cualquier acto u omisión bajo el presente. Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ninguno de los Agentes serán responsables por sus actos u omisiones de buena fe basados en un Certificado de Directivos, asesoramiento legal y/u Opinión Legal.

(c) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente podrán actuar directamente o a través de sus apoderados y agentes y no serán responsables por la mala conducta o negligencia de cualquier apoderado o agente designado debidamente.

(d) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente serán responsables por aquellos actos u omisiones de buena fe que consideró autorizados o en el marco de sus derechos o facultades.

(e) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente podrán consultar a asesores legales de su elección, con costos solidariamente a cargo de las Co-Emisoras, y el asesoramiento u opinión de tales asesores con respecto a las cuestiones legales relacionadas con este Contrato de Emisión y las Obligaciones Negociables le otorgará plena autorización y protección con respecto a los actos u omisiones de buena fe basados en tal asesoramiento u opinión.

(f) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente estarán obligados a investigar los hechos o cuestiones establecidos en una resolución, certificado, declaración, instrumento, opinión, informe, notificación, solicitud, instrucción, consentimiento, orden, bono, debenture, obligación negociable, otro instrumento de deuda u otro título o documento, disponiéndose que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Agente, según corresponda, a su criterio, podrá realizar las averiguaciones o indagaciones que considere convenientes, y, si así lo hiciera tendrá derecho, previa notificación cursada a las Co-Emisoras, a examinar los libros, registros e instalaciones de las Co-Emisoras y de los Garantes, personalmente o a través de un

agente o apoderado con costos a cargo de las Co-Emisoras y de los Garantes, y no incurrirán en obligación u obligación adicional alguna en razón de tal averiguación o indagación.

(g) No se considerará que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o un Agente ha sido notificado o ha tomado conocimiento acerca de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento a menos que el Agente en cuestión o un Directivo Responsable del Fiduciario de las Obligaciones Negociables hubiera recibido, en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, notificación escrita de un evento que constituye efectivamente un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en la que se haga referencia a las Obligaciones Negociables y a este Contrato de Emisión. A fin de determinar la responsabilidad del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de un Agente bajo el presente, toda referencia en este Contrato de Emisión a un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento lo será únicamente al Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento acerca del cual se considera que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Agente, según corresponda, ha sido notificado de conformidad con este Artículo 7.2(g).

(h) Los derechos, privilegios, protecciones, inmunidades y beneficios concedidos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, incluido, sin limitación, su derecho a ser indemnizado, se extienden al Fiduciario de las Obligaciones Negociables en todo carácter bajo el presente, y a todos los demás Agentes, y otros apoderados, custodios y demás Personas que actúen bajo el presente, los cuales podrán ejercerlos y exigir su cumplimiento.

(i) Bajo ninguna circunstancia serán el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquiera de los Agentes responsables por daños y perjuicios especiales, indirectos, punitivos o emergentes o pérdidas de cualquier tipo (incluyendo, sin limitación, lucro cesante) independientemente de que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Agente en cuestión, según sea el caso, hubiera sido advertido de la posibilidad de que se produzca tal pérdida o daño y sin perjuicio del tipo de acción ejercida.

(j) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá solicitar que cada una de las Co-Emisoras y los Garantes le entreguen un Certificado de Directivos en el que consten los nombres y/o los cargos de los Directivos autorizados en ese momento a adoptar medidas específicas bajo el presente. Dichos Certificados de Directivos podrán estar firmados por cualquier Persona autorizada a firmar Certificados de Directivos, incluida cualquier Persona identificada en un certificado entregado previamente y no reemplazado.

(k) Los derechos permisivos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes enumerados en el presente no serán interpretados como deberes.

(l) Bajo ninguna circunstancia será el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Agente responsable en caso de incumplimiento o demora en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente debido a o como consecuencia de, directa o indirectamente, circunstancias fuera de su control, incluyendo, sin limitación, leyes, reglamentaciones u ordenes de autoridades gubernamentales presentes o futuras, huelga, paro, disturbios, accidente, actos de guerra o terrorismo, disturbios civiles o militares, sabotaje, catástrofes nucleares o naturales o caso fortuito, terremoto, incendio, inundación, epidemia, pandemia, interrupción, pérdida o mal funcionamiento de servicios públicos, de comunicación o informáticos (software y hardware),

falta de disponibilidad de los servicios de transferencia, télex o comunicaciones de Bancos de la Reserva Federal, entendiéndose que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente realizará sus mayores esfuerzos razonables consistentes con las prácticas aceptadas en el sector bancario para reanudar el cumplimiento a la mayor brevedad posible dadas las circunstancias.

(m) Con el alcance permitido por la ley aplicable, no se exigirá al Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a ninguno de los Agentes prestar caución o garantía alguna con respecto al cumplimiento del presente o de otro tipo.

(n) A fin de cumplir con las leyes, normas, reglamentos y decretos vigentes periódicamente aplicables a entidades bancarias, incluyendo, sin limitación, relativas al financiamiento de actividades terroristas y lavado de dinero, incluido el Artículo 326 de la Ley Patriot de los Estados Unidos (la “Ley Patriot”), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes deberán obtener, verificar, registrar y actualizar cierta información relativa a las personas físicas y entidades que mantengan relación comercial con el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes. En consecuencia, cada una de las partes se compromete a entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes, a solicitud, la información de identificación y documentación que tengan disponible para permitir al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes cumplir con la Ley Patriota. Las Co-Emisoras y los Garantes entregarán la información que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o los Agentes soliciten de conformidad con este Artículo 7.2(n).

(o) Si se requiriera al consentimiento o autorización de la CNV, BYMA, MAE, u otra autoridad regulatoria argentina para permitir el cumplimiento por parte de las Co-Emisoras, los Garantes, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o los Agentes bajo las Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables o este Contrato de Emisión o cualquier otro Documento de la Transacción, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes no estarán obligados a determinar si efectivamente se requiere tal consentimiento, autorización o aprobación, ni a obtener el mismo. Las Co-Emisoras notificarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes, según corresponda, por escrito, si se requiriera tal consentimiento o autorización y si se ha obtenido o no.

(p) En garantía del cumplimiento de las obligaciones frente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes bajo el presente y bajo el resto de los Documentos de la Transacción, cada una de estas Personas tendrá un Gravamen prioritario sobre todos los fondos o bienes que mantenga o cobre en tal carácter y podrá retener de o compensar con tales fondos o bienes las sumas que se le adeuden bajo el presente y cualquier otro Documento de la Transacción.

(q) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente estará obligado a garantizar el cumplimiento de las leyes de títulos valores de ningún país o estado.

(r) Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente tendrá obligación ni responsabilidad alguna con respecto a y no estará obligado a monitorear, determinar o verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos bajo el presente por las Co-Emisoras, los Garantes o las Subsidiarias Restringidas (a excepción del pago de las Obligaciones Negociables) o cualquier Documento de la Transacción.

(s) En caso de conflicto entre una disposición de las Obligaciones Negociables y los Artículos expresos del presente, las disposiciones de este Contrato de Emisión prevalecerán.

(t) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá concertar otras operaciones con las Co-Emisoras; sin embargo, en caso de conflicto de intereses (según se define dicho término en la Ley de Contratos de Fideicomiso de 1939 y modificatorias), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá eliminar el mismo en el término de 90 días o renunciar.

(u) Las Co-Emisoras por el presente se comprometen frente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente de Pago a proporcionarles información suficiente para permitirles determinar si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago que corresponda se encuentran obligados o no con respecto a algún pago requerido bajo el presente y las Obligaciones Negociables, a realizar una retención o deducción de conformidad con un acuerdo descrito en el Código y cualquier regulación o acuerdo en virtud del mismo o de sus interpretaciones oficiales (una “Retención bajo la Ley FATCA”). El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente de Pago tendrán derecho a deducir la Retención bajo la Ley FATCA, y no estarán obligados a incrementar cualquier pago en virtud de este Contrato de Emisión o a pagar un monto adicional como resultado de la Retención bajo la Ley FATCA.

(v) Los Agentes no tendrán otros deberes o responsabilidades más que los expresamente estipulados en el presente y no podrán inferirse, entenderse implícitos ni considerarse incluidos en este Contrato de Emisión o en los demás Documentos de la Transacción otros deberes (sean de naturaleza fiduciaria o de otro tipo), responsabilidades, compromisos u obligaciones de los Agentes (independientemente de si se hubiera producido y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento). Los Agentes no tendrán una relación fiduciaria con ninguna parte obligada bajo las Obligaciones Negociables, este Contrato de Emisión o cualquier otro Documento de la Transacción, cualquier otra Parte Garantizada o cualquier otra Persona, que se derive de, o se relacione con, este Contrato de Emisión o los demás Documentos de la Transacción. Los Agentes no estarán obligados de otro modo por, ni se considerarán obligados en virtud de, las disposiciones de cualquier Documento del Colateral o cualquier otro acuerdo aplicable a los Derechos de Garantía, a excepción de este Contrato de Emisión y los Documentos del Colateral de los que son parte.

Artículo 7.3 Derechos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en su Carácter Particular. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes, según fuera el caso, en su carácter particular o en otro, podrá ser titular o acreedor prendario de Obligaciones Negociables y concertar otros negocios con las Co-Emisoras o cualquiera de sus Afiliadas, con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o un Agente, según sea el caso.

Artículo 7.4 Cláusula Exonerativa de Responsabilidad. Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente será responsable por y no formulan manifestación alguna acerca de la validez o conveniencia de este Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables, los Documentos del Colateral o las Garantías de las Obligaciones Negociables, con la salvedad de que (x) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Fiduciario y el Agente de la Garantía de Referencia declara que está debidamente autorizado a suscribir este Contrato de Emisión y autenticar las Obligaciones Negociables, e (y) el Fiduciario y el Agente de la Garantía declaren

que han revisado la traducción al inglés de las resoluciones asamblearias y del directorio de cada Emisora a las que se hace referencia en los considerandos del presente que autorizan la creación del Programa y la emisión de las Obligaciones Negociables. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no será responsable por la aplicación por parte de las Co-Emisoras de los fondos derivados de las Obligaciones Negociables, y no tendrá a su cargo la presentación de ningún instrumento de constitución o renovación de garantías ante organismo público alguno ni el perfeccionamiento o mantenimiento de la vigencia de ningún derecho real de garantía o Gravamen constituido a favor de alguna Persona ni la inscripción de este Contrato de Emisión y no será responsable por las declaraciones formuladas por las Co-Emisoras en el presente, las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o los Documentos del Colateral, ni en ningún otro documento suscrito en relación con la venta de las Obligaciones Negociables o en las Obligaciones Negociables (salvo, con respecto al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el certificado de autenticación del Fiduciario de las Obligaciones Negociables). Ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún Agente serán responsables de determinar si el valor nominal total de las Obligaciones Negociables emitidas bajo el presente (junto con cualquier otro título valor que se emita bajo el Programa) supera el monto máximo que las Co-Emisoras están autorizadas a emitir en el marco del Programa.

Artículo 7.5 Notificación de Incumplimiento. Si se hubiera producido y subsistiera un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento y se considerara que un Directivo Responsable del Fiduciario de las Obligaciones Negociables ha tomado conocimiento del mismo en los términos del Artículo 7.2 (g), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables cursará la correspondiente notificación a cada Tenedor, al Fiduciario y al Agente de la Garantía, con copia para las Co-Emisoras, dentro de los 45 días de la fecha en que el Directivo Responsable del Fiduciario de las Obligaciones Negociables tomó conocimiento de la situación.

Artículo 7.6 Remuneración e Indemnidad.

(a) Las Co-Emisoras y los Garantes, en forma solidaria, abonarán en forma periódica al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, cada Agente y a cualquier otro Agente que actúe bajo el presente o los Documentos de la Transacción, la remuneración que corresponda por aceptar este Contrato de Emisión o los Documentos del Colateral, según corresponda, y por los servicios prestados en virtud del presente y de aquellos, que las Co-Emisoras y cada una de dichas Personas hubieran acordado por escrito oportunamente. Las Co-Emisoras abonarán los honorarios y gastos razonables de los asesores legales de cada una de dichas Personas. La remuneración del Fiduciario de las Obligaciones Negociables no estará limitada por ninguna ley que regule la remuneración del fiduciario de un fideicomiso expreso. Las Co-Emisoras y los Garantes, en forma solidaria, reembolsarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a cada Agente y a cualquier otro Agente, a solicitud, todos los gastos menores en que hubieran incurrido en relación con el cumplimiento de sus deberes y/o el ejercicio de sus derechos en virtud de este Contrato de Emisión y de los Documentos de la Transacción, con excepción de aquellos gastos que se hubieran generado por culpa grave o dolo de tal Persona (según se determine por sentencia firme e inapelable de un tribunal competente). Los mencionados gastos incluirán los honorarios y gastos razonables de los agentes y asesores legales de cada una de esas Personas.

(b) Cada una de las Co-Emisoras y los Garantes, en forma solidaria, indemnizarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a cada uno de los Agentes y demás Agentes que actúen bajo el presente o los Documentos del Colateral y a sus respectivos directivos, directores, empleados y agentes (cada una, una “Parte Indemnizada”) y los mantendrá indemnes contra toda pérdida, daños y perjuicios, reclamo, responsabilidad, costo o gasto (incluyendo honorarios y gastos razonables de abogados), e Impuestos (a excepción de los Impuestos basados en, calculados de acuerdo con o determinados en virtud de los ingresos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Agente, según corresponda), incurridos o sufridos sin que mediara culpa grave o dolo de su parte (según se determine por sentencia firme e inapelable de un tribunal competente) en relación con la aceptación o administración de este fideicomiso, el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente y/o el ejercicio de sus derechos bajo el presente o los Documentos del Colateral, incluyendo los costos y gastos de su propia defensa (incluidos honorarios y gastos razonables de abogados) con respecto a cualquier reclamo o responsabilidad relacionado con el ejercicio de sus respectivas facultades, derechos o deberes bajo el presente y cualquier otro acuerdo o instrumento vinculado, incluidos los Documentos del Colateral. La Parte Indemnizada notificará a las Co-Emisoras en forma inmediata cualquier reclamo indemnizable. La falta de notificación a las Co-Emisoras y a los Garantes no los eximirá de sus obligaciones bajo el presente. Las Co-Emisoras y los Garantes asumirán la defensa y las Partes Indemnizadas, en conjunto, podrán tener otros asesores legales, estipulándose que las Co-Emisoras y los Garantes no estarán obligados a pagar los honorarios y gastos de dichos asesores legales si las Co-Emisoras y los Garantes asumen la defensa de la Parte Indemnizada, a menos que:

(A) a criterio razonable de la Parte Indemnizada, exista un conflicto de intereses o un conflicto de intereses potencial entre las Co-Emisoras, los Garantes y la Parte Indemnizada en relación con dicha defensa,

(B) las Co-Emisoras y los Garantes no hubieran contratado asesores legales razonablemente aceptables para la Parte Indemnizada, o

(C) la Parte Indemnizada pudiera invocar defensas no disponibles para las Co-Emisoras o los Garantes.

Las Co-Emisoras y los Garantes no estarán obligados a rembolsar gastos ni a indemnizar contra cualquier pérdida, responsabilidad o gasto sufrido o incurrido por una Parte Indemnizada en caso de culpa grave o dolo de la Parte Indemnizada, según se determine por sentencia firme e inapelable de un tribunal competente. Cualquier acuerdo conciliatorio que afecte a una Parte Indemnizada no podrá registrarse a menos que se cuente con el consentimiento de la Parte Indemnizada

(c) En garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de las Co-Emisoras y los Garantes bajo este Artículo 7.6, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente tendrán a su favor un Gravamen con prioridad frente a las Obligaciones Negociables sobre todas las sumas de dinero o bienes que mantuvieran o cobraran, salvo sumas de dinero o bienes mantenidos en fideicomiso para pagar el capital y los intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables. El derecho de cada una de dichas Personas a recibir el pago de cualesquiera sumas adeudadas en virtud de este Artículo 7.6 no estará subordinado a ningún otro pasivo o Deuda de cualquier Emisora o Garante.

(d) Las obligaciones de pago de las Co-Emisoras y los Garantes bajo este Artículo 7.6 se mantendrán vigentes una vez cumplido el objeto del presente, rescindidos los Documentos del Colateral y pagadas las Obligaciones Negociables y con posterioridad a la renuncia o remoción del Fiduciario o de cualquier Agente. Toda vez que un Agente de Referencia u otro Agente incurriera en gastos una vez acaecido un Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras, tales gastos constituirán gastos administrativos bajo la Ley de Concursos y Quiebras; disponiéndose, sin embargo, que los derechos de tal Persona previstos en este Artículo 7.6 y en la Sección VI no se verán afectados.

Artículo 7.7 Reemplazo del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

(a) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá renunciar en cualquier momento como fiduciario respecto de una o ambas Series de Obligaciones Negociables mediante notificación cursada a las Co-Emisoras. A su vez, las Co-Emisoras o los Tenedores que representen la mayoría del capital total de las Obligaciones Negociables En Circulación de una Serie podrán remover al Fiduciario de las Obligaciones Negociables del cargo de fiduciario respecto de una Serie de Obligaciones Negociables mediante la correspondiente notificación y designar un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor. Si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables dejara de reunir los requisitos aplicables previstos en el Artículo 7.9 o no tuviera un Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, cualquier Tenedor podrá solicitar a un tribunal competente que lo remueva del cargo y designe un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor. Las Co-Emisoras removerán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables en los siguientes casos:

(i) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no cumpliera con las disposiciones del Artículo 7.9;

(ii) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables fuera declarado en quiebra o insolvente;

(iii) un síndico u otro funcionario público tomara el control del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de sus bienes; o

(iv) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables fuera incapaz de actuar por otro motivo.

(b) En caso de renuncia del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o si éste fuera removido del cargo por las Co-Emisoras respecto de una o ambas Series de Obligaciones Negociables o los Tenedores que representen la mayoría del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de una Serie y tales Tenedores no designaran con razonable celeridad un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor respecto de dicha Serie de Obligaciones Negociables, o en caso de vacante en el cargo de Fiduciario de las Obligaciones Negociables respecto de una o ambas Series de Obligaciones Negociables por cualquier motivo (en cuyo caso el Fiduciario de las Obligaciones Negociables se denominará Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente), las Co-Emisoras designarán un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor para cada Serie de Obligaciones Negociables a la mayor brevedad posible.

(c) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor deberá enviar una aceptación escrita del cargo al Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente y a las Co-Emisoras, a partir de lo cual la renuncia o remoción del Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente se tornará

efectiva y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor tendrá todos los derechos, facultades y deberes del Fiduciario de las Obligaciones Negociables bajo el presente. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor respecto de una o ambas Series de Obligaciones Negociables notificará a los Tenedores de dichas Obligaciones Negociables que ha asumido el cargo de la manera indicada en el Artículo 12.1. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente transferirá de inmediato todos los bienes que se encontraran en su poder en tal carácter al Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor, con sujeción al gravamen previsto en el Artículo 7.6.

(d) Si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor de una Serie de Obligaciones Negociables no asumiera el cargo dentro de los 30 días de la fecha de remoción o renuncia del Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente, los Tenedores del 10% del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie de Obligaciones Negociables podrán designar un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor, o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente o los Tenedores del 10% del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación podrán solicitar a un tribunal competente, con costos a cargo de las Co-Emisoras, que designe un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor respecto de dicha Serie de Obligaciones Negociables.

(e) Sin perjuicio del reemplazo del Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con este Artículo 7.7, las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo el Artículo 7.6 se mantendrán vigentes en beneficio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables saliente.

Artículo 7.8 Fiduciario Sucesor en caso de Fusión

(a) En caso de consolidación, fusión o conversión del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o transferencia de toda o sustancialmente toda su actividad fiduciaria (inclusive en relación con este Contrato de Emisión) o todos o sustancialmente todos sus activos a otra sociedad anónima o entidad bancaria nacional, la sociedad resultante, absorbente o adquirente pasará a ser, sin más trámite, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor; en tanto tal Persona esté habilitada y sea elegible de conformidad con las demás disposiciones de esta Sección VII

(b) Si, a la fecha en que el o los sucesores del Fiduciario de las Obligaciones Negociables como consecuencia de una fusión, conversión o consolidación pasaran a ocupar el cargo con respecto a los fideicomisos constituidos bajo el presente, las Obligaciones Negociables estuvieran autenticadas pero no hubieran sido entregadas, el sucesor del Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá adoptar el certificado de autenticación del Fiduciario de las Obligaciones Negociables predecesor y entregar las Obligaciones Negociables autenticadas; y si alguna Obligación Negociable no estuviera autenticada en ese momento, el sucesor del Fiduciario de las Obligaciones Negociables como consecuencia de fusión, conversión o consolidación podrá autenticar la misma en nombre del Fiduciario de las Obligaciones Negociables predecesor en a nombre del sucesor; y en todos estos casos, los certificados tendrán plena vigencia y efecto conforme se indica en las Obligaciones Negociables o en el presente.

Artículo 7.9 Elegibilidad. El capital y las reservas del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, de conformidad con su memoria anual publicada más reciente, deberán ascender, en conjunto, a por lo menos US\$ 50.000.000.

SECCIÓN VIII

CANCELACIÓN; CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE EMISIÓN

Artículo 8.1 Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos.

(a) Las Co-Emisoras podrán, si así lo desean y cuando lo deseen, optar por el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato de Emisión y las obligaciones de los Garantes bajo sus Garantías de Obligación Negociable respecto de las Obligaciones Negociables En Circulación de una Serie, (“Cancelación Legal”). Esta Cancelación Legal significa que las Garantías de las Obligaciones Negociables vigentes a ese momento quedarán automáticamente liberadas con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables y que se considerará que las Co-Emisoras y los Garantes han pagado y cancelado la totalidad de la Deuda representada por las Obligaciones Negociables En Circulación de determinada Serie al 91° día posterior al depósito especificado en el Artículo 8.2(a), con excepción de:

(i) los derechos de los Tenedores a recibir pagos respecto del capital, prima, si hubiera, intereses y Montos Adicionales, si hubiese, sobre las Obligaciones Negociables de una Serie al vencimiento de dichos pagos;

(ii) las obligaciones de las Co-Emisoras respecto de las Obligaciones Negociables en relación con la emisión de Obligaciones Negociables de determinada Serie provisionales, registro de Obligaciones Negociables mutiladas, destruidas, pérdidas o robadas y el mantenimiento de una oficina o agencia para los pagos;

(iii) los derechos, facultades, compensaciones, indemnidades e inmunidades del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, los agentes y las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes en relación con ellas; y

(iv) las disposiciones sobre Cancelación Legal del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables.

(b) Además, las Co-Emisoras podrán optar, en cualquier momento, por cancelar sus obligaciones y las obligaciones de los Garantes bajo el Artículo 3.7, Artículo 3.8, Artículo 3.9, Artículo 3.10, Artículo 3.11, Artículo 3.12, Artículo 3.13, Artículo 3.14, Artículo 3.15, Artículo 3.16, Artículo y Artículo 3.18 respecto de una Serie de Obligaciones Negociables (la “Cancelación de Compromisos”). A partir de ese momento, las omisiones de cumplimiento de dichas obligaciones no constituirán un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento respecto de dicha Serie de Obligaciones Negociables.

Artículo 8.2 Condiciones para la Cancelación. Con el fin de poder ejercer la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos respecto de una Serie de Obligaciones Negociables en virtud del Contrato de Emisión:

(a) las Co-Emisoras deberán depositar irrevocablemente con el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, en fideicomiso, en beneficio de los Tenedores Obligaciones Negociables de dicha Serie, dinero en efectivo en Dólares Estadounidenses, Títulos de Deuda del Gobierno de Estados Unidos, o una combinación de ambos, en los montos que resulten suficientes (sin reinversión),

según la opinión escrita de una empresa de contadores públicos independientes reconocida a nivel nacional o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, para pagar el capital, la prima, si la hubiera, los intereses y Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las Obligaciones Negociables de tal Serie, en la fecha establecida para el pago respectivo o en la Fecha de Rescate aplicable, según sea el caso;

(b) en caso de Cancelación Legal, las Co-Emisoras deberán entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una Opinión Legal emitida por abogados de los Estados Unidos que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables considere razonablemente aceptable e independientemente que las Co-Emisoras confirmen que:

(i) las Co-Emisoras han recibido de parte de, o ha sido publicado por, la Autoridad Impositiva de los Estados Unidos un fallo; o

(ii) desde la Fecha de Emisión que corresponda, se ha producido un cambio en la legislación federal de los Estados Unidos en materia de impuesto a las ganancias,

en cualquiera de los dos casos, respecto de dicha Serie de Obligaciones Negociables y a los efectos de que, y sobre la base de los elementos mencionados dicha Opinión Legal establecerá que, los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie no reconocerán ingreso, ganancia o pérdida a los efectos del impuesto a las ganancias federal de los Estados Unidos como consecuencia de dicha Cancelación Legal y quedarán sujetos a este impuesto en los mismos montos, de la misma manera y en los mismos tiempos en los que habrían quedado sujetos si la Cancelación Legal no hubiera ocurrido;

(c) en caso de Cancelación de Compromisos, las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una Opinión Legal elaborada por el asesor legal en los Estados Unidos que resulte razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables e independiente de las Co-Emisoras a los efectos del no reconocimiento por parte de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas a los fines del impuesto a las ganancias federal de los Estados Unidos como consecuencia de dicha Cancelación de Compromisos y quedarán sujetos a este impuesto en los mismo montos, de la misma manera y en los mismos tiempos en los que habrían quedado sujetos si la Cancelación Legal no hubiera ocurrido;

(d) las Co-Emisoras deberán haber entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables (1) una Opinión Legal a efecto de que, basados en la legislación vigente al momento, los Tenedores de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda (i) no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas a los fines del impuesto a las ganancias de Argentina, incluida la retención (salvo por la retención pagadera en el momento sobre los intereses vencidos), y los montos que se deban abonar no quedarán sujetos a ningún depósito o congelamiento temporario de fondos en Argentina, como resultado de dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, y (ii) quedarán sujetos a los impuestos argentinos en los mismos montos, de la misma manera y en los mismos tiempos en los que habrían quedado si dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, no hubiera ocurrido o (2) fallos dirigidos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y recibidos de parte de las autoridades impositivas de Argentina al mismo efecto que la Opinión Legal descripto en el punto (1) anterior;

(e) en la fecha del depósito no deberá haber ocurrido ni debe prolongarse en el tiempo un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento relativo a dicha Serie de Obligaciones Negociables, ni ocurrirá un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento con motivo de dicho depósito (excepto un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento resultante de la obtención en carácter de préstamo de fondos necesarios para realizar dicho depósito y el otorgamiento de Gravámenes en relación con ello);

(f) dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos no derivará en un incumplimiento o violación, ni constituirá un Incumplimiento, bajo este Contrato de Emisión respecto de dicha Serie de Obligaciones Negociables o cualquier otro acuerdo o instrumento importante del cual cualquier Co-Emisora o sus respectivas Subsidiarias sean parte o por el cual cualquiera de las Co-Emisoras o sus respectivas Subsidiarias estén obligadas;

(g) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá haber recibido un Certificado de Directivos de GEMSA donde conste que el depósito no fue realizado con el propósito de establecer el carácter preferencial de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie respecto de cualquier otro acreedor de las Co-Emisoras o Garantes o con el propósito de vencer, enervar, demorar o defraudar a los otros acreedores de las Co-Emisoras, Garantes u otras partes;

(h) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá haber recibido un Certificado de Directivos de GEMSA, así como una Opinión Legal, cada uno explicando que se han cumplido todas las condiciones anteriores establecidas o relacionadas con la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos sobre dicha Serie de Obligaciones Negociables; y

(i) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá haber recibido instrucciones escritas irrevocables por parte de las Co-Emisoras para destinar el dinero depositado al pago de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda en la fecha establecida para su pago o en la Fecha de Rescate aplicable, según corresponda.

Artículo 8.3 Aplicación de los Fondos Fideicomitidos. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables mantendrá en fideicomiso los Dólares Estadounidenses y/o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos depositados de conformidad con esta Sección VIII. Aplicará el dinero depositado y los Dólares Estadounidenses derivados de los Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos, más los intereses obtenidos, a través del Agente de Pago y de conformidad con este Contrato de Emisión, al pago del capital e intereses correspondientes a la Serie correspondiente de Obligaciones Negociables. No obstante cualquier disposición en contrario incluida en esta Sección VIII, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables entregará o pagará a las Co-Emisoras en forma periódica, a solicitud cursada por escrito, los Dólares Estadounidenses o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos que tenga en su poder de conformidad con este Artículo 8.3 que, a criterio de un estudio contable independiente de reconocido prestigio a nivel nacional manifestado en una certificación escrita entregada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, superen el monto que debería depositarse para llevar a cabo una Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos equivalente, respecto de dicha Serie de Obligaciones Negociables.

Artículo 8.4 Pago a las Co-Emisoras

(a) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes entregarán, a la mayor brevedad posible, a las Co-Emisoras, a solicitud cursada por escrito, las sumas de dinero o títulos valores remanentes una vez pagadas todas las obligaciones bajo el presente.

(b) Con sujeción a cualquier ley aplicable en materia de bienes abandonados, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y el Agente de Pago pagarán a las Co-Emisoras, a solicitud cursada por escrito, toda suma de dinero que se encontrara su poder para el pago de capital e intereses correspondientes a cualquier Serie de las Obligaciones Negociables que no hubiera sido reclamada durante un plazo de dos años, y, con posterioridad, los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie con derecho a recibir tales sumas de dinero deberán recurrir a las Co-Emisoras para recibir el pago como acreedores quirografarios.

Artículo 8.5 Indemnidad por Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos. Las Co-Emisoras pagarán e indemnizarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a cada Agente por cualquier impuesto, comisión u otro cargo gravado o determinado con respecto a los Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos depositados en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con esta Sección VIII o el capital y los intereses percibidos sobre éstos.

Artículo 8.6 Restablecimiento. Si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago no pudieran aplicar los Dólares Estadounidenses y/o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con esta Sección VIII en razón de cualquier procedimiento judicial o una resolución o sentencia de cualquier tribunal o Autoridad Gubernamental que restrinja o prohíba tal aplicación, las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo el presente y las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda serán reinstauradas y restablecidas como si no se hubiera realizado depósito alguno de conformidad con esta Sección VIII hasta que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago puedan aplicar dichos Dólares Estadounidenses y/o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con esta Sección VIII; estipulándose, sin embargo, que si las Co-Emisoras hubieran efectuado un pago de capital o intereses en relación con las Obligaciones Negociables como consecuencia de restablecimiento de sus obligaciones, las Co-Emisoras se subrogarán en los derechos de los Tenedores de dichas Obligaciones Negociables a fin de recibir el pago con los Dólares Estadounidenses y/o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos mantenidos por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago.

Artículo 8.7 Cumplimiento. Este Contrato de Emisión (a excepción de aquellas disposiciones que expresamente dispongan que se mantendrán en pleno vigor y efecto, las obligaciones de las Co-Emisoras en relación con el registro de la transferencia o canje de la Serie de Obligaciones Negociables, y los derechos, protecciones, inmunidades e indemnizaciones del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y las obligaciones de las Co-Emisoras y de los Garantes en relación con aquellas) se tendrá por cumplido y dejará de tener efectos en relación con todas las Obligaciones Negociables En Circulación de la Serie que corresponda en los siguientes supuestos:

(a) o bien:

(i) todas las Obligaciones Negociables de determinada Serie que hubieran sido autenticadas y entregadas (a excepción de aquellas Obligaciones Negociables de tal Serie que, en caso de pérdida, robo o destrucción, hubieran sido reemplazadas o pagadas, y aquellas otras cuyo pago en dinero se hubiera depositado en un fideicomiso o tales fondos de dinero se hubieran separado y mantenidos en un fideicomiso por parte de las Co-Emisoras y posteriormente reembolsados a las Co-Emisoras o cancelado con los fondos de dicho fideicomiso) se hubieran entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su cancelación; o

(ii) todas las Obligaciones Negociables de determinada Serie no entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para su cancelación que se hubieran tornado exigibles y pagaderas con motivo de la notificación de rescate o por cualquier otro motivo o que se tornarán exigibles y pagaderas en el transcurso de un año y cualquier Co-Emisora o Garante haya irrevocablemente entregado, ya sea por sí o por terceros, al Fiduciario de las Obligaciones Negociables (o cualquier otra entidad designada por el Fiduciario a dichos efectos) fondos fiduciarios únicamente para beneficio exclusivo de los Tenedores de Obligaciones Negociables de dicha Serie en efectivo, en Dólares Estadounidense, Títulos de Deuda del Gobierno de Estados Unidos, o una combinación de ambas, por montos que resulten suficientes (sin posibilidad de reinversión), según la opinión escrita de un banco de inversión o de una firma de contadores públicos independientes de reconocimiento a nivel nacional entregada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, para pagar y cancelar la integridad de la Deuda por las Obligaciones Negociables de determinada Serie no entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para cancelación del capital de, la prima, si hubiere, de los Montos Adicionales, si hubiere, y de los intereses devengados que se estimarán a la fecha del pago correspondiente de dichos conceptos o bien en la correspondiente Fecha de Rescate, según sea el caso, junto con las instrucciones de carácter irrevocable impartidas por las Co-Emisoras en las que encarguen al Fiduciario de las Obligaciones Negociables que destinen dichos fondos al pago de las Obligaciones Negociables de dicha Serie;

(b) cualquiera de las Co-Emisoras o cualquier Subsidiaria Restringida hubiera pagado o encomendado el pago de todas las demás sumas pagaderas en virtud del presente Contrato de Emisión por las Co-Emisoras con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables; y

(c) las Co-Emisoras hayan entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables un Certificado de Directivos de GEMSA y la Opinión Legal donde se señale que se han cumplido con todas las condiciones suspensivas contempladas en este Contrato de Emisión por las Co-Emisoras con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables relativas a su cumplimiento.

SECCIÓN IX

REFORMA

Artículo 9.1 Asambleas de Tenedores de las Obligaciones Negociables.

(a) Una asamblea de Tenedores de las Obligaciones Negociables podrá ser convocada por el Directorio de cualquiera de las Co-Emisoras, cualquiera de sus comisiones fiscalizadoras de cualquiera de las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a solicitud de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de la Serie que se trate. Dicha asamblea también

podrá convocarse a pedido de los Tenedores de al menos el 5,0% del capital En Circulación de una Serie con respecto a las reuniones de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie, o al menos el 5,0% en proporción al capital de todas las Obligaciones Negociables En Circulación de ambas Series en ese momento con respecto a las reuniones de los Tenedores de las Obligaciones Negociables de ambas Series. Las asambleas de Tenedores se celebrarán en la Ciudad de Buenos Aires; disponiéndose que cualquiera de las Co-Emisoras o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrán decidir celebrarlas en la Ciudad de Nueva York u otra jurisdicción simultáneamente, empleando medios de telecomunicación que permitan a los asistentes escucharse y comunicarse entre sí, en cuyo caso se considerará que se ha celebrado una única asamblea a efectos de determinar la presencia de quórum y el porcentaje de votos que correspondan.

(b) La convocatoria a una asamblea de Tenedores de Obligaciones Negociables de cualquier Serie o ambas (la cual deberá especificar la fecha, el lugar y la hora de la asamblea, el orden del día, la Serie a la que corresponda la asamblea y las condiciones para poder asistir) se cursará de la manera estipulada en el Artículo 12.1, con una antelación de entre 10 a 30 Días Hábiles previos a la fecha de celebración y se publicará en la Argentina, con costos a cargo de las Co-Emisoras, durante cinco Días Hábiles, en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un diario de amplia circulación y en la página web de BYMA (<http://www.bolsar.com>). En caso de asambleas convocadas a solicitud escrita de Tenedores de Obligaciones Negociables de alguna Serie, la convocatoria se realizará dentro de los 40 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de aplazamiento de una asamblea por falta de quórum, la convocatoria a la asamblea aplazada se realizará al menos ocho días antes de la fecha fijada para celebrar la misma y se publicará por tres Días Hábiles en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un diario de amplia circulación y en la página web de BYMA (<http://www.bolsar.com>), disponiéndose, sin embargo, que podrán convocarse simultáneamente asambleas de Tenedores en primera y segunda convocatoria para el caso que la asamblea inicial debiera aplazarse por falta de quórum, con una diferencia de al menos una (1) hora entre la primera y la segunda convocatoria.

(c) Para poder votar en una asamblea de Tenedores de cualquier Serie o ambas, una Persona deberá (i) ser Tenedor de una o más Obligaciones Negociables de una Serie a la correspondiente fecha de registro; o (ii) haber sido designada por instrumento escrito como representante del Tenedor de una o más Obligaciones Negociables de una Serie.

(d) Con respecto a la asamblea de Tenedores de Obligaciones Negociables de una Serie, el quórum requerido para sesionar en una asamblea convocada para adoptar una resolución quedará constituido por los tenedores o apoderados de los tenedores de la mayoría del capital total de las Obligaciones Negociables En Circulación de la Serie que corresponda. En el caso de asambleas en segunda convocatoria, el quórum quedará constituido por las Personas que se encuentren presentes. En una asamblea o asamblea aplazada debidamente convocada y en la que haya quórum, toda resolución por la cual se modifique o enmiende o se dispense el cumplimiento de alguna disposición de las Obligaciones Negociables de dicha Serie (salvo los Asuntos Reservados que requieren el consentimiento de los Tenedores de al menos 85% del monto total del capital de dicha Serie de las Obligaciones Negociables En Circulación) se adoptará válidamente con el voto favorable de las Personas con derecho a voto que representen la mayoría del capital total de las Obligaciones Negociables En Circulación de dicha Serie en ese momento; como resultado de lo anterior, las resoluciones que afecten a ambas Series de Obligaciones

Negociables podrán ser aprobadas con el consentimiento de menos de la mayoría de los Tenedores del capital total En Circulación de una Serie de Obligaciones Negociables. En cuanto a las reuniones de los Tenedores de Obligaciones Negociables de ambas Series, el quórum en cualquier reunión convocada para adoptar una resolución será de Personas que posean o representen una mayoría del capital de todas las Obligaciones Negociables En Circulación en ese momento y en cualquier reunión reconvenida y aplazada será la(s) persona(s) presente(s) en dicha reunión reconvenida y aplazada. En una reunión o reunión reconvenida y aplazada debidamente convocada y en la que haya quórum, cualquier resolución para modificar o enmendar, o para renunciar al cumplimiento de, cualquier disposición de las Obligaciones Negociables de ambas Series (excepto los Asuntos Reservados que requieren el consentimiento de los Tenedores de al menos el 85% del capital de cada Serie de las Obligaciones Negociables afectadas En Circulación en ese momento) será válidamente aprobada y decidida si es aprobada por las Personas con derecho a votar una mayoría del capital de cualquier Serie de las Obligaciones Negociables En Circulación en ese momento. Con respecto a una Obligación Negociable, cualquier instrumento otorgado por o en representación de un Tenedor en relación con un consentimiento a tal modificación, enmienda o dispensa, será irrevocable una vez otorgado y será concluyente y vinculante para todos los Tenedores posteriores de la Obligación Negociable del Tenedor que lo otorgó. Toda modificación, enmienda o dispensa relativa a este Contrato de Emisión o las Obligaciones será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de las Obligaciones Negociables independientemente de si hubieran prestados su consentimiento o estado presente en la correspondiente asamblea y para todas las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda o ambas Series, según corresponda.

(e) Las Co-Emisoras Emisoras fijarán la fecha de registro a fin de determinar los Tenedores de las Obligaciones Negociables con derecho a votar en cualquier asamblea y deberá cursarles la correspondiente notificación conforme establece el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables. El Tenedor de una Obligación Negociable podrá, en cualquier asamblea de Tenedores de las Obligaciones Negociables en las que tenga derecho a voto, emitir un voto por cada Dólar Estadounidense correspondiente al monto de capital de las Obligaciones Negociables de las que sea titular en las cuales se denominen dichas Obligaciones Negociables.

(f) Podrá requerirse que una modificación, enmienda o dispensa relativa a este Contrato de Emisión o alguna o ambas Series de las Obligaciones Negociables será aprobada por los Tenedores de la Serie o ambas según sea el caso de las Obligaciones Negociables por medio de una resolución escrita adoptada con el consentimiento de la mayoría requerida de Tenedores de Obligaciones Negociables bajo el presente. Tal resolución podrá adoptarse empleando los procedimientos de otorgamiento de consentimiento del Depositario o de otra manera fehaciente que garantice que los Tenedores de Obligaciones Negociables puedan acceder previamente a la información necesaria y votar de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra ley o reglamentación aplicable. Sin perjuicio del método de aprobación utilizado, ya sea en una asamblea de Tenedores o mediante resolución escrita, toda modificación, enmienda o dispensa al presente o las Obligaciones Negociables deberá estar aprobada por la mayoría requerida de Tenedores aquí estipulada.

(g) Inmediatamente después de la firma por parte de cada una de las Co-Emisoras, cada Garante y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables de cualquier enmienda o suplemento al presente Contrato de Emisión o a las Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras cursarán la

correspondiente notificación a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de la Serie correspondiente y, de corresponder, a la CNV, donde especificarán, en términos generales, los aspectos esenciales de la enmienda o suplemento al presente Contrato de Emisión o las Obligaciones Negociables. Si las Co-Emisoras no cursaran tal notificación a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de la Serie correspondiente dentro de los 15 días de firmado el suplemento o la enmienda, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables notificará a los Tenedores con costos a cargo de Co-Emisoras. Si las Co-Emisoras o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no cursaran referida notificación o si ésta tuviera algún defecto, la validez del suplemento o enmienda no se verá afectada.

(h) No será necesario obtener el consentimiento de los Tenedores bajo el presente para aprobar los aspectos formales de una reforma, suplemento o dispensa sino únicamente para aprobar su contenido.

(i) Las asambleas de Tenedores y los aspectos relacionados no expresamente contemplados en el presente se regirán por las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables, la Ley de Mercado de Capitales, las normas de la CNV y otras leyes aplicables.

Artículo 9.2 Sin el Consentimiento de los Tenedores.

(a) En cualquier momento, (i) las Co-Emisoras, los Garantes y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables (y el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, según corresponda), podrán enmendar, modificar o complementar el presente Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, y (ii) las Co-Emisoras, los Garantes y el Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda, podrán enmiendas, modificar o complementar el correspondiente Documento del Colateral, en cada caso, sin el consentimiento de ningún Tenedor a los siguientes fines:

(i) subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia contenida en el Contrato de Emisión de tal manera que no afecte significativamente los intereses de los Tenedores;

(ii) disponer la entrega de Obligaciones Negociables no certificadas además de los Certificados Globales de una Serie o en su reemplazo;

(iii) disponer que una Entidad Superviviente asuma las obligaciones de GEMSA en virtud de la disposición del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables contenida en la Sección IV;

(iv) incluir cambios que no afecten de modo sustancial alguno ninguno de los derechos legítimos de cualquier Tenedor en virtud del presente Contrato de Emisión;

(v) dar efecto a cualquier Cambio en la Deuda Material de Referencia de conformidad con el Artículo 3.23(b);

(vi) ejecutar las modificaciones a los Documentos del Colateral referidos en las disposiciones de los mismos;

(vii) para liberar el Colateral de conformidad con y sujeto al Artículo 3.22(c) y al Artículo 11.5 y celebrar la Prenda con Registro Ezeiza de conformidad con el Artículo 3.22(b)(3);

(viii) dejar constancia de y disponer la aceptación una designación por parte de un Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor;

(ix) cumplir con requerimientos de la CNV, BYMA o MAE;

(x) disponer la emisión de Obligaciones Negociables Adicionales de una Serie de conformidad con las limitaciones establecidas en este Contrato de Emisión, incluyendo las modificaciones requeridas a los Documentos de la Transacción;

(xi) disponer que una Subsidiaria Restringida o Subsidiaria Significativa proporcione una Garantía de las Obligaciones Negociables, incorporar Garantías de las Obligaciones Negociables, o confirmar y dejar constancia de la liberación, extinción, cancelación o reafectación de alguna Garantía de las Obligaciones Negociables, en tanto así se estipule en el presente;

(xii) para establecer otras disposiciones con relación a asuntos o cuestiones que surjan del Contrato de Emisión que confieran a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie derechos o beneficios adicionales que no afecten negativamente a los intereses del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y de los Tenedores de las Obligaciones Negociables en virtud de esta (incluyendo, sin limitación, la constitución de garantías que aseguren las Obligaciones Negociables y para establecer las Garantías de las Obligaciones Negociables); o

(xiii) renunciar a algún derecho o facultad conferido a las Co-Emisoras.

(b) En relación con el perfeccionamiento de dicha modificación, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada uno de los agentes correspondientes tendrá derecho a basarse en los hechos que estime convenientes, incluyendo únicamente en la Opinión Legal y el Certificado de Directivos en los que se declare que se han cumplido todas las condiciones precedentes en virtud del presente Contrato de Emisión y otros Documentos de la Transacción aplicables a dicha modificación y a la ejecución, entrega o reconocimiento de dichos instrumentos.

Artículo 9.3 Con el Consentimiento de los Tenedores.

(a) Según el Artículo 9.3(b), modificaciones, enmiendas y acuerdo complementario a (i) este Contrato de Emisión, de las Obligaciones Negociables de una Serie y de las Garantías de las Obligaciones Negociables podrán realizarse por las Co-Emisoras, los Garantes y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables (y el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, según corresponda), con el consentimiento de los Tenedores que representen la mayoría del capital total En Circulación de las Obligaciones Negociables de la Serie afectada o, con respecto a modificaciones, enmiendas o suplementos que afecten a ambas Series (incluyendo, sin limitación, aquellos consentimientos obtenidos en relación con la compra, propuesta de oferta u oferta de intercambio de Obligaciones Negociables) emitidas en virtud del Contrato de Emisión. Asimismo, se podrá renunciar a cualquier Incumplimiento o inobservancia existente de cualquiera de las disposiciones del Contrato de Emisión y/o de las Obligaciones

Negociables En circulación de cualquier Serie (excepto en la medida que constituya un Asunto Reservado) con el consentimiento de los Tenedores que representen más del 50% de capital total En dicha Serie mediante la adopción de la correspondiente resolución en una asamblea de Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie Series, consentimiento por escrito o de conformidad con cualquier otro medio fiable a fin de garantizar a los Tenedores de las Obligaciones Negociables el acceso prioritario a la información y permitirles votar, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y toda otra norma aplicable, en cada caso, conforme se establece en el Artículo 9.1(f) . Como resultado de lo anterior, el consentimiento de los Tenedores de la mayoría del capital total En Circulación en ese momento de las Obligaciones Negociables para modificaciones, enmiendas y complementos a este Contrato de Emisión, a las Obligaciones Negociables, la Garantía de las Obligaciones Negociables que afecten a ambas Series de Obligaciones Negociables, podrán ser aprobadas con el consentimiento de menos de la mayoría de los Tenedores del capital total de las Obligaciones Negociables de una o ambas Series;

(b) No obstante lo anterior, sin el consentimiento de los Tenedores del al menos el 85% del capital total de cada Serie de Obligaciones Negociables afectada, , ninguna modificación, enmienda o renuncia podrá:

(i) a) reducir el porcentaje del monto de capital de las Obligaciones Negociables En Circulación cuyos Tenedores deban prestar su consentimiento a una modificación, complemento o renuncia;

(ii) modificar cualquier disposición del presente Contrato de Emisión que rija en materia del quórum requerido en las asambleas de Tenedores de Obligaciones Negociables y de los requisitos aplicables a la votación (incluida la modificación a cualquier asamblea de Tenedores de las Obligaciones Negociables en la que se adopte una resolución, a excepción de aquellas que dispongan el aumento de dicho porcentaje o que establezcan que determinadas disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables no pudieran modificarse o renunciarse sin el consentimiento del Tenedor de cada una de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda que se viera perjudicado con motivo de dicha resolución);

(iii) reducir la tasa de intereses o modificar o de cualquier otro modo modificar el plazo de pago de los correspondientes intereses, incluidos los intereses moratorios que se devenguen sobre cualquiera de las Obligaciones Negociables de determinada Serie;

(iv) reducir el monto de capital de cualquier Obligación Negociable de determinada Serie, su correspondiente prima, o bien modificar o tomar cualquier otra medida que modifique el vencimiento establecido de cualquier Obligación Negociable de dicha Serie, o la fecha en la cual cualquiera de las Obligaciones Negociables de determinada Serie pudiera ser objeto de rescate (a excepción de los respectivos periodos de notificaciones requeridos), o bien reducir su correspondiente precio de rescate;

(v) renunciar a cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el pago del capital o prima, si hubiere, de Montos Adicionales o de intereses devengados bajo las Obligaciones

Negociables de una Serie (a excepción de la falta de pago del capital o los intereses que hayan vencido únicamente a causa de dicha aceleración);

(vi) modificar la moneda y el lugar de cualquier Obligación Negociable de una Serie que no fueran aquellos establecidos inicialmente;

(vii) modificar las disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables de tal manera de facultar a cada uno de los Tenedores a percibir el pago del capital o la prima, si hubiere, de Montos Adicionales, e intereses generados por dichas Obligaciones Negociables en su correspondiente fecha de vencimiento o en una fecha posterior o bien iniciar acciones legales para exigir su pago;

(viii) modificar o enmendar, en cualquier aspecto significativo, la obligación de las Co-Emisoras de efectuar y consumir una Oferta de Cambio de Control respecto de un Cambio de Control que se haya producido;

(ix) eliminar o modificar de cualquier modo cualquiera de las obligaciones de cualquier Garante respecto de sus obligaciones en virtud de las Garantías de las Obligaciones Negociables que afectaran a los Tenedores en cualquier aspecto material, a excepción de los supuestos contemplados en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables;

(x) realizar cualquier modificación a las disposiciones del Artículo 3.17 que pudiera socavar los derechos de cualquier Tenedor o modificar los términos de las Obligaciones Negociables de cada Serie de cualquier forma que resulte en la pérdida de una exención impositiva respecto de los Impuestos aplicables;

(xi) modificar el derecho contractual en las Obligaciones Negociables de una Serie a efectos de iniciar acciones legales para exigir el cumplimiento de cualquier pago que correspondiere en relación con las Obligaciones Negociables de dicha Serie o con las Garantías de las Obligaciones Negociables a partir de las respectivas fechas de vencimiento contempladas en las Obligaciones Negociables de tal Serie y en el presente Contrato de Emisión;

(xii) introducir cualquier cambio que resulte significativamente desfavorable para la calificación de las Obligaciones Negociables o

(xiii) liberar el Colateral o enmendar, cambiar o modificar los Documentos del Colateral, ninguna de las disposiciones del presente Contrato de Emisión relacionadas con el Colateral o eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de GEMSA o de cualquiera de sus Subsidiarias con respecto al Colateral, excepto en los casos expresamente permitidos en el Contrato de Emisión y los Documentos del Colateral, según corresponda; estableciéndose, que no se requiere el consentimiento de los Tenedores para enmendar, cambiar o modificar cualquier disposición de cualquiera de los CCEE Cedidos, a menos que dicha enmienda, cambio o modificación de los CCEE Cedidos afecte materialmente y de manera adversa a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de dicha Serie, de acuerdo a lo determinado por un Certificado de Directivos de GEMSA entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

(xiv) realizar cualquier cambio en el Artículo 12.7 de este Contrato de Emisión que afecte a la ley o a la jurisdicción aplicables de este Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables de una Serie y/o cualquier Garantía de Obligación Negociable;

(xv) realizar cualquier cambio al Artículo 6.2 de este Contrato de Emisión que afecte la capacidad de los Tenedores de, al menos, el 25% del monto de capital total de una Serie para acelerar el vencimiento de dichas Obligaciones Negociables; y

(los asuntos descritos en los incisos (i) a (xvi) de este Artículo 9.3(b) se denominarán “Asuntos Reservados”).

Artículo 9.4 Revocación y Efecto de Consentimientos y Renuncias.

(a) El consentimiento a una enmienda, suplemento, renuncia o dispensa por parte del Tenedor de una Obligación Negociable de determinada Serie será vinculante para el Tenedor y a los Tenedores posteriores de esa Obligación Negociable de dicha Serie o una parte de la misma que instrumente la misma deuda que la Obligación Negociable de dicha Serie del Tenedor que presta consentimiento, incluso si no se inscribiera el consentimiento o la dispensa en la Obligación Negociable de dicha Serie. Toda enmienda, suplemento, renuncia o dispensa que hubiera entrado en vigencia será vinculante para todos los Tenedores de una Obligación Negociable de la Serie que se trate, a menos que se disponga otra cosa en esta Sección IX.

(b) Las Co-Emisoras podrán, pero no estarán obligadas a, fijar una Fecha de Registro para determinar los Tenedores con derecho a prestar su consentimiento o realizar algún otro acto arriba descrito o requerido o permitido por el presente. Si se fijara una fecha de registro, independientemente de lo establecido por el Artículo 9.4(a), las personas que eran Tenedores en la Fecha de Registro (o sus representantes oportunamente designados) y únicamente dichas Personas, tendrán el derecho a prestar consentimiento o a revocar los consentimientos previamente otorgados, continúen o no siendo Tenedores con posterioridad a la Fecha de Registro. Los consentimientos otorgados quedarán sin efecto transcurridos 90 días de la Fecha de Registro.

Artículo 9.5 Anotación en o Canje de Obligaciones Negociables. Si una enmienda o suplemento modificara los términos de una Obligación Negociable, las Co-Emisoras podrán realizar la correspondiente anotación en cada Obligación Negociable En Circulación de dicha Serie que les sea entregada a tal efecto y restituirla al Tenedor. De forma alternativa, si las Co-Emisoras así lo determinaran, firmarán y, mediando una Orden de la Sociedad, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables autenticará una nueva Obligación Negociable de dicha Serie en la que se reflejen los términos modificados. Si no se realizara la mencionada anotación o no se emitiera una nueva Obligación Negociable de la misma Serie, la validez de la enmienda o suplemento no se verá afectada.

Artículo 9.6 Enmiendas y Suplementos con la Firma del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y Agentes. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables firmará las enmiendas y suplementos autorizados de conformidad con esta Sección IX en tanto no afecten adversamente los derechos, obligaciones, responsabilidades, protecciones, beneficios, indemnidades o inmunidades del Fiduciario de las Obligaciones Negociables. En caso de que esto ocurriera, el

Fiduciario de las Obligaciones Negociables estará facultado, pero no obligado, a firmar tales enmiendas y suplementos. Al firmar una enmienda o suplemento, se otorgarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables las indemnidades que considere aceptables y estará plenamente protegido en su actuar en base a las constancias que considere pertinentes, incluyendo, sin limitación, la documentación requerida por el Artículo 12.2, el Certificado de Directivos de GEMSA de conformidad con el Artículo 9.7, y una Opinión Legal y un Certificado de Directivos de GEMSA, en los que conste que la enmienda o suplemento está autorizado o permitido por el presente y que el suplemento al Contrato de Emisión constituye una obligación legal, válida y vinculante de las Co-Emisoras y de los Garantes, exigible contra las Co-Emisoras y los Garantes de conformidad con sus términos. Para evitar cualquier duda, el Fiduciario y el Agente de la Garantía firmarán cualquier enmienda y suplemento autorizado en virtud de la presente Sección IX sin la orden o instrucción del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

Artículo 9.7 Cálculos y Determinaciones con respecto a los consentimientos. No obstante cualquier disposición en contrario aquí establecida, el Fiduciario no tendrá responsabilidad, obligación o deber de determinar si alguna modificación, enmienda o renuncia propuesta afecta (y de otro modo requiere el consentimiento de los Tenedores de) una o ambas Series de Obligaciones Negociables En Circulación bajo este Contrato de Emisión, para calcular el monto de capital de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie elegible para participar en tal voto o solicitud de consentimiento, o que hayan dado su consentimiento a una modificación, suplemento y/o renuncia propuesta. Al firmar cualquier modificación o suplemento conforme a esta Sección IX, el Fiduciario estará completamente protegido al confiar definitivamente en un Certificado de Directivos de GEMSA que certifique si alguna modificación, enmienda o renuncia propuesta afecta (y de otro modo requiere el consentimiento de los Tenedores de) una o ambas Series de Obligaciones Negociables En Circulación bajo este Contrato de Emisión, el monto de capital de las Obligaciones Negociables de cada Serie elegible para participar en tal voto o solicitud de consentimiento y el de capital total de las Obligaciones Negociables de la Serie aplicable cuyos Tenedores hayan dado consentimiento a una modificación, suplemento y/o renuncia propuesta.

SECCIÓN X

GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 10.1 Garantías Futuras de las Obligaciones Negociables.

(a) Cada uno de los Garantes garantizará de forma plena e incondicional, sobre una base preferente general no garantizada, como obligado principal y no meramente como fiador, conjunta y solidariamente con cada uno de los demás Garantes, a cada Tenedor y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables el pago total y puntual a su vencimiento, ya sea al vencimiento, por aceleración, por rescate u otra razón, de las obligaciones de las Co-Emisoras con respecto al Contrato de Emisión y a las Obligaciones Negociables (dichas obligaciones garantizadas, las “Obligaciones Garantizadas”). Las Obligaciones Garantizadas (en la medida permitida por la ley) podrán ser prorrogadas o renovadas, en todo o en parte, sin notificación o consentimiento adicional por del Garante, y el Garante permanecerá vinculado en virtud de los dispuesto bajo

esta Sección X, a pesar de cualquier prórroga o renovación de cualquier Obligación Garantizada. Cada Garante pagará, además de los importes indicados anteriormente, todos y cada uno de los gastos razonables (incluidos honorarios y gastos razonables de abogados) en que incurran el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o los Tenedores para hacer valer los derechos derivados de cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables.

(b) Cada Garante, si lo hubiere, renunciará a la presentación, requerimiento de pago y protesto a las Co-Emisoras de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas y también renunciará a la notificación de protesto por falta de pago. Cada Garante renunciará a la notificación de cualquier incumplimiento bajo el Contrato de Emisión, de las Obligaciones Negociables de cualquier Serie o de las Obligaciones Garantizadas. Las obligaciones de cada Garante en virtud del Contrato de Emisión no se verán afectadas por (i) la imposibilidad del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor de hacer valer cualquier reclamo o demanda o de hacer valer cualquier derecho o recurso contra las Co-Emisoras o cualquier otra Persona en virtud del Contrato de Emisión, de las Obligaciones Negociables de una Serie o de cualquier otro contrato o de cualquier otra forma; (ii) cualquier rescisión, renuncia, enmienda o modificación de cualquiera de los términos o disposiciones del Contrato de Emisión, de las Obligaciones Negociables o de cualquier otro acuerdo; (iii) la liberación de cualquier Garantía en poder de cualquier Tenedor o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de cualquier agente de la garantía de las Obligaciones Garantizadas; (iv) la imposibilidad del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor de ejercer cualquier derecho o recurso contra cualquier otro Garante; o (v) cualquier cambio en la propiedad de las Co-Emisoras.

(c) Cada Garantía de las Obligaciones Negociables constituirá una garantía de pago a su vencimiento (y no una garantía de cobro) y cada Garante renunciará a cualquier derecho a exigir que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Tenedor recurra a cualquier garantía mantenida para el pago de las Obligaciones Garantizadas.

(d) Cada uno de los Garantes expresamente renuncia de manera irrevocable e incondicional a:

(i) cualquier derecho que pueda tener a exigir en primer lugar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a cualquier Tenedore que proceda contra él, iniciar cualquier acción ante un tribunal de justicia o cualquier otro juez o autoridad, o hacer valer cualquier otro derecho o garantía o reclamar un pago a los Co-Emisoras o a cualquier otra Persona (incluido cualquier Garante o cualquier otro garante) antes de reclamarle en virtud del Contrato de Emisión ;

(ii) cualquier derecho a que pueda tener derecho a que los activos de las Co-Emisoras o de cualquier otra Persona (incluido cualquier Garante o cualquier otro garante) se utilicen, apliquen o agoten primero como pago de las obligaciones de las Co-Emisoras o de los Garantes en virtud del Contrato de Emisión, antes de que cualquier importe sea reclamado o pagado por cualquiera de los Garantes en virtud del Contrato de Emisión, y

(iii) cualquier derecho que le pueda corresponder a que los reclamos en virtud del Contrato de Emisión que se dividan entre los Garantes.

(e) Las obligaciones de cada Garante bajo su Garantía de las Obligaciones Negociables no estarán sujetas a ninguna reducción, limitación, deficiencia o rescisión por ningún motivo

(distinto del pago íntegro de las Obligaciones Garantizadas), incluyendo cualquier reclamo de renuncia, liberación, cesión, alteración o compromiso, y no estarán sujetas a ninguna defensa de compensación, reconvencción, recuperación o rescisión de cualquier tipo o en razón de la invalidez, ilegalidad o inaplicabilidad de las Obligaciones Garantizadas o de cualquier otra forma. Sin limitar la generalidad de lo anterior, las obligaciones de cada uno de los Garantes no se verán eximidas, menoscabadas o afectadas de otro modo por el hecho de que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Tenedor no pueda hacer valer cualquier reclamo o demanda o hacer valer cualquier recurso en virtud del Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables, cualquier otra Garantía o cualquier otro acuerdo, por cualquier renuncia o modificación de cualquiera de ellos, por cualquier incumplimiento, omisión o demora, intencionada o no, en el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas, o por cualquier otro acto u omisión o demora en la realización de cualquier otro acto u omisión que pueda o pudiera, de cualquier forma o en cualquier medida, variar el riesgo de dicho Garante u operar como una exoneración de dicho Garante por imperativo legal o de equidad.

(f) Las Garantías de las Obligaciones Negociables continuarán siendo efectivas o serán restablecidas, según sea el caso, si en cualquier momento el pago, o cualquier parte del mismo, del capital o de los intereses de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas es rescindido o debe ser restablecido de otro modo por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Tenedor en caso de quiebra o reorganización de las Co-Emisoras o de otro modo.

(g) En relación con lo anterior y sin limitación de cualquier otro derecho que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier Tenedor tenga por ley o en equidad contra cada Garante en virtud del Contrato de Emisión, en caso de que las Co-Emisoras no paguen cualquiera de las Obligaciones Garantizadas a su vencimiento, ya sea al vencimiento, por aceleración, por rescate u otra razón, cada Garante pagará, o a hará que se pague, en efectivo, una cantidad igual a la suma de:

(i) el importe impagado de dichas Obligaciones Garantizadas vencidas y exigibles en ese momento ; y

(ii) los intereses devengados y no pagados de dichas Obligaciones Garantizadas vencidas y exigibles en ese momento (pero sólo en la medida en que no lo prohíba la ley).

(h) Cada Garante acuerda que, entre el Garante, por un lado, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Tenedores, por el otro:

(i) El vencimiento de las Obligaciones Garantizadas podrá acelerarse según lo previsto en el Contrato de Emisión a los efectos de una Garantía de las Obligaciones Negociables, a pesar de cualquier suspensión, medida cautelar u otra prohibición que impida dicha aceleración con respecto a las Obligaciones Garantizadas; y

(ii) en caso de que se declare la aceleración de dichas Obligaciones Garantizadas, dichas Obligaciones Garantizadas (vencidas y exigibles o no) serán inmediatamente vencidas y exigibles para el correspondiente Garante a los efectos de su Garantía de las Obligaciones Negociables.

Artículo 10.2 Limitación de Responsabilidad; Rescisión, Liberación y Cancelación.

(a) Las obligaciones de cada Garante bajo su respectiva Garantía de las Obligaciones Negociables estarán limitadas a la cantidad máxima que, después de dar efecto a todos los demás pasivos contingentes y fijos de dicho Garante y después de dar efecto a cualquier cobro o pago realizado por o en nombre de cualquier otro Garante con respecto a las obligaciones de dicho otro Garante bajo su Garantía de las Obligaciones Negociables o de conformidad con sus obligaciones de contribución bajo el Contrato de Emisión, resulten en que las obligaciones de dicho Garante bajo su Garantía de las Obligaciones Negociables no constituyan una transmisión fraudulenta, transferencia fraudulenta o transferencia ilegal similar bajo la ley aplicable o bajo leyes similares que afecten los derechos de los acreedores en general.

(b) La Garantía de las Obligaciones Negociables de un Garante quedará automática e incondicionalmente liberada (y por consiguiente se extinguirá) con respecto a una Serie de Obligaciones Negociables:

(i) en caso de venta, cesión, transferencia, u otro tipo de enajenación (con inclusión de las fusiones propiamente dichas o fusiones por absorción) del Garante correspondiente, o la venta o enajenación de todos o casi todos los activos del Garante correspondiente, a una Persona que no sea GEMSA o una Subsidiaria Restringida de aquella, en la medida que dicha venta o enajenación esté permitida por el Contrato de Emisión;

(ii) si, de conformidad con el Artículo 3.11, el Garante pertinente es Designado Subsidiaria No Restringida o el Garante pertinente deja de ser una Subsidiaria Restringida por algún otro motivo conforme al Contrato de Emisión;

(iii) en caso de Cancelación Legal de las Obligaciones Negociables de la Serie que corresponda o cumplimiento y cancelación del Contrato de Emisión, de conformidad con el Artículo 8.1 y el Artículo 8.7;

(iv) solamente en caso de que una Garantía Requerida creada de conformidad con el Artículo 10.5, luego de la liberación o cancelación de la Garantía de las Obligaciones Negociables que dio origen a la creación de tal Garantía Requerida de conformidad con el Artículo 10.5, excepto una cancelación o liberación en función o como resultado del pago según dicha Garantía de las Obligaciones Negociables; o;

(v) solamente en el caso de que una Garantía de las Obligaciones Negociables de Subsidiaria Significativa, creada de conformidad con el Artículo 10.5(a), si la Subsidiaria Significativa Garante dejase de ser una Subsidiaria Significativa y no hubiese Garantizado ninguna otra Deuda superior a los US\$20,0 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda) en total, de las Co-Emisoras o de cualquier Garante; o

(vi) en caso de pago total del capital de todas las Obligaciones Negociables de dicha Serie en circulación y de toda otra obligación según el Contrato de Emisión y de las Obligaciones Negociables de dicha Serie pagaderas y exigibles.

(c) Al ocurrir alguno de los hechos que den origen a la liberación de una Garantía de las Obligaciones Negociables según lo especificado, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, una vez recibido el Certificado de Directivos de GEMSA y la Opinión Legal en los cuales se declara que todas las condiciones suspensivas para producir dicha liberación se han cumplido,

celebrará los documentos que razonablemente se requieran a fin de evidenciar y hacer efectivos la liberación, cancelación o expiración de dicha Garantía de las Obligaciones Negociables. Ni GEMSA, ni los Garantes ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o cualquier agente tendrán que hacer una anotación en las Obligaciones Negociables que refleje dicha Garantía de las Obligaciones Negociables o su liberación, expiración o cancelación.

Artículo 10.3 Derecho de Contribución. Cada Garante que realice un pago o distribución bajo una Garantía de las Obligaciones Negociables tendrá derecho a recibir de los demás Garantes un aporte proporcional en base al activo neto de cada uno de ellos determinado de conformidad con las NIIF. Las disposiciones de este Artículo 10.3 no limitarán las obligaciones y responsabilidades de cada Garante frente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Tenedores sino que cada Garante continuará siendo solidariamente responsable frente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Tenedores por el monto total garantizado por él bajo el presente.

Artículo 10.4 Ausencia de Subrogación. Cada Garante acuerda que no tendrá derecho de subrogación alguno con respecto a las Obligaciones Garantizadas hasta el pago total en Dólares Estadounidenses y/o en Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos de todas las Obligaciones Garantizadas. Todo monto que debiera pagarse a un Garante en relación con un derecho de subrogación antes del pago total de las Obligaciones Garantizadas en Dólares Estadounidenses y/o con Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos, será conservado por el Garante en fideicomiso a favor del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y de los Tenedores, separado de los demás fondos del Garante y, una vez recibido por el Garante se remitirá al Fiduciario de las Obligaciones Negociables del mismo modo en que fue recibido (debidamente endosado por el Garante a favor del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, de corresponder) para su aplicación a las Obligaciones Garantizadas.

Artículo 10.5 Garantías de Obligaciones Negociables de Subsidiaria Significativa; Garantías de Obligaciones Negociables Requeridas.

(a) Si cualquiera de las Co-Emisoras o alguna de sus Subsidiarias Restringidas adquieren o constituyen una Subsidiaria Significativa o si cualquier Subsidiaria Restringida se convirtiese en una Subsidiaria Significativa en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, o luego de esta, tal Subsidiaria Significativa deberá ser Garante (una “Subsidiaria Significativa Garante”), firmar un contrato de emisión complementario que indique cuál es la Garantía de las Obligaciones Negociables y entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto, sujeto a las siguientes condiciones: (1) dicha Garantía de las Obligaciones Negociables estará limitada al monto máximo que no constituiría incumplimiento o violación por parte de tal Subsidiaria Significativa Garante de disposiciones o acuerdos de los que sea parte que se encuentren vigentes al momento de su adquisición o constitución, solamente en la medida en que dicha disposición no haya sido adoptada en relación con dicha adquisición o constitución, o en función de ellas, para evitar Garantizar las Obligaciones Negociables, y (2) no se le exigirá a la Subsidiaria Significativa que firme un contrato de emisión complementario si su celebración o ejecución y dicha Garantía de las Obligaciones Negociables resultante, se encuentra prohibida por las leyes aplicables a las que la Subsidiaria Significativa Garante esté sometida, o las infrinjan, y si le entregó al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una Opinión Legal a tales fines. No obstante, si al momento de la adquisición o constitución, la Subsidiaria Significativa no

tiene Deudas, no se le exigirá que sea una Subsidiaria Significativa Garante o que firme el contrato de emisión complementario en el que detalle la Garantía de las Obligaciones Negociables. Si, en cualquier momento luego de la adquisición o constitución, la Subsidiaria Significativa Contrae Deudas, dentro de los 30 días luego de dicha contracción de Deudas, entonces en ese momento deberá convertirse en un Garante, firmar un contrato de emisión complementario y entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables la Opinión Legal, de acuerdo con lo dispuesto en la oración que antecede. A los fines de este Artículo 10.5(a), el término “Subsidiaria Significativa” deberá excluir cualquier Subsidiaria Arroyo Seco.

(b) GEMSA no permitirá que alguna de sus Subsidiarias Restringidas garantice, directa o indirectamente, alguna Deuda de las Co-Emisoras o cualquier Garante que supere la suma total de U\$20.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda), en cualquier momento dado, salvo que tal Subsidiaria Restringida (1) sea un Garante o (2) se transforme en un Garante dentro de los 30 días de contraída esa Deuda o Garantía por medio de la celebración y entrega al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de un contrato de emisión complementario proporcionando su Garantía de las Obligaciones Negociables (y entregue al Fiduciario de las Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto), dicha Garantía de las Obligaciones Negociables (la “Garantía Requerida”) tendrá privilegio de pago o el mismo orden de privilegio que otras Deudas o Garantías de tales otras Deudas, según corresponda (tal Subsidiaria Restringida, el “Garante Requerido”).

SECCIÓN XI

COLATERAL

Artículo 11.1 Colateral. La obligación de las Co-Emisoras de pagar en forma y tiempo el capital, los intereses y los Montos Adicionales, de corresponder, bajo las Obligaciones Negociables a su vencimiento y cuando sean exigibles, ya sea en una Fecha de Pago, al vencimiento, por aceleración, recompra, rescate u otra razón, así como los intereses sobre el capital vencido, los intereses y los Montos Adicionales, de corresponder, bajo las Obligaciones Negociables, y el cumplimiento de todas las demás obligaciones de las Co-Emisoras frente a los Tenedores u otras Partes Garantizadas en virtud del Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, están y estarán garantizada por un gravamen en primer grado de privilegio y en derecho de garantía, según lo dispuesto en los Documentos del Colateral, a saber: (i) una cesión fiduciaria en garantía bajo ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso en Garantía, cediendo todos y cada uno de los derechos, títulos e intereses presentes y futuros de GEMSA para recibir cualesquiera montos y créditos en virtud de, con respecto a y/o en relación con, los CCEE Cedidos, el Equipo de Frías y los derechos de cobro de GEMSA sobre ciertos seguros en relación con los Equipos Prendados (los “Derechos Cedidos”), (ii) la Cuenta Fiduciaria en Pesos, la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos y la Cuenta Fiduciaria en Dólares Estadounidenses establecidas en virtud del Contrato de Fideicomiso Garantía; y (iii) conforme al Artículo 3.22, los Equipos Prendados y ciertos derechos de GEMSA en relación con aquellos, de conformidad con las Prendas con Registro (en conjunto, el “Colateral”) en una base igual y proporcional, excepto con respecto al Colateral Prioritario, cuyos fondos, tras una Acción Ejecutiva iniciada por los Tenedores de las

Obligaciones Negociables 2026, serán depositados en la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos y aplicados de acuerdo al Artículo 6.11. Una vez dada la cancelación y el cumplimiento de este Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 , de acuerdo con la Sección VIII y siempre no se haya producido ni siga produciéndose un Supuesto de Incumplimiento, los Gravámenes sobre el Equipo de Frias y el Colateral Prioritario serán liberados conforme al Artículo 3.22(c).

Artículo 11.2 Documentos del Colateral; Designación de Agentes.

(a) Por la presente, las Co-Emisoras consienten, en beneficio de los Tenedores y de las demás Partes Garantizadas, la ejecución y entrega de los Documentos del Colateral por parte del Agente de la Garantía y del Fiduciario. De conformidad con los Documentos del Colateral aplicables cada agente de los Tenedores estará autorizado a realizar los actos por cuenta propia y en representación de los Tenedores y a ejercer las facultades que se le deleguen según los términos de dichos documentos, y a realizar todos los actos y ejercer las facultades razonablemente inherentes. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no asumirá responsabilidad alguna al respecto.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente, todos los derechos, facultades y recursos a disposición de las Partes Garantizadas con respecto al Colateral estarán sujetos a los términos de los Documentos del Colateral aplicables. En caso de conflicto o inconsistencia entre los términos y disposiciones de este Contrato de Emisión y los términos y disposiciones de los Documentos del Colateral, los términos y disposiciones de los Documentos del Colateral prevalecerán en lo que respecta al Colateral; estipulándose que en caso de conflicto o inconsistencia en los Documentos del Colateral que pudiera afectar en forma adversa los derechos, protecciones, inmunidades e indemnidades del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía, el Fiduciario o algún Agente, según corresponda, prevalecerán los términos del presente.

(c) Cada Tenedor (mediante la compra de Obligaciones Negociables) por el presente acuerda ser beneficiario bajo los Documentos del Colateral y ratifica y presta su consentimiento a la designación de TMF Trust Company (Argentina) S.A. como Agente de la Garantía y Fiduciario de conformidad con el presente y los demás Documentos del Colateral. Por el presente se designa al Agente de la Garantía (de conformidad con el Artículo 142 de la Ley de Financiamiento Productivo) y al Fiduciario (de conformidad con el Artículo 1.666 ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en particular, el Artículo 1.681 del Código Civil y Comercial de la Nación)) y se lo autoriza e instruye a suscribir y entregar, los Documentos del Colateral, de los cuales forme parte.

(d) El Agente de la Garantía y el Fiduciario, actuando por cuenta propia y en representación y beneficio de las demás Partes Garantizadas por el presente ratifica y acepta su condición de beneficiario bajo los Documentos del Colateral.

Artículo 11.3 Contrato de Fideicomiso en Garantía.(a) El 7 de julio de 2023, GEMSA constituyó el Fideicomiso en Garantía.

(b) Los activos del Fideicomiso en Garantía consisten en todas y cualesquiera cuentas por cobrar presentes y futuras de GEMSA, derechos, títulos e intereses bajo cualquier Derecho Cedido bajo los CCEE Cedidos y los derechos de cobro de GEMSA sobre ciertos seguros en relación con los Equipos Prendados . Bajo el Fideicomiso en Garantía, GEMSA (i) notificó a CAMMESA la cesión fiduciaria de los Derechos Cedidos bajo los CCEE Ezeiza 1, CCEE Ezeiza 2 y el CCEE Independencia 2 a favor del Fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso en Garantía, (ii) instruyó a CAMMESA a realizar todos y cualesquiera pagos futuros de los Derechos Cedidos bajo los CCEE Ezeiza 1, CCEE Ezeiza 2 y el CCEE Independencia 2 a GEMSA, no obstante, una vez que CAMMESA reciba una notificación por escrito del Fiduciario que los Tenedores del 25% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables En Circulación de una Serie han entregado una instrucción de Acción Ejecutiva al Fiduciario tras un Supuesto de Incumplimiento, con respecto a dicha Serie de Obligaciones Negociables exigiendo todos los pagos futuros de los Derechos Cedidos bajo los CCEE Ezeiza 1, CCEE Ezeiza 2 y el CCEE Independencia 2 a la Cuenta Fiduciaria en Pesos, CAMMESA deberá realizar todos y cada uno de los futuros pagos de dichos Derechos Cedidos a la Cuenta Fiduciaria en Pesos, (iii) notificará a CAMMESA sobre la cesión fiduciaria del Colateral Prioritario a favor del Fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas, de conformidad con la enmienda al Contrato de Fideicomiso en Garantía de fecha [] de [] 2024, e instruirá a CAMMESA para que realice todos los pagos futuros del Colateral Prioritario a GEMSA, siempre y cuando, al recibir CAMMESA una notificación escrita del Fiduciario de que tras la entrega de una instrucción de Acción Ejecutiva al Fiduciario conforme al Artículo 6.3(c), CAMMESA deberá realizar todos y los fondos que constituyan el Colateral Prioritario a la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos de acuerdo con el Artículo 6.3 y hará que el saldo de la Sub-Cuenta Fiduciaria en Pesos sea reconocido y entregado para su posterior aplicación de acuerdo con el Artículo 6.11(b); y (iv) otorgó un poder irrevocable al Fiduciario con respecto a la gestión de los Derechos Cedidos bajo los CCEE Cedidos, autorizando la realización de ciertos actos por el Fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas.

Artículo 11.4 Otras Disposiciones relativas al Colateral. (a) Cada Tenedor, mediante su aceptación de una Obligación Negociable, presta su consentimiento y acepta todos los términos de los Documentos del Colateral conforme estén vigentes o sean modificados periódicamente de acuerdo con sus términos, y autoriza e instruye al Agente de la Garantía y al Fiduciario, según corresponda, a suscribir cada uno de los Documentos de la Transacción de los que es parte, en representación del Agente de la Garantía, el Fiduciario y los Tenedores y a cumplir o disponer que se cumplan las obligaciones y se ejerzan los derechos allí estipulados de conformidad con sus términos.

(b) En la medida de lo permitido por los Documentos de la Transacción y con sujeción a sus términos, las Co-Emisoras entregarán al Agente de la Garantía y al Fiduciario copias de todos los documentos a ser proporcionados periódicamente al Fiduciario de las Obligaciones Negociables de conformidad con los Documentos de la Transacción, y realizarán todos los actos que se requieran bajo los Documentos del Colateral para asegurar y confirmar los Gravámenes del Agente de la Garantía y el Fiduciario, según corresponda, sobre el Colateral contemplados en los Documentos del Colateral o parte de los mismos, constituidos periódicamente, de modo tal que se encuentren disponibles a efectos de la garantía contemplada en este Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables y garanticen el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por dicho Colateral a los fines aquí expresados.

© El Agente de la Garantía, el Fiduciario, las Co-Emisoras y los Garantes por el presente ratifican y acuerdan que el Agente de la Garantía y el Fiduciario conservarán el Colateral cubiertos por los Documentos del Colateral en beneficio proporcional de las demás Partes Garantizadas, de conformidad con los términos de los Documentos del Colateral.

(d) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables está autorizado a recibir del Agente de la Garantía y el Fiduciario, para su propia cuenta y a cuenta de las demás Partes Garantizadas, los fondos que se distribuyan de conformidad con los Documentos del Colateral y a distribuir los mismos para sí mismo y a los Tenedores de conformidad con el Artículo 6.11.

(e) Las Co-Emisoras, asumiendo los costos, realizarán todos los actos razonablemente necesarios para confirmar que se han constituido debidamente a favor del Agente de la Garantía y el Fiduciario, según corresponda, en beneficio de las Partes Garantizadas, Gravámenes exigibles y perfeccionados sobre el Colateral, con sujeción a los Gravámenes Permitidos.

(f) Ninguna disposición del presente o de los Documentos de la Transacción exigirá al Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía o el Fiduciario presentar instrumentos de constitución o renovación de garantías o mantener los derechos reales de garantía a constituirse según el presente (salvo por la obligación de custodiar y resguardar el Colateral que se encuentren en sus manos y rendir cuentas de los fondos que efectivamente reciban bajo el presente o cualquier Documento del Colateral del que sean parte) sino que tal responsabilidad recaerá exclusivamente en las Co-Emisoras.

(g) Por medio del presente, las partes acuerdan que, sin perjuicio de las referencias a los Documentos del Colateral en este Contrato de Emisión, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no es parte en ningún Documento del Colateral y, salvo por lo que respecta a los términos definidos en dichos acuerdos o documentos de los que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ha sido informado y que han sido incorporados por referencia al presente Contrato de Emisión, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables no tiene conocimiento independiente de los términos o disposiciones de dichos acuerdos o documentos, ni está obligado a tenerlo, y no tiene ningún deber, responsabilidad u obligación en virtud de los mismos, ni se le imputará el conocimiento de sus términos, y este Contrato de Emisión define los deberes, responsabilidades y obligaciones del Fiduciario de las Obligaciones Negociables con respecto a cualquier Documento del Colateral. Ninguna enmienda u otra modificación de cualquier Documento del Colateral podrá, en ningún caso, aumentar o ampliar los deberes, obligaciones o responsabilidades del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni disminuir o limitar sus derechos, facultades, beneficios, protecciones, privilegios o inmunidades, sin el consentimiento por escrito del Fiduciario de las Obligaciones Negociables.

(h) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente o en los demás Documentos de la Transacción, toda vez que se haga referencia en el presente o en los demás Documentos de la Transacción a un acto discrecional, consentimiento, designación, especificación, requisito o aprobación, notificación, solicitud u otra comunicación de u otra directiva impartida o acto a ser realizado, aceptado u omitido (o no) por parte del Agente de la Garantía o el Fiduciario o a una elección, decisión, opinión, aceptación, criterio, expresión de aceptación, aceptación razonable u otro ejercicio de facultades discrecionales, derechos o recursos a ser realizados (o no) por el Agente de la Garantía o el Fiduciario, se entenderá que, en todos los casos, el Agente de la

Garantía y el Fiduciario estarán plenamente justificados si omitieran o se negaran a realizar tales actos si no hubieran recibido instrucciones escritas, asesoramiento o aceptación del Fiduciario de las Obligaciones Negociables (actuando en base a las instrucciones escritas de los Tenedores que se requieran para aprobar tal curso de acción según la Sección IX), que consideren apropiadas. Esta disposición redundará en beneficio exclusivo del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario y sus respectivos sucesores y cesionarios permitidos y no confiere ni conferirá a las demás partes derecho alguno a ejercer una defensa, realizar una demanda o contrademanda ni confiere derechos o beneficios a ninguna de las partes del presente. Al actuar de conformidad con los Documentos del Colateral, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario tendrán todos los derechos, resguardos, inmunidades e indemnidades que por el presente se les confieren.

(i) En la medida en que una, pero no ambas Series de Obligaciones Negociables bajo este Contrato de Emisión sean aceleradas de conformidad con el Artículo 6.2: (a) cualquier Colateral o los ingresos del mismo que de otro modo estarían sujetos a aplicación conforme al Artículo 6.11(a) serán mantenidos en fideicomiso y como Colateral por el Agente de la Garantía Argentino en beneficio de los Tenedores de dichas Obligaciones Negociables que aún no estén vencidas o que no hayan sido aceleradas, y (b) cualquier Colateral o los ingresos del mismo recibidos por cualquier Tenedor de Obligaciones Negociables en conexión con el ejercicio de cualquier derecho o recurso (incluyendo compensación) relacionado con el Colateral en exceso de los montos debidos y pagaderos a dicho Tenedor de Obligaciones Negociables, o de otra manera en contravención de este Contrato de Emisión, serán segregados y mantenidos en fideicomiso en beneficio del Agente de la Garantía para beneficio de los Tenedores de Obligaciones Negociables que no hayan sido aceleradas o no estén vencidas, en la misma forma en que se recibieron, con los endosos necesarios, o como un tribunal de jurisdicción competente pueda disponer de otra manera.

(j) Cualquier Colateral Prioritario o los ingresos del mismo recibidos por cualquier Tenedor de las Obligaciones Negociables 2027 en conexión con el ejercicio de cualquier derecho o recurso (incluyendo compensación) relacionado con el Colateral Prioritario antes de la liquidación de todas las obligaciones relacionadas con las Obligaciones Negociables 2026, o de otra manera en incumplimiento de este Contrato de Emisión, serán segregados y mantenidos en fideicomiso en beneficio del Agente de la Garantía para beneficio de los Tenedores de las Obligaciones Negociables 2026, en la misma forma en que se recibieron, con los endosos necesarios, o como un tribunal de jurisdicción competente pueda disponer de otra manera.

Artículo 11.5 Liberación del Colateral.

(a) Además de las liberaciones de Colateral como resultado de una Acción Ejecutiva de conformidad con (y con sujeción a) el Artículo 6.3, o el Artículo 3.22(c), los Gravámenes del Agente de la Garantía y del Fiduciario sobre el Colateral, en cada caso, dejarán de garantizar las obligaciones de las Co-Emisoras y de los Garantes en virtud de los Documentos de la Transacción, y el derecho de las Partes Garantizadas a los beneficios y el producido de los Gravámenes del Agente de la Garantía y del Fiduciario, según corresponda, sobre el Colateral se extinguirá automáticamente y se cancelará incondicionalmente:

(i) ante la Cancelación Legal de ambas Series de las Obligaciones Negociables o el cumplimiento y liberación del Contrato de Emisión, según se dispone en la Sección VIII;

(ii) ante el pago íntegro del monto total de capital de todas las Obligaciones Negociables que en ese momento se encontraran en circulación y toda otra obligación bajo los Documentos de la Transacción que en ese momento fueran exigibles y pagaderas;

(iii) en todo o en parte, sin el consentimiento de los Tenedores respecto a (1) la terminación de la Prenda con Registro Independencia de conformidad el Artículo 3.22(c)(i), y/o (2) la liberación del Equipo de Frías, y el Colateral Prioritario, en relación con la satisfacción y cumpliendo de este Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, de conformidad con la Sección VIII y siempre que no se haya producido ni continúe produciéndose un Supuesto de Incumplimiento, de conformidad y con sujeción al Artículo 3.22(c)(ii) y,

(iv) En todo o en parte, en el caso de las Obligaciones Negociables 2026, con el consentimiento de los Tenedores que represente al menos el 85% del monto total del capital En Circulación de las Obligaciones Negociables 2026 y, en el caso de las Obligaciones Negociables 2027, con el consentimiento de los Tenedores que representen al menos el 85% del monto total del capital En Circulación de las Obligaciones Negociables 2027 (incluido cualquier consentimiento para la venta u otra disposición de la totalidad o parte del Colateral a cualquier Persona que no sea una Subsidiaria Restringida) de conformidad con las disposiciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9.3(b);

siempre y cuando, en cada caso, dicha terminación y liberación esté sujeta a los requisitos de liberación establecidos en el artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables, según corresponda.

(b) A solicitud de las Co-Emisoras y con costos a cargo de éstas, el Agente de la Garantía y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, en relación con la liberación de cualquier Garantía descrita en el Artículo 11.5(a)(iii) suscribirán, otorgarán o ratificarán los instrumentos de cancelación, cumplimiento o desafectación que razonablemente se requieran para dejar constancia de la liberación de los Gravámenes de conformidad con este Artículo 11.5 contra recepción por parte del Agente de la Garantía, el Fiduciario y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, según corresponda, de un Certificado de Directivos de GEMSA y una Opinión Legal en los que se informe que se han cumplido todas las condiciones precedentes para la liberación de los Gravámenes y para la suscripción, otorgamiento y ratificación de tales instrumentos establecidas en el presente y en los demás Documentos de la Transacción.

(c) Ni las Co-Emisoras, ni los Garantes, ni el Fiduciario, ni el Agente de la Garantía, ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, ni ningún agente estarán obligados a hacer una anotación en los certificados de las Obligaciones Negociables para reflejar cualquier liberación, rescisión o liquidación de la totalidad o parte del Colateral.

Artículo 11.6 Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de la Garantía, Representante del Fiduciario de las Obligaciones Negociables en la Argentina y Fiduciario.

(a) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no tendrá obligación o responsabilidad alguna en caso de incumplimiento del Agente de la Garantía, el Fiduciario u otra Persona ni con respecto a los actos u omisiones del Agente de la Garantía, el Fiduciario u otra Persona en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente, las Obligaciones Negociables, los Documentos del Colateral y/o cualquier otro Documento de la Transacción, según corresponda, y/o cualquier otro contrato relativo a los antedichos, incluyendo, sin limitación, el deber de iniciar o intentar iniciar un procedimiento judicial o de otro tipo contra el Agente de la Garantía o el Fiduciario o en relación con los Documentos del Colateral o el Colateral cubiertos por éstos o de realizar demanda o intimación alguna al Agente de la Garantía o el Fiduciario o con respecto a los Documentos del Colateral o el Colateral cubiertos por éstos.

(b) Ni el Agente de la Garantía ni el Fiduciario tendrán obligación o responsabilidad alguna en caso de incumplimiento del Fiduciario de las Obligaciones Negociables u omisión de su parte en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente o las Obligaciones Negociables, según corresponda, y/o cualquier otro contrato relativo a los antedichos, incluyendo, sin limitación, el deber de iniciar o intentar iniciar un procedimiento judicial o de otro tipo contra el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de realizar demanda o intimación alguna a éste.

(c) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario no serán responsables por, y no formulan declaración ni garantía alguna con respecto a (i) la existencia, autenticidad, valor o protección del Colateral (ii) la legalidad, eficacia o suficiencia de los Documentos de la Transacción, o la constitución, el perfeccionamiento, privilegio, suficiencia, protección o exigibilidad de los Gravámenes sobre el Colateral, ya fuera que se vieran afectados de pleno derecho o por otra causa, (iii) la validez o suficiencia del Colateral, cualquier Documento del Colateral o cualquier acuerdo o cesión allí contemplado, o (iv) la validez de los derechos de propiedad de los otorgantes sobre el Colateral. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario no tendrán a su cargo asegurar el Colateral ni pagar Impuestos, cargos, contribuciones o tributos aplicables al Colateral ni serán responsables por su mantenimiento. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario no tendrán a su cargo (1) inscribir, presentar o reinscribir instrumentos de constitución o renovación de garantías, documentos, instrumentos o notificaciones ante organismos públicos, (2) adoptar otras medidas para perfeccionar o mantener perfeccionado cualquier derecho real de garantía constituido a favor del Agente de la Garantía y/o el Fiduciario sobre el Colateral cubiertos por los Documentos del Colateral en virtud de los mismos o constituido a favor de otra Persona sobre el Colateral en virtud de cualquier Documento del Colateral, ni (3) realizar otros actos o trámites de conformidad con o en virtud de los Documentos del Colateral.

(d) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario no estarán obligados a realizar determinación alguna (i) con respecto al Colateral o (ii) con respecto a los derechos de los Tenedores bajo el presente, los Documentos del Colateral o cualquier otro documento en relación con el Colateral. La única obligación del Fiduciario de las Obligaciones Negociables con respecto al Colateral será la de impartir instrucciones al Agente de la Garantía o al Fiduciario a solicitud escrita de los Tenedores de la mayoría requerida de Obligaciones Negociables de una Serie estipulada en el presente. Salvo por la obligación de impartir instrucciones, no se requerirá al Fiduciario de las Obligaciones Negociables realizar acto alguno (x) fuera de los Estados Unidos o (y) bajo algún Documento del Colateral o acuerdo que forme

parte de o constituya la Garantía, disponiéndose que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables estará autorizado a recibir, en beneficio de las Partes Garantizadas, los fondos que se distribuyan de conformidad con los Documentos del Colateral en caso de una Acción Ejecutiva para su distribución de conformidad con el Artículo 6.11.

SECCIÓN XII **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 12.1 Notificaciones.

(a) Todas las notificaciones, solicitudes, instrucciones, documentos o comunicaciones deberán cursarse por escrito en idioma inglés y entregarse personalmente o enviarse por fax, transmisión electrónica, servicio de *courier* con entrega en 24 horas o correo de primera clase, con franqueo pago, dirigidas de la siguiente manera:

notificaciones dirigidas a las Co-Emisoras:

GENERACIÓN			MEDITERRÁNEA			S.A.
Av. Leandro	N.	Alem	855,	piso		14
(C1001AAD)	Ciudad	Autónoma	de	Buenos		Aires
Argentina						
Fax:		+54(11)				5218-9814
Email:					finanzas@albanesi.com.ar	
Atención: Osvaldo Cado						

con copia para:

Skadden,	Arps,	Slate,	Meagher	&	Flom	LLP
One	Manhattan	West,	New	York,	NY	10001-8602
Fax:						212-735-3000
Atención: Alejandro González Lazzeri						

notificaciones dirigidas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables:

The	Bank	of	New	York	Mellon
[Trust		and	Agency		Services
240 Greenwich Street, Floor 7 East					
New York, New York 10286					
Fax: (212) 815-2830]					

Cada parte del presente podrá, mediante notificación cursada a las demás, designar domicilios adicionales o diferentes para el envío de notificaciones o comunicaciones posteriores.

(b) Las notificaciones a los Tenedores de Obligaciones Negociables Cartulares se enviarán por correo a sus respectivos domicilios registrados. Toda notificación o comunicación enviada por correo a un Tenedor registrado se enviará al domicilio del mismo según consta en el Registro de Obligaciones Negociables y se considerará debidamente entregada si se envía de ese modo en el

plazo estipulado. Las notificaciones a los Tenedores de Certificados Globales se enviarán al Depositario de conformidad con sus procedimientos aplicables.

(c) En tanto las Obligaciones Negociables coticen en BYMA, las notificaciones se publicarán en la Ciudad de Buenos Aires, en el Boletín Informativo de BYMA y en un diario de amplia circulación nacional.

(d) Las notificaciones dirigidas a los Tenedores se considerarán cursadas en la fecha de entrega al Depositario o de envío por correo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 12.1 (b) o en la fecha de publicación de conformidad con el Artículo 12.1(c) o, si se publicaran en diferentes fechas, en la fecha de la primera publicación.

(e) Si no se enviara una notificación o comunicación a un Tenedor o si la notificación o comunicación enviada contuviera errores, su suficiencia con respecto a los demás Tenedores no se verá afectada. Toda notificación enviada de la manera indicada precedentemente se considerará debidamente cursada independientemente de si el destinatario la hubiera recibido o no.

(f) El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y cada Agente tendrán derecho a aceptar y actuar en base a instrucciones, inclusive instrucciones de transferencia de fondos (las “Instrucciones”) impartidas bajo el presente empleando los siguientes medios de comunicación: e-mail, fax, transmisión electrónica segura con códigos de autorización, contraseñas y/o claves de autenticación emitidas por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o un Agente, u otro método o sistema que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables especifique que está disponible para su uso en relación con sus servicios bajo el presente (en conjunto, los “Medios Electrónicos”); disponiéndose, sin embargo, que cada una de las Co-Emisoras y los Garantes, según corresponda, proporcionará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a cada Agente un certificado de designación en el que se identifique a los directivos autorizados a impartir Instrucciones (los “Directivos Autorizados”) y contenga un modelo de sus firmas. Dicho certificado de designación será modificado por cada Emisora y cada Garante, según corresponda, toda vez que deba agregarse o eliminarse alguna persona de la lista. Si alguna de las Co-Emisoras, los Garantes, o Agente según corresponda, optara por impartir Instrucciones al Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a un Agente empleando Medios Electrónicos y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente, según corresponda, optara por actuar en base a tales Instrucciones, lo hará según su interpretación de dichas Instrucciones. Las Co-Emisoras y los Garantes entienden y acuerdan que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes no pueden determinar la identidad del remitente de las Instrucciones de tal modo enviadas y que presumirán de manera concluyente que las directivas que aparentan haber sido enviadas por un Directivo Autorizado mencionado en el certificado de designación proporcionado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Agentes han sido enviadas por dicho Directivo Autorizado. Las Co-Emisoras y los Garantes serán responsables de procurar que tales Instrucciones sean transmitidas únicamente por Directivos Autorizados y las Co-Emisoras, los Garantes y todos los Directivos Autorizados son únicamente responsables de resguardar el uso y la confidencialidad de los nombres de usuario, códigos de autorización, contraseñas y/o claves de autenticación una vez recibidos por las Co-Emisoras y los Garantes, según corresponda. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes no serán responsables por las pérdidas, costos o gastos directa o indirectamente emergentes de la

actuación por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o los Agentes en base a tales Instrucciones y del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de que tales directivas pudieran estar en conflicto o ser inconsistentes con instrucciones escritas posteriores. Cada una de las Co-Emisoras y los Garantes (i) se compromete a asumir todos los riesgos emergentes del uso de Medios Electrónicos para impartir Instrucciones al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Agentes, incluyendo, sin limitación, el riesgo de que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o algún Agente actúe en base a Instrucciones no autorizadas y el riesgo de que las Instrucciones sean interceptadas y utilizadas indebidamente por terceros; (ii) manifiesta que conoce los resguardos y riesgos asociados a los diferentes métodos de transmisión de Instrucciones al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes y que es posible que existan métodos más seguros que los elegidos por las Co-Emisoras y/o los Garantes, según corresponda; (iii) manifiesta que los procedimientos de seguridad (si hubiera) que se seguirán en relación con la transmisión de Instrucciones le proporcionan un nivel comercialmente razonable de protección acorde a sus necesidades y circunstancias particulares; y (iv) se compromete a notificar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a cada Agente de inmediato toda vez que tome conocimiento del uso no autorizado o compromiso de los procedimientos de seguridad.

Artículo 12.2 Certificado y Opinión con respecto a Condiciones Precedentes. Toda vez que las Co-Emisoras soliciten al Fiduciario de las Obligaciones Negociables que realice o se abstenga de realizar algún acto bajo el presente, las Co-Emisoras proporcionarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables:

- (a) un Certificado de Directivos en forma y contenido razonablemente aceptables para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables que exprese que, en opinión de los firmantes, se han cumplido todas las condiciones precedentes, si hubiera, estipuladas en este Contrato de Emisión con respecto al acto propuesto; y
- (b) una Opinión Legal en forma y contenido razonablemente aceptables para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables que exprese que, en opinión del asesor legal que la firmó, se han cumplido todas las condiciones precedentes aplicables.

Artículo 12.3 Contenido del Certificado de Directivos u Opinión Legal. Cada certificado u opinión, incluyendo cada Certificado de Directivos u Opinión Legal relativo al cumplimiento de un compromiso o condición estipulada en el presente, deberá incluir:

- (a) una declaración a efectos de que el otorgante del certificado u opinión ha leído el compromiso o la condición al que se refiere;
- (b) una breve descripción de la naturaleza y el alcance del examen o la investigación que sirvió de base de las declaraciones u opiniones consignadas en el certificado u opinión;
- (c) una declaración a efectos de que, en su opinión, el otorgante ha llevado a cabo el examen o las indagaciones necesarios para permitirle expresar una opinión informada con respecto al cumplimiento del compromiso o condición en cuestión; y
- (d) una declaración acerca de si, a criterio de dicha persona, se ha cumplido o no con dicho compromiso o condición.

Al emitir una Opinión Legal, el asesor podrá basarse en las cuestiones de hecho consignadas en un Certificado de Directivos o en certificados de funcionarios públicos.

Artículo 12.4 Declaraciones de la Sociedad. Las Co-Emisoras por el presente manifiestan en forma solidaria que, al 31 de marzo de 2023: (i) toda la información relativa a las resoluciones de cada Emisora por las cuales se aprobaron la emisión de las Obligaciones Negociables y sus términos y condiciones y el objeto social de las Co-Emisoras es verdadera y correcta; (ii) el capital accionario de GEMSA y CTR asciende a US\$ 2.414.000 y US\$ 868.000, respectivamente; (iii) su patrimonio neto al 31 de marzo de 2023 ascendía aproximadamente a US\$ 243.742.000 y US\$ 54.151.000, respectivamente; (iv) su deuda con garantía ascendía a US\$ 583.276.000 y US\$ 17.077.000, respectivamente; y (v) su Deuda sin garantía ascendía a US\$ 459.202.000 y US\$ 78.874.000, respectivamente.

Artículo 12.5 Normas del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Agentes. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá adoptar normas razonables para la toma de decisiones por parte de los Tenedores o una asamblea de Tenedores. Los Agentes podrán dictar normas razonables para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.6 Feridos Nacionales. Si una Fecha de Pago cayera en un día no hábil, el pago se realizará el Día Hábil inmediatamente siguiente y no se devengarán intereses durante ese período. Si una Fecha de Registro periódica cayera en un día no hábil, la Fecha de Registro no se verá afectada.

Artículo 12.7 Ley Aplicable, etc.

(a) Este Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables de cada Serie y las Garantías de las Obligaciones Negociables se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. No obstante, todas las cuestiones relativas a la correspondiente autorización, otorgamiento, emisión y entrega de las Obligaciones Negociables y de las Garantías de las Obligaciones Negociables por parte de las Co-Emisoras y de los Garantes así como todos los asuntos vinculados a las condiciones legales necesarias a fin de que las Obligaciones Negociables califiquen como “obligaciones negociables simples no convertibles en acciones” en virtud de la legislación argentina, y demás cuestiones concernientes a las asambleas de Tenedores, incluidos temas tales como quórum, mayorías y requisitos para convocatorias de asambleas, se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables, la Ley General de Sociedades y/o cualquier otra ley o disposición reglamentaria argentina que resulte aplicable. Cada Co-Emisora y Garante se somete de manera irrevocable a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estatal o federal con sede en Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a cualquier tribunal argentino con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios comerciales y el Tribunal de Arbitraje General de la BCBA, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales, y cualquier otro tribunal competente dentro de la jurisdicción geográfica del domicilio social de la Co-Emisora o del Garante en cuestión, conforme resulte aplicable, a los efectos de cualquier acción legal o procedimiento que surja en relación con el Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables. Cada Co-Emisora y cada Garante designarán, nombrarán y facultarán a Cogency Global Inc. con domicilio en la calle 10 East 40nd Street, Piso 10, Nueva York, NY 10016, como su representante autorizado para

recibir, en nombre de cada una de las Co-Emisoras y de cada uno de los Garantes, notificaciones de demandas o cualquier otra citación judicial que deba cursarse en el marco de acciones legales, procesos o juicios que tramiten en el Estado de Nueva York. Las sentencias definitivas contra cualquier Co-Emisora y el Garante en cualquiera de dichas acciones, procesos o juicios serán definitivas e inapelables y podrán exigirse en cualquier otra jurisdicción, incluido el país en el cual dicha Co-Emisora o Garante haya denunciado su domicilio a los efectos procesales de la sentencia en cuestión. Nada afectará el derecho de los Tenedores o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables de iniciar acciones legales o de cualquier otro modo demandar a una Co-Emisora o a un Garante en el país en el cual este tenga domicilio o ante cualquier otro tribunal competente o bien cursar notificación de demanda a dicha Co-Emisora o Garante de la manera autorizada por las leyes de cualquiera de dichas jurisdicciones.

(b) Con respecto a cualquier acción o procedimiento que surja o esté relacionado con el Contrato de Fideicomiso en Garantía, GEMSA y el Fiduciario se someten irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Comerciales Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

(c) Cada Co-Emisora y cada Garante acuerdan además que, en la medida en que cualquier Obligación Negociable se encuentre en circulación en virtud del Contrato de Emisión, cada Co-Emisora y cada Garante contratarán un representante debidamente autorizado a los efectos de las notificaciones y cualquier otra notificación que deba cursarse en el marco de un proceso legal en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, a los efectos de cualquier acción, juicio o procedimiento que inicie cualquier Tenedor o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en relación con las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión, además de comprometerse a informar tanto a los Tenedores como al Fiduciario de las Obligaciones Negociables la identidad y el domicilio de dicho representante. Cada Co-Emisora y cada Garante consienten también de manera irrevocable, en caso de que, por cualquier motivo que fuere, no contaran con un representante autorizado a los efectos de las notificaciones en Nueva York, a recibir notificaciones de demanda cursada por cualquiera de los tribunales antes mencionados mediante el envío de copias por correo aéreo certificado de los Estados Unidos con franqueo prepago, enviado a dicha Co-Emisora o Garante, a sus respectivos domicilios denunciados en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociable. En dicho caso, cada una de las Co-Emisoras o Garante también recibirá una copia de tal notificación judicial por télex o fax con acuse de recibo.

(d) La notificación de acciones judiciales cursada de la manera establecida en el párrafo precedente en el marco de cualquier acción, juicio o proceso se considerará como una notificación cursada en forma personal y se tendrá por aceptada como tal por las Co-Emisoras y los Garantes en cuestión y se considerará válida y vinculante para la correspondiente Co-Emisora o Garante a todos los efectos que pudiera corresponderle en el marco de dicha acción, juicio o proceso.

(e) Asimismo, cada Co-Emisora y cada Garante renuncian de manera irrevocable y dentro del mayor alcance permitido por la legislación aplicable, a cualquier objeción que pudiera invocar hoy o en el futuro a la jurisdicción de un tribunal en razón de su competencia geográfica en el marco de cualquier acción, juicio o proceso que se inicie en relación con las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión en los

tribunales del Estado de Nueva York o en el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York (*United States District Court for the Southern District of New York*) y cualquier reclamo de que dicha acción, juicio o proceso iniciado ante dicho tribunal ha sido planteado en el fuero inadecuado. Asimismo, cada Co-Emisora y cada Garante renuncian de manera irrevocable, y dentro del mayor alcance permitido por la legislación aplicable, a cualquier derecho que dicha Co-Emisora o Garante pudiera invocar hoy o en el futuro para elevar a un Tribunal Federal de los Estados Unidos cualquier acción iniciada en un tribunal estatal del Estado de Nueva York.

(f) En la medida en que cualquier Co-Emisora o Garante pueda, en el marco de cualquier juicio, acción o proceso iniciado ante un tribunal del país en el cual dicha Co-Emisora o Garante tenga domicilio o en cualquier otro lugar del mundo, que verse sobre las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión, recurrir al beneficio que le asiste en virtud de cualquier disposición legal que le exige al Fiduciario de las Obligaciones Negociables o a los Tenedores en el marco de dicho juicio, acción o proceso que deposite una garantía para cubrir los costos en los que pudiere incurrir en este contexto la Co-Emisora o Garante, según sea el caso, o pague una fianza o garantía (excepción de arraigo) o tome cualquier otra medida de naturaleza similar, cada Co-Emisora y cada Garante renuncian en forma irrevocable a tal beneficio, en cada caso dentro del mayor alcance permitido, hoy y en el futuro, por las leyes vigentes en el país en el que la Co-Emisora o Garante tenga domicilio o, de corresponder, en cualquier otra jurisdicción.

(g) En la medida en que una Co-Emisora o Garante tenga derecho en cualquier jurisdicción a reclamar por sí o la inmunidad de sus respectivos activos por motivos de soberanía u otros, respecto de las obligaciones de dicha Co-Emisora o Garante en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión en el marco de cualquier juicio, acción ejecutoria, embargo (ya sea en concurso o ejecución, antes del dictado de la sentencia o en cualquier otra instancia) o cualquier otro proceso legal o en la medida en que en cualquier jurisdicción le pudiera corresponder tal inmunidad a dicha Co-Emisora o Garante o a sus bienes (independientemente de si dicho beneficio fuera invocado o no) o en la medida en que pudiera tener derecho a exigir un juicio por jurado, LAS CO-EMISORAS Y EL GARANTE RENUNCIAN DE FORMA IRREVOCABLE Y SE COMPROMETEN A ABSTENERSE, SEGÚN CORRESPONDA, DE INVOCAR O RECLAMAR TAL INMUNIDAD Y/O DERECHO A UN JUICIO POR JURADO DENTRO DEL MAYOR ALCANCE PERMITIDO POR LAS LEYES DE LA JURISDICCIÓN QUE CORRESPONDIERE.

(h) CADA EMISORA, GARANTE, AGENTE Y TENEDOR Y EL FIDUCIARIO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES POR EL PRESENTE RENUNCIA DE MODO IRREVOCABLE, CON EL MAYOR ALCANCE PERMITIDO POR LA LEY APLICABLE, AL DERECHO A UN JUICIO POR JURADO EN EL MARCO DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL EMERGENTE DE O EN RELACIÓN CON ESTE CONTRATO DE EMISIÓN, LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES O CUALQUIER GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

Artículo 12.8 Ausencia de Recursos contra Terceros. Ningún socio fundador, director, directivo, empleado, accionista o controlante o ex socio fundador, director, directivo, empleado, accionista

o controlante de las Co-Emisoras o de los Garantes tendrá, en tal carácter, responsabilidad alguna por las obligaciones de las Co-Emisoras bajo cualquier Serie de las Obligaciones Negociables, este Contrato de Emisión o las Garantías de las Obligaciones Negociables ni por cualquier reclamo emergente de o relativo a tales obligaciones o su creación. Al aceptar una Obligación Negociable, cada Tenedor renuncia a invocar tal responsabilidad, siendo esta renuncia parte de la contraprestación por la emisión de las Obligaciones Negociables.

Artículo 12.9 Sucesores. Todos los compromisos de las Co-Emisoras o los Garantes incluidos en este Contrato de Emisión y en las Obligaciones Negociables serán vinculantes para sus respectivos sucesores. Todos los compromisos del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y los demás Agentes incluidos en el presente serán vinculantes para sus sucesores.

Artículo 12.10 Duplicados y Ejemplares Originales. Las partes podrán firmar cualquier cantidad de copias de este Contrato de Fidecomiso. Una copia firmada será suficiente para demostrar la existencia del presente. Este Contrato de Emisión podrá firmarse en cualquier cantidad de ejemplares, cada uno de los cuales, una vez firmado, constituirá un original y todos en conjunto representarán el mismo contrato.

Artículo 12.11 Divisibilidad. Si alguna disposición del presente o de cualquier Serie de las Obligaciones Negociables fuera declarada inválida, ilegal o inexigible, la validez, legalidad y exigibilidad de las demás disposiciones no se verá afectada.

Artículo 12.12 Indemnidad de la Moneda.

(a) La presente se trata de una operación de emisión de deuda internación en la cual la denominación en Dólares Estadounidenses así como el pago en la Ciudad de Nueva York son aspectos esenciales. En este sentido, las obligaciones de las Co-Emisoras y de los Garantes en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores de las Obligaciones Negociables de efectuar el pago en Dólares Estadounidenses no puede cumplirse o satisfacerse por cualquier oferta o recuperación en el marco de una sentencia denominada en otra moneda o convertida a otra moneda o en cualquier otro lugar excepto en la medida en que el Día Hábil siguiente a la recepción de la suma otorgada pagadera en la moneda de la sentencia el acreedor pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios habituales, comprar Dólares Estadounidenses por el monto inicialmente a pagar con los fondos percibidos en el marco del pago dispuesto por la sentencia en cuestión. Si, a los efectos de conseguir el dictado de una sentencia en un tribunal de justicia fuera necesario convertir cualquier suma a pagar en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión en Dólares Estadounidenses a cualquier otra moneda (en este Artículo 12.12 denominada “moneda de la sentencia”), el tipo de cambio será aquél al cual, de acuerdo con los procedimientos bancarios habituales, el correspondiente acreedor podría comprar dichos Dólares Estadounidenses en Nueva York, Nueva York, con los fondos obtenidos en la moneda de la sentencia el Día Hábil inmediatamente anterior a la fecha en la cual efectivamente se emitió la sentencia en cuestión.

(b) Las obligaciones de las Co-Emisoras y de los Garantes respecto de cualquier suma pagadera en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión, independientemente del tipo de cambio vigente al momento del dictado de la sentencia en cuestión, se cumplirán únicamente en la medida en que en el Día Hábil siguiente a la recepción por parte del correspondiente acreedor de cualquier suma declarada pagadera en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión en la moneda de la sentencia, el correspondiente acreedor pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios habituales, comprar y transferir Dólares Estadounidenses a la Ciudad de Nueva York con los fondos percibidos en la moneda de la sentencia declarados pagaderos (haciendo efectiva cualquier compensación o reconvencción que se hubiera tenido en cuenta al momento del dictado de la sentencia). En este sentido, las Co-Emisoras y los Garantes, como obligaciones independientes y sin perjuicio de la sentencia, se comprometen a mantener indemne a cada uno de los Tenedores y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables frente al pago, y efectivamente pagar en caso de requerimiento, en Dólares Estadounidenses, cualquier monto (de corresponder) por el cual la suma inicialmente pagadera a los Tenedores o al Fiduciario de las Obligaciones Negociables en Dólares Estadounidenses en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión exceda el monto de Dólares Estadounidenses que efectivamente se hubieran comprado y transferido.

(c) Las Co-Emisoras y los Garantes reconocen que, sin perjuicio de cualquier restricción o prohibición al acceso al MELI en Argentina, todos y cada uno de los pagos que deban efectuarse en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión se harán en Dólares Estadounidenses. Ninguna disposición contenida en las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión afectarán los derechos de los Tenedores o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o justificarán la negativa por parte de cualquier Co-Emisora o Garante a negarse a efectuar los correspondientes pagos en virtud de las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión en Dólares Estadounidenses por cualquier motivo que fuera, incluidos, entre otros, los siguientes: (i) la compra de Dólares Estadounidenses en Argentina por cualquier medio se tornara más onerosa o gravosa para cualquier Co-Emisora o Garante que a la fecha de celebración del Contrato de Emisión; y (ii) el tipo de cambio vigente en Argentina aumentara significativamente en comparación con el tipo de cambio vigente a la fecha de celebración del Contrato de Emisión. Cada Co-Emisora y cada Garante renuncian al derecho de invocar cualquier excepción de imposibilidad de pago (incluida cualquier excepción contemplada en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 7 de la Ley N° 23.928 y concordantes), la imposibilidad de pago en Dólares Estadounidenses (asumiendo responsabilidad por cualquier acto fortuito o de fuerza mayor) o principios o excepciones de naturaleza similar (incluidos, a título meramente enunciativo, principios de equidad o de distribución de esfuerzos).

(d) Si, en una Fecha de Pago relativa a Obligaciones Negociables denominadas en Dólares, existiera alguna restricción (incluidas restricciones de hecho) o prohibición para acceder al mercado libre de cambios de la Argentina, las Co-Emisoras procurarán pagar todas las sumas exigibles bajo las Obligaciones Negociables en Dólares (i) mediante la compra, a valor de mercado, de cualquier clase de bonos soberanos argentinos denominados en Dólares u otros títulos valores o títulos públicos o privados emitidos en la Argentina y su transferencia y venta

fuera de la Argentina por una contraprestación en Dólares, con el alcance permitido por la ley aplicable, o (ii) empleando cualquier otro medio razonable permitido por ley en la Argentina, en todo caso, en la Fecha de Pago que corresponda. Todos los costos e Impuestos inherentes a los procedimientos contemplados en los apartados (i) y (ii) precedentes estarán a cargo de las Co-Emisoras.

(e) Las Co-Emisoras y los Garantes ratifican que los pagos a ser realizados en relación con las Obligaciones Negociables serán realizadas en Dólares Estadounidenses de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Obligaciones Negociables, y renuncian de manera irrevocable y a perpetuidad a cualquier derecho que pudieran tener a afirmar que los pagos relativos a las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y este Contrato de Emisión podrían realizarse en otra moneda, renunciando por ende a la aplicación del mencionado artículo a los pagos relativos a las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y este Contrato de Emisión.

Artículo 12.13 Oficina de Control de Activos Extranjeros [*Office of Foreign Assets Control* u “OFAC”]

(a) Cada una de las Co-Emisoras y los Garantes manifiesta y conviene que ni ellos ni sus respectivas Afiliadas, Subsidiarias, directores o directivos están sujetos a Sanciones aplicadas por el Gobierno de los Estados Unidos, (incluida la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Ministerio de Hacienda del Reino Unido, u otra autoridad con facultades para aplicar sanciones (en conjunto, las “Sanciones”).

(b) Cada una de las Co-Emisoras y los Garantes manifiesta y conviene que ni ellos ni sus respectivas Afiliadas, Subsidiarias, directores o directivos aplicarán los pagos efectuados bajo el presente, las Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables (i) al financiamiento o facilitación de actividades o negocios con Personas que, en ese momento, estén sujetas a Sanciones, (ii) al financiamiento o facilitación de actividades o negocios con países o territorios sujetos a Sanciones, o (iii) de otro modo que resulte en la violación de Sanciones por parte de cualquier Persona.

Artículo 12.14 Índice; Encabezados. El índice y los encabezados de las Secciones y Artículos de este Contrato de Emisión se incluyen únicamente a modo de referencia, no se considerarán parte del presente y no modificarán ni restringirán sus términos o disposiciones.

Artículo 12.15 Acuerdo y Reconocimiento con Respecto al Ejercicio de la Facultad de Fianza.

No obstante y con exclusión de cualquier otro término de este Contrato de Emisión o de cualquier otro acuerdo, arreglo o entendimiento entre las partes, cada contraparte de una Parte BRRD en virtud de este Contrato de Emisión reconocerá y aceptará que una Obligación BRRD que surja en virtud de este Contrato de Emisión puede estar sujeta al ejercicio de las Facultades de Fianza por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente, y reconocerá, aceptará y acordará estar obligada por:

(a) el efecto del ejercicio de las Facultades de Fianza por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente en relación con cualquier Obligación BRRD de cualquiera de las Partes BRRD en

virtud del presente Contrato de Emisión, que (sin limitación) puede incluir y dar lugar a cualquiera de las siguientes situaciones, o a una combinación de las mismas:

(1) la reducción de la totalidad o de una parte de la Obligación BRRD o de los importes pendientes de pago correspondientes;

(2) la conversión de la totalidad , o de una parte, de la Obligación BRRD en acciones, otros valores u otras obligaciones de la Parte BRRD pertinente o de otra persona (y la emisión o atribución a la misma de dichas acciones, valores u obligaciones);

(3) la cancelación de la Obligación BRRD; o

(4) la modificación o alteración de los importes adeudados en relación con la Obligación BRRD, incluidos los intereses, en su caso, correspondientes, el vencimiento o las fechas de vencimiento de cualquier pago, incluso suspendiendo el pago durante un período temporal; y

(b) la modificación de los términos del presente Contrato de Emisión, según lo considere necesario la Autoridad de Resolución Pertinente, para hacer efectivo el ejercicio de las Facultades de Fianza por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente.

(c) para los propósitos de este Artículo 12.15:

“*Legislación de Fianza*” significa en relación con un País Miembro del EEE (EEA en el idioma inglés) que haya implementado, o que en cualquier momento implemente, el Artículo 55 BRRD, la ley o reglamento de implementación pertinente, (ii) en relación con cualquier estado que no sea dicho País Miembro del EEE y el Reino Unido, cualquier ley o reglamento análogo de cada momento que requiera el reconocimiento contractual de cualquier Facultad de Fianza contenido en dicha ley o reglamento y (iii) en relación con el Reino Unido, la Legislación de Fianza del Reino Unido;

“*Facultades de Fianza*” significa cualquier facultad de condonación y conversión tal y como se define en relación con la Legislación de Fianza pertinente;

“*BRRD*” significa la Directiva 2014/59/EU por la cual se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y firmas de inversión;

“*Obligación BRRD*” tiene el significado asignado a dicho término en las leyes, reglamentos, normas o requisitos de aplicación de la BRRD en virtud de la Legislación de Fianza aplicable;

“*Parte BRRD*” significa el Agente de la Garantía y el Fiduciario, respectivamente.

“*Autoridad de Resolución Pertinente*” significa la autoridad de resolución con capacidad para ejercer cualquier Facultad de Fianza en relación con la Parte BRRD pertinente; y

“*Legislación de Fianza del Reino Unido*” significa la Parte I de la Ley Bancaria del Reino Unido de 2009 y cualquier otra ley o reglamento aplicable en el Reino Unido en relación con la resolución de bancos, empresas de inversión u otras instituciones financieras insolventes o en

quiebra o sus filiales (que no sea a través de la liquidación, administración u otros procedimientos de insolvencia).

Artículo 12.16 Efecto del Texto Ordenado.

(a) El presente Contrato de Emisión será efectivo a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 y remplazará todas las disposiciones del Contrato de Emisión Original desde y a partir de dicha fecha. No obstante, las partes reconocen y acuerdan que (a) el presente Contrato y todos los demás Documentos de la Transacción suscritos y entregados en virtud del mismo no constituyen una novación, pago y reembolso o extinción de ninguna de las obligaciones de las Co-Emisoras en virtud del Contrato Original y los demás Documentos de la Transacción vigentes con anterioridad a la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 y (b) dichas obligaciones de las Co-Emisoras son en todos los aspectos (incluyendo, sin limitación, todos los Gravámenes sobre el Colateral (según se define en el Contrato de Emisión Original) constituidos en virtud de los Documentos del Colateral (según se define en el Contrato de Emisión Original) a favor del Fiduciario y del Agente de la Garantías, en beneficio de las Partes Garantizadas), en cada caso, según fueran modificadas por el presente Contrato de Emisión y en las demás modificaciones a los Documentos del Colateral previstas en el presente) están en curso. Asimismo, las partes reconocen y acuerdan que todas las referencias al Contrato de Emisión Original que se hagan en los demás Documentos de la Transacción a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 se entenderán hechas al presente Contrato de Emisión.

(b) El Fiduciario no será responsable en modo alguno de o con respecto a, y el Fiduciario no efectúa declaración alguna con respecto a (i) la validez o eficacia del presente Contrato de Emisión, (ii) la adecuada autorización del presente por las demás partes mediante acuerdo corporativo o de otro modo, (iii) la debida ejecución del presente por cualquier otra parte del mismo, (iv) las consecuencias, directas o indirectas, intencionales o involuntarias) de la modificación y reordenamiento del Contrato de Emisión Original y/o la modificación de las Obligaciones Negociables 2026 previstas en el presente, (v) la validez o eficacia de la solicitud de consentimiento, de la Declaración de Solicitud de Consentimiento o de cualquier formalidad o procedimiento relacionado con la misma, (vi) la forma o el fondo del presente Contrato de Emisión o (vii) los considerandos contenidos en el presente, considerandos todos ellos formulados exclusivamente por las Co-Emisoras. El fiduciario suscribe el presente Contrato de Emisión sobre la base del consentimiento de los Tenedores de las Obligaciones Negociables 2026 a los que se hace referencia en los considerandos del presente Contrato de Emisión. Al suscribir el presente Contrato de Emisión, el fiduciario tendrá derecho a beneficiarse de todas las disposiciones del Contrato de Emisión Original relativas a la conducta del Fiduciario, que afecten a su responsabilidad o lo protejan.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, este Contrato de Emisión ha sido debidamente firmado en la fecha indicada precedentemente.

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.,
en carácter de Emisora

Por: _____

Nombre: Armando R. Losón

Cargo: Presidente del Directorio

CENTRAL TÉRMICA ROCA S.A.,
en carácter de Emisora

Por: _____

Nombre: Armando R. Losón

Cargo: Presidente del Directorio

THE BANK OF NEW YORK MELLON,
en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de Registro, Agente de Transferencia y Agente de Pago

Por: _____

Nombre:

Cargo:

TMF Trust Company (Argentina) S.A.
en carácter de Agente de la Garantía y Fiduciario

Por: _____

Nombre:

Cargo:

[Do not delete - this paragraph generates the automatic page number]

ANEXO A-1

MODELO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL 13,25% CON VENCIMIENTO EN 2026

[Incluir la siguiente Leyenda de Certificado Global en todos los Certificados Globales:] EL PRESENTE ES UN CERTIFICADO GLOBAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE EMISIÓN AL QUE SE HACE REFERENCIA A CONTINUACIÓN. A MENOS QUE ESTE CERTIFICADO FUERA PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE THE DEPOSITORY TRUST COMPANY, UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE NUEVA YORK, NUEVA YORK (“DTC”) A LAS CO-EMISORAS O SU AGENTE PARA EL REGISTRO DE SU TRANSFERENCIA, CANJE O PAGO, Y EL CERTIFICADO EMITIDO FUERA REGISTRADO A NOMBRE DE CEDE & CO. O A NOMBRE DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD A SOLICITUD DE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE DTC (Y SE REALICEN PAGOS A CEDE & CO. O A DICHA OTRA ENTIDAD A SOLICITUD DE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE DTC) LA TRANSFERENCIA, PRENDA O USO DEL PRESENTE A TÍTULO ONEROSO O DE OTRO MODO POR O A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA SERÁ ILÍCITO DADO QUE SU TITULAR REGISTRADO, CEDE & CO. TIENE UNA PARTICIPACIÓN EN EL MISMO.

ESTE CERTIFICADO GLOBAL SOLO PODRÁ SER TRANSFERIDO EN SU TOTALIDAD A REPRESENTANTES DE DTC O A UN SUCESOR DE DICHA ENTIDAD O A LOS REPRESENTANTES DE TAL SUCESOR Y SÓLO PODRÁN REALIZARSE TRANSFERENCIAS PARCIALES DE ESTE CERTIFICADO GLOBAL DE CONFORMIDAD CON LAS RESTRICCIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE EMISIÓN MENCIONADO EN EL REVERSO DEL PRESENTE.

[Incluir la siguiente Leyenda sobre Colocación Privada en todos los Certificados Globales bajo la Norma 144A o los Certificados Globales de Inversor Institucional Acreditado:] LA PRESENTE OBLIGACIÓN NEGOCIABLE NO HA SIDO REGISTRADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS Y MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”) NI EN VIRTUD DE CUALESQUIERA LEYES DE TÍTULOS VALORES ESTADUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS. EL TENEDOR, MEDIANTE SU COMPRA, ACUERDA QUE LA PRESENTE O CUALQUIER PARTICIPACIÓN O PORCIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE PODRÁ SER OFRECIDA, REVENDIDA, PRENDADA O TRANSFERIDA DE OTRO MODO ÚNICAMENTE (1) A LAS CO-EMISORAS Y SUS SUBSIDIARIAS, (2) EN TANTO ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE CALIFIQUE PARA SU REVENTA CONFORME A LA NORMA 144A DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES (LA “NORMA 144A”), A UNA PERSONA QUE EL VENDEDOR RAZONABLEMENTE CONSIDERE QUE ES UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO (SEGÚN SE DEFINE EN LA NORMA 144A) DE ACUERDO CON LA NORMA 144A, (3) EN UNA OPERACIÓN OFFSHORE DE ACUERDO CON LA NORMA 903 O LA NORMA 904 DE LA REGULACIÓN S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES, (4) EN VIRTUD DE UNA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO BAJO LA LEY DE TÍTULOS VALORES (DE ENCONTRARSE DISPONIBLE), O (5) CONFORME A UNA SOLICITUD DE REGISTRO VÁLIDA BAJO LA LEY DE TÍTULOS VALORES, Y EN CADA CASO DE CONFORMIDAD CON TODAS LAS LEYES SOBRE TÍTULOS VALORES APLICABLES DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRA JURISDICCIÓN QUE CORRESPONDA. EL TENEDOR DE LA PRESENTE, MEDIANTE SU COMPRA, DECLARA Y ACUERDA QUE NOTIFICARÁ A TODO COMPRADOR LAS RESTRICCIONES DE REVENTA REFERIDAS ANTERIORMENTE.

[Incluir la siguiente Leyenda sobre Colocación Privada en todos los Certificados Globales bajo la Regulación S:] LA PRESENTE OBLIGACIÓN NEGOCIABLE NO HA SIDO REGISTRADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS Y SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”) O CUALESQUIERA LEYES DE TÍTULOS VALORES ESTADUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS. EL TENEDOR, MEDIANTE SU COMPRA, ACUERDA QUE LA PRESENTE O CUALQUIER PARTICIPACIÓN O PORCIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE NO REGISTRADA NO PODRÁ SER OFRECIDA, REVENDIDA, PRENDADA O TRANSFERIDA DE OTRO MODO A MENOS QUE LA OPERACIÓN ESTÉ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO O NO ESTÉ SUJETA AL REQUISITO DE REGISTRO. ESTA LEYENDA PODRÁ SER ELIMINADA DE LA PRESENTE OBLIGACIÓN NEGOCIABLE TRANSCURRIDOS 40 DÍAS DESDE LA ÚLTIMA DE LAS SIGUIENTES FECHAS, INCLUIDA, (A) LA FECHA EN QUE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES FUERAN OFRECIDAS A PERSONAS QUE NO SEAN DISTRIBUIDORES (SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA REGULACIÓN S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES) O (B) LA FECHA DE EMISIÓN ORIGINAL DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE.

[ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE HA SIDO EMITIDA CON DESCUENTO DE EMISIÓN ORIGINAL A LOS FINES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS FEDERAL ESTADOUNIDENSE. A SOLICITUD, LAS CO-EMISORAS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL TENEDOR DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE (1) EL PRECIO DE EMISIÓN Y LA FECHA DE EMISIÓN DE LA MISMA, (2) EL MONTO DEL DESCUENTO DE EMISIÓN ORIGINAL Y (3) EL RENDIMIENTO ORIGINAL AL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE. LA SOLICITUD DEBERÁ ENVIARSE AL LAS CO-EMISORAS A AV. LEANDRO N. ALEM 855, PISO 14, (C1001AAD) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, ATENCIÓN: OSVALDO CADO.]

**MODELO DEL ANVERSO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES
GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL 13,25% CON VENCIMIENTO EN
2026**

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.

CENTRAL TÉRMICA ROCA S.A.

**OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS NO SUBORDINADAS AL 13.25%
CON VENCIMIENTO EN 2026**

No. [R][S]-____

Valor Nominal US\$[]

Tal como fuera revisado en el Calendario de Aumentos o Disminuciones del
certificado Global Permanente

*[Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global, incluir lo
siguiente: modificado por el Anexo de Aumentos y Reducciones en el Certificado Global adjunto
a la presente]*

*[Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global bajo la
Norma 144A, incluir lo siguiente:*
CUSIP NO. 36875K AE1
ISIN NO. US36875KAE10

*[Si se trata de una de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global de
Inversor Institucional Acreditado, incluir lo siguiente:*
CUSIP NO. 36875K AF8
ISIN NO. US36875KAF84

*[Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global bajo la
Regulación S, incluir lo siguiente:*
CUSIP NO P46214 AD7
ISIN NO. USP46214AD78

Generación Mediterránea S.A. una sociedad anónima constituida de conformidad
con las leyes de la República Argentina, con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso
14, Buenos Aires, Argentina, constituida el 25 de enero de 1993 e inscripta en el Registro
Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 28 de enero de 1993, bajo el N° 644, libro
122, volumen “A” de Sociedades Anónimas (originalmente bajo la razón social “*Enron Energy
Investments S.A.*”), por un plazo de 99 años desde la fecha de inscripción (“GEMSA”), y Central
Térmica Roca S.A., una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la

República Argentina con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 14, Buenos Aires, Argentina, constituida el 8 de julio de 2011 e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 26 de julio de 2011, bajo el N° 14.827, libro 55, volumen “A” de Sociedades Anónimas, por un plazo de 99 años desde la fecha de inscripción (“CTR” y junto con GEMSA, las “Co-Emisoras,” y cada una, una “Emisora”) se comprometen solidariamente a pagar a [_____][*Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global, agregar lo siguiente Cede & Co., el representante de The Depository Trust Company, o sus cesionarios registrados, un monto de capital de [_____] Dólares (US\$[____]) [Si se trata de una Obligación representada por un Certificado Global, agregar lo siguiente: modificado por el Anexo de Aumentos y Reducciones en el Certificado Global adjunto a la presente], en 10 cuotas consecutivas en cada Fecha de Pago de Capital especificada en el siguiente cuadro y el 26 de julio de 2026 (la “Fecha de Vencimiento”).*

Tasa de Interés Inicial: 13,25%, sujeto a los Intereses Incrementales tal como se lo define a continuación.

Intereses Incrementales La tasa de interés de las Obligaciones Negociables se aumentará en un 1,25% hasta un 14,50% anual a partir del 26 de octubre de 2025 inclusive. El tipo de interés de las Obligaciones Negociables se incrementará en un 2,00% hasta un 16,50% anual a partir del 26 de octubre de 2025 inclusive hasta la Fecha de Vencimiento (conjuntamente, el “Intereses Incrementales”

Fechas de Pago de Intereses: Los 26 de enero, 26 de abril, 26 de julio y 26 de octubre de cada año, a partir del 26 de octubre de 2023 (cada una, una “Fecha de Pago de Intereses”).]

Fechas de Registro: El Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

Fecha de Vencimiento: 26 de julio de 2026

Fechas de Pago de Capital: 26 de abril de 2024, 26 de julio de 2024, 26 de octubre de 2024, 26 de enero de 2025, 26 de abril de 2025, 26 de julio de 2025, 26 de octubre de 2025, 26 de enero de 2026, 26 de abril de 2026, y la Fecha de Vencimiento (cada una de las fechas, una “Fecha de Pago de Capital”)¹

original de las Obligaciones Negociables que vence el 5 de agosto de 2021; y/o (iii) el 1,00% del monto de capital original de las Obligaciones Negociables que vence el 5 de noviembre de 2021, en cuyo caso se modificará el cronograma de amortización precedente según corresponda.”

Fecha de Pago de Capital	Porcentaje del monto de capital original a pagar
26 de abril de 2024	6%
26 de julio de 2024	6%
26 de octubre de 2024	6%
26 de enero de 2025	12%
26 de abril de 2025	12%
26 de julio de 2025	12%
26 de octubre de 2025	12%
26 de enero de 2026	12%
26 de abril de 2026	14%
Fecha de Vencimiento	14%

En el reverso de esta Obligación Negociable se establecen disposiciones adicionales.

[Sigue página de firmas]

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, este instrumento ha sido debidamente firmado por cada Emisora.

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro del Directorio

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro de la Comisión Fiscalizadora

CENTRAL TÉRMICA ROCA S.A.

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro del Directorio

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro de la Comisión Fiscalizadora

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

THE BANK OF NEW YORK MELLON, en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, certifica que esta es una de las Obligaciones Negociables a las que se hace referencia en el Contrato de Emisión.

Por: _____

Fecha: _____

Nombre:

Cargo:

**MODELO DE REVERSO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES
GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL 13,25% CON VENCIMIENTO EN
2026**

Esta obligación negociable es una Serie de las Obligaciones Negociables Garantizadas a una Tasa de Interés del 13,25% de las Co-Emisoras con vencimiento en 2026 (individualmente, una “Obligación Negociable 2026”, y en conjunto, las “Obligaciones Negociables 2026”).

1. Capital e Intereses

El 26 de abril de 2024, 26 de julio de 2024, 26 de octubre de 2024, 26 de enero de 2025, 26 de abril de 2025, 26 de octubre de 2025, 26 de enero de 2026, 26 de abril de 2026 y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una “Fecha de Pago de Capital”), las Co-Emisoras, solidariamente realizarán el pago de capital correspondiente por una suma igual al porcentaje del capital de las Obligaciones Negociables 2026 que se indica en el siguiente cuadro junto a cada Fecha de Pago de Capital, pago que será adicional a los pagos de intereses y Montos Adicionales, si hubiera, adeudados con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 en la fecha pertinente.

<u>Fecha de Pago de Capital</u>	<u>Porcentaje del monto de capital original a pagar</u>
26 de abril de 2024	6%
26 de julio de 2024	6%
26 de octubre de 2024	6%
26 de enero de 2025	6%
26 de abril de 2025	12%
26 de julio de 2025	12%
26 de octubre de 2025	12%

26 de enero de 2026	12%
26 de abril de 2026	14%
Fecha de Vencimiento	14%

En caso de recompra o rescate parcial de Obligaciones Negociables 2026, la reducción del saldo de capital de las Obligaciones Negociables 2026 se aplicará a reducir los pagos programados de cuotas de capital remanentes y los porcentajes correspondientes en forma proporcional. Tales porcentajes también se ajustarán en forma proporcional toda vez que se emitan Obligaciones Negociables 2026 Adicionales.

Las Co-Emisoras, en forma solidaria, se comprometen a pagar intereses en mora sobre el monto de capital de esta Obligación Negociable 2026 el 26 de enero, 26 de abril, 26 de julio y 26 de octubre de cada año a partir del 26 de octubre de 2023 (cada una, una “Fecha de Pago de Intereses” y, junto con las Fechas de Pago de Capital, las “Fechas de Pago”) a una tasa del 13,25% anual sujeto a los Intereses Incrementales tal como se lo define a continuación: la tasa de interés de las Obligaciones Negociables 2026 se aumentará en un 1,25% hasta un 14,50% anual a partir del 26 de octubre de 2025 inclusive. El tipo de interés de las Obligaciones Negociables 2026 se incrementará en un 2,00% hasta un 16,50% anual a partir del 26 de octubre de 2025 inclusive hasta la Fecha de Vencimiento. Los intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables 2026 se devengarán desde la fecha más reciente a la cual se hubiera efectuado un pago de intereses respecto de las Obligaciones Negociables 2026, o si no se hubieran pagado intereses, a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 (inclusive). Las Co-Emisoras pagarán intereses adicionales del 2,0% (incluidos los intereses posteriores a un pedido de quiebra en el marco de un procedimiento bajo una Ley de Concursos y Quiebras, y aplicados a la tasa de interés aplicable para ese período) sobre el capital vencido e impago y, en tanto tales pagos estén permitidos por ley, sobre las cuotas de interés vencidas e impagas (los “Intereses en Mora”) sin tener en consideración los períodos de gracia aplicables, de conformidad con el Contrato de Emisión. Los pagos de capital e intereses se abonarán a aquellas personas que sean Tenedores registrados al cierre de actividades en la Fecha de Registro que corresponda. Los intereses se calcularán sobre una base de un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días, y para un mes parcial, sobre la base del número de días efectivamente transcurridos en un mes de 30 días.

Todos los pagos realizados por o en representación de las Co-Emisoras, un Garante o cualquiera de sus respectivos sucesores (cada uno, un “Pagador”) en virtud de, o con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, se realizarán libres de toda deducción o retención por o a cuenta de impuestos, aranceles, tasas, contribuciones u otros tributos presentes o futuros (incluyendo penalidades, intereses y otros pasivos vinculados) (en conjunto, los “Impuestos”) gravados,

aplicados, cobrados o determinados por o en representación de una Jurisdicción Fiscal Pertinente, a menos que tal retención o deducción de Impuestos se requiriera por ley o conforme a la interpretación o administración de la ley. Si debiera realizarse una deducción o retención por o a cuenta de Impuestos de una Jurisdicción Fiscal Pertinente de los pagos realizados con respecto a las Obligaciones Negociables 2026, incluyendo pagos de capital, primas, si hubiera, precios de rescate o intereses, el Pagador pagará Montos Adicionales a cada Tenedor de Obligaciones Negociables 2026 de conformidad con los términos del Contrato de Emisión, con sujeción a las limitaciones allí establecidas.

Todos los pagos correspondientes a Obligaciones Negociables Cartulares se realizarán en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o en las oficinas del Agente de Pago en la Ciudad de Nueva York, a menos que las Co-Emisoras opten por pagar intereses con cheque enviado por correo a los respectivos domicilios registrados de los Tenedores registrados. Los pagos correspondientes a Certificados Globales se realizarán a DTC de conformidad con sus procedimientos aplicables. Sin perjuicio de lo antedicho, si un Tenedor de una Obligación Negociable Cartular por un monto de capital total de al menos US\$ 1.000.000 hubiera impartido instrucciones de transferencia a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables 2026 ordenando que se realice el pago a una cuenta en Dólares mantenida por el beneficiario en un banco en la Ciudad de Nueva York al menos 15 días antes de la correspondiente Fecha de Pago, el Agente de Pago realizará todos los pagos de capital, prima, si hubiera, e intereses que correspondan siguiendo tales instrucciones.

2. Forma de Pago

Antes de las 11:00 hs (hora de Nueva York) del Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que haya un pago exigible correspondiente a las Obligaciones Negociables 2026, las Co-Emisoras depositarán en forma irrevocable en el Agente de Pago con fondos inmediatamente disponibles en Dólares estadounidenses suficientes para hacer pagos exigibles en efectivo en dicha Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que sea exigible el pago de las Obligaciones Negociables 2026, según proceda. Si las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras actúa como Agente de Pagos, los Emisores o dicha Afiliada, antes de las 11:00 a.m. (hora de Nueva York) del Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que sea exigible el pago de las Obligaciones Negociables 2026 segregará y mantendrá en fideicomiso Dólares Estadounidenses suficientes para realizar los pagos en efectivo que sean exigibles en dicha Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Amortización y cualquier otra fecha en la que sea exigible un pago bajo las Obligaciones Negociables, según sea el caso. El principal y los intereses se considerarán pagados en la fecha de vencimiento si en dicha fecha el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago, retendrá fondos (que no sean aquellos que las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras poseen de conformidad con el Contrato de Emisión) en Dólares estadounidenses suficientes para realizar todo pago o interés exigible en ese momento, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables 2026 o el Agente de Pagos, según corresponda, no tenga prohibido realizar el pago de ese dinero a los Tenedores en esa fecha, de conformidad con los términos del Contrato de Emisión. Los Tenedores deberán entregar las Obligaciones Negociables 2026 a un Agente de Pago para cobrar el importe de capital. Las Co-Emisoras pagarán el capital y los intereses en Dólares.

Todos los pagos correspondientes a Obligaciones Negociables Cartulares se realizarán en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o en las oficinas del Agente de Pago en la Ciudad de Nueva York, a menos que las Co-Emisoras opten por pagar intereses con cheque enviado por correo a los respectivos domicilios registrados de los Tenedores registrados. Los pagos correspondientes a Certificados Globales se realizarán a DTC de conformidad con sus procedimientos aplicables. Sin perjuicio de lo antedicho, si un Tenedor de una Obligación Negociable Cartular por un monto de capital total de al menos US\$ 1.000.000 hubiera impartido instrucciones de transferencia a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables ordenando que se realice el pago a una cuenta en Dólares mantenida por el beneficiario en un banco en la Ciudad de Nueva York al menos 15 días antes de la correspondiente Fecha de Pago, el Agente de Pago realizará todos los pagos de capital, prima, si hubiera, e intereses que correspondan siguiendo tales instrucciones.

3. Fiduciario de las Obligaciones Negociables y Agentes

Inicialmente, The Bank of New York Mellon actuará como fiduciario (el “Fiduciario de las Obligaciones Negociables”), Agente de Pago, Agente de Registro y Agente de Transferencia. TMF Trust Company (Argentina) S.A. actuará como Agente de la Garantía y Fiduciario. Las Co-Emisoras podrán designar y cambiar a cualquier Agente sin notificar a los Tenedores. Las Co-Emisoras podrán actuar como Agentes.

4. Contrato de Emisión

Las Co-Emisoras emitieron inicialmente las Obligaciones Negociables 2026 en virtud de un Contrato de Emisión de fecha 26 de julio de 2023 (según fuera modificado por primera vez el [] de mayo de 2024 y modificado y reordenado el [] de mayo de 2024) (conforme fuera enmendado y reordenado, suplementado o de otro modo reformado periódicamente de acuerdo con sus términos, el “Contrato de Emisión”), celebrado entre las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables 2026, el Agente de la Garantía y el Fiduciario. Los términos de las Obligaciones Negociables incluyen los términos consignados en el Contrato de Emisión. Los términos en mayúscula no definidos en el presente tienen el significado que se les asigna en el Contrato de Emisión. Las Obligaciones Negociables 2026 están sujetas a todos los citados términos y los Tenedores deberán recurrir al Contrato de Emisión para una exposición de dichos términos. Al aceptar una Obligación Negociable 2026, cada Tenedor se obliga a cumplir con todos los términos y disposiciones del Contrato de Emisión.

Las Obligaciones Negociables 2026 son obligaciones garantizadas no subordinadas de las Co-Emisoras. Las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo el Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables 2026, las Obligaciones Negociables 2027 y la Garantía de las Obligaciones Negociables están garantizadas por el Colateral de conformidad con los términos previstos en el Contrato de Emisión.

Con sujeción a las condiciones establecidas en el Contrato de Emisión y sin notificación a o consentimiento de los Tenedores, las Co-Emisoras podrán emitir Obligaciones Negociables 2026 Adicionales. Todas las Obligaciones Negociables 2026 Adicionales y

Obligaciones Negociables previamente En Circulación 2026 se considerarán una única clase de títulos valores bajo el Contrato de Emisión.

El Contrato de Emisión establece ciertas limitaciones, sujetas a algunas excepciones allí estipuladas, entre otras, a la capacidad de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas de Contraer Deuda adicional, realizar Pagos Restringidos, realizar Ventas de Activos, Contraer Deuda garantizada por un Gravamen, realizar Operaciones con Afiliadas, o llevar a cabo consolidaciones o fusiones o transferir o transmitir todos o sustancialmente todos los bienes y/o activos de GEMSA.

5. Rescate Opcional

(a) *Rescate Opcional.*

(i) Salvo disposición en contrario en el Artículo (5)(a)(ii) de esta Obligación Negociable 2026, en cualquier momento y ocasionalmente, las Co-Emisoras tendrán derecho, a su elección, de rescatar las Obligaciones Negociables 2026, previa notificación a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Emisión, en su totalidad o en parte (siempre que los rescates parciales sean por un monto de capital mínimo de US\$5 millones o un múltiplo de US\$1 millón en exceso de dicho monto), a un precio de rescate equivalente al 100,00% del capital de las Obligaciones Negociables, más los Montos Adicionales y los intereses devengados y no pagados hasta la Fecha de Rescate, pero excluyendo dicha fecha (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la Fecha de Registro de percibir los intereses devengados en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente):

(ii) En cualquier momento y periódicamente las Co-Emisoras aplicarán los ingresos de la emisión de cualquier Obligación Negociable 2027 emitida bajo el Contrato de Emisión que exceda los US\$ 50 millones (incluyendo las Obligaciones Negociables 2027 Adicionales emitidos bajo el Capital Disponible Remanente) para canjear las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación, total o parcialmente, a un precio de rescate igual al 100,00% del capital, más Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados, excluyendo la Fecha de Rescate (sujeto al derecho de los Tenedores registrados a la Fecha de Registro para recibir los intereses adeudados en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente). Para evitar lugar a dudas, el rescate de conformidad con este Artículo 5(a)(ii) no estará sujeto al requisito de capital mínimo según los requerimientos para rescates descritos en el Artículo 5(a)(i)

(b) *Rescate Opcional por Motivos Impositivos.* Las Co-Emisoras podrán rescatar las Obligaciones Negociables 2026 en su totalidad, pero no parcialmente, en cualquier momento previa notificación a los Tenedores con una antelación no menor a 10 días pero no mayor a 60 (notificación que será irrevocable), a un precio de rescate equivalente al 100,0% del capital en circulación de las Obligaciones Negociables 2026, junto con los Montos Adicionales y los intereses devengados e impagos correspondientes, pero con exclusión de la Fecha de Rescate (sujeto al derecho de los Tenedores de registro en la fecha de registro pertinente de recibir los intereses vencidos en la Fecha de Pago correspondiente) si, como consecuencia de (1) una modificación o cambio en las leyes (o normas, reglamentaciones y sentencias que se deriven de ellas), en los tratados de la Jurisdicción Fiscal Pertinente, o (2) un cambio o modificación en la aplicación, administración o interpretación oficial de dichas leyes, normas, reglamentaciones,

sentencias o tratados (entre ellos, a mero título enunciativo, la decisión de un tribunal competente), cuando dichos cambios o modificaciones se tornan efectivos en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026 o con posterioridad a ella (o, si una Jurisdicción Fiscal Pertinente se convierte en una Jurisdicción Fiscal Pertinente luego de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026, luego de dicha fecha posterior), el Pagador se viera obligado, luego de tomar todas las medidas razonables para evitar este requisito (entendiéndose que el cambio de jurisdicción de la constitución de un Pagador o de la ubicación de su oficina ejecutiva principal, no constituyen medidas razonables) a pagar cualesquiera Montos Adicionales con posterioridad a la fecha en que tal cambio o modificación se efectiviza, disponiéndose a tal efecto que (i) no se podrá enviar notificación de rescate por motivos impositivos con una antelación mayor a 90 días de la fecha más temprana en la que el Pagador está obligado a pagar estos Montos Adicionales, si las Obligaciones Negociables 2026 fueran pagaderas en ese momento, y (ii) al momento de notificar el rescate la obligación de pagar los Montos Adicionales permaneciera vigente.

Previo a la entrega de toda notificación de rescate a los Tenedores conforme con este Artículo, las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables:

(i) Un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se declara que las Co-Emisoras tienen la facultad de efectuar el rescate y en el que constan los hechos que prueban que las condiciones suspensivas para el rescate de las Co-Emisoras se han cumplido; y

(ii) Una Opinión Legal de un asesor legal de la Jurisdicción Fiscal Pertinente en el que conste que el Pagador está o estará obligado a pagar dichos Montos Adicionales como consecuencia del cambio o modificación, y que el Pagador no puede escapar a la obligación de pagar los Montos Adicionales mediante las medidas razonables que tiene a disposición.

(c) *Rescate en caso de Oferta de Compra.* En relación con cualquier oferta de compra de Obligaciones Negociables 2026 (incluyendo, sin limitación, una Propuesta de Cambio de Control o una Oferta de Venta de Activos), si los Tenedores de por lo menos el 90,0% del capital total de las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación válidamente presentan y no retiran tales Obligaciones Negociables 2026 y las Co-Emisoras, o el tercero que hubiera realizado la oferta en lugar de las Co-Emisoras, compra todas las Obligaciones Negociables 2026 válidamente presentadas y no retiradas, las Co-Emisoras o el tercero podrán, a partir de la fecha de compra, previa notificación cursada con entre 10 y 60 días de antelación, a más tardar 30 días después de la fecha de rescate, rescatar cualesquiera Obligaciones Negociables 2026 que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier comisión por entrega temprana) ofrecido a cada Tenedor, más en tanto no se incluyan en el pago relativo a la oferta, los intereses devengados e impagos, si hubiera, hasta la Fecha de Rescate (excluida) y todos los Montos Adicionales, si hubiera, vencidos a tal fecha.

(d) *Procedimientos del Rescate Opcional.* Si en algún momento se rescataran menos de la totalidad de las Obligaciones Negociables 2026, la elección de las Obligaciones Negociables 2026 a rescatar se efectuará:

(i) la reducción del saldo de capital de las Obligaciones Negociables 2026 se aplicará para reducir el resto del pago programado de las cuotas de capital de forma proporcional;

(ii) la selección de las Obligaciones Negociables 2026 para rescate será realizada:

(A) de conformidad con los requisitos de la principal bolsa de valores nacional, si la hubiera, en la que se listen dichas Obligaciones Negociables 2026 y todo procedimiento de depósito aplicable,

(B) si no existen tales requisitos de tal bolsa de valores o las Obligaciones Negociables 2026 no se listan en ese momento en una bolsa de valores nacional, en forma proporcional, o

(C) en el caso de los Certificados Globales, sujeto a los procedimientos aplicables de DTC, y

(iii) no se podrán rescatar parcialmente las Obligaciones Negociables 2026 cuyo importe de capital sea igual o inferior a US\$100.000 y las Obligaciones Negociables 2026 cuyo importe de capital sea superior a US\$100.000 sólo podrán ser rescatadas en forma parcial únicamente en múltiplos de US\$1.000.

Las Co-Emisoras notificarán o harán que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables 2026 notifique el rescate, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.1 con una antelación mínima de cinco días, y un máximo de 60 días, a la fecha del rescate a cada Tenedor de las Obligaciones Negociables 2026 a ser rescatados (con copia al Fiduciario de las Obligaciones Negociables); no obstante, la notificación de rescate efectuada en virtud de un rescate de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5(b) y/o el Artículo 5(c) se deberá realizar con una antelación mínima de 10 días, y un máximo de 60 días, a la fecha del rescate. Si las Obligaciones Negociables 2026 se rescatan solamente en forma parcial, la notificación de rescate indicará la porción de capital de ellas que se rescata. Una vez cancelada la Obligación Negociable 2026 original, se emitirá una nueva Obligación Negociable 2026 a nombre de su Tenedor por un capital equivalente a la porción de capital no rescatado, si lo hubiera (o se realizarán los ajustes apropiados al monto a las participaciones beneficiarias del Certificado Global, según corresponda).

A discreción de las Co-Emisoras, la notificación de rescate de las Obligaciones Negociables puede estar sujeta a una o más condiciones suspensivas, salvo en el caso de los dispuesto en el Artículo 5(b). Si dicho rescate queda sujeto al cumplimiento de una o más condiciones suspensivas, la notificación describirá cada una de dichas condiciones y, de corresponder, se indicará en ella que dicho rescate puede no ocurrir y que dicha notificación puede ser rescindida en caso de que alguna o todas las condiciones no se hayan cumplido a la Fecha de Rescate.

Las Obligaciones Negociables 2026 que se rescatan vencerán en la Fecha de Rescate establecida, sujetas a las condiciones indicadas en la notificación de rescate. Las Co-Emisoras abonarán el precio de rescate de cada Obligación Negociable 2026 junto con los

intereses devengados impagos correspondientes, pero con exclusión de la Fecha de Rescate, y los Montos Adicionales, si los hubiera, vencidos o que venzan en la Fecha de Rescate como consecuencia del rescate o por alguna otra razón. A partir de la Fecha de Rescate y con posterioridad a ella, no se devengarán más intereses sobre las Obligaciones Negociables 2026 o porciones de ella que se rescatan siempre que las Co-Emisoras hayan depositado con el Agente de Pago los fondos para cumplimentar con el precio de rescate aplicable junto con los intereses devengados e impagos y los Montos Adicionales correspondientes, si correspondiere, de conformidad con el Contrato de Emisión Complementario. Con posterioridad al rescate, las Obligaciones Negociables 2026 rescatadas se cancelarán y no podrán emitirse nuevamente.

6. Recompra Obligatoria

(a) *Propuesta de Cambio de Control.* Si se produjera un Cambio de Control, cada Tenedor tendrá derecho a exigir que las Co-Emisoras compren la totalidad o una porción (en denominaciones mínimas de US\$ 100.000 y múltiplos enteros de US\$ 1.000 por encima de esa cifra; disponiéndose que el capital remanente de las Obligaciones Negociables 2026 del Tenedor en cuestión no podrá ser inferior a US\$ 100.000) de sus Obligaciones Negociables 2026 a un precio de compra en efectivo equivalente al 101,0% del monto de capital de las mismas, más los Montos Adicionales e intereses devengados e impagos hasta la fecha de compra, excluida, (con sujeción al derecho de los Tenedores registrados a la Fecha de Registro que corresponda a percibir los intereses a pagar a la Fecha de Pago de Intereses que corresponda)

(b) *Oferta de Venta de Activos.* El Contrato de Emisión impone ciertas limitaciones a la capacidad de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas para llevar a cabo Ventas de Activos. Si existieran Fondos Netos en Efectivo remanentes no aplicados de conformidad con el Artículo 3.10 del Contrato de Emisión, 365 días después de la Venta de Activos las Co-Emisoras realizarán una Oferta de Venta de Activos a un precio de compra igual al 100,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables 2026 a ser adquiridas, *más* los intereses devengados e impagos hasta la fecha de compra, excluida.

7. Denominaciones; Registro

Las Obligaciones Negociables 2026 se emiten en forma nominativa, sin cupones de interés, en denominaciones mínimas de US\$ 100.000 y en múltiplos enteros de US\$ 1.000 por encima de esa cifra. No se cobrarán cargos de servicio por el registro de la transferencia o canje de Obligaciones Negociables, aunque el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir los impuestos y tributos aplicables al respecto. Las Obligaciones Negociables 2026 (o participaciones en las mismas) sólo podrán transferirse si el monto de capital a transferir corresponde a una denominación autorizada. Los Certificados Globales se depositarán en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en su carácter de Depositario de DTC (y se registrarán a nombre del representante designado de DTC) en o alrededor de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2026. Las participaciones en Certificados Globales depositados en DTC se canjearán por Obligaciones Negociables Cartulares únicamente si (i) DTC notificara a las Co-Emisoras que no desea o no puede continuar actuando como Depositario del Certificado Global y no se designara un depositario sucesor en el término de 90 días, (ii) DTC dejara de ser una cámara compensadora inscrita de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y no se designara un Depositario sucesor en el término de 90 días, o (iii)

se hubiera producido y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento y el Tenedor solicitara el canje. Las Obligaciones Negociables 2026 no se emiten (ni se emitirán) al portador.

8. Presuntos Titulares

Se considerará que el Tenedor registrado de esta Obligación Negociable 2026 es el titular de la misma a todo efecto.

9. Dinero No Reclamado

Si el dinero destinado al pago de capital o intereses no fuera reclamado por un plazo de dos años, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago devolverán los fondos a las Co-Emisoras a solicitud cursada por escrito por cualquiera de ellas, a menos que alguna ley sobre abandono de bienes designe a otra Persona. Una vez realizado el pago, los Tenedores con derecho a tales fondos deberán recurrir a las Co-Emisoras exclusivamente y no al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para el pago.

10. Cancelación antes del Rescate o Vencimiento

Con sujeción a ciertas condiciones previstas en el Contrato de Emisión, las Co-Emisoras podrán dejar sin efecto en cualquier momento todas o algunas de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2026 si depositan Dólares estadounidenses y/o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos para pagar capital o los intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables 2026 antes de su rescate o vencimiento, según corresponda.

11. Enmienda, Renuncia

(a) Con sujeción a ciertas excepciones estipuladas en el Contrato de Emisión, (i) las Co-Emisoras, los Garantes y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables (y el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, según corresponda), podrán, sin el consentimiento de los Tenedores, modificar, enmendar o suplementar el Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, y (ii) las Co-Emisoras, los Garantes y el Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda, podrán modificar, enmendar o suplementar el Documento del Colateral pertinente en cada caso, sin el consentimiento de los Tenedores, a fin de subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia de modo tal que no afecte significativamente los intereses de los Tenedores, disponer la emisión de Obligaciones Negociables no cartulares adicionales a o en reemplazo de Obligaciones Negociables Cartulares, disponer que una Entidad Superviviente asuma las obligaciones de GEMSA de conformidad con el Artículo 3.23 (b) del Contrato de Emisión, realizar cambios que no tengan un efecto sustancial adverso sobre los derechos de los Tenedores bajo el presente, dar efecto a cualquier Cambio de Deuda Material de Referencia de conformidad con el Artículo 3.23 (b) del Contrato de Emisión; suscribir las modificaciones de los Documentos del Colateral de conformidad con las disposiciones de los Documentos del Colateral; a liberar el Colateral de conformidad y sujeto a lo expuesto en el Artículo 3.22(c) del Contrato de Emisión y celebrar la Prenda con Registro Ezeiza de conformidad con el Artículo 3.22(b)(3); y dejar constancia de y disponer la aceptación una designación por parte de un a Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor, cumplir con requerimientos de la CNV, BYMA o MAE, disponer la emisión de Obligaciones

Negociables 2026 Adicionales de conformidad con las limitaciones establecidas en el Contrato de Emisión, incluyendo las enmiendas requeridas a los Documentos de la Transacción, disponer que una Subsidiaria Restringida, una Subsidiaria Significativa o un Garante proporcione una Garantía de las Obligaciones Negociables, incorporar Garantías de las Obligaciones Negociables, o confirmar y dejar constancia de la liberación, extinción, cancelación o restablecimiento de alguna Garantía de las Obligaciones Negociables, en tanto así se estipule en el Contrato de Emisión, formular otras disposiciones con respecto a temas o cuestiones que surjan en virtud del Contrato de Emisión y que pudieran conferir a los Tenedores de las Obligaciones Negociables derechos adicionales o beneficios que no afectarán adversamente los intereses del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Tenedores de las Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación, la afectación de bienes en garantía de las Obligaciones Negociables 2026 y la constitución de Garantías de las Obligaciones Negociables), o renunciar a algún derecho o facultad conferido a las Co-Emisoras.

(b) Sujeto al Artículo 9.3(b) del Contrato de Emisión, modificaciones, enmiendas y suplementos al Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables 2026 y a las Garantías de las Obligaciones Negociables 2026 pueden ser realizadas por las Co-Emisoras, los Garantes y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables (y el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, según proceda) con el consentimiento de los Tenedores que representen la mayoría del capital de las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación o, con respecto a modificaciones o enmiendas que afecten ambas Series de Obligaciones Negociables 2026 u Obligaciones Negociables 2027, con el consentimiento de los Tenedores de la mayoría del monto del capital de todas las Obligaciones Negociables En Circulación (en cada caso, incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en conexión con una compra de, o una oferta de adquisición o una oferta de canje de, las Obligaciones Negociables 2026), y cualquier Supuesto de Incumplimiento existente o falta de cumplimiento de cualquier disposición del Contrato de Emisión y/o de las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación (excepto en la medida en que constituya un Asunto Restringido de acuerdo con la Sección 9.3(b) del Contrato de Emisión) puede ser renunciado con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría del monto de capital de las Obligaciones Negociables 2026 En Circulación en ese momento incluyendo, sin limitación, consentimientos obtenidos en relación con una compra, oferta de compra u oferta de canje de Obligaciones Negociables 2026), en cada caso, mediante la adopción de una resolución en una reunión de Tenedores de las Obligaciones Negociables 2026 o de ambas Series, según corresponda, por consentimiento escrito o mediante cualquier otro medio confiable que garantice a los Tenedores de las Obligaciones Negociables acceso previo a la información y les permita votar, de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina (modificada) y cualquier otra regulación aplicable, en cada caso, según lo establecido en la Sección 9.1(f) del Contrato de Emisión. Como resultado de lo anterior, los consentimientos de los Tenedores de una mayoría en monto del capital de las Obligaciones Negociables para modificaciones, enmiendas y complementos al Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables 2026, las Obligaciones Negociables 2027, las Garantías de las Obligaciones Negociables que afecten a ambas Series de Obligaciones Negociables, pueden ser aprobadas con el consentimiento de los Tenedores de menos de una mayoría del monto de capital de una Serie de Obligaciones Negociables. Sin embargo, a menos que se obtenga el consentimiento de Tenedores que representen al menos el 85,0% del capital total de las Obligaciones Negociables 2026, no se podrá, mediante modificación, enmienda, suplemento, dispensa o renuncia reducir el porcentaje del capital de tales Obligaciones Negociables En Circulación requerido para que los Tenedores presten su

consentimiento a una enmienda, renuncia o dispensa, modificar cualquier disposición del Contrato de Emisión relativa al quórum requerido para celebrar asambleas de Tenedores de Obligaciones Negociables y los requisitos aplicables a la votación en las mismas (incluyendo modificaciones relativas a asambleas de Tenedores en la que se adopten resoluciones, salvo para aumentar el porcentaje requerido o estipular que determinadas disposiciones del Contrato de Emisión no podrán modificarse sin el consentimiento de los Tenedores de Obligaciones Negociables 2026 que se vean adversamente afectados), reducir la tasa de interés o modificar o causar la modificación de la fecha de pago de intereses, inclusive Intereses en Mora, correspondientes a las Obligaciones Negociables 2026, reducir el capital o cualquier prima o modificar o causar la modificación de la fecha de vencimiento estipulada de las Obligaciones Negociables 2026 o cambiar la fecha en que se permitirá el rescate de Obligaciones Negociables 2026 (pero no los plazos de notificación requeridos) o reducir el precio de rescate, dispensar un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento relativo al pago de capital, cualquier prima, si hubiera, Montos Adicionales o intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables de determinada Serie (salvo la falta de pago de capital o intereses exigibles únicamente debido a vencimiento anticipado por aceleración de plazos), disponer el pago de Obligaciones Negociables de determinada Serie en una moneda o lugar distinto al indicado en las Obligaciones Negociables de determinada Serie, modificar las disposiciones del Contrato de Emisión a fin de permitir a los Tenedores recibir pagos de capital, primas, si hubiera, Montos Adicionales e intereses correspondientes a sus Obligaciones Negociables en o con posterioridad a la fecha de vencimiento estipulada o iniciar acciones de cobro, enmendar, cambiar o modificar, en cualquier aspecto sustancial, la obligación de las Co-Emisoras de realizar o llevar a cabo una Propuesta de Cambio de Control con respecto a un Cambio de Control que se hubiera producido, eliminar o modificar las obligaciones de cualquier Garante bajo sus Garantías de las Obligaciones Negociables de modo tal que afecte a los Tenedores en algún aspecto significativo, salvo por lo contemplado en el Contrato de Emisión, modificar las disposiciones del Artículo 3.17 del Contrato de Emisión de modo tal que socave los derechos de algún Tenedor o modificar los términos de las Obligaciones Negociables de determinada Serie de modo tal que pudiera resultar en la pérdida de exenciones impositivas, modificar el derecho contractual que confieren las Obligaciones Negociables de determinada Serie a entablar acciones judiciales de cobro de cualquier pago correspondiente a las Obligaciones Negociables de determinada Serie o las Garantías de las Obligaciones Negociables en o con posterioridad a las fechas de vencimiento respectivas estipuladas en las Obligaciones Negociables de determinada Serie y el Contrato de Emisión, modificar adversamente la calificación de las Obligaciones Negociables de determinada Serie; o desafectar el Colateral o enmendar, reformar o modificar los Documentos del Colateral, cualquier disposición del Contrato de Emisión relativa al Colateral o eliminar o modificar de algún modo las obligaciones de GEMSA o alguna de sus Subsidiarias con respecto al Colateral, salvo, por el contrario, de la manera expresamente permitida por el Contrato de Emisión y los Documentos del Colateral, según corresponda; disponiéndose que no se requerirá el consentimiento de los Tenedores para enmendar, reformar o modificar las disposiciones de los CCEE Cedidos a menos que la enmienda, reforma o modificación en cuestión tuviera un efecto adverso significativo sobre los Tenedores de las Obligaciones Negociables de determinada Serie, tal como lo determine un Certificado de Directivos de GEMSA entregado al Fiduciario; realizar cualquier cambio en el Artículo 12.7 del Contrato de Emisión que afecte la ley aplicable o la jurisdicción del Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables de una Serie y/o cualquier Garantía de Obligaciones Negociables; realizar cualquier cambio en el Artículo 6.2 del Contrato

de Emisión que afecte la capacidad de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital de una Serie para acelerar el vencimiento de dichas Obligaciones Negociables; y modificar la definición de Asuntos Restringidos, según lo establecido en el Artículo 9.3(b) del Contrato de Emisión.

12. Incumplimientos y Recursos

Si se produjera y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento (salvo un Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o los Tenedores que representen al menos el 25,0% del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación podrán declarar el monto impago del capital (y cualquier prima, si hubiera) así como los intereses devengados e impagos correspondientes a todas las Obligaciones Negociables inmediatamente vencidos y exigibles mediante notificación cursada por escrito a las Co-Emisoras (y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables si la cursaran los Tenedores) en la que se describa el Supuesto de Incumplimiento y se informe que se trata de una “notificación de vencimiento anticipado por aceleración”. Si se produjera un Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras con respecto a una Emisora, el monto que entonces se encuentre impago del capital (y cualquier prima, si hubiera) así como los intereses devengados e impagos correspondientes a todas las Obligaciones Negociables se tornarán vencidos y exigibles de inmediato sin necesidad de declaración o acto alguno de parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de los Tenedores.

Al tomar conocimiento de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, las Co-Emisoras deberán entregar a un Directivo Responsable of the Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a la mayor brevedad posible, (y en todo caso dentro de los diez Días Hábiles) un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se describa el Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, el estado en el que se encuentra y las medidas que las Co-Emisoras han adoptado o se proponen adoptar al respecto. Si las Co-Emisoras no cursaran tal notificación de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento y un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se describa el Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, no se considerará que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ha sido notificado o tomado conocimiento del Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento. A su vez, las Co-Emisoras deberán entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores, dentro de los 120 días del cierre de cada ejercicio económico, un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se informe si los firmantes del mismo tienen conocimiento de algún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento acaecido durante el ejercicio económico anterior. El Contrato de Emisión establece que, si se hubiera producido y subsistiera un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables hubiera sido notificado al respecto, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá notificar a su vez a cada Tenedor, al Fiduciario y al Agente de la Garantía con copia a las Co-Emisoras, dentro de los 45 días de haber sido notificado.

13. Fiduciario de las Obligaciones Negociables

Salvo durante la vigencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables cumplirá únicamente aquellas funciones específicamente establecidas en el Contrato de Emisión. Durante la vigencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario

de las Obligaciones Negociables ejercerá todos los derechos y facultades que se le confieren en el Contrato de Emisión, empleando el mismo nivel de cuidado y habilidad que emplearía una persona prudente en la dirección de sus propios asuntos en las mismas circunstancias.

14. Ausencia de Recursos Contra Terceros

Ningún socio fundador, director, directivo, empleado, accionista o controlante o ex socio fundador, director, directivo, empleado, accionista o controlante presente o futuro de las Co-Emisoras o de los Garantes tendrá, en tal carácter, responsabilidad alguna por las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión o las Garantías de las Obligaciones Negociables ni por cualquier reclamo emergente de, o relativo a tales obligaciones. Al aceptar una Obligación Negociable 2026, cada Tenedor renuncia a invocar tal responsabilidad, siendo esta renuncia parte de la contraprestación por la emisión de las Obligaciones Negociables 2026.

15. Autenticación

Esta Obligación Negociable 2026 no será válida a menos que un firmante autorizado del Fiduciario de las Obligaciones Negociables (o un Agente de Autenticación que actúe en su representación) estampe su firma autógrafa, facsímil o electrónica en el certificado de autenticación consignado en el reverso de esta Obligación Negociable 2026.

16. Abreviaturas

Podrán utilizarse abreviaturas habituales para referirse a un Tenedor o cesionario, como ser TEN COM (= *tenants in common* – cotitulares), TEN ENT (= *tenants by the entirety* – cotitulares con derechos en caso de fallecimiento del otro titular), JT TEN (= *joint tenants with right of survivorship and not as tenants in common* – titulares conjuntos con derecho de supervivencia pero no como cotitulares), CUST (= *custodian* – custodio) y U/G/M/A (= *Uniform Gifts to Minors Acts* – Ley Uniforme de Donaciones a Menores).

17. Números CUSIP, ISIN y Código Común

De conformidad con la recomendación del Comité de Procedimientos Uniformes de Identificación de Valores, las Co-Emisoras han ordenado la impresión de números CUSIP, ISIN o de Código Común en las Obligaciones Negociables 2026, e instruido al Fiduciario de las Obligaciones Negociables a utilizar dichos números en las notificaciones de rescate a modo de referencia para los Tenedores. No se formulan declaraciones en cuanto a la exactitud de los números impresos en las Obligaciones Negociables 2026 o incluidos en cualquier notificación de rescate y sólo deberán tenerse en cuenta los demás números de identificación impresos en las Obligaciones Negociables.

18. Ley Aplicable

Esta Obligación Negociable 2026 se registrará e interpretará de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York.

19. Moneda de Registro; Moneda de Cumplimiento

El Dólar estadounidense es la única moneda de registro y pago de todas las sumas a pagar por las Co-Emisoras o cualquier Garante en relación con las Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión. Las Co-Emisoras y los Garantes indemnizarán a los Tenedores y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables con respecto a la conversión de divisas en relación con las Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión.

20. Agente para Recepción de Notificaciones Procesales; Jurisdicción; Renuncia a Inmunidad

Las partes del Contrato de Emisión se someten de modo irrevocable a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estadual o federal con sede en Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, así como de cualquier tribunal argentino con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en lo comercial y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de conformidad con las disposiciones del Artículo 46 de la Ley 26.831, y cualquier otro tribunal competente dentro de la jurisdicción geográfica del domicilio social de la Emisora o Garante correspondiente a los efectos de cualquier acción legal o procedimiento que surja en relación con las Obligaciones Negociables. Cada Emisora y cada Garante ha renunciado de manera irrevocable y con el mayor alcance permitido por la ley aplicable, a cualquier objeción que pudiera tener en la actualidad o en el futuro a la jurisdicción de un tribunal en razón de su competencia geográfica en el marco de cualquier acción, juicio o procedimiento que se inicie en relación con las Obligaciones Negociables, la Garantía de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión en los tribunales del Estado de Nueva York o en el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York (*United States District Court for the Southern District of New York*) y a cualquier reclamo de que dicha acción, juicio o procedimiento iniciado ante tal tribunal ha sido planteado en un fuero inadecuado. Asimismo, cada Emisora y cada Garante renuncia de modo irrevocable, y con el mayor alcance permitido por la Ley Aplicable, a cualquier derecho que pudiera invocar en la actualidad o en el futuro a elevar a un Tribunal Federal de los Estados Unidos cualquier acción iniciada en un tribunal estadual del Estado de Nueva York.

Cada Emisora ha designado, nombrado y facultado a Cogency Global Inc., con oficinas en 122 East, 42th Street, 18th Floor, Nueva York, NY 10168, como su agente autorizado para recibir en nombre de cada Emisora, citaciones y notificaciones procesales que se cursen en el marco de cualquier acción, juicio o procedimiento que tramite en el Estado de Nueva York. Toda sentencia firme que se dicte contra cualquiera de las Co-Emisoras o Garantes en tal acción, juicio o procedimiento será definitiva y concluyente y podrá ejecutarse en cualquier otra jurisdicción, inclusive en el país del domicilio de la Emisora o el Garante, mediante juicio de ejecución. El derecho de los Tenedores o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables a iniciar acciones judiciales o demandar a una Emisora o a un Garante en el país de su domicilio o ante otro tribunal competente o a cursar notificaciones procesales dirigidas a una Emisora o Garante de cualquier modo autorizado por las leyes de cualquier jurisdicción no se verá afectado

En la medida en que una Emisora o Garante tuviera, en cualquier jurisdicción, derecho a invocar para sí o para sus respectivos activos inmunidad soberana o de otra naturaleza

con respecto a sus obligaciones bajo Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión en el marco de cualquier juicio, acción ejecutoria, embargo (ya sea embargo preventivo, ejecutivo u otro) o cualquier otro procedimiento judicial o en la medida en que en cualquier jurisdicción le pudiera corresponder tal inmunidad (independientemente de si dicho beneficio fuera invocado o no) o en la medida en que pudiera tener derecho a exigir un juicio por jurado, cada Emisora y cada Garante renunciará de modo irrevocable a, y se comprometerá a abstenerse de, según corresponda, invocar o reclamar tal inmunidad y/o derecho a un juicio por jurado con el mayor alcance permitido por las leyes de la jurisdicción que corresponda.

Las disposiciones del párrafo precedente no afectarán el derecho del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, los Tenedores de Obligaciones Negociables o cualquier otra Persona a cursar notificaciones procesales de otra manera permitida por ley.

Las Co-Emisoras proporcionarán al Tenedor que lo solicite por escrito, sin cargo, una copia del Contrato de Emisión que incluya el texto de esta Obligación Negociable 2026 en letra más grande.

Las solicitudes podrán dirigirse a:

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.

CENTRAL		TÉRMICA		ROCA		S.A.
Av. Leandro		N. Alem		855,	piso	14
(C1001AAD)	Ciudad	Autónoma		de	Buenos	Aires
Argentina						
Fax:		+54(11)				5218-9814
Email:						estructuraciones@albanesi.com.ar
Atención: Osvaldo Cado						

FORMULARIO DE CESIÓN

Para ceder esta Obligación Negociable 2026, complete el siguiente formulario

(Yo) o (nosotros) cedo/cedemos y transfiero/transferimos esta Obligación Negociable 2026 a:

(Consignar nombre, dirección y código postal del cesionario)

(Consignar número de seguro social o de identificación tributaria del cesionario)

y designo/designamos irrevocablemente a _____ para que transfiera esta Obligación Negociable 2026 en los libros de las Co-Emisoras. El agente podrá designar a otra persona para que actúe en su nombre.

Fecha: _____ Firma: _____

(la firma debe coincidir con el nombre que figura en el anverso de la Obligación Negociable 2026)

Certificación de firma: _____
(La firma debe estar certificada).

La(s) firma(s) debe(n) estar certificada(s) por una entidad fiadora admisible (bancos, agentes bursátiles, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas de crédito participantes de un programa Medallion de garantía de firmas reconocido), de conformidad con la Norma 17Ad-15 de la Ley de Mercados de Valores.

[Adjuntar a Certificados Globales únicamente]

ANEXO DE AUMENTOS O REDUCCIONES EN EL CERTIFICADO GLOBAL

El monto de capital inicial de este Certificado Global es US\$[___]. Se han realizado los siguientes aumentos o reducciones:

Fecha del aumento o reducción	Monto de reducción del Capital de este Certificado Global	Monto de aumento del Capital de este Certificado Global	Monto de Capital de este Certificado Global luego de la reducción o el aumento	Firma del firmante autorizado del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Custodio
<hr/>				

ELECCIÓN DEL TENEDOR CON RESPECTO A LA OPCIÓN DE COMPRA

Si opta por que las Co-Emisoras compren esta Obligación Negociable 2026 de conformidad con el Artículo 3.7 o el Artículo 3.10 del Contrato de Emisión, tilde el casillero que corresponda:

Artículo 3.7

Artículo 3.10

Si opta por que las Co-Emisoras compren únicamente una porción de esta Obligación Negociable 2026 de conformidad con el Artículo 3.7 o el Artículo 3.10 del Contrato de Emisión, consigne el monto de capital (que deberá ser de una denominación no menor a US\$ 100.000 o un múltiplo entero de US\$1.000 por encima del mismo) que desea que las Co-Emisoras adquieran: US\$

Fecha: _____ Firma: _____

(la firma debe coincidir con el nombre que figura en el anverso de la Obligación Negociable 2026)

N.º de Identificación Tributaria: _____

Certificación de firma: _____

(La firma debe estar certificada).

La(s) firma(s) debe(n) estar certificada(s) por una entidad fiadora admisible (bancos, agentes bursátiles, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas de crédito participantes de un programa Medallion de garantía de firmas reconocido), de conformidad con la Norma 17Ad-15 de la Ley de Mercados de Valores.

[Do not delete - this paragraph generates the automatic page number]

ANEXO A-2

MODELO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL [12,50]% CON VENCIMIENTO EN 2027

[Incluir la siguiente Leyenda de Certificado Global en todos los Certificados Globales:] EL PRESENTE ES UN CERTIFICADO GLOBAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE EMISIÓN AL QUE SE HACE REFERENCIA A CONTINUACIÓN. A MENOS QUE ESTE CERTIFICADO FUERA PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE THE DEPOSITORY TRUST COMPANY, UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE NUEVA YORK, NUEVA YORK (“DTC”) A LAS CO-EMISORAS O SU AGENTE PARA EL REGISTRO DE SU TRANSFERENCIA, CANJE O PAGO, Y EL CERTIFICADO EMITIDO FUERA REGISTRADO A NOMBRE DE CEDE & CO. O A NOMBRE DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD A SOLICITUD DE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE DTC (Y SE REALICEN PAGOS A CEDE & CO. O A DICHA OTRA ENTIDAD A SOLICITUD DE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE DTC) LA TRANSFERENCIA, PRENDA O USO DEL PRESENTE A TÍTULO ONEROSO O DE OTRO MODO POR O A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA SERÁ ILÍCITO DADO QUE SU TITULAR REGISTRADO, CEDE & CO. TIENE UNA PARTICIPACIÓN EN EL MISMO.

ESTE CERTIFICADO GLOBAL SOLO PODRÁ SER TRANSFERIDO EN SU TOTALIDAD A REPRESENTANTES DE DTC O A UN SUCESOR DE DICHA ENTIDAD O A LOS REPRESENTANTES DE TAL SUCESOR Y SÓLO PODRÁN REALIZARSE TRANSFERENCIAS PARCIALES DE ESTE CERTIFICADO GLOBAL DE CONFORMIDAD CON LAS RESTRICCIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE EMISIÓN MENCIONADO EN EL REVERSO DEL PRESENTE.

[Incluir la siguiente Leyenda sobre Colocación Privada en todos los Certificados Globales bajo la Norma 144^a o los Certificados Globales de Inversor Institucional Acreditado:] LA PRESENTE OBLIGACIÓN NEGOCIABLE NO HA SIDO REGISTRADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS Y MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”) NI EN VIRTUD DE CUALESQUIERA LEYES DE TÍTULOS VALORES ESTADUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS. EL TENEDOR, MEDIANTE SU COMPRA, ACUERDA QUE LA PRESENTE O CUALQUIER PARTICIPACIÓN O PORCIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE PODRÁ SER OFRECIDA, REVENDIDA, PRENDADA O TRANSFERIDA DE OTRO MODO ÚNICAMENTE (1) A LAS CO-EMISORAS Y SUS SUBSIDIARIAS, (2) EN TANTO ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE CALIFIQUE PARA SU REVENTA CONFORME A LA NORMA 144^a DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES (LA “NORMA 144^a”), A UNA PERSONA QUE EL VENDEDOR RAZONABLEMENTE CONSIDERE QUE ES UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO (SEGÚN SE DEFINE EN LA NORMA 144^a) DE ACUERDO CON LA NORMA 144^a, (3) EN UNA OPERACIÓN OFFSHORE DE ACUERDO CON LA NORMA 903 O LA NORMA 904 DE LA REGULACIÓN S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES, (4) EN VIRTUD DE UNA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO BAJO LA LEY DE TÍTULOS VALORES (DE ENCONTRARSE DISPONIBLE), O (5) CONFORME A UNA SOLICITUD DE REGISTRO VÁLIDA BAJO LA LEY DE TÍTULOS VALORES, Y EN CADA CASO DE CONFORMIDAD CON TODAS LAS LEYES SOBRE TÍTULOS VALORES APLICABLES DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRA JURISDICCIÓN QUE CORRESPONDA. EL TENEDOR DE LA PRESENTE, MEDIANTE SU COMPRA, DECLARA Y ACUERDA QUE NOTIFICARÁ A TODO COMPRADOR LAS RESTRICCIONES DE REVENTA REFERIDAS ANTERIORMENTE.

[Incluir la siguiente Leyenda sobre Colocación Privada en todos los Certificados Globales bajo la Regulación S:] LA PRESENTE OBLIGACIÓN NEGOCIABLE NO HA SIDO REGISTRADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS Y SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”) O CUALESQUIERA LEYES DE TÍTULOS VALORES ESTADUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS. EL TENEDOR, MEDIANTE SU COMPRA, ACUERDA QUE LA PRESENTE O CUALQUIER PARTICIPACIÓN O PORCIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE NO REGISTRADA NO PODRÁ SER OFRECIDA, REVENDIDA, PRENDADA O TRANSFERIDA DE OTRO MODO A MENOS QUE LA OPERACIÓN ESTÉ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO O NO ESTÉ SUJETA AL REQUISITO DE REGISTRO. ESTA LEYENDA PODRÁ SER ELIMINADA DE LA PRESENTE OBLIGACIÓN NEGOCIABLE TRANSCURRIDOS 40 DÍAS DESDE LA ÚLTIMA DE LAS SIGUIENTES FECHAS, INCLUIDA, (A) LA FECHA EN QUE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES FUERAN OFRECIDAS A PERSONAS QUE NO SEAN DISTRIBUIDORES (SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA REGULACIÓN S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES) O (B) LA FECHA DE EMISIÓN ORIGINAL DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE.

[ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE HA SIDO EMITIDA CON DESCUENTO DE EMISIÓN ORIGINAL A LOS FINES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS FEDERAL ESTADOUNIDENSE. A SOLICITUD, LAS CO-EMISORAS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL TENEDOR DE ESTA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE (1) EL PRECIO DE EMISIÓN Y LA FECHA DE EMISIÓN DE LA MISMA, (2) EL MONTO DEL DESCUENTO DE EMISIÓN ORIGINAL Y (3) EL RENDIMIENTO ORIGINAL AL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NEGOCIABLE. LA SOLICITUD DEBERÁ ENVIARSE AL LAS CO-EMISORAS A AV. LEANDRO N. ALEM 855, PISO 14, (C1001AAD) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, ATENCIÓN: OSVALDO CADO.]

MODELO DEL ANVERSO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL 12,50% CON VENCIMIENTO EN 2027

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.

CENTRAL TÉRMICA ROCA S.A.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS NO SUBORDINADAS AL 12,50% CON VENCIMIENTO EN 2027

No. [R][S]-____

Valor Nominal US\$[]

Tal como fuera revisado en el Calendario de Aumentos o Disminuciones del certificado Global Permanente

[Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global, incluir lo siguiente: modificado por el Anexo de Aumentos y Reducciones en el Certificado Global adjunto a la presente]

[Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global bajo la Norma 144A, incluir lo siguiente:
CUSIP NO. 36875K AE1
ISIN NO. US36875KAE10

[Si se trata de una de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado, incluir lo siguiente:
CUSIP NO. 36875K AF8
ISIN NO. US36875KAF84

[Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global bajo la Regulación S, incluir lo siguiente:
CUSIP NO P46214 AD7
ISIN NO. USP46214AD78

Generación Mediterránea S.A. una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 14, Buenos Aires, Argentina, constituida el 25 de enero de 1993 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 28 de enero de 1993, bajo el N° 644, libro 122, volumen “A” de Sociedades Anónimas (originalmente bajo la razón social “*Enron Energy Investments S.A.*”), por un plazo de 99 años desde la fecha de inscripción (“GEMSA”), y Central

Térmica Roca S.A., una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 14, Buenos Aires, Argentina, constituida el 8 de julio de 2011 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 26 de julio de 2011, bajo el N° 14.827, libro 55, volumen “A” de Sociedades Anónimas, por un plazo de 99 años desde la fecha de inscripción (“CTR” y junto con GEMSA, las “Co-Emisoras,” y cada una, una “Emisora”) se comprometen solidariamente a pagar a [_____] [Si se trata de una Obligación Negociable representada por un Certificado Global, agregar lo siguiente Cede & Co., el representante de The Depository Trust Company, o sus cesionarios registrados, un monto de capital de [_____] Dólares (US\$[____]) [Si se trata de una Obligación representada por un Certificado Global, agregar lo siguiente: modificado por el Anexo de Aumentos y Reducciones en el Certificado Global adjunto a la presente], en 9 cuotas consecutivas en cada Fecha de Pago de Capital especificada en el siguiente cuadro y el [•] de mayo de 2027] (la “Fecha de Vencimiento”), y tendrá una Vida Media Ponderada hasta el Vencimiento de aproximadamente no menos que 1.9 años.

Tasa de Interés: [12,50]%, sujeto a los Intereses Incrementales según se detalla más adelante.

Intereses Incrementales: La tasa de interés de las Obligaciones Negociables aumentará en un 1.25% a [13.75%] por año, comenzando el [•] de [•] de 2025 y hasta pero excluyendo el [•] de mayo de 2026. La tasa de interés de las Obligaciones Negociables aumentará aún más en un 1.25% a [15.00%] por año, comenzando el [•] de mayo de 2026 hasta la Fecha de Vencimiento (colectivamente, el "Intereses Incrementales").

Fechas de Pago de Intereses: Los [] de febrero, [] de mayo, [] de agosto y [] de noviembre de cada año, a partir del [] de noviembre de 2024 (cada una, una “Fecha de Pago de Intereses”).

Fechas de Registro: El Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

Fecha de Vencimiento: [] de mayo de 2027

Fechas de Pago de Capital: [] de mayo de 2025, [] de agosto de 2025, [] de noviembre de 2025, [] de febrero de 2026, [] de mayo de 2026, [] de agosto de 2026, [] de noviembre de 2026, [] de febrero de 2027, y la Fecha de Vencimiento (cada una de las fechas, una “Fecha de Pago de Capital”).

Fecha de Pago de Capital	Porcentaje del monto de capital original a pagar
[] de mayo de 2025	9%
[] de agosto de 2025	9%
[] de noviembre de 2025	9%
[] de febrero de 2026	10%
[] de mayo de 2026	10%
[] de agosto de 2026	10%
[] de noviembre de 2026	14%
[] de febrero de 2027	14%
Fecha de Vencimiento	15%

En el reverso de esta Obligación Negociable se establecen disposiciones adicionales.

[Sigue página de firmas]

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, este instrumento ha sido debidamente firmado por cada Emisora.

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro del Directorio

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro de la Comisión Fiscalizadora

CENTRAL TÉRMICA ROCA S.A.

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro del Directorio

Por: _____

Nombre:

Cargo: Miembro de la Comisión Fiscalizadora

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

THE BANK OF NEW YORK MELLON, en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, certifica que esta es una de las Obligaciones Negociables a las que se hace referencia en el Contrato de Emisión.

Por: _____

Fecha: _____

Nombre:

Cargo:

MODELO DE REVERSO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES GARANTIZADAS A UNA TASA DE INTERÉS DEL 12,50% CON VENCIMIENTO EN 2027

Esta obligación negociable es una Serie de las Obligaciones Negociables Garantizadas a una Tasa de Interés del 12,50 de las Co-Emisoras con vencimiento en 2027 (individualmente, una “Obligación Negociable 2027”, y en conjunto, las “Obligaciones Negociables 2027”).

1. Capital e Intereses

El [] de mayo de 2025, [] de agosto de 2025, [] de noviembre de 2025, [] de febrero de 2026, [] de mayo de 2026, [] de agosto de 2026, [] de noviembre de 2026, [] de febrero de 2027 y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una “Fecha de Pago de Capital”), las Co-Emisoras, solidariamente realizarán el pago de capital correspondiente por una suma igual al porcentaje del capital de las Obligaciones Negociables 2027 que se indica en el siguiente cuadro junto a cada Fecha de Pago de Capital, pago que será adicional a los pagos de intereses y Montos Adicionales, si hubiera, adeudados con respecto a las Obligaciones Negociables 2027 en la fecha pertinente.

<u>Fecha de Pago de Capital</u>	<u>Porcentaje del monto de capital original a pagar</u>
[] de mayo de 2025	9%
[] de agosto de 2025	9%
[] de noviembre de 2025	9%
[] de febrero de 2026	10%
[] de mayo de 2026	10%
[] de agosto de 2026	10%
[] de noviembre de 2026	14%

[_] de febrero de 2027	14%
Fecha de Vencimiento	15%

En caso de recompra o rescate parcial de Obligaciones Negociables 2027, la reducción del saldo de capital de las Obligaciones Negociables 2027 se aplicará a reducir los pagos programados de cuotas de capital remanentes y los porcentajes correspondientes en forma proporcional. Tales porcentajes también se ajustarán en forma proporcional toda vez que se emitan Obligaciones Negociables 2027 Adicionales.

Las Co-Emisoras, en forma solidaria, se comprometen a pagar intereses en mora sobre el monto de capital de esta Obligación Negociable 2027 el [_] [_] de mayo, [_] de agosto y [_] de noviembre y [_] de febrero de cada año a partir del [_] de noviembre de 2024 (cada una, una “Fecha de Pago de Intereses” y, junto con las Fechas de Pago de Capital, las “Fechas de Pago”) a una tasa del [12,50]% nominal anual sujeto al pago de los Intereses Incrementales según se detalla a continuación: La tasa de interés de las Obligaciones Negociables 2027 aumentará en un 1.25% a [13.75%] por año, comenzando el [•] de mayo de 2025 y hasta pero excluyendo el [•] de mayo de 2026. La tasa de interés de las Obligaciones Negociables 2027 aumentará aún más en un 1.25% a [15.00%] por año, comenzando el [•] de mayo de 2026 hasta la Fecha de Vencimiento. Los intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables 2027 se devengarán desde la fecha más reciente a la cual se hubiera efectuado un pago de intereses respecto de las Obligaciones Negociables 2027, o si no se hubieran pagado intereses, a partir del la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 (inclusive). Las Co-Emisoras pagarán intereses adicionales del 2,0% (incluidos los intereses posteriores a un pedido de quiebra en el marco de un procedimiento bajo una Ley de Concursos y Quiebras, y aplicados a la tasa de interés aplicable para ese período) sobre el capital vencido e impago y, en tanto tales pagos estén permitidos por ley, sobre las cuotas de interés vencidas e impagas (los “Intereses en Mora”) sin tener en consideración los períodos de gracia aplicables, de conformidad con el Contrato de Emisión. Los pagos de capital e intereses se abonarán a aquellas personas que sean Tenedores registrados al cierre de actividades en la Fecha de Registro que corresponda. Los intereses se calcularán sobre una base de un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días, y para un mes parcial, sobre la base del número de días efectivamente transcurridos en un mes de 30 días.

Todos los pagos realizados por o en representación de las Co-Emisoras, un Garante o cualquiera de sus respectivos sucesores (cada uno, un “Pagador”) en virtud de, o con respecto a las Obligaciones Negociables 2027 o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, se realizarán libres de toda deducción o retención por o a cuenta de impuestos, aranceles, tasas, contribuciones u otros tributos presentes o futuros (incluyendo penalidades, intereses y otros pasivos vinculados) (en conjunto, los “Impuestos”) gravados, aplicados, cobrados o determinados por o en representación de una Jurisdicción Fiscal Pertinente, a menos que tal retención o deducción de Impuestos se requiriera por ley o conforme a la interpretación o administración de la ley. Si debiera realizarse una deducción o retención por

o a cuenta de Impuestos de una Jurisdicción Fiscal Pertinente de los pagos realizados con respecto a las Obligaciones Negociables 2027, incluyendo pagos de capital, primas, si hubiera, precios de rescate o intereses, el Pagador pagará Montos Adicionales a cada Tenedor de Obligaciones Negociables 2027 de conformidad con los términos del Contrato de Emisión, con sujeción a las limitaciones allí establecidas.

Todos los pagos correspondientes a Obligaciones Negociables Cartulares se realizarán en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o en las oficinas del Agente de Pago en la Ciudad de Nueva York, a menos que las Co-Emisoras opten por pagar intereses con cheque enviado por correo a los respectivos domicilios registrados de los Tenedores registrados. Los pagos correspondientes a Certificados Globales se realizarán a DTC de conformidad con sus procedimientos aplicables. Sin perjuicio de lo antedicho, si un Tenedor de una Obligación Negociable Cartular por un monto de capital total de al menos US\$ 1.000.000 hubiera impartido instrucciones de transferencia a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables ordenando que se realice el pago a una cuenta en Dólares mantenida por el beneficiario en un banco en la Ciudad de Nueva York al menos 15 días antes de la correspondiente Fecha de Pago, el Agente de Pago realizará todos los pagos de capital, prima, si hubiera, e intereses que correspondan siguiendo tales instrucciones.

2. Forma de Pago

Antes de las 11:00 hs (hora de Nueva York) del Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que haya un pago exigible correspondiente a las Obligaciones Negociables 2027, las Co-Emisoras depositarán en forma irrevocable en el Agente de Pago con fondos inmediatamente disponibles en Dólares estadounidenses suficientes para hacer pagos exigibles en efectivo en dicha Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que sea exigible el pago de las Obligaciones Negociables 2027, según proceda. Si las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras actúa como Agente de Pagos, los Emisores o dicha Afiliada, antes de las 11:00 a.m. (hora de Nueva York) del Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Rescate y cualquier otra fecha en la que sea exigible el pago de las Obligaciones Negociables 2027 segregará y mantendrá en fideicomiso Dólares Estadounidenses suficientes para realizar los pagos en efectivo que sean exigibles en dicha Fecha de Pago, Fecha de Pago por Cambio de Control, Fecha de Amortización y cualquier otra fecha en la que sea exigible un pago bajo las Obligaciones Negociables 2027, según sea el caso. El principal y los intereses se considerarán pagados en la fecha de vencimiento si en dicha fecha el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago, retendrá fondos (que no sean aquellos que las Co-Emisoras o una Afiliada de las Co-Emisoras poseen de conformidad con el Contrato de Emisión) en Dólares estadounidenses suficientes para realizar todo pago o interés exigible en ese momento, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pagos, según corresponda, no tenga prohibido realizar el pago de ese dinero a los Tenedores en esa fecha, de conformidad con los términos del Contrato de Emisión. Los Tenedores deberán entregar las Obligaciones Negociables 2027 a un Agente de Pago para cobrar el importe de capital. Las Co-Emisoras pagarán el capital y los intereses en Dólares.

Todos los pagos correspondientes a Obligaciones Negociables Cartulares se realizarán en el Domicilio del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o en las oficinas del

Agente de Pago en la Ciudad de Nueva York, a menos que las Co-Emisoras opten por pagar intereses con cheque enviado por correo a los respectivos domicilios registrados de los Tenedores registrados. Los pagos correspondientes a Certificados Globales se realizarán a DTC de conformidad con sus procedimientos aplicables. Sin perjuicio de lo antedicho, si un Tenedor de una Obligación Negociable Cartular por un monto de capital total de al menos US\$ 1.000.000 hubiera impartido instrucciones de transferencia a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables ordenando que se realice el pago a una cuenta en Dólares mantenida por el beneficiario en un banco en la Ciudad de Nueva York al menos 15 días antes de la correspondiente Fecha de Pago, el Agente de Pago realizará todos los pagos de capital, prima, si hubiera, e intereses que correspondan siguiendo tales instrucciones.

3. Fiduciario de las Obligaciones Negociables y Agentes

Inicialmente, The Bank of New York Mellon actuará como fiduciario (el “Fiduciario de las Obligaciones Negociables”), Agente de Pago, Agente de Registro y Agente de Transferencia. TMF Trust Company (Argentina) S.A. actuará como Agente de la Garantía y Fiduciario. Las Co-Emisoras podrán designar y cambiar a cualquier Agente sin notificar a los Tenedores. Las Co-Emisoras podrán actuar como Agentes.

4. Contrato de Emisión

Las Co-Emisoras emitieron inicialmente las Obligaciones Negociables 2027 en virtud de un Contrato de Emisión de fecha 26 de julio de 2023 (conforme fuera modificado por una primera enmienda de fecha [] de mayo de 2024 y reordenado y modificado el [] de mayo de 2024) (conforme fuera enmendado y reordenado, suplementado o de otro modo reformado periódicamente de acuerdo con sus términos, el “Contrato de Emisión”), celebrado entre las Co-Emisoras, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía y el Fiduciario. Los términos de las Obligaciones Negociables 2027 incluyen los términos consignados en el Contrato de Emisión. Los términos en mayúscula no definidos en el presente tienen el significado que se les asigna en el Contrato de Emisión. Las Obligaciones Negociables 2027 están sujetas a todos los citados términos y los Tenedores deberán recurrir al Contrato de Emisión para una exposición de dichos términos. Al aceptar una Obligación Negociable 2027, cada Tenedor se obliga a cumplir con todos los términos y disposiciones del Contrato de Emisión.

Las Obligaciones Negociables 2027 son obligaciones garantizadas no subordinadas de las Co-Emisoras. Las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo el Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables 2026, las Obligaciones Negociables 2027 y la Garantía Obligaciones Negociables están garantizadas por el Colateral de conformidad con los términos previstos en el Contrato de Emisión.

Con sujeción a las condiciones establecidas en el Contrato de Emisión y sin notificación a o consentimiento de los Tenedores, las Co-Emisoras podrán emitir Obligaciones Negociables 2027 Adicionales. Todas las Obligaciones Negociables 2027 Adicionales y Obligaciones Negociables 2027 previamente en circulación se considerarán una única clase de títulos valores bajo el Contrato de Emisión.

El Contrato de Emisión establece ciertas limitaciones, sujetas a algunas excepciones allí estipuladas, entre otras, a la capacidad de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas de Contraer Deuda adicional, realizar Pagos Restringidos, realizar Ventas de Activos, Contraer Deuda garantizada por un Gravamen, realizar Operaciones con Afiliadas, o llevar a cabo consolidaciones o fusiones o transferir o transmitir todos o sustancialmente todos los bienes y/o activos de GEMSA.

5. Rescate Opcional

(a) *Rescate Opcional.* Sólo después de que las Obligaciones Negociables 2026 sean repagadas o reembolsadas en su totalidad, en n cualquier momento y ocasionalmente, las Co-Emisoras tendrán derecho, a su elección, de rescatar las Obligaciones Negociables 2027, previa notificación a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Emisión, en su totalidad o en parte (siempre que los rescates parciales sean por un monto de capital mínimo de US\$5 millones o un múltiplo de US\$1 millón en exceso de dicho monto), a un precio de rescate equivalente al 100,00% del capital de las Obligaciones Negociables, más los Montos Adicionales y los intereses devengados y no pagados hasta la Fecha de Rescate, pero excluyendo dicha fecha (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la Fecha de Registro de percibir los intereses devengados en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente):

(b) *Rescate Opcional por Motivos Impositivos.* Sólo luego de que las Obligaciones Negociables 2026 hayan sido totalmente repagadas, recompradas o rescatadas, en cualquier momento y periódicamente, las Co-Emisoras podrán rescatar las Obligaciones Negociables en su totalidad, pero no parcialmente, en cualquier momento previa notificación a los Tenedores con una antelación no menor a 10 días pero no mayor a 60 (notificación que será irrevocable), a un precio de rescate equivalente al 100,0% del capital en circulación de las Obligaciones Negociables 2027, junto con los Montos Adicionales y los intereses devengados e impagos correspondientes, pero con exclusión de la Fecha de Rescate (sujeto al derecho de los Tenedores de registro en la fecha de registro pertinente de recibir los intereses vencidos en la Fecha de Pago correspondiente) si, como consecuencia de (1) una modificación o cambio en las leyes (o normas, reglamentaciones y sentencias que se deriven de ellas), en los tratados de la Jurisdicción Fiscal Pertinente, o (2) un cambio o modificación en la aplicación, administración o interpretación oficial de dichas leyes, normas, reglamentaciones, sentencias o tratados (entre ellos, a mero título enunciativo, la decisión de un tribunal competente), cuando dichos cambios o modificaciones se tornan efectivos en la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027 o con posterioridad a ella (o, si una Jurisdicción Fiscal Pertinente se convierte en una Jurisdicción Fiscal Pertinente luego de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027, luego de dicha fecha posterior), el Pagador se viera obligado, luego de tomar todas las medidas razonables para evitar este requisito (entendiéndose que el cambio de jurisdicción de la constitución de un Pagador o de la ubicación de su oficina ejecutiva principal, no constituyen medidas razonables) a pagar cualesquiera Montos Adicionales con posterioridad a la fecha en que tal cambio o modificación se efectiviza, disponiéndose a tal efecto que (i) no se podrá enviar notificación de rescate por motivos impositivos con una antelación mayor a 90 días de la fecha más temprana en la que el Pagador está obligado a pagar estos Montos Adicionales, si las Obligaciones Negociables 2027 fueran pagaderas en ese momento, y (ii) al momento de notificar el rescate la obligación de pagar los Montos Adicionales permaneciera vigente.

Previo a la entrega de toda notificación de rescate a los Tenedores conforme con este Artículo, las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Obligaciones Negociables:

(i) Un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se declara que las Co-Emisoras tienen la facultad de efectuar el rescate y en el que constan los hechos que prueban que las condiciones suspensivas para el rescate de las Co-Emisoras se han cumplido; y

(ii) Una Opinión Legal de un asesor legal de la Jurisdicción Fiscal Pertinente en el que conste que el Pagador está o estará obligado a pagar dichos Montos Adicionales como consecuencia del cambio o modificación, y que el Pagador no puede escapar a la obligación de pagar los Montos Adicionales mediante las medidas razonables que tiene a disposición.

(c) *Rescate en caso de Oferta de Compra.* Sólo luego de que las Obligaciones Negociables 2026 hayan sido totalmente repagadas, recompradas o rescatadas, en cualquier momento y periódicamente, en relación con cualquier oferta de compra de Obligaciones Negociables 2027 (incluyendo, sin limitación, una Propuesta de Cambio de Control o una Oferta de Venta de Activos), si los Tenedores de por lo menos el 90,0% del capital total de las Obligaciones Negociables 2027 En Circulación válidamente presentan y no retiran tales Obligaciones Negociables 2027 y las Co-Emisoras, o el tercero que hubiera realizado la oferta en lugar de las Co-Emisoras, compra todas las Obligaciones Negociables 2027 válidamente presentadas y no retiradas, las Co-Emisoras o el tercero podrán, a partir de la fecha de compra, previa notificación cursada con entre 10 y 60 días de antelación, a más tardar 30 días después de la fecha de rescate, rescatar cualesquiera Obligaciones Negociables 2027 que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier comisión por entrega temprana) ofrecido a cada Tenedor, más en tanto no se incluyan en el pago relativo a la oferta, los intereses devengados e impagos, si hubiera, hasta la Fecha de Rescate (excluida) y todos los Montos Adicionales, si hubiera, vencidos a tal fecha.

(d) *Procedimientos del Rescate Opcional.* Si en algún momento se rescataran menos de la totalidad de las Obligaciones Negociables, la elección de las Obligaciones Negociables 2027 a rescatar se efectuará:

(i) la reducción del saldo de capital de las Obligaciones Negociables 2027 se aplicará para reducir el resto del pago programado de las cuotas de capital de forma proporcional;

(ii) la selección de las Obligaciones Negociables 2027 para rescate será realizada:

(A) de conformidad con los requisitos de la principal bolsa de valores nacional, si la hubiera, en la que se listen dichas Obligaciones Negociables 2027 y todo procedimiento de depósito aplicable,

(B) si no existen tales requisitos de tal bolsa de valores o las Obligaciones Negociables 2027 no se listan en ese momento en una bolsa de valores nacional, en forma proporcional, o

(C) en el caso de los Certificados Globales, sujeto a los procedimientos aplicables de DTC, y

(iii) [no se podrán rescatar parcialmente las Obligaciones Negociables 2027 cuyo importe de capital sea igual o inferior a US\$100 y las Obligaciones Negociables 2027 cuyo importe de capital sea superior a US\$100 sólo podrán ser rescatadas en forma parcial únicamente en múltiplos de U\$S1.]

Las Co-Emisoras notificarán o harán que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables notifique el rescate, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.1 con una antelación mínima de cinco días, y un máximo de 60 días, a la fecha del rescate a cada Tenedor de las Obligaciones Negociables 2027 a ser rescatados (con copia al Fiduciario de las Obligaciones Negociables); no obstante, la notificación de rescate efectuada en virtud de un rescate de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5(b) y/o el Artículo 5(c) se deberá realizar con una antelación mínima de 10 días, y un máximo de 60 días, a la fecha del rescate. Si las Obligaciones Negociables 2027 se rescatan solamente en forma parcial, la notificación de rescate indicará la porción de capital de ellas que se rescata. Una vez cancelada la Obligación Negociable 2027 original, se emitirá una nueva Obligación Negociable 2027 a nombre de su Tenedor por un capital equivalente a la porción de capital no rescatado, si lo hubiera (o se realizarán los ajustes apropiados al monto a las participaciones beneficiarias del Certificado Global, según corresponda).

A discreción de las Co-Emisoras, la notificación de rescate de las Obligaciones Negociables 2027 puede estar sujeta a una o más condiciones suspensivas, salvo en el caso de lo dispuesto en el Artículo 5(b). Si dicho rescate queda sujeto al cumplimiento de una o más condiciones suspensivas, la notificación describirá cada una de dichas condiciones y, de corresponder, se indicará en ella que dicho rescate puede no ocurrir y que dicha notificación puede ser rescindida en caso de que alguna o todas las condiciones no se hayan cumplido a la Fecha de Rescate.

Las Obligaciones Negociables 2027 que se rescatan vencerán en la Fecha de Rescate establecida, sujetas a las condiciones indicadas en la notificación de rescate. Las Co-Emisoras abonarán el precio de rescate de cada Obligación Negociable 2027 junto con los intereses devengados impagos correspondientes, pero con exclusión de la Fecha de Rescate, y los Montos Adiciones, si los hubiera, vencidos o que venzan en la Fecha de Rescate como consecuencia del rescate o por alguna otra razón. A partir de la Fecha de Rescate y con posterioridad a ella, no se devengarán más intereses sobre las Obligaciones Negociables 2027 o porciones de ella que se rescatan siempre que las Co-Emisoras hayan depositado con el Agente de Pago los fondos para cumplimentar con el precio de rescate aplicable junto con los intereses devengados e impagos y los Montos Adicionales correspondientes, si correspondiere, de conformidad con el Contrato de Emisión Complementario. Con posterioridad al rescate, las Obligaciones Negociables 2027 rescatadas se cancelarán y no podrán emitirse nuevamente.

6. Recompra Obligatoria

(a) *Propuesta de Cambio de Control*. Si se produjera un Cambio de Control, cada Tenedor tendrá derecho a exigir que las Co-Emisoras compren la totalidad o una porción

[(en denominaciones mínimas de US\$ 100 y en múltiplos enteros de US\$ 1 por encima de esa cifra; disponiéndose que el capital remanente de las Obligaciones Negociables 2027 del Tenedor en cuestión no podrá ser inferior a US\$ 100)] de sus Obligaciones Negociables 2027 a un precio de compra en efectivo equivalente al 101,0% del monto de capital de las mismas, más los Montos Adicionales e intereses devengados e impagos hasta la fecha de compra, excluida, (con sujeción al derecho de los Tenedores registrados a la Fecha de Registro que corresponda a percibir los intereses a pagar a la Fecha de Pago de Intereses que corresponda)

(b) *Oferta de Venta de Activos.* El Contrato de Emisión impone ciertas limitaciones a la capacidad de GEMSA y sus Subsidiarias Restringidas para llevar a cabo Ventas de Activos. Si existieran Fondos Netos en Efectivo remanentes no aplicados de conformidad con el Artículo 3.10 del Contrato de Emisión, 365 días después de la Venta de Activos las Co-Emisoras realizarán una Oferta de Venta de Activos a un precio de compra igual al 100,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables 2027 a ser adquiridas, *más* los intereses devengados e impagos hasta la fecha de compra, excluida.

7. Denominaciones; Registro

Las Obligaciones Negociables 2027 se emiten en forma nominativa, sin cupones de interés, [y sólo en denominaciones mínimas de US\$ 100 y en múltiplos enteros de US\$ 1 por encima de esa cifra.] No se cobrarán cargos de servicio por el registro de la transferencia o canje de Obligaciones Negociables 2027, aunque el Fiduciario de las Obligaciones Negociables podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir los impuestos y tributos aplicables al respecto. Las Obligaciones Negociables 2027 (o participaciones en las mismas) sólo podrán transferirse si el monto de capital a transferir corresponde a una denominación autorizada. Los Certificados Globales se depositarán en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables en su carácter de Depositario de DTC (y se registrarán a nombre del representante designado de DTC) en o alrededor de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables 2027. Las participaciones en Certificados Globales depositados en DTC se canjearán por Obligaciones Negociables Cartulares únicamente si (i) DTC notificara a las Co-Emisoras que no desea o no puede continuar actuando como Depositario del Certificado Global y no se designara un depositario sucesor en el término de 90 días, (ii) DTC dejara de ser una cámara compensadora inscrita de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y no se designara un Depositario sucesor en el término de 90 días, o (iii) se hubiera producido y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento y el Tenedor solicitara el canje. Las Obligaciones Negociables 2027 no se emiten (ni se emitirán) al portador.

8. Presuntos Titulares

Se considerará que el Tenedor registrado de esta Obligación Negociable 2027 es el titular de la misma a todo efecto.

9. Dinero No Reclamado

Si el dinero destinado al pago de capital o intereses no fuera reclamado por un plazo de dos años, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables o el Agente de Pago devolverán los fondos a las Co-Emisoras a solicitud cursada por escrito por cualquiera de ellas, a menos que alguna ley sobre abandono de bienes designe a otra Persona. Una vez realizado el pago, los

Tenedores con derecho a tales fondos deberán recurrir a las Co-Emisoras exclusivamente y no al Fiduciario de las Obligaciones Negociables para el pago.

10. Cancelación antes del Rescate o Vencimiento

Con sujeción a ciertas condiciones previstas en el Contrato de Emisión, las Co-Emisoras podrán dejar sin efecto en cualquier momento todas o algunas de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión con respecto a las Obligaciones Negociables 2027 si depositan en el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Dólares y/o Títulos de Deuda del Gobierno de los Estados Unidos para pagar capital o los intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables 2027 antes de su rescate o vencimiento, según corresponda.

11. Enmienda, Renuncia

(a) Con sujeción a ciertas excepciones estipuladas en el Contrato de Emisión, (i) las Co-Emisoras, los Garantes y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables (y el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, según corresponda), podrán, sin el consentimiento de los Tenedores, modificar, enmendar o suplementar este Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, y (ii) las Co-Emisoras, los Garantes y el Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda, podrán modificar, enmendar o suplementar el Documento del Colateral pertinente en cada caso, sin el consentimiento de los Tenedores. a fin de subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia de modo tal que no afecte significativamente los intereses de los Tenedores, disponer la emisión de Obligaciones Negociables no cartulares adicionales a o en reemplazo de Obligaciones Negociables Cartulares, disponer que una Entidad Superviviente asuma las obligaciones de GEMSA de conformidad con la Sección IV del Contrato de Emisión, realizar cambios que no tengan un efecto sustancial adverso sobre los derechos de los Tenedores bajo el presente, dar efecto a cualquier Cambio de Deuda Material de Referencia de conformidad con el Artículo 3.23 (b) del Contrato de Emisión; suscribir las enmiendas a los Documentos del Colateral de conformidad con las disposiciones de los Documentos del Colateral; liberar el Colateral de conformidad y sujeto al Artículo 3.22(c) del Contrato de Emisión; y celebrar la Prenda con Registro Ezeiza de conformidad con el Artículo 3.22.(b)(3), dejar constancia de y disponer la aceptación una designación por parte de un a Fiduciario de las Obligaciones Negociables sucesor, cumplir con requerimientos de la CNV, BYMA o MAE, disponer la emisión de Obligaciones Negociables 2027 Adicionales de conformidad con las limitaciones establecidas en el Contrato de Emisión, incluyendo las enmiendas requeridas a los Documentos de la Transacción, disponer que una Subsidiaria Restringida, una Subsidiaria Significativa o un Garante proporcione una Garantía de las Obligaciones Negociables, incorporar Garantías de las Obligaciones Negociables, o confirmar y dejar constancia de la liberación, extinción, cancelación o restablecimiento de alguna Garantía de las Obligaciones Negociables, en tanto así se estipule en el Contrato de Emisión, formular otras disposiciones con respecto a temas o cuestiones que surjan en virtud del Contrato de Emisión y que pudieran conferir a los Tenedores de las Obligaciones Negociables derechos adicionales o beneficios que no afectarán adversamente los intereses del Fiduciario de las Obligaciones Negociables y los Tenedores de las Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación, la afectación de bienes en garantía de las Obligaciones Negociables 2027 y la constitución de Garantías de las Obligaciones Negociables), o renunciar a algún derecho o facultad conferido a las Co-Emisoras.

(b) Sujeto al Artículo 9.3(b) del Contrato de Emisión, las modificaciones, enmiendas y complementos al Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables 2027 y a las Garantías de las Obligaciones Negociables 2027 pueden ser realizadas por las Co-Emisoras, los Garantes y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables (y el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, según proceda), con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría del monto de capital de la Serie de Obligaciones Negociables 2027 entonces en circulación o, con respecto a modificaciones, enmiendas o complementos que afecten a ambas Series de Obligaciones Negociables 2026 u Obligaciones Negociables 2027, con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría del monto de capital de todas las Obligaciones Negociables En Circulación en ese momento (en cada caso, incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en conexión con una compra de, o una oferta de adquisición o una oferta de canje de, las Obligaciones Negociables 2027), y cualquier incumplimiento existente o falta de cumplimiento de cualquier disposición del Contrato de Emisión y/o de las Obligaciones Negociables 2027 En Circulación (excepto en la medida en que constituya un Asunto Restringido de acuerdo con la Sección 9.3(b) del Contrato de Emisión) puede ser renunciado con el consentimiento de los Tenedores que representen la mayoría del capital de las Obligaciones Negociables 2027 En Circulación incluyendo, sin limitación, consentimientos obtenidos en relación con una compra, oferta de compra u oferta de canje de Obligaciones Negociables 2027) en cada caso, mediante la adopción de una resolución en una reunión de Tenedores de las Obligaciones Negociables 2027 o de ambas Series, según corresponda, por consentimiento escrito o mediante cualquier otro medio confiable que garantice a los Tenedores de las Obligaciones Negociables acceso previo a la información y les permita votar, de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina (modificada) y cualquier otra regulación aplicable, en cada caso, según lo establecido en la Sección 9.1(f) del Contrato de Emisión. Como resultado de lo expuesto, el consentimiento de los Tenedores que representen la mayoría del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación a modificaciones enmiendas y complementos al Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables 2026, las Obligaciones Negociables 2027, las Garantías de las Obligaciones Negociables que afecten a ambas Series de Obligaciones Negociables, pueden ser aprobadas con el consentimiento de los Tenedores de menos de una mayoría el monto de capital de una Serie de Obligaciones Negociables. Sin embargo, a menos que se obtenga el consentimiento de Tenedores que representen al menos el 85,0% del capital total de las Obligaciones Negociables 2027, no se podrá, mediante modificación, enmienda, dispensa o renuncia reducir el porcentaje del capital de tales Obligaciones Negociables En Circulación requerido para que los Tenedores presten su consentimiento a una enmienda, renuncia o dispensa, modificar cualquier disposición del Contrato de Emisión relativa al quórum requerido para celebrar asambleas de Tenedores de Obligaciones Negociables y los requisitos aplicables a la votación en las mismas (incluyendo modificaciones relativas a asambleas de Tenedores en la que se adopten resoluciones, salvo para aumentar el porcentaje requerido o estipular que determinadas disposiciones del Contrato de Emisión no podrán modificarse sin el consentimiento de los Tenedores de Obligaciones Negociables 2027 que se vean adversamente afectados), reducir la tasa de interés o modificar o causar la modificación de la fecha de pago de intereses, inclusive Intereses en Mora, correspondientes a las Obligaciones Negociables 2027, reducir el capital o cualquier prima o modificar o causar la modificación de la fecha de vencimiento estipulada de Obligaciones Negociables 2027 o cambiar la fecha en que se permitirá el rescate de Obligaciones negociables (pero no los plazos de notificación requeridos) o reducir el precio de rescate, dispensar un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento relativo al pago

de capital, cualquier prima, si hubiera, Montos Adicionales o intereses correspondientes a las Obligaciones Negociables de determinada Serie (salvo la falta de pago de capital o intereses exigibles únicamente debido a vencimiento anticipado por aceleración de plazos), disponer el pago de Obligaciones Negociables de determinada Serie en una moneda o lugar distinto al indicado en las Obligaciones Negociables de determinada Serie, modificar las disposiciones del Contrato de Emisión a fin de permitir a los Tenedores recibir pagos de capital, primas, si hubiera, Montos Adicionales e intereses correspondientes a sus Obligaciones Negociables en o con posterioridad a la fecha de vencimiento estipulada o iniciar acciones de cobro, enmendar, cambiar o modificar, en cualquier aspecto sustancial, la obligación de las Co-Emisoras de realizar o llevar a cabo una Propuesta de Cambio de Control con respecto a un Cambio de Control que se hubiera producido, eliminar o modificar las obligaciones de cualquier Garante bajo sus Garantías de las Obligaciones Negociables de modo tal que afecte a los Tenedores en algún aspecto significativo, salvo por lo contemplado en el Contrato de Emisión, modificar las disposiciones del Artículo 3.17 del Contrato de Emisión de modo tal que socave los derechos de algún Tenedor o modificar los términos de las Obligaciones Negociables de determinada Serie de modo tal que pudiera resultar en la pérdida de exenciones impositivas, modificar el derecho contractual que confieren las Obligaciones Negociables de determinada Serie a entablar acciones judiciales de cobro de cualquier pago correspondiente a las Obligaciones Negociables de determinada Serie o las Garantías de las Obligaciones Negociables en o con posterioridad a las fechas de vencimiento respectivas estipuladas en las Obligaciones Negociables de determinada Serie y el Contrato de Emisión, modificar adversamente la calificación de las Obligaciones Negociables de determinada Serie; o desafectar el Colateral o enmendar, reformar o modificar los Documentos del Colateral, cualquier disposición del Contrato de Emisión relativa al Colateral o eliminar o modificar de algún modo las obligaciones de GEMSA o alguna de sus Subsidiarias con respecto al Colateral, salvo, por el contrario, de la manera expresamente permitida por el Contrato de Emisión y los Documentos del Colateral, según corresponda; disponiéndose que no se requerirá el consentimiento de los Tenedores para enmendar, reformar o modificar las disposiciones de los CCEE Cedidos a menos que la enmienda, reforma o modificación en cuestión tuviera un efecto adverso significativo sobre los Tenedores de las Obligaciones Negociables de determinada Serie, tal como lo determine un Certificado de Directivos de GEMSA entregado al Fiduciario; realizar cualquier modificación en el Artículo 12.7 del Contrato de Emisión que afecte la ley aplicable o la jurisdicción del Contrato de Emisión, las Obligaciones Negociables de una Serie y/o cualquier Garantía de Obligaciones Negociables; realizar cualquier modificación en la Artículo 6.2 del Contrato de Emisión que afecte la capacidad de los Tenedores de al menos el 25,0% en monto del capital de una Serie para acelerar el vencimiento de dichas Obligaciones Negociables; y enmendar la definición de Asuntos Restringidos, como se establece en el Artículo 9.3(b) del Contrato de Emisión.

12. Incumplimientos y Recursos

Si se produjera y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento (salvo un Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras) el Fiduciario o los Tenedores que representen al menos el 25,0% del capital de las Obligaciones Negociables En Circulación podrán declarar el monto impago del capital (y cualquier prima, si hubiera) así como los intereses devengados e impagos correspondientes a todas las Obligaciones Negociables inmediatamente vencidos y exigibles mediante notificación cursada por escrito a las Co-Emisoras (y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables si la cursaran los Tenedores) en la que

se describa el Supuesto de Incumplimiento y se informe que se trata de una “notificación de vencimiento anticipado por aceleración”. Si se produjera un Supuesto de Incumplimiento bajo la Ley de Concursos y Quiebras con respecto a una Emisora, el monto que entonces se encuentre impago del capital (y cualquier prima, si hubiera) así como los intereses devengados e impagos correspondientes a todas las Obligaciones Negociables se tornarán vencidos y exigibles de inmediato sin necesidad de declaración o acto alguno de parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o de los Tenedores.

Al tomar conocimiento de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, las Co-Emisoras deberán entregar a un Directivo Responsable of the Fiduciario de las Obligaciones Negociables, a la mayor brevedad posible, (y en todo caso dentro de los diez Días Hábiles) un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se describa el Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, el estado en el que se encuentra y las medidas que las Co-Emisoras han adoptado o se proponen adoptar al respecto. Si las Co-Emisoras no cursaran tal notificación de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento y un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se describa el Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, no se considerará que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ha sido notificado o tomado conocimiento del Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento. A su vez, las Co-Emisoras deberán entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables y a los Tenedores, dentro de los 120 días del cierre de cada ejercicio económico, un Certificado de Directivos de GEMSA en el que se informe si los firmantes del mismo tienen conocimiento de algún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento acaecido durante el ejercicio económico anterior. El Contrato de Emisión establece que, si se hubiera producido y subsistiera un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables hubiera sido notificado al respecto, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables deberá notificar a su vez a cada Tenedor, al Fiduciario y al Agente de la Garantía con copia a las Co-Emisoras, dentro de los 45 días de haber sido notificado.

13. Fiduciario de las Obligaciones Negociables

Salvo durante la vigencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables cumplirá únicamente aquellas funciones específicamente establecidas en el Contrato de Emisión. Durante la vigencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables ejercerá todos los derechos y facultades que se le confieren en el Contrato de Emisión, empleando el mismo nivel de cuidado y habilidad que emplearía una persona prudente en la dirección de sus propios asuntos en las mismas circunstancias.

14. Ausencia de Recursos Contra Terceros

Ningún socio fundador, director, directivo, empleado, accionista o controlante o ex socio fundador, director, directivo, empleado, accionista o controlante de las Co-Emisoras o de los Garantes tendrá, en tal carácter, responsabilidad alguna por las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Obligaciones Negociables 2027, el Contrato de Emisión o las Garantías de las Obligaciones Negociables ni por cualquier reclamo emergente de o relativo a tales obligaciones. Al aceptar una Obligación Negociable, cada Tenedor renuncia a invocar tal responsabilidad, siendo esta renuncia parte de la contraprestación por la emisión de las Obligaciones Negociables 2027.

15. Autenticación

Esta Obligación Negociable 2027 no será válida a menos que un firmante autorizado del Fiduciario de las Obligaciones Negociables (o un Agente de Autenticación que actúe en su representación) estampe su firma autógrafa, facsímil o electrónica en el certificado de autenticación consignado en el reverso de esta Obligación Negociable 2027.

16. Abreviaturas

Podrán utilizarse abreviaturas habituales para referirse a un Tenedor o cesionario, como ser TEN COM (= *tenants in common* – cotitulares), TEN ENT (= *tenants by the entirety* – cotitulares con derechos en caso de fallecimiento del otro titular), JT TEN (= *joint tenants with right of survivorship and not as tenants in common* – titulares conjuntos con derecho de supervivencia pero no como cotitulares), CUST (= *custodian* – custodio) y U/G/M/A (= *Uniform Gifts to Minors Acts* – Ley Uniforme de Donaciones a Menores).

17. Números CUSIP, ISIN y Código Común

De conformidad con la recomendación del Comité de Procedimientos Uniformes de Identificación de Valores, las Co-Emisoras han ordenado la impresión de números CUSIP, ISIN o de Código Común en las Obligaciones Negociables, e instruido al Fiduciario de las Obligaciones Negociables a utilizar dichos números en las notificaciones de rescate a modo de referencia para los Tenedores. No se formulan declaraciones en cuanto a la exactitud de los números impresos en las Obligaciones Negociables 2027 o incluidos en cualquier notificación de rescate y sólo deberán tenerse en cuenta los demás números de identificación impresos en las Obligaciones Negociables 2027.

18. Ley Aplicable

Esta Obligación Negociable 2027 se registrará e interpretará de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York.

19. Moneda de Registro; Moneda de Cumplimiento

El Dólar estadounidense es la única moneda de registro y pago de todas las sumas a pagar por las Co-Emisoras o cualquier Garante en relación con las Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión. Las Co-Emisoras y los Garantes indemnizarán a los Tenedores y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables con respecto a la conversión de divisas en relación con las Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión.

20. Agente para Recepción de Notificaciones Procesales; Jurisdicción; Renuncia a Inmunidad

Las partes del Contrato de Emisión se someten de modo irrevocable a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estadual o federal con sede en Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, así como de cualquier tribunal argentino con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en lo comercial y el Tribunal de

Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de conformidad con las disposiciones del Artículo 46 de la Ley 26.831, y cualquier otro tribunal competente dentro de la jurisdicción geográfica del domicilio social de la Emisora o Garante correspondiente a los efectos de cualquier acción legal o procedimiento que surja en relación con las Obligaciones Negociables. Cada Emisora y cada Garante ha renunciado de manera irrevocable y con el mayor alcance permitido por la ley aplicable, a cualquier objeción que pudiera tener en la actualidad o en el futuro a la jurisdicción de un tribunal en razón de su competencia geográfica en el marco de cualquier acción, juicio o procedimiento que se inicie en relación con las Obligaciones Negociables, la Garantía de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión en los tribunales del Estado de Nueva York o en el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York (*United States District Court for the Southern District of New York*) y a cualquier reclamo de que dicha acción, juicio o procedimiento iniciado ante tal tribunal ha sido planteado en un fuero inadecuado. Asimismo, cada Emisora y cada Garante renuncia de modo irrevocable, y con el mayor alcance permitido por la Ley Aplicable, a cualquier derecho que pudiera invocar en la actualidad o en el futuro a elevar a un Tribunal Federal de los Estados Unidos cualquier acción iniciada en un tribunal estadual del Estado de Nueva York.

Cada Emisora ha designado, nombrado y facultado a [•], con oficinas en [•], como su agente autorizado para recibir en nombre de cada Emisora, citaciones y notificaciones procesales que se cursen en el marco de cualquier acción, juicio o procedimiento que tramite en el Estado de Nueva York. Toda sentencia firme que se dicte contra cualquiera de las Co-Emisoras o Garantes en tal acción, juicio o procedimiento será definitiva y concluyente y podrá ejecutarse en cualquier otra jurisdicción, inclusive en el país del domicilio de la Emisora o el Garante, mediante juicio de ejecución. El derecho de los Tenedores o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables a iniciar acciones judiciales o demandar a una Emisora o a un Garante en el país de su domicilio o ante otro tribunal competente o a cursar notificaciones procesales dirigidas a una Emisora o Garante de cualquier modo autorizado por las leyes de cualquier jurisdicción no se verá afectado

En la medida en que una Emisora o Garante tuviera, en cualquier jurisdicción, derecho a invocar para sí o para sus respectivos activos inmunidad soberana o de otra naturaleza con respecto a sus obligaciones bajo Obligaciones Negociables 2027, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión en el marco de cualquier juicio, acción ejecutoria, embargo (ya sea embargo preventivo, ejecutivo u otro) o cualquier otro procedimiento judicial o en la medida en que en cualquier jurisdicción le pudiera corresponder tal inmunidad (independientemente de si dicho beneficio fuera invocado o no) o en la medida en que pudiera tener derecho a exigir un juicio por jurado, cada Emisora y cada Garante renunciará de modo irrevocable a, y se comprometerá a abstenerse de, según corresponda, invocar o reclamar tal inmunidad y/o derecho a un juicio por jurado con el mayor alcance permitido por las leyes de la jurisdicción que corresponda.

Las disposiciones del párrafo precedente no afectarán el derecho del Fiduciario de las Obligaciones Negociables, los Tenedores de Obligaciones Negociables o cualquier otra Persona a cursar notificaciones procesales de otra manera permitida por ley.

Las Co-Emisoras proporcionarán al Tenedor que lo solicite por escrito, sin cargo, una copia del Contrato de Emisión que incluya el texto de esta Obligación Negociable 2027 en letra más grande.

Las solicitudes podrán dirigirse a:

GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.

CENTRAL		TÉRMICA		ROCA		S.A.
Av.	Leandro	N.	Alem	855,	piso	14
(C1001AAD)	Ciudad	Autónoma		de	Buenos	Aires
Argentina						
Fax:		+54(11)				5218-9814
Email:						estructuraciones@albanesi.com.ar
Atención: Osvaldo Cado						

FORMULARIO DE CESIÓN

Para ceder esta Obligación Negociable 2027, complete el siguiente formulario

(Yo) o (nosotros) cedo/cedemos y transfiero/transferimos esta Obligación Negociable 2027 a:

(Consignar nombre, dirección y código postal del cesionario)

(Consignar número de seguro social o de identificación tributaria del cesionario)

y designo/designamos irrevocablemente a _____ para que transfiera esta Obligación Negociable 2027 en los libros de las Co-Emisoras. El agente podrá designar a otra persona para que actúe en su nombre.

Fecha: _____ Firma: _____

(la firma debe coincidir con el nombre que figura en el anverso de la Obligación Negociable 2027)

Certificación de firma: _____
(La firma debe estar certificada).

La(s) firma(s) debe(n) estar certificada(s) por una entidad fiadora admisible (bancos, agentes bursátiles, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas de crédito participantes de un programa Medallion de garantía de firmas reconocido), de conformidad con la Norma 17Ad-15 de la Ley de Mercados de Valores.

[Adjuntar a Certificados Globales únicamente]

ANEXO DE AUMENTOS O REDUCCIONES EN EL CERTIFICADO GLOBAL

El monto de capital inicial de este Certificado Global es US\$[___]. Se han realizado los siguientes aumentos o reducciones:

Fecha del aumento o reducción	Monto de reducción del Capital de este Certificado Global	Monto de aumento del Capital de este Certificado Global	Monto de Capital de este Certificado Global luego de la reducción o el aumento	Firma del firmante autorizado del Fiduciario de las Obligaciones Negociables o Custodio
<hr/>				

ELECCIÓN DEL TENEDOR CON RESPECTO A LA OPCIÓN DE COMPRA

Si opta por que las Co-Emisoras compren esta Obligación Negociable 2027 de conformidad con el Artículo 3.7 o el Artículo 3.10 del Contrato de Emisión, tilde el casillero que corresponda:

Artículo 3.7

Artículo 3.10

Si opta por que las Co-Emisoras compren únicamente una porción de esta Obligación Negociable 2027 de conformidad con el Artículo 3.7 o el Artículo 3.10 del Contrato de Emisión, consigne el monto de capital [(que deberá ser de una denominación no menor a US\$ 100 o un múltiplo entero de US\$1 por encima del mismo)] que desea que las Co-Emisoras adquieran: US\$

Fecha: _____ Firma: _____

(la firma debe coincidir con el nombre que figura en el anverso de la Obligación Negociable 2027)

N.º de Identificación Tributaria: _____

Certificación de firma: _____

(La firma debe estar certificada).

La(s) firma(s) debe(n) estar certificada(s) por una entidad fiadora admisible (bancos, agentes bursátiles, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas de crédito participantes de un programa Medallion de garantía de firmas reconocido), de conformidad con la Norma 17Ad-15 de la Ley de Mercados de Valores.

ANEXO B

MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA A COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO

[Fecha]

THE BANK OF NEW YORK MELLON,
240 Greenwich Street, Floor 7 East
New York, New York 10286
Atención: Corporate Trust Department

Re: [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al 13,25% con vencimiento en 2026] [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al [●]% con vencimiento en 2027] de Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A. (las "Co-Emisoras")

De nuestra consideración:

Se hace referencia al Texto Ordenado del Contrato de Emisión, de fecha [●] de [●] de 2024 (conforme fuera enmendado y reordenado, suplementado o modificado de otro modo periódicamente de conformidad con sus términos, el "Contrato de Emisión"), celebrado entre las Co-Emisoras, The Bank of New York Mellon, en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de Registro, Agente de Pago y Agente de Transferencia y TMF Trust Company (Argentina) S.A. en su carácter de Agente de la Garantía y Fiduciario. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Emisión.

[La presente se refiere a Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al 13,25% con vencimiento en 2026 de las Co-Emisoras por valor nominal total de US\$[●] (las "Obligaciones Negociables") representativas de una participación en un [Certificado Global bajo la Regulación S (CUSIP: P46214 AD7/ISIN: USP46214AD78)] / [Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado (CUSIP: 36875K AF8/ISIN: US36875KAF84)] propiedad del abajo firmante (el "Transferente") en relación con la propuesta de transferencia de tales Obligaciones Negociables a cambio de una participación equivalente en el Certificado Global bajo la Norma 144A [(CUSIP: 36875K AE1/ISIN: US36875KAE10)].

[O]

La presente se refiere a un monto de capital total de US\$[●] de las Obligaciones Negociables garantizadas al [●]% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras (las "Obligaciones Negociables") representativas de una participación en un [Certificado Global bajo la Regulación S (CUSIP: [●]/ISIN: [●])][Certificado Global IAI (CUSIP: [●]/ISIN: [●])] de propiedad beneficiaria del abajo firmante (el "Transferente") en relación con la transferencia propuesta de dichas Obligaciones en intercambio por un interés beneficioso equivalente en el Certificado Global Regla 144A (CUSIP: [●]/ISIN: [●]).

Al respecto, y en relación con las mencionadas Obligaciones Negociables, el Transferente certifica por la presente que las Obligaciones Negociables se transfieren de conformidad con la Norma 144A bajo la Ley estadounidense de Títulos Valores de 1933, y modificatorias (la “Norma 144A”), a un adquirente que el Transferente considera razonablemente que adquiere las mismas por cuenta propia o a cuenta de un tercero con respecto al cual el adquirente ejercer facultades discrecionales de inversión exclusivas, y que el adquirente, así como el referido tercero, es un “comprador institucional calificado” según la definición de la Norma 144A, en una operación que reúne los requisitos de la Norma 144A y de conformidad con las leyes de títulos valores aplicables de cualquier estado de los Estados Unidos o de otra jurisdicción.

Usted y las Co-Emisoras podrán actuar en base a la presente y están autorizados de modo irrevocable a presentar esta carta en original o copia a quien corresponda en el marco de un procedimiento administrativo o judicial o una investigación oficial relativa a las cuestiones aquí contempladas.

Atentamente,

[Nombre del Transferente]

Por: _____

Firmante Autorizado

[Do not delete - this paragraph generates the automatic page number]

ANEXO C

MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA SEGÚN LA REGULACIÓN S

[Fecha]

THE	BANK	OF	NEW	YORK	MELLON,
240	Greenwich	Street,	Floor	7	East
New	York,	New	York	10286	
Atención:	Corporate	Trust	Department		

Ref.: [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al 13,25% con vencimiento en 2026] [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al [●]% con vencimiento en 2027] de Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A. (las "Co-Emisoras")

De nuestra consideración:

Se hace referencia al Texto Ordenado del Contrato de Emisión, de fecha [●] de [●] de 2024, (conforme fuera enmendado y reordenado, suplementado o modificado de otro modo periódicamente de conformidad con sus términos, el "Contrato de Emisión"), celebrado entre las Co-Emisoras, The Bank of New York Mellon, en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de Registro, Agente de Pago y Agente de Transferencia y TMF Trust Company (Argentina) S.A. en su carácter de Agente de la Garantía Argentino y Fiduciario. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Emisión.

[La presente se refiere a Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al 13,25% con vencimiento en 2026 de las Co-Emisoras por valor nominal total de US\$[●] (las "Obligaciones Negociables") representativas de una participación en un [Certificado Global bajo la Norma 144A (CUSIP: 36875K AE1 /ISIN: US36875KAE10) /Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado (CUSIP: 36875K AF8/ISIN: US36875KAF84)] [Certificado Global de Inversor Institucional Acreditado (CUSIP: [●]/ISIN: [●])] ² de propiedad del abajo firmante (el "Transferente") en relación con la propuesta de transferencia de tales Obligaciones Negociables a cambio de una participación equivalente en el Certificado Global bajo la Regulación S (CUSIP: P46214 AD7/ISIN: USP46214AD78).

[O]

[La presente se refiere a un monto de capital total de US\$[●] de las Obligaciones Negociables garantizadas al [●]% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras (las "Obligaciones Negociables") representativas de una participación en un [Certificado Global bajo la Norma 144A (CUSIP: [●]/ISIN: [●])][Certificado Global IAI (CUSIP: [●]/ISIN: [●])] de propiedad beneficiaria del abajo firmante (el "Transferente") en relación con la transferencia

² 2027 Notes

propuesta de dichas Obligaciones en intercambio por un interés beneficioso equivalente en el Certificado Global bajo la Regulación S (CUSIP: [•]/ISIN: [•]).

Al respecto, el Transferente confirma que la venta se ha realizado de conformidad con la Regulación S de la Ley estadounidense de Títulos Valores de 1933, y modificatorias (la “Ley de Títulos Valores”), y, de conformidad, manifiesta lo siguiente:

(a) La oferta de las Obligaciones Negociables no se dirigió a persona alguna en los Estados Unidos;

(b) (i) a la fecha de emisión de la orden de compra, el adquirente se encontraba fuera de los Estados Unidos o el Transferente y sus representantes consideraban razonablemente que el adquirente se encontraba fuera de los Estados Unidos o (ii) la operación se realizó en, o a través de un mercado de títulos valores *off-shore* designado y, ni el Transferente ni sus representantes tienen conocimiento de que la operación hubiera sido concertada previamente con un comprador en los Estados Unidos;

(c) no se han realizado acciones de venta dirigida en los Estados Unidos en violación de los requisitos de la Norma 903(b) o la Norma 904(b) de la Regulación S, según corresponda;

(d) la operación no forma parte de un plan o ardid para evadir los requisitos de inscripción de la Ley de Títulos Valores, y

(e) el Transferente es el titular real del monto de capital de las Obligaciones Negociables que se transfieren.

Asimismo, si la venta se realizara durante un Período de Cumplimiento de Distribución y estuviera sujeta a las disposiciones de la Norma 904(b)(1) o la Norma 904(b)(2) de la Regulación S, el Transferente confirma que la venta se ha realizado de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Norma 904(b)(1) o la Norma 904(b)(2), según corresponda.

Usted y las Co-Emisoras podrán actuar en base a la presente y están autorizados de modo irrevocable a presentar esta carta en original o copia a quien corresponda en el marco de un procedimiento administrativo o judicial o una investigación oficial relativa a las cuestiones aquí contempladas.

Atentamente,

[Nombre del Transferente]

Por: _____

Firmante Autorizado

[Do not delete - this paragraph generates the automatic page number]

ANEXO D

MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA SEGÚN LA NORMA 144

[Fecha]

THE	BANK	OF	NEW	YORK	MELLON,
240	Greenwich	Street,	Floor	7	East
New	York,	New	York		10286
Atención:	Corporate	Trust			Department

Ref.: [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al 13,25% con vencimiento en 2026] [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al [●]% con vencimiento en 2027] de Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A. (las “Co-Emisoras”)

De nuestra consideración:

Se hace referencia al Texto Ordenado del Contrato de Emisión, de fecha [●] de [●] de 2024 (conforme fuera enmendado y reordenado, suplementado o modificado de otro modo periódicamente de conformidad con sus términos, el “Contrato de Emisión”), celebrado entre las Co-Emisoras, The Bank of New York Mellon, en carácter de Fiduciario de las Obligaciones Negociables, Agente de Registro, Agente de Pago y Agente de Transferencia y TMF Trust Company (Argentina) S.A. como Agente de la Garantía y Fiduciario. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Emisión.

[La presente se refiere a [Obligaciones Negociables Garantizadas No Subordinadas al 13,25% con vencimiento en 2026 de las Co-Emisoras por valor nominal total de US\$[●]] (las “Obligaciones Negociables”) representativas de una participación en un Certificado Global bajo la Norma 144A (CUSIP: 36875K AE1/ISIN: US36875KAE10) de propiedad del abajo firmante (el “Transferente”) en relación con la propuesta de transferencia de tales Obligaciones Negociables a cambio de una participación equivalente en una Obligación Negociable que no lleve la Leyenda sobre Colocación Privada (CUSIP: [●]/ISIN:[●]). [O] La presente se refiere a un monto de capital total de US\$[●] de las Obligaciones Negociables garantizadas al [●]% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras (las “Obligaciones Negociables”) representativas de una participación en un Certificado Global bajo la Norma 144A (CUSIP: [●]/ISIN: [●]) de propiedad beneficiaria del abajo firmante (el “Transferente”) en relación con la transferencia propuesta de dichas Obligaciones en intercambio por un interés beneficioso equivalente en una Obligación que no lleva la Leyenda de Colocación Privada (CUSIP: [●]/ISIN:[●]).

Al respecto, el Transferente confirma que la venta se ha realizado de conformidad con la Norma 144 de la Ley estadounidense de Títulos Valores de 1933, y modificatorias.

Usted y las Co-Emisoras podrán actuar en base a la presente y están autorizados de modo irrevocable a presentar esta carta en original o copia a quien corresponda en el marco de un procedimiento administrativo o judicial o una investigación oficial relativa a las cuestiones aquí contempladas.

Atentamente,

[Nombre del Transferente]

Por: _____

Firmante Autorizado